

Lima, 11 de mayo de 2017

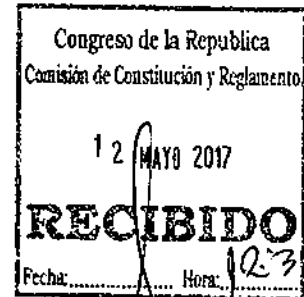
Oficio N° 360 /2016-2017-PEDP-CR.

Señor
MIGUEL ANGEL TORRES MORALES

Presidente

Comisión de Constitución y Reglamento

Presente.-



De mi consideración:

Me dirijo a usted para saludarlo y a su vez, remitirle el informe final aprobado por unanimidad del Grupo de Trabajo del estudio de la Reforma Electoral, que dirijo, a fin de que se sirva incluirlo en la agenda de la próxima sesión y se me conceda el uso de la palabra para sustentar el mismo.

Sin otro particular me despido.

Atentamente,



PATRICIA DONAYRE PASQUEL
Congresista de la República

1998-1999
2000-2001
2002-2003
2004-2005

INFORME FINAL - GTERE-CC/CR

PARA : Miguel Torres Morales
Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento

DE : Patricia Donayre Pasquel
Coordinadora del Grupo de Trabajo del Estudio de la Reforma Electoral

ASUNTO : Análisis de la legislación vigente, de las propuesta legislativas y aportes; así como el producto obtenido (Texto del Anteproyecto de Ley Electoral).

FECHA : 11 de mayo 2017.

I. CONFORMACION DEL GRUPO DE TRABAJO

La Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la Republica en su sesión de fecha 23 de agosto de 2016, acordó conformar el Grupo de Trabajo del Estudio de la Reforma Electoral, cuya composición es de tres miembros, conformado por los siguientes Congresistas de la Republica: Patricia Donayre Pasquel, Gilbert Violeta López y Marisol Espinoza Cruz, posteriormente fue aprobada la incorporación de cuatro miembros al grupo de trabajo, siendo los Congresistas: Rosa María Bartra Barriga, Zacarias Reymundo Lapa Inga, Yonhy Lescano Ancieta y Javier Velásquez Quesquen.

La Coordinación de Grupo de trabajo recae sobre la Congresista de la Republica Patricia Donayre Pasquel, y los demás integrantes son los siguientes Congresistas de la Republica: Gilbert Violeta López, Marisol Espinoza Cruz, Rosa María Bartra Barriga, Zacarias Reymundo Lapa Inga, Yonhy Lescano Ancieta y Javier Velásquez Quesquen.

El plazo para que el Grupo de Trabajo realice las funciones encomendadas por la Comisión Ordinaria de Constitución y Reglamento fue otorgado por 120 días calendarios, aprobado en sesión de fecha 23 de agosto de 2016. Dicho plazo fue ampliado hasta el 16 de mayo del presente año con el propósito de complementar con la parte adjetiva; es decir lo reglamentario.

II. FINALIDAD

La finalidad del grupo de trabajo es proponer a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la Republica un Pre Dictamen sobre la Legislación Electoral, para ser analizado y debatido por sus miembros.

III. SESIONES Y ACTIVIDADES

Desde su fecha de creación que fue el 23 de agosto del presente año, el grupo de trabajo desarrollo sus labores en catorce (14) sesiones ordinarias y seis (06) sesiones extraordinarias en diferentes salas del Congreso de la Republica. En dicho periodo se tuvo como invitados a los miembros del Jurado Nacional de Elección, al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), a los representantes de los diferentes Partidos Políticos, los representantes de la Asociación Civil Transparencia Internacional, representantes de Asociación Civil IDEA Internacional, funcionarios de la Unidad de Inteligencia Financiera, funcionarios del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), así como funcionarios y coordinadores del Jurado Nacional de Elecciones, con la finalidad de escuchar sus aportes.

Audiencia Pública que se llevó a cabo el día 11 de noviembre de 2016 en el Auditorio José Faustino Sánchez Carrión, denominada ¿Cómo debe ser la Reforma Electoral?, evento que contó con la participación del Señor Fernando Tuesta Soldevilla – Profesor principal de Ciencia Política Gobierno - PUCP, Sr. Juan de la Puente - Politólogo, Señor Diethell Columbus Murata – Director Ejecutivo del Instituto Peruano de Estudios Gubernamentales y Sociales, Sr. Luis Egusquiza Mori – Oficial de Programas de IDEA Internacional y el Señor Percy Medina Masías – Jefe de Misión en el Perú – IDEA Internacional, entre otros. En la referida audiencia pública se pudo recoger los aportes de la Sociedad Civil Organizada y de los ciudadanos participantes.

Así también, hubieron reuniones de trabajo por parte de los asesores de los congresistas de la Republica integrantes del grupo y con especialistas y colaboradores externos, con la finalidad de elaborar el texto y analizar los proyectos de ley presentado al Congreso de la Republica; así como ponerlos a consideración de la coordinadora y a su vez al grupo de trabajo para su debate.

IV. RESPECTO A LOS PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS SOBRE REFORMA ELECTORAL

Los diversos proyectos de ley que nos fueran remitidos por la Comisión de Constitución y Reglamento para su respectiva evaluación por el Grupo de Trabajo de Estudio de la Reforma Electoral provienen del Poder Legislativo (Congresistas de la República), Poder Ejecutivo y el Jurado Nacional de Elecciones, son los siguientes:

Proyectos de Ley	Autores
834/2016-CR	Alberto Quintanilla Chacón
268/2016-CR	Oracio Pacori Mamani
282/2016-CR	Alejandra Aramayo Gaona
637/2016-CR	Richard Acuña Núñez
482/2016-CR	Mauricio Mulder Bedoya
129/2016-CR	Justiniano Apaza Ordoñez
320/2016-CR (Antes P.L. 4284/2014)	Carmen Rosa Núñez y Otros
242/2016-JNE	Jurado Nacional de Elecciones
131/2016-CR	César Segura Izquierdo
822/2016-CR	Tania Pariona Tarquí
696/2016-CR	Rosa María Bartra Barriga
616/2016-CR	Héctor Becerril Rodríguez
1214/2016-CR	Gilbert Violeta López
1323/2016-CR	Gilbert Violeta López
1343/2016-CR	Zacarías Lapa Inga
835/2016-JNE	Jurado Nacional de Elecciones
1315/2016-JNE	Poder Ejecutivo
899/2016-CR	Gilbert Violeta López

Los proyectos de ley han sido analizados y debatidos por los miembros del grupo de trabajo en sus diferentes sesiones ordinarias y extraordinarias antes detalladas, y aquellos textos que fueron aprobados, se incorporaron al texto final.

V. REFORMA ELECTORAL

La Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 de octubre de 1997, señala en sus generalidades que el Sistema Electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, instituciones que actúan con autonomía y mantienen entre sí relación de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.

Por otro lado señala que el Sistema Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

La Ley antes mencionada comprende los siguientes Procesos Electorales: a) Elecciones Presidenciales (Presidente y Vicepresidentes de la República), b) Elecciones Parlamentarias (Congresistas de la República), c) Elecciones de Jueces según la Constitución, d) Referéndum y Revocatoria de Autoridades.

En dicho texto normativo se contempla los requisitos y procedimientos necesarios para la inscripción de los partidos políticos que participen en los procesos electorales, presidenciales y congresales, el mismo que era modificado según el tipo de elección; es decir, sea regional o municipal.

La Ley N° 28094 – Ley de Organizaciones Políticas, publicado en noviembre del año 2003, señala en sus definiciones generales que los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y a los procesos electorales. Son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático. Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley.

Es preciso indicar que sobre los dispositivos legales antes mencionados, se hicieron muchas modificaciones que trajeron como consecuencia la dispersión, que dificultaba entender el procedimiento electoral en nuestro país, por lo que era necesaria la interpretación de aproximadamente 15 dispositivos legales, los mismos que hacían bastantes engorroso los procedimientos para las organizaciones políticas respecto a su Constitución y participación en procesos electorales, sean estos generales, regionales o locales.

En los últimos períodos parlamentarios los Congresistas de la República, el Poder Ejecutivo y el Jurado Nacional de Elecciones han presentado diversos proyectos de ley que proponen reformar la legislación electoral y que han estado postergados en sus trámites.

Con fecha 09 de Diciembre de 2016, mediante Oficio N° 218-2016-PEDP/CR el Grupo de Trabajo presento el Informe N° 001-2016-GTERE-CC/CR, en el que se concluye que en el plazo de 120 días calendarios que le fue otorgado la Comisión de Constitución y Reglamento se ha culminado en proyecto de ley electoral en lo referente a las normas sustantivas que comprende el Título Preliminar, Derechos y Deberes de los

Ciudadanos, de las Organizaciones Políticas y el título referido a los Organismos Electorales. Así también la ampliación del plazo por 120 días calendarios para culminar la parte procesal electoral.

El Grupo de Trabajo de Estudio para la Reforma Electoral ha enfocado su trabajo en la elaboración de un texto completo que comprenda la parte sustantiva y adjetiva, de esta manera se proyectó el texto, el que contiene 16 Títulos sobre los siguientes temas: TÍTULO PRELIMINAR, TÍTULO I ORGANISMOS ELECTORALES, TÍTULO II DERECHO DE SUFRAGIO, TÍTULO III CANDIDATOS, TÍTULO V PERSONEROS, TÍTULO VI OBSERVADORES ELECTORALES, TÍTULO VII MATERIAL ELECTORAL, TÍTULO VIII VOTACIÓN ELECTRÓNICA, TÍTULO IX PROCESOS ELECTORALES, TÍTULO X PROCESOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS, TÍTULO XI PROPAGANDA ELECTORAL, TÍTULO XII PUBLICIDAD ESTATAL Y NEUTRALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, TÍTULO XIII ENCUESTAS, TÍTULO XIV GARANTIAS DEL PROCESO ELECTORAL, TÍTULO XV VACANCIA Y SUSPENSIÓN DE AUTORIDADES REGIONALES Y MUNICIPALES, TÍTULO XVI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.

VI. CONCLUSIONES:

En el plazo de 263 días calendarios que la Comisión de Constitución y Reglamento otorgó al Grupo de Trabajo del Estudio de la Reforma Electoral, se ha logrado culminar el proyecto de Ley Electoral, el mismo que contiene normas sustantivas y adjetivas, comprendiendo las siguientes: Título Preliminar, Organismos Electorales, Derecho de Sufragio, Candidatos, Personeros, Observadores Electorales, Material Electoral, Votación Electrónica, Procesos Electorales, Procesos de Participación y Control Ciudadano, Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad de Servidores Públicos, Encuestas, Garantías del Proceso Electoral, Vacancia y Suspensión de Autoridades Regionales y Municipales, Disposiciones Transitorias y Finales.

Por otro lado, se acordó en la sesión del día 8 de mayo último, presentar el informe acompañado de un Pre Dictamen de la Ley Electoral.

VII. RECOMENDACIONES:

El Grupo de Trabajo del Estudio de la Reforma Electoral de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la Republica **RECOMIENDA POR UNANIMIDAD** lo siguiente:

1. Aprobar el presente informe
2. Remitir a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la Republica.

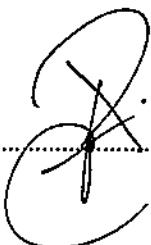
VIII. ANEXO:

1. Texto del anteproyecto de Ley Electoral

Lima, 11 de mayo de 2017



1.- PATRICIA ELIZABETH DONAYRE PASQUEL
COORDINADORA
G.P. Fuerza Popular

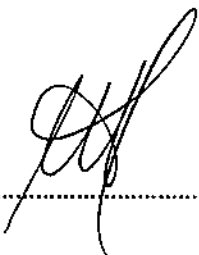


.....

MIEMBROS

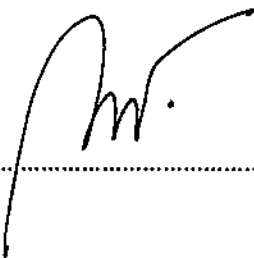


2.- MARISOL ESPINOZA CRUZ
G.P. Alianza para el Progreso



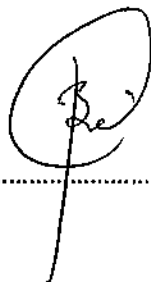


3.- GILBERT FÉLIX VIOLETA LOPEZ
G.P. Peruanos Por el Cambio





4.- ROSA MARIA BARTRA BARRIGA
G.P. Fuerza Popular

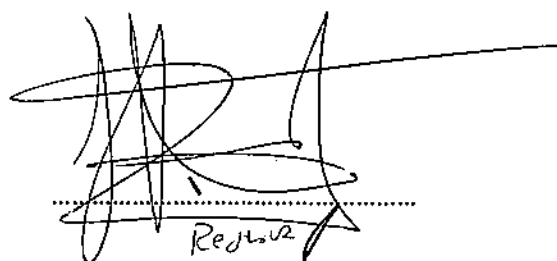




5.- ZACARIAS REYMUNDO LAPA INGA
G.P. Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad



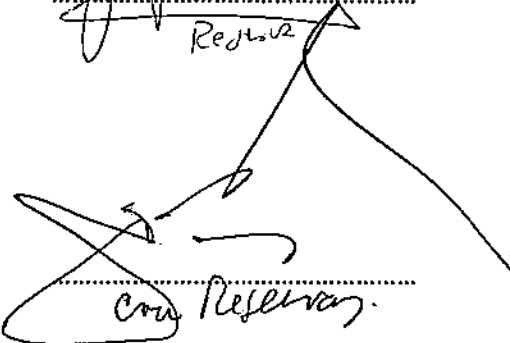
6.- YONHY LESCANO ANCIETA
G.P. Acción Popular



Reduoz



7.- JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Célula Parlamentaria Aprista



con Reservas.

**GRUPO DE TRABAJO DE ESTUDIO DE
LA REFORMA ELECTORAL
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Periodo Anual de Sesiones 2016 – 2017**

Señor presidente:

El 23 de agosto de 2016 la Comisión de Constitución y Reglamento aprobó la conformación del Grupo de Trabajo de Reforma Electoral, cuyo objeto fue el estudio de la legislación electoral.

El grupo de trabajo inicialmente estuvo compuesto por los congresistas, Patricia Donayre Pasquel (Coordinadora), Gilbert Violeta López y Marisol Espinoza Cruz, otorgándosele un plazo de ciento veinte (120) días para culminar con la labor de estudio de la reforma electoral. Con posterioridad la comisión aprobó la ampliación del número de integrantes, incorporándose los congresistas: Rosa María Bartra Barriga, Zacarías Lapa Inga, Yonhy Lescano Ancieta y Javier Velásquez Quesquén. Así, el grupo de trabajo quedó conformado por siete (7) congresistas

El 6 de diciembre de 2016, mediante Informe N°001-2016-GTERE-CC/CR, se presentó la primera parte de la "Ley Electoral" y con fecha 13 de diciembre la Comisión de Constitución y Reglamento concede la ampliación de ciento veinte (120) días para concluir la parte procesal de la Ley electoral. Finalmente, el 18 de abril del año en curso, el plazo precitado se amplió hasta el 16 de mayo de 2017.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El presente documento analiza los siguientes Proyectos de Ley:

Proyecto de Ley N° 129/2016-CR, presentado por el Congresista Justiniano Apaza integrante del grupo parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, que propone la Ley para modificar el artículo 36 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, que garantiza la debida fiscalización en los procesos de democracia interna de las Organizaciones Políticas.

Proyecto de Ley N° 131/2016-CR, presentado por el Congresista César Segura Izquierdo, integrante del grupo parlamentario Fuerza Popular, que propone la Ley para declarar de interés nacional el pago por concepto de viáticos y pasajes a los ciudadanos que cumplen la función de miembros de mesa de sufragio.

Proyecto de Ley N° 242/2016-JNE, presentado por el Jurado Nacional de Elecciones, que propone la Ley para prohibir la introducción de reformas legales desde un año antes del acto electoral o durante el desarrollo del proceso electoral respectivo.

Proyecto de Ley N° 268/2016-CR, presentado por el Congresista Oracio Pacori Mamani, integrante del grupo parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, que propone la Ley para modificar el artículo 8.3 de la Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales, que garantiza la participación política indígena en las elecciones regionales.

Proyecto de Ley N° 282/2016-CR, presentado por la Congresista Alejandra Aramayo Gaona, integrante del grupo parlamentario Fuerza Popular, que propone la Ley para incorporar el Planeamiento de Gestión del Riesgo de Desastres como parte de los

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Planes de Gobierno de los partidos políticos, alianzas, movimientos y organizaciones políticas locales que presentan candidatos.

Proyecto de Ley N° 320/2016-CR, Proyecto de ley observado, que propone la Ley sobre financiamiento público y privado de las Organizaciones Políticas.

Proyecto de Ley N° 482/2016-CR- Congresista Mauricio Mulder Bedoya integrante del grupo parlamentario Célula Parlamentaria Aprista, que propone la Ley para fortalecer los partidos políticos y los grupos parlamentarios del Congreso de la República, en el ámbito de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas y N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Proyecto de Ley N.º 497/2016-CR- Congresista Rosa María Bartra Barriga integrante del grupo parlamentario Fuerza Popular, que propone la Ley para modificar la Ley de Organizaciones Políticas y a las leyes electorales para implementar un cronograma electoral único ordenado.

Proyecto de Ley N° 616/2016-CR, presentado por el Congresista Héctor Becerril integrante del grupo parlamentario Fuerza Popular, que propone la Ley que prohíbe de manera permanente a las personas que hayan sido condenadas con sentencia firme por delitos de terrorismo y apología al terrorismo a postular a cargos de elección popular.

Proyecto de Ley N° 637/2016-CR, presentado por el Congresista Richard Acuña Núñez integrante del grupo parlamentario Alianza por el Progreso, que propone la Ley para corregir el procedimiento y fiscalizar con manera objetiva las hojas de vida de los candidatos en los procesos electorales.

Proyecto de Ley N° 696/2016-CR, presentado por el Congresista Rosa María Bartra Barriga integrante del grupo parlamentario Fuerza Popular, que propone la Ley para eliminar el holograma en el Documento Nacional de Identidad (DNI) como constancia de sufragio.

Proyecto de Ley N° 822/2016-CR, presentado por el Congresista Tania Pariona Tarqui integrante del grupo parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, que propone la Ley para garantizar la instalación de mesas de sufragio en centros poblados, comunidades campesinas, comunidades nativas y otros.

Proyecto de Ley N° 834/2016-CR, presentado por el Congresista Alberto Quintanilla Chacón integrante del grupo parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, que propone la Ley para garantizar la participación efectiva en la vida política del país de mujeres y hombres, en igualdad de condiciones, en todo proceso electoral para cargos de elección popular.

Proyecto de Ley N° 835/2016-JNE - Jurado Nacional de Elecciones, que propone la Ley para modificar diversos artículos de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, Código Penal y Código Procesal Penal.

Proyecto de Ley N°1214/2016-CR, presentado por el Congresista Gilbert Violeta López integrante del grupo parlamentario Peruanos por el Cambio, que propone la Ley que prohíbe los aportes de las empresas de derecho privado como fuente de financiamiento de las organizaciones políticas.

Proyecto de Ley N° 1313/2016-JNE, presentado por el Jurado Nacional de Elecciones para aprobar el Código Electoral.

Proyecto de Ley N° 1315/2016-JNE, presentado por el Poder Ejecutivo, que propone la Ley para asegurar la transparencia en el financiamiento de las organizaciones políticas con la finalidad de erradicar la infiltración de dinero ilícito así como garantizar mecanismos electorales y de democracia interna.

Proyecto de Ley N° 1323/2016-CR, presentado por el Congresista Gilbert Violeta López integrante del grupo parlamentario Peruanos por el Cambio, que propone la Ley que prohíbe a las organizaciones políticas y candidatos donativos de alimentos, bienes perecibles o de primera necesidad como propaganda electoral.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Proyecto de Ley N° 1343/2016-CR, presentado por el Congresista Zacarías Lapa Inga integrante del grupo parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, que propone la Ley para promover una mayor participación de la mujer en los procesos electorales generales, regionales y locales.

Proyectos de Ley de Reforma Constitucional

Proyecto de Ley N° 122/2016-cr, presentado por el congresista Gilbert Violeta López integrante del grupo parlamentario Peruanos por el Cambio, que propone la Ley sobre reforma constitucional para la selección de las autoridades provenientes de elección popular.

Proyecto de Ley N° 641/2016-CR, presentado por el Congresista Luis Galarreta Valverde, integrante del grupo parlamentario Fuerza Popular, que propone la Ley para modificar el artículo 31 de la Constitución Política del Perú.

Proyecto de Ley N° 899/2016-CR, presentado por el Congresista Gilbert Violeta López integrante del grupo parlamentario Peruanos por el Cambio, que propone la Ley incorporar al Senado en la estructura del Congreso de la República.

Metodología de trabajo:

El trabajo del grupo de reforma electoral se dividió en dos etapas, en una primera se elaboró un Título Preliminar y la parte general de cuatro temas: "Derechos y deberes del ciudadano, del candidato y de las organizaciones políticas", así como lo correspondiente a "Organismos Electorales".

En la segunda etapa, además de haberse planteado un título preliminar con los alcances y principios propios de la parte procesal, se trabajó aquella parte sustantiva, necesaria en cada tema, para afinar y complementar lo avanzado, incluyendo los aspectos adjetivos, a fin de sistematizar la regulación en materia electoral.

En consecuencia, el documento final contiene:

- Título Preliminar
- Título I Organismos electorales.
- Título II Derecho de sufragio.
- Título III Candidatos.
- Título IV Organizaciones Políticas.
- Título V Personeros.
- Título VI Observadores electorales.
- Título VII Material electoral.
- Título VIII Votación electrónica.
- Título IX Procesos electorales.
- Título X Procesos de participación y control ciudadanos.
- Título XI Propaganda electoral.
- Título XII Publicidad Estatal y Neutralidad de Servidores Públicos.
- Título XIII Encuestas.
- Título XIV Garantías del proceso electoral.
- Título XV Vacancia y Suspensión de autoridades regionales y municipales.
- Título XVI Disposiciones Transitorias y Finales

a. Documentación analizada

Cartas y comunicaciones

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

1. Carta N° 051-2016/SG de la Asociación Civil Transparencia, por medio de la cual absuelven las consultas y observaciones realizadas con motivo de la presentación del 10 de octubre de 2016.
2. Carta N° 056-2016/SG de la Asociación Civil Transparencia, por medio de la cual hace llegar sus propuestas, objeto de exposición el 12 de octubre de 2016.
3. Comunicación con registro N° 1112-06-03-2017 de la Asociación Civil Transparencia, por medio de la cual hace llegar cuadro comparativo sobre reforma electoral.
4. Comunicación de la Asociación para el Liderazgo e Igualdad de Oportunidades con registro N° 41455.
5. Carta s/n de ciudadano sobre incremento de edad, cuota y alternancia de jóvenes para cargos de elección popular.
6. Comunicación s/n sobre propuesta para elección de autoridades municipales en centros poblados.
7. Comunicación con registro N.º 44990, recibido el 13 de marzo de 2017, que contiene el pedido del Colectivo 30 Canto a la Vida en el Día Internacional de la Mujer, para incluir propuestas sobre igualdad de género en normas electorales.
8. Comunicación s/n de la Asociación Civil Transparencia a través del cual señala la remisión del Informe de la Comisión Presidencial de Integridad, publicado por Transparencia y Proética. Sin embargo no se adjunta dicha documentación.
9. Carta N° 088-2017/SG y N° 087-2017/SG de la Asociación Civil Transparencia a través de las que solicita se le proporcione el informe o texto con los avances a los que ha llegado el grupo de trabajo.
10. Carta N° 022-2017/EVP-CR y N° 023-2017/EVP-CR del Congresista Edwin Vergara Pinto, a través de las que remite una propuesta en materia de participación política indígena en elecciones regionales.
11. Comunicación s/n del Movimiento Manuela Ramos, del Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán y de la ACS Calandria, sobre reformas vinculadas a acoso político, alternancia, paridad y otros.
12. Comunicación s/n de la Red Nacional de Mujeres Autoridades Locales y Regionales del Perú (RENAMA) solicitando se incluya en la cuota de género la paridad, alternancia y acoso político.

Oficios

1. Oficio N° 321-2016-AMPE/P de la Asociación de Municipalidades del Perú, a través del cual remite la opinión legal de la Comisión Consultiva de Derecho Electoral del Colegio de Abogados de Lima sobre la modificación del numeral 2 del artículo 13 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, incorporando como requisito de candidato el nacimiento en el lugar por el que se postula.
2. Oficio N° 322-2016-AMPE/P de la Asociación de Municipalidades del Perú, a través del cual remite la opinión legal de la Comisión Consultiva de Derecho Electoral del Colegio de Abogados de Lima, sobre la modificación del tercer párrafo del artículo 194 de la Constitución Política del Perú, respecto a reelección de autoridades.
3. Oficio N° 0543-2016-J/ONPE, mediante el que se remite el Informe N° 476-2016-GAJ/ONPE sobre ejes temáticos y propuestas legales.
4. Oficio N° 01583-2016-2017-CCR/CR de la Comisión de Constitución y Reglamento, a través del cual remite el análisis sobre financiamiento de campañas electorales elaborado por la Asociación Civil Transparencia.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

5. Oficio N° 01251-2016-2017/CFGV-CR del Congresista Clayton Galván Vento, a través del cual remite iniciativa legislativa ciudadana sobre inclusión política de ciudadanos en situación socioeconómica de pobreza y extrema pobreza.
6. Oficio N° 839-2016-2017-CCR/CR de la Comisión de Constitución y Reglamento, a través del cual remite la opinión de proyectos de ley referentes a materia electoral.
7. Oficio N° 00518-2017-P/JNE a través del cual el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones pone en conocimiento la presentación del Proyecto de Ley del Código Electoral elaborado por su institución y hace llegar un ejemplar del mismo.
8. Oficio N° 130-2017-PR a través del cual el Poder Ejecutivo remite el Proyecto de Ley N° 1315/2016-PE sobre el "Proyecto de Ley que dicta medidas para asegurar la transparencia en el financiamiento de las organizaciones políticas y su fortalecimiento institucional y dicta otras medidas institucionales."
9. Oficio N° 855-2016-2017-CJDDHH a través del cual la Comisión de Justicia y Derechos Humanos remite el documento de respaldo al Anteproyecto del Código Electoral del Jurado Nacional de Elecciones y Proyecto de Ley N.º 673/2017-CR, presentado por diversas organizaciones y movimientos sociales de mujeres de la Red Nacional de Mujeres.
10. Oficio N° 00530-2017-P/JNE, a través del cual el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, en respuesta a la comunicación cursada el 27 de abril de 2017, remite el Proyecto de Ley del Código Electoral presentado al Congreso de la República (de 371 páginas) en formato Word y PDF, así como el detalle de principales cambios realizados sobre la versión remitida en diciembre de 2016.
11. Oficio N° 2010-2016-2017-GVL/CR, a través del cual el Congresista Violeta remite aportes al todo el texto elaborado.
12. Oficio N° 145-2017-FVC/CR del Congresista Francisco Villavicencio Cárdenas, a través del cual remite iniciativa legislativa ciudadana sobre inclusión política de ciudadanos en situación socioeconómica de pobreza y extrema pobreza.
13. Oficio N° 1684-2016-2017-CCR/CR, a través del cual la Comisión de Constitución y Reglamento remite el Proyecto de Ley N° 1315/2016-PE del Poder Ejecutivo.
14. Oficio N° 1685-2016-2017-CCR/CR, a través del cual la Comisión de Constitución y Reglamento remite el Proyecto de Ley N° 1313/2016-PE del Jurado Nacional de Elecciones.

Documentación cursada

1. Oficio Circular N° 193-2016-2017-PEDP/CR, de fecha 15 de noviembre de 2016, dirigido a la organización política Fuerza Popular a fin de que haga llegar las propuestas que estime pertinentes de acuerdo a lo manifestado por su Secretario General y Congresista Luis Galarreta Velarde en setiembre DE 2016.
2. Oficio N.º 339-2017-PEDP/CR remitido al Jurado Nacional de Elecciones, el 27 de abril de 2017, solicitando la precisión respecto a los cambios realizados en el documento ingresado al Congreso de la República en diciembre de 2016.
3. Oficio N.º 190-2016-PEDP/CR remitido a la Ministra de Justicia y Derechos Humanos María Soledad Pérez Tello, solicitando la asistencia y participación de un representante de dicho sector en las sesiones, mesas técnicas, audiencias y otras actividades del grupo de trabajo, en aras de un trabajo coordinado con el Poder Ejecutivo.

Es menester señalar que el contenido de las distintas propuestas y proyectos ha versado sobre distintas materias del ámbito electoral, tales como cuotas, acoso político, fortalecimiento de partidos políticos, dádivas, financiamiento, etc.

II. MARCO NORMATIVO INVOLUCRADO

1. Constitución Política del Perú
2. Ley Orgánica de Elecciones, Ley N.º 26859
3. Ley de Elecciones Municipales, Ley N.º 26864
4. Ley de Elecciones Regionales, Ley N.º 27683
5. Ley de Organizaciones Políticas, Ley N.º 28094 y sus modificatorias
6. Ley de Derechos de Participación y Control Ciudadanos, Ley N.º 26300 y sus modificatorias
7. Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, Ley N.º 28440
8. Ley de Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino, Ley N.º 28360
9. Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones Ley N.º 26486
10. Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, Ley N.º 26487
11. Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Ley N.º 26497
12. Ley que crea la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral Ley N° 30322, y su modificatoria, Decreto Legislativo N.º 1265.
13. Ley que crea el Registro de deudores de reparaciones civiles (REDERECI) Ley N° 30353
14. Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972
15. Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867

III. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

1. Base general

Como se advierte la documentación vinculada a temas de reforma electoral ha sido vasta, y ha sido procesada teniendo en cuenta el o los temas que involucraban, conforme al avance del grupo de trabajo, y considerando su viabilidad y los costos que podían importar al Estado. Así, a modo de ejemplo, cabe señalar que en los textos objeto de trabajo a nivel de asesores fueron consignados los proyectos de ley vinculados a la reforma a nivel legal, identificándolos como "propuestas", en el artículo correspondiente, para su discusión en cada una de las reuniones.

En este sentido, al no lograr un consenso toda vez que al ser un grupo multipartidario, frente a un proyecto o propuesta, se podían tener varios enfoques los mencionados proyectos legislativos también fueron consignados en los textos llevados a las sesiones de congresistas para su debate, aprobación o desaprobación. En virtud de lo expuesto, varios de los planteamientos fueron incorporados al texto por consenso.

2. Instituciones reformuladas o avances

a. Título Preliminar y Principios Electorales

En el Perú, es tarea pendiente, la elaboración de una Ley Electoral que unifique y armonice la normatividad dispersa existente sobre la materia, y que además contenga aquellas modificaciones necesarias para promover, fortalecer y democratizar la participación política, así como para diseñar procesos electorales modernos, eficientes y en respeto de la Constitución y los derechos fundamentales.

Por ello, se ha considerado establecer que la finalidad principal de la presente propuesta de Ley Electoral es garantizar la voluntad popular y el ejercicio de los derechos políticos ciudadanos, mediante procesos electorales y en aplicación de los principios constitucionales y democráticos. Es así que, en el Título Preliminar se establece que el proceso electoral es el conjunto de actos que permiten la elección de autoridades y el ejercicio de los derechos de participación y de control ciudadano.

Se ha considerado importante que el Título Preliminar contenga principios ordenadores y rectores de los procesos electorales y de la actividad política en general realizada por los diversos actores involucrados, tales como las organizaciones políticas, los afiliados y los organismos electorales, entre otros.

Así, el principio de lealtad constitucional y democrática postula que las organizaciones políticas se adhieren a los principios constitucionales y democráticos, respetando los derechos fundamentales. Al respecto, se ha establecido que la infracción de esta disposición es causal de declaratoria de ilegalidad.

El principio de legitimidad democrática, de especial relevancia e impacto en toda la ley electoral, tiene como propósito que se garantice el funcionamiento democrático de las organizaciones políticas y el respeto de los derechos de sus afiliados. Es decir, la democracia interna en la elección de candidaturas se convierte en un requisito para la validez de las mismas. Este principio tiene una relación directa con el fortalecimiento de las organizaciones políticas, el cual es uno de los objetivos de esta propuesta de Ley Electoral.

El principio de eficacia del acto electoral, que establece que los actos electorales deben ser concordantes y respetar los principios constitucionales y legales vigentes; así como, el principio de presunción de validez del voto, que establece que ante diferentes o posibles interpretaciones de la norma electoral, se debe optar o preferir por aquella que brinde la validez al voto; son principios que permitirán interpretar y aplicar adecuadamente las disposiciones electorales y resolver debidamente los casos que puedan ser materia de controversia ante la justicia electoral. De igual manera, el principio de conservación del acto electoral y preclusión, que postula que cuando dentro de la actuación de los organismos electorales se presente un vicio y este resulte intrascendente conforme a ley, debe prevalecer la conservación del acto, tiene como finalidad garantizar el derecho a la participación política.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Se recoge también el principio de legalidad, el cual implica que toda persona que intervenga en el proceso electoral, deba enmarcar su actuar a las disposiciones normativas de orden constitucional, legal y reglamentaria vigentes. En esa medida, la Ley Electoral ha establecido sanciones a partir de un criterio de gradualidad de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida. Asimismo, se ha tipificado debidamente las infracciones a la Ley Electoral para efectos de garantizar tanto el principio de legalidad como el principio de tipicidad en materia de sanciones en el ámbito electoral. En ese sentido, se establece expresamente que las autoridades electorales no pueden iniciar procedimiento alguno, jurisdiccional o administrativo, o imponer ningún tipo de sanción, en ausencia de disposición expresa.

Un principio que ha sido especialmente recogido en el Título Preliminar es el principio de participación ciudadana como el derecho de todos los ciudadanos de participar, individual o asociadamente, en los procesos electorales regulados por la normativa vigente en condiciones de igualdad y con las garantías que el Estado otorga. Asimismo, se prevé que los ciudadanos discapacitados, conforme al padrón electoral, contarán con las facilidades necesarias, por parte de las autoridades, que les permita ejercer de forma óptima su derecho de sufragio. Se precisa que el ejercicio del derecho de participación ciudadana debe realizarse de manera responsable y conforme a los principios constitucionales y democráticos.

Son de particular importancia los principios relativos a la justicia electoral. En ese sentido, se recoge el principio de autonomía, independencia e imparcialidad electoral, en virtud del cual se dispone que los organismos electorales gozan de autonomía e independencia en sus funciones sean administrativas o jurisdiccionales y que no dependen, administrativa ni funcionalmente, de ninguna entidad pública.

Asimismo, el principio de jurisprudencia electoral y precedente vinculante, establece que las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones sobre conflictos o incertidumbre constituyen jurisprudencia, la cual tiene fuerza vinculante cuando la decisión precisa expresamente el extremo de su efecto normativo.

Al respecto, se reconoce también el principio de irrevisabilidad de las decisiones electorales postula que las resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emitidas en proceso regular y con respeto irrestricto de los derechos fundamentales y de la Constitución son irrevisables, es decir adquiere calidad firme por lo que se convierten en inmutables. En ese sentido, se dispone que los órganos de la administración deben adecuar sus procedimientos a lo decidido por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, quien constituye el máximo organismo electoral.

El principio de control difuso, que implica que cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el órgano jurisdiccional debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución, se constituye también como un principio fundamental de la justicia electoral. Ello tiene concordancia con los principios de tutela procesal efectiva y de debido proceso que han sido recogidos en el Título Preliminar y que tienen por finalidad que las actuaciones emitidas por los organismos electorales

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

serán armónicas a los principios y valores constitucionales que inspiran el sistema jurídico. Así, se garantiza el derecho a la debida motivación y también el principio de buena fe y lealtad procesal, a fin que las partes en los procesos jurisdiccionales electorales no actúen con malicia ni dilaciones dentro del proceso o procedimiento electoral. Al respecto, se ha establecido que los procesos deben considerar los plazos del calendario electoral, a fin que no se afecte el derecho a la participación política y el derecho que los ciudadanos puedan saber oportunamente quienes son sus candidatos. Por ello se establece que el juez electoral y la autoridad respectiva deben supervisar que el cumplimiento de los actos procesales y procedimentales respete el debido proceso y el plazo previsto en el calendario electoral.

Finalmente, el Título Preliminar se preocupa de recoger los principios de representación proporcional para garantizar que en las elecciones pluripersonales exista una representación proporcional, de transparencia y publicidad en los procesos electorales, de plena accesibilidad a la información veraz y apropiada por parte de los ciudadanos, y de información, difusión y publicidad electoral, en virtud del cual, en el proceso electoral debe existir una competencia efectiva entre las organizaciones políticas, en la cual deberá facilitarse la publicidad, difusión y publicidad electoral de las propuestas dirigidas al ciudadano que formulan cada organización política participante.

b. Medidas afirmativas - Cuotas

La participación de poblaciones vulnerables dentro de la política se desarrolla dentro de un contexto adverso. Existen convenios internacionales que tienen como objetivo promover y garantizar la participación de las poblaciones vulnerables en la política en el Perú. No obstante, los marcos regulatorios encargados de promover la participación de esta población aún tienen deficiencias considerables. Por ejemplo, en muchos países se establece una cuota de participación de mujeres dentro del Congreso, sin embargo, en el Perú la cuota solo es de 30% y en la práctica no se llega al mínimo establecido. De esta manera, la participación de la mujer y de los pueblos originarios se produce de manera desigual, ya que los organismos políticos encargados de promover su participación reproducen acciones que los desincentivan.

En tal sentido, respecto de las cuotas electorales, las acciones afirmativas que se han adoptado para promover la participación de grupos de ciudadanos regularmente excluidos se han afinado aún más. En el caso de la cuota de género se propone la paridad en el número y la alternancia en el orden de la lista de candidatos. Respecto de la cuota nativa, el artículo 191 de nuestra Constitución, reconoce el derecho fundamental, de las comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios, a la participación y representación política, por lo que se propone la elección efectiva de los representantes originarios en los casos en que se creen consejerías para cumplir con dicha cuota.

c. Proceso electoral

Necesidad de contar con un proceso electoral que garantice una elección legítima

Se afirma de manera correcta que "un buen proceso electoral no garantiza una elección legítima, pero un mal proceso electoral deslegitima cualquier elección".

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Esta cita es pertinente porque expresa la principal preocupación que ha animado al Grupo de Trabajo de estudio de la Reforma Electoral y, por tanto, determinando como su objetivo principal el de ofrecer un cuerpo normativo que resuelva los vacíos, incoherencias o disfuncionalidades del sistema electoral o, más propiamente, de la administración electoral, para asegurarnos, como resultado final, que nuestro sistema político se sustente en un proceso electoral justo y legítimo.

Ha sido con esa perspectiva que el grupo de trabajo ha estudiado los diversos proyectos de ley y las propuestas recibidas, tanto del cuerpo legislativo como de la ciudadanía en general, para luego de la correspondiente discusión incorporarlos en un texto o proyecto para el debate en Comisión de Constitución.

Sobre la ley electoral como producto del Grupo de Trabajo de estudio de la Reforma Electoral

El grupo de trabajo ha escuchado propuestas teóricas y demandas ciudadanas, recibido proyectos de ley específicos o de mediano alcance y ha considerado también las propuestas de codificación electoral. En atención al material objeto de estudio es que se propone un texto que regula de manera integral el proceso electoral y las instituciones directamente vinculadas al tema.

En ese sentido, nuestra propuesta considera un amplio espectro que incluye: a) los componentes del sistema electoral, b) las disposiciones normativas de naturaleza electoral y, especialmente, c) la administración electoral, esto es, el conjunto de reglas que inciden en la calidad del proceso electoral en tanto proceso confiable y legítimo, dependiente principalmente de la actuación de los organismos electorales.

Sobre la convocatoria y cronograma electoral. El cronograma tiene por objeto establecer las etapas de desarrollo del proceso electoral. Sin embargo, en atención a la emisión de diversas normas, en momentos distintos, no suficientemente concordadas tenemos actualmente un proceso electoral que presenta contradicciones. La propuesta contiene, entonces, un cronograma electoral similar para los procesos electorales de calendario fijo que permita el desarrollo ordenado de los dos momentos más importantes considerados en nuestra ley: las elecciones internas y el proceso electoral en sí mismo considerado, este último, a su vez, con las etapas de inscripción de candidatos y de sufragio.

Con relación a la aprobación del padrón electoral. Uno de los momentos iniciales del proceso electoral corresponde a la aprobación del universo de ciudadanos que están habilitados para participar en él. Los cambios en este punto han estado orientados a adelantar la aprobación del padrón electoral para que se encuentre aprobado antes de llevar a cabo las elecciones internas. Se mantiene la preocupación de uniformizar plazos y de concordar etapas del proceso electoral.

Respecto de las elecciones internas y la inscripción de las listas de candidatos. La mejora del cronograma y el orden en el proceso electoral se verá potenciada con la propuesta de fortalecimiento de las elecciones internas. El mandato contenido en el artículo 35 de la Constitución dispone que a través de la ley se asegurará el funcionamiento democrático de las organizaciones políticas. La celebración de las elecciones internas responden al cumplimiento

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

del mandato constitucional, pero además servirán para resolver los cuestionamientos a las listas de candidatos, precluyendo toda discusión al respecto para cuando se pase a la etapa de inscripción de las listas de candidatos.

Sobre la constitución de las organizaciones políticas, su vigencia y participación ciudadana. Las organizaciones políticas adquieren personería jurídica desde su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, por disposición constitucional, a cargo del Jurado Nacional de Elecciones. Sin embargo, ha faltado regular de manera más eficiente diversos aspectos vinculados al funcionamiento del registro, a la vigencia de las organizaciones políticas y a la incorporación o renuncia de los ciudadanos a dichas asociaciones. La propuesta que se presenta mantiene la forma de adquisición de personería jurídica aunque mejora la exigencia de renovación de sus directivos, así como se incluye el objetivo de facilitar la afiliación o renuncia a las organizaciones políticas de manera segura.

d. Financiamiento de organizaciones políticas

Uno de los principales temas debatidos en el marco de la reforma es el financiamiento de los partidos. La presencia de dinero ilícito dentro de las campañas presidenciales y de las actividades políticas tiene como consecuencia un proceso electoral desigual. La ONG Proética elaboró en el 2016 el informe sobre la Auditoría Ciudadana que evidencia una incoherencia entre los gastos reportados y los gastos efectivos de todos los partidos políticos. Al comparar los montos reportados a los organismos oficiales con los montos aproximados producto de la observación se encuentra una incongruencia (Proética). Sin embargo, los organismos electorales no han realizado ninguna investigación respecto a los gastos de campaña ni los partidos han sido sancionados.

Así, uno de los principales problemas de los organismos públicos encargados de fiscalizar y sancionar el financiamiento de los partidos es que no cuentan con capacidad para implementar las normas. Falguera y otros han identificado que existe una brecha entre las regulaciones que existen en los países en América Latina y el papel que tiene el dinero dentro de la política (2014). Asimismo, Falguera y otros (2014) señalan que los problemas sobre financiamiento político tienen que ver con la incapacidad de los organismos públicos en hacer cumplir las normas que existen¹. En el informe de la Misión de Observación de la Unión Europea (MOUE) realizado en el 2016 durante las elecciones peruanas se establece que las disposiciones respecto al financiamiento de los partidos no incluyen mecanismos efectivos de fiscalización y sanción del financiamiento de los partidos durante la campaña.

Reconociendo la existencia de financiamiento público y privado, en la región no hay consenso sobre cómo regularlo, ya que cada regulación identifica ciertas conductas como delitos y otras no. En algunos casos se otorga sólo financiamiento público directo, en otros casos existen regulaciones sobre quiénes pueden donar y el monto total que se puede gastar en una campaña. Las infracciones no son comprendidas de la misma manera en cada país y las regulaciones no evidencian una homogeneidad de cómo sancionarlas. Sin

¹ <http://www.idea.int/sites/default/files/publications/funding-of-political-parties-and-election-campaigns.pdf>

embargo, algo en lo que casi todos los países convergen es en prohibir las donaciones anónimas y las provenientes del extranjero (Zovatto y Gutierrez).

Entonces, se hace necesario construir una legislación que nazca del consenso de los partidos políticos y de los órganos electorales, así, la reforma electoral debe tener como objetivo fortalecer a los partidos para legitimarlos frente a la sociedad. Para ello, es necesaria una regulación clara que establezca de manera sencilla y específica los límites del financiamiento político.

En el caso peruano, la ONPE y el JNE están encargados de la aplicación y cumplimiento de las normas de financiamiento de la campaña. Estos organismos son los encargados de supervisar, fiscalizar y sancionar a los partidos durante sus actividades políticas en época ordinaria y durante las campañas electorales. Cuando las organizaciones incumplen con la norma establecida, la ONPE se encarga de imponer la multa. Durante el proceso electoral la ONPE ha logrado informar de manera eficiente y transparente sobre la información que le fue comunicada por los partidos políticos.

Sin embargo, Proética, expertos y los medios de comunicación identifican que carecen de capacidad para sancionar a los partidos políticos. Es decir, que el órgano electoral encargado de realizar las auditorías financieras no ha logrado cumplir con su función. Además, el marco legal actual peruano no otorga ni al JNE ni a la ONPE de herramientas apropiadas para auditar y monitorear los informes financieros de los partidos políticos. Asimismo, tampoco cuentan con mecanismos para sancionar de manera adecuada en caso de cometer una infracción.

En tal sentido, la propuesta plantea dotar de mecanismos a los organismos electorales a efectos de que efectivamente puedan cumplir con sus funciones en materia de supervisión del financiamiento, público o privado, con el que cuentan las organizaciones políticas. Así se ha regulado el financiamiento público directo e indirecto (franja electoral), estableciendo topes y condiciones de ingreso y administración del financiamiento.

En el caso del financiamiento privado, ha sido fundamental establecer cuáles son las fuentes de financiamiento permitidas y prohibidas, debido a la penetración de dinero ilícito en la política peruana y los vínculos cercanos de aquel con la política.

Es necesario considerar que las autoridades encargadas de fiscalizar el dinero que ingresa a la política no solo trabajen de manera activa durante las elecciones. Es importante fortalecer a la institución encargada de supervisar la transparencia del financiamiento de los partidos para que tenga la capacidad de actuar en periodos ordinarios.

Por otro lado, para garantizar el adecuado cumplimiento de la norma sobre financiamiento político es fundamental contar con sanciones que sean efectivas. Existen diferentes formas de sancionar a un partido o candidato. La experiencia comparada evidencia que todos los países de la región utilizan la multa como mecanismo de sanción a los partidos políticos y a los candidatos. En este sentido, se evidencia una tendencia punitiva a través de una sanción económica a los partidos políticos. Asimismo, otra medida utilizada por la gran mayoría de los países excepto Bolivia es la pérdida del financiamiento público. Esta sanción

puede tener implicancias muy importantes para el desarrollo de las actividades de los partidos.

En el caso peruano, la ley actual que regula a los partidos políticos es deficiente y no establece límites claros. En este sentido, muchas conductas que no están siendo consideradas como infracciones pueden permitir que dinero ilegal entre dentro de la competencia política. El siguiente cuadro resume las principales sanciones contenidas en la Ley:

Tabla: Sanciones Ley de Organizaciones Políticas N.º 28094

1. Sanciona con la pérdida de los derechos a los que se refieren el artículo 29 (financiamiento público directo), cuando el partido político no cumpla con presentar la contabilidad detallada de los ingresos y gastos anuales en el plazo que prevé el artículo 34.

A los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial o distrital se les aplica las sanciones que correspondan.

2. Aplica una multa cuando se acredite que el partido político haya recibido ingresos de fuente prohibida, o que la información de la contabilidad de ingresos y gastos anual, haya sido omitida o adulterada intencionalmente. La multa deberá ser equivalente a no menos de diez ni más de cincuenta veces el monto de la contribución recibida, omitida o adulterada.

3. Aplica una multa cuando se acredite la existencia de contribuciones individuales o aportaciones anónimas superiores a los topes establecidos en el artículo 30. En estos casos la multa no podrá ser menor de diez ni mayor de treinta veces el monto de la contribución recibida.

La actual norma contempla dos tipos de sanciones: 1) pérdida de derecho a financiamiento público directo y 2) multas. En primer lugar, la pérdida de derecho a financiamiento público directo se refiere solo a una sanción de forma, es decir, solo se sanciona no presentar de manera detallada la contabilidad de los ingresos o gastos. De esta manera, la sanción omite la posibilidad de sancionar la incongruencia entre los ingresos y los gastos de los partidos. Asimismo, tampoco se especifica respecto a los gastos ordinarios y de campaña. Esta información es relevante para hacer una norma más específica y clara.

La información que presentan los partidos políticos respecto a sus ingresos y gastos ordinarios y de campañas son poco confiables. Esto tiene como consecuencia que al sancionar únicamente la presentación de la información, los partidos puedan presentar información que no se ajuste a la realidad, pero cumplen con el requisito establecido por la ley.

Las multas pueden ser sanciones importantes para corregir la conducta de partidos políticos. Las normas deben de corresponder a las realidades prácticas a las que se aplican. Una sanción que no corresponde con la realidad política de la sociedad no tiene ningún efecto en prevenir o corregir una conducta. En la misma línea, una multa que no puede ser cobrada por los organismos electorales, es decir, que no va a ser cancelada por las organizaciones políticas, no tiene un impacto sobre su conducta.

Además, las sanciones deben de estar claramente especificadas para hacer viable su aplicación, observando los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Esto permite que los partidos políticos tengan la posibilidad de subsanar algún error reversible, no obstante una multa que no es pagada debe tener consecuencias prácticas.

Esta propuesta plantea una gradualidad en las faltas, que pueden ir de leves a muy graves y no se otorga la máxima sanción en primera instancia, sino que se plantean plazos para que los partidos puedan subsanar sus infracciones. En caso los partidos no cumplan con los pasos se aplican sanciones que afectan de manera directa su funcionamiento.

De esta manera, se busca construir un cuerpo articulado de sanciones donde la multa no es la última instancia, ya que se otorga a la oportunidad de subsanar la falta a los partidos políticos. Por otro lado, si los partidos no cumplen con el pago de la multa y la corrección de la infracción, ello tiene consecuencias más graves tal como la cancelación del partido.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa, fruto del trabajo de un grupo multipartidario del Congreso de la República, no irroga mayores gastos al erario nacional en tanto las medidas que contiene apuntan al reordenamiento de los procesos electorales y fortalecimiento de sus actores, consecuentemente la implementación de medidas que importarían un grado de inversión podrán ser manejadas paulatinamente y en el marco de los presupuestos institucionales. Así pues, se debe considerar el evidente beneficio para la sociedad que conlleva la reforma electoral, la cual debe traducirse en el fortalecimiento del sistema democrático y por ende del ejercicio del derecho de sufragio, en su dimensión activa y pasiva, así como del ejercicio de la participación política consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado, a través de la adopción de medidas que conlleven a este objetivo.

V. RECOMENDACIÓN

Respecto de la propuesta alcanzada por el Despacho de la Congresista Marisol Espinoza, el 4 de mayo de 2017, sobre la incorporación de sanciones penales al Título XVII del Código Penal, y las contenidas en el Título XVI de la Ley N.º 26859, se recomienda su remisión a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos por ser de su competencia:

VI. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Grupo de Trabajo del estudio de la Reforma Electoral, recomienda la APROBACION de los Proyectos de Ley N.º 242/2016-JNE, 268/2016-CR, 282/2016-CR, 482/2016-CR, 497/2016-CR,

616/2016-CR, 834/2016-CR, 1214/2016-CR, 1313/2016-CR, 1315/2016-PE, 1323/2016-CR, 1343/2016-CR, 637/2016-CR, 129/2016-CR, 320/2016-CR, 131/2016-CR, 696/2016-CR, 822/2016-CR, 835/2016-JNE, con el siguiente Texto Sustitutorio:

LEY ELECTORAL

Índice

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Objeto y alcances

Artículo II.- Finalidad

Artículo III.- Definición de proceso electoral

Artículo IV.- Principios

1. Principio de lealtad constitucional y democrática
2. Principio de legitimidad democrática
3. Principio de eficacia del acto electoral
4. Principio de presunción de validez del voto
5. Principio de conservación del acto electoral y preclusión
6. Principio de legalidad
7. Principio de participación ciudadana
8. Principio de representación proporcional
9. Principio de autonomía, independencia e imparcialidad electoral
10. Principio de aplicación de la norma pertinente
11. Jurisprudencia electoral y precedente vinculante
12. Principio de transparencia y publicidad de la actuación
13. Principio de información, difusión y publicidad electoral
14. Principio de la tutela procesal efectiva y del debido proceso
15. Principio de impulso de oficio
16. Principio de buena fe y lealtad procesal
17. Principio de control difuso
18. Principio de irrevisabilidad de las decisiones electorales
19. Potestad sancionadora administrativa y atenuantes de responsabilidad
20. Sujeción al precedente electoral

Artículo V.- Procesos jurisdiccionales y procedimientos administrativos electorales

Artículo VI.- Cómputo de plazos

Artículo VII.- Jurisdicción electoral vinculada a ámbitos administrativos

Artículo VIII.- Ejecución de las decisiones administrativas

Artículo IX.- Defensa cautiva

TÍTULO I ORGANISMOS ELECTORALES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Definición y finalidad

Capítulo II Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 2.- Funciones del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 3.- Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 4.- Jurados electorales descentralizados

Artículo 5.- Órganos jurisdiccionales

- Artículo 6.- Garantía de la doble instancia jurisdiccional
Artículo 7.- Órganos administrativos del Jurado Nacional de Elecciones

Capítulo III Oficina Nacional de Procesos Electorales

- Artículo 8.- Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales
Artículo 9.- Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales
Artículo 10.- Órganos y unidades orgánicas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales
Artículo 11.- Oficinas descentralizadas de procesos electorales

Capítulo IV Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

- Artículo 12.- Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
Artículo 13.- Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
Artículo 14.- Órganos y unidades orgánicas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Capítulo V Relación entre los organismos electorales

- Artículo 15.- Coordinación entre los organismos electorales
Artículo 16.- Participación de los jefes de los organismos electorales en las sesiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
Artículo 17.- Órganos de coordinación electoral
Artículo 18.- Funciones del comité técnico de coordinación electoral
Artículo 19.- Procesos competenciales

Capítulo VI Gestión financiera electoral

- Artículo 20.- Planificación electoral
Artículo 21.- Presentación del presupuesto de los organismos electorales
Artículo 22.- Cierre del presupuesto electoral
Artículo 23.- Del presupuesto de los procesos electorales con calendario fijo
Artículo 24.- Del presupuesto de los procesos electorales sin calendario fijo
Artículo 25.- Cobranza coactiva
Artículo 26.- Recursos propios de los organismos integrantes del sistema electoral.

Capítulo VII Mesas de Sufragio

- Artículo 27.- Finalidad
Artículo 28.- Designación de los miembros de las mesas de sufragio
Artículo 29.- Conformación de las mesas de sufragio
Artículo 30.- Impedimentos para ser miembro de mesa de sufragio
Artículo 31.- Excepciones para ser miembro de mesa de sufragio
Artículo 32.- Sanción por no cumplimiento del cargo
Artículo 33.- Justificación por inasistencia a instalación de la mesa de sufragio
Artículo 34.- Tacha contra miembros de mesa de sufragio
Artículo 35.- Publicación definitiva de las listas de miembros de mesa
Artículo 36.- Capacitación e incentivos a los miembros de mesa
Artículo 37.- Segunda elección y otros supuestos excepcionales
Artículo 38.- Locales donde funcionan las mesas de sufragio

TÍTULO II DERECHO DE SUFRAGIO

- Artículo 39.- Formas del derecho de sufragio
Artículo 40.- Ciudadanos con derecho de sufragio
Artículo 41.- Condiciones especiales para el ejercicio del derecho de sufragio
Artículo 42.- Suspensión del ejercicio de la ciudadanía y del sufragio



- Artículo 43.- Definición de voto y alcances
- Artículo 44.- Clases de voto
- Artículo 45.- Voto válido
- Artículo 46.- Voto en blanco
- Artículo 47.- Voto nulo
- Artículo 48.- Impugnación del voto

TÍTULO III CANDIDATOS

Capítulo I Disposiciones generales

- Artículo 49.- Asociación para la actividad y participación política
- Artículo 50.- Definición de candidato
- Artículo 51.- Impedimentos generales para postular como candidato
- Artículo 52.- Condición para la participación por otra organización política
- Artículo 53.- Listas de candidatos y concurrencia de postulaciones

Capítulo II Disposiciones específicas aplicables a cada proceso electoral

Subcapítulo I Disposiciones específicas para procesos electorales de alcance nacional

- Artículo 54.- Prohibición de reelección inmediata para el cargo de presidente de la República
- Artículo 55.- Impedimentos para postular como candidato a presidente de la República
- Artículo 56.- Exigencia de renuncia para postular como candidato a cargos de elección popular de alcance nacional
- Artículo 57.- Exigencia de licencia para postular como candidato a cargos de elección popular de alcance nacional
- Artículo 58.- Requisitos para la inscripción de candidatos a presidente y vicepresidentes de la República
- Artículo 59.- Requisitos para la inscripción de candidatos al Congreso de la República y Parlamento Andino

Subcapítulo II Disposiciones específicas para procesos electorales de alcance regional

- Artículo 60.- Prohibición de reelección en cargos de elección popular de alcance regional
- Artículo 61.- Impedimento para postular como candidato a cargos de elección popular de alcance regional
- Artículo 62.- Exigencia de renuncia para postular como candidato a cargos de elección popular de alcance regional
- Artículo 63.- Exigencia de licencia para postular como candidato a cargos de elección popular de alcance regional
- Artículo 64.- Requisitos para la inscripción de candidatos a cargos regionales

Subcapítulo III Disposiciones específicas aplicables a procesos electorales de alcance local

- Artículo 65.- Prohibición de reelección en cargos de elección popular de alcance provincial o distrital
- Artículo 66.- Exigencia de renuncia para postular como candidato a cargos de elección provincial o distrital
- Artículo 67.- Exigencia de licencia para postular como candidato a cargos de elección provincial o distrital

Artículo 68.- Requisitos para los candidatos a cargos municipales

Subcapítulo IV Disposiciones específicas aplicables a otros procesos electorales

Artículo 69.- Impedimentos para los candidatos a jueces de paz sometidos a elección popular

Artículo 70.- Requisitos para los candidatos a jueces de paz sometidos a elección popular

Artículo 71.- Requisitos para los candidatos al Consejo Nacional de la Magistratura

Capítulo III Cuotas electorales

Artículo 72.- Alcances

Artículo 73.- Alcances y contenido de la cuota de pueblos originarios

Artículo 74.- Alcances, límites y contenido de la cuota de género en las elecciones de congresistas de la República y representantes al Parlamento Andino

Artículo 75.- Alcances, límites y contenido de las cuotas de género, de pueblos originarios y de jóvenes en las elecciones regionales

Artículo 76.- Alcances, límites y contenido de las cuotas de género, de pueblos originarios y de jóvenes en las elecciones municipales

Artículo 77.- Acoso político y sanción

Capítulo IV Reglas que rigen la presentación de lineamientos políticos y el plan de gobierno

Artículo 78.- Características y alcances de lineamientos políticos y del plan de gobierno

Artículo 79.- Publicación

Capítulo V Reglas de la declaración jurada de vida

Artículo 80.- Contenido de la declaración jurada de vida

Artículo 81.- Publicación y efectos

Artículo 82.- De la anotación marginal

Artículo 83.- Oportunidad para la exclusión por condena

Artículo 84.- Atribuciones específicas del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 85.- Trámite del procedimiento de exclusión

Capítulo VI Reglas que regulan el uso de la ventanilla única de antecedentes para uso electoral

Artículo 86.- Objeto

Artículo 87.- Respuesta a las solicitudes de información

Artículo 88.- Contenido

TÍTULO IV ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Capítulo I Definiciones generales

Artículo 89.- Definición y derecho de participación

Artículo 90.- Finalidad y objetivos

Artículo 91.- Clasificación y alcance

Artículo 92.- Denominación y símbolo

Artículo 93.- Acta de Fundación

Artículo 94.- Estatuto

Artículo 95.- Comités partidarios

Artículo 96.- Fusión de organizaciones políticas

Artículo 97.- Del Registro de Organizaciones Políticas

Artículo 98.- Funciones

Artículo 99.- Principios registrales

Artículo 100.- Nulidad de asiento registral

Artículo 101.- Contenido de la partida registral y actos inscribibles

Artículo 102.- Alcances sobre modificaciones en el registro y efectos de la inscripción

Capítulo II Constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas

Artículo 103.- Requisitos de inscripción de partidos políticos

Artículo 104.- Requisitos de inscripción de movimientos regionales

Artículo 105.- Suspensión de inscripción de partidos políticos y movimientos

Artículo 106.- Causales de la cancelación de la inscripción de un partido político

Artículo 107.- Causales de la cancelación de la inscripción de un movimiento

Artículo 108.- Requisitos y plazo de inscripción de las alianzas electorales

Artículo 109.- Cancelación de las alianzas electorales

Artículo 110.- Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática

Artículo 111.- Del procedimiento de inscripción ante el ROP

Artículo 112.- Verificación de adherentes por el RENIEC

Artículo 113.- Presentación de la solicitud de inscripción

Artículo 114.- Calificación de solicitudes de inscripción y subsanación de observaciones

Artículo 115.- Publicación de síntesis

Artículo 116.- Contenido de la síntesis

Artículo 117.- Presentación y resolución de tachas

Artículo 118.- Procedimiento de suspensión y cancelación de inscripción

Capítulo III De la condición de afiliado

Artículo 119.- Afiliación a la organización política. Renuncia y situaciones excepcionales

Artículo 120.- Padrón de Afiliados

Artículo 121.- Actualización de Padrón de Afiliados

Artículo 122.- Renuncia

Artículo 123.- Afiliación indebida

Capítulo IV Elecciones internas

Artículo 124.- Elecciones internas

Artículo 125.- De las elecciones internas al interior de las organizaciones políticas

Artículo 126.- Oportunidad para la elección de candidatos y cargos directivos

Artículo 127.- Reglamento electoral

Artículo 128.- Órgano electoral central de la organización política

Artículo 129.- Órganos electorales descentralizados

Artículo 130.- Participación de los organismos electorales

Artículo 131.- Modalidad de elección y designación interna de candidatos

Artículo 132.- Cuota de género en elecciones internas

Capítulo V Del financiamiento de las organizaciones políticas

Artículo 133.- Financiamiento y tipos

Subcapítulo I Financiamiento público

Artículo 134.- Financiamiento público directo

Financiamiento público indirecto

Artículo 135.- Espacios en radio y televisión en periodo no electoral

- Artículo 136.- Régimen tributario
- Artículo 137.- Financiamiento público indirecto - franja electoral.
- Artículo 138.- Duración y frecuencia de la franja electoral en elecciones generales
- Artículo 139.- Duración y frecuencia de la franja electoral en elecciones regionales
- Artículo 140.- Gastos de contratación en propaganda electoral

Subcapítulo II Financiamiento privado

- Artículo 141.- Financiamiento privado permitido
- Artículo 142.- Fuentes de financiamiento prohibido
- Artículo 143.- Publicidad de la contabilidad

Subcapítulo III Fiscalización y sanción

- Artículo 144.- Definición de periodo de campaña electoral
- Artículo 145.- Campaña electoral
- Artículo 146.- Administración de los fondos del partido en periodo no electoral
- Artículo 147.- Administración de fondos de campaña electoral
- Artículo 148.- Sistema de control interno y presentación de informes en periodo no electoral
- Artículo 149.- Atribuciones de control y verificación de la ONPE
- Artículo 150.- Infracciones y sanciones
- Artículo 151.- Sobre el procedimiento
- Artículo 152.- Propaganda electoral contratada
- Artículo 153.- Destino de multas impuestas

TÍTULO V PERSONEROS

Capítulo I Definiciones generales

- Artículo 154.- Definición
- Artículo 155.- Requisitos
- Artículo 156.- Impedimentos
- Artículo 157.- Clasificación y alcances
- Artículo 158.- Designación, inscripción y acreditación de personeros

Capítulo II Personeros legales

- Artículo 159.- Disposición general
- Artículo 160.- Atribuciones del personero legal inscrito en el ROP
- Artículo 161.- Atribuciones del personero legal acreditado ante el jurado electoral descentralizado
- Artículo 162.- Actuación simultánea de personeros legales titular y alterno
- Artículo 163.- Actuación simultánea de personeros ante el ROP y el jurado electoral descentralizado

Capítulo III Personeros técnicos

- Artículo 164.- Requisitos
- Artículo 165.- Atribuciones del personero técnico inscrito en el ROP
- Artículo 166.- Atribuciones del personero técnico acreditado ante el JED
- Artículo 167.- Prohibiciones

Capítulo IV Personero de centro de votación y de mesa de sufragio

- Artículo 168.- Atribuciones del personero de centro de votación
- Artículo 169.- Prohibiciones del personero de centro de votación
- Artículo 170.- Atribuciones del personero de mesa de sufragio

Artículo 171.- Prohibiciones del personero ante la mesa de sufragio

TÍTULO VI OBSERVADORES ELECTORALES

Artículo 172.- Definición y tipos

Artículo 173.- Principios que rigen la observación electoral

Artículo 174.- Periodo para la observación electoral

Artículo 175.- Impedimentos para ejercer la observación electoral

Artículo 176.- Atribuciones de los observadores electorales

Artículo 177.- Obligaciones de los observadores electorales

Artículo 178.- Prohibiciones

Artículo 179.- Sanciones

TÍTULO VII MATERIAL ELECTORAL

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 180.- Naturaleza del material electoral

Artículo 181.- Distribución del material electoral

Artículo 182.- Propiedad y reutilización del material electoral

Capítulo II Padrón Electoral

Artículo 183.- Definición

Artículo 184.- Contenido del padrón electoral

Artículo 185.- Del organismo electoral encargado de la elaboración del padrón electoral

Artículo 186.- Cierre del padrón electoral

Artículo 187.- Plazo para solicitar modificación o impugnación al padrón electoral preliminar

Artículo 188.- Plazo máximo para la aprobación del padrón electoral preliminar

Artículo 189.- Entrega de información a organismos electorales

Artículo 190.- Padrón especial de electores residentes en el extranjero

Artículo 191.- Padrón especial de ciudadanos procesados con detención en establecimientos penitenciarios

Capítulo III Cédula de Sufragio

Artículo 192.- Definición y alcances

Artículo 193.- Características

Artículo 194.- Aprobación del diseño de la cédula de sufragio

Artículo 195.- Impugnaciones al diseño de la cédula de sufragio

Artículo 196.- Publicación de diseño definitivo de cédula de sufragio y sorteo de ubicación de candidaturas

Capítulo IV Acta electoral

Artículo 197.- Definición y alcances

Artículo 198.- Acta de instalación

Artículo 199.- Contenido del acta de instalación

Artículo 200.- Acta de sufragio

Artículo 201.- Contenido del acta de sufragio

Artículo 202.- Acta de escrutinio

Artículo 203.- Contenido del acta de escrutinio

Artículo 204.- Ejemplares del acta electoral y su distribución

Capítulo V Otros materiales electorales

Artículo 205.- Lista de Electores

Artículo 206.- Acta Padrón

Artículo 207.- Carteles de candidatos

TÍTULO VIII VOTACIÓN ELECTRÓNICA

Artículo 208.- Implementación de voto electrónico

Artículo 209.- Diseño de la cédula de votación electrónica

Artículo 210.- Elaboración del material electoral para las soluciones tecnológicas de voto electrónico

Artículo 211.- Escrutinio electrónico

Artículo 212.- Inconsistencias en el contraste

Artículo 213.- Verificación de votos

Artículo 214.- Facultad reglamentaria de los organismos electorales

TÍTULO IX PROCESOS ELECTORALES

Capítulo I Etapas de los procesos de elección de autoridades

Subcapítulo I Convocatoria

Artículo 215.- Inicio del proceso

Artículo 216.- Autoridad competente para convocatoria

Artículo 217.- Oportunidad de las elecciones y plazos para la convocatoria

Artículo 218.- Convocatoria a elecciones posteriores a la disolución del Congreso

Subcapítulo II Actos preparatorios del acto electoral

Artículo 219.- Difusión del proceso electoral

Artículo 220.- Neutralidad del material de difusión

Artículo 221.- Simulacros del sistema de cómputo electoral

Artículo 222.- Coordinador de centro de votación

Subcapítulo III Instalación

Artículo 223.- Obligatoriedad de carteles de candidatos u opciones

Artículo 224.- Instalación de la mesa de sufragio

Artículo 225.- Ausencia de miembros de mesa titulares o suplentes

Artículo 226.- Multa a electores y dispensa

Artículo 227.- Plazo máximo para la instalación

Artículo 228.- Actos previos al inicio del sufragio

Artículo 229.- Información sobre ausencia de miembros de mesa

Subcapítulo IV Sufragio

Artículo 230.- Inicio del sufragio

Artículo 231.- Identificación del elector

Artículo 232.- Supuestos en los que no se admite el voto

Artículo 233.- Problemas en la identificación de electores o el padrón electoral

Artículo 234.- Procedimientos de votación y de acreditación del voto

Artículo 235.- Continuidad de la votación

Artículo 236.- Orden durante la votación

Artículo 237.- Fin de la votación

Artículo 238.- Actos posteriores al cierre de la votación

Artículo 239.- Sección de sufragio del acta electoral

Subcapítulo V Condiciones especiales de sufragio

- Artículo 240.- Facilidades para mayores de sesenta y cinco (65) años y mujeres gestantes
- Artículo 241.- Facilidades para ciudadanos con discapacidad
- Artículo 242.- Facilidades y prohibiciones para personal activo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.
- Artículo 243.- Facilidades para los ciudadanos procesados con detención en establecimientos penitenciarios
- Artículo 244.- Participación de extranjeros residentes en el Perú
- Artículo 245.- Requisitos para sufragio de extranjeros residentes en el Perú
- Artículo 246.- Registro electoral de extranjeros residentes en el Perú
- Artículo 247.- Votación de los extranjeros residentes en el Perú
- Artículo 248.- Procesos en los que participan los peruanos residentes en el extranjero
- Artículo 249.- Requisito para emitir voto en el extranjero
- Artículo 250.- Votación de los peruanos residentes en el extranjero
- Artículo 251.- Mesas de sufragio en el extranjero
- Artículo 252.- Distribución del material electoral en el extranjero
- Artículo 253.- Instalación, sufragio y escrutinio en el extranjero
- Artículo 254.- Cómputo y actas con observaciones en el extranjero
- Artículo 255.- Nulidad del sufragio realizado en el extranjero
- Artículo 256.- Obligatoriedad del voto para los peruanos residentes en el extranjero

Subcapítulo VI Escrutinio

- Artículo 257.- Definición
- Artículo 258.- Apertura del ánfora
- Artículo 259.- Separación de cédulas con sobres de impugnaciones
- Artículo 260.- Apertura de cédulas
- Artículo 261.- Personeros durante el escrutinio
- Artículo 262.- Observadores electorales durante el escrutinio
- Artículo 263.- Impugnación de voto
- Artículo 264.- Decisiones de la mesa de sufragio durante el escrutinio
- Artículo 265.- Sección de escrutinio del acta electoral
- Artículo 266.- Cartel con el resultado de la elección
- Artículo 267.- Fin del escrutinio

Subcapítulo VII Actos posteriores al acto electoral

- Artículo 268.- Acopio de material electoral en centro de votación
- Artículo 269.- Repliegue del material electoral
- Artículo 270.- Cómputo de votos
- Artículo 271.- Parámetros para el cómputo de votos
- Artículo 272.- Supuestos de observación de actas electorales
- Artículo 273.- Cómputo ante impugnación de votos, observación de actas, pedido de nulidad y actas extraviadas
- Artículo 274.- Cotejo de actas electorales y concurrencia de observaciones
- Artículo 275.- Resolución de actas observadas
- Artículo 276.- Facultad de reglamentación para el JNE
- Artículo 277.- Uso supletorio de los demás ejemplares del acta electoral
- Artículo 278.- Causales de nulidad de la votación de la mesa de sufragio
- Artículo 279.- Causales de nulidad parcial o total de la votación de una circunscripción territorial
- Artículo 280.- Acta de cómputo

- Artículo 281.- Contenido del acta de cómputo
- Artículo 282.- Acta de proclamación de resultados
- Artículo 283.- Disposiciones especiales para los procesos de consulta popular
- Artículo 284.- Entrega de credenciales
- Artículo 285.- Cierre del proceso electoral

Capítulo II Tipos de elección de autoridades

Subcapítulo I Elección del presidente y vicepresidentes de la República

- Artículo 286.- Tipo de candidatura y de votación
- Artículo 287.- Circunscripción electoral
- Artículo 288.- Elección de presidente y vicepresidentes de la República

Subcapítulo II Elección de los congresistas de la República

- Artículo 289.- Tipo de candidatura y de votación
- Artículo 290.- Circunscripción electoral
- Artículo 291.- Umbral de representación
- Artículo 292.- Método de asignación de puestos de representación

Subcapítulo III Elección de representantes peruanos ante el Parlamento Andino

- Artículo 293.- Tipo de candidatura y de votación
- Artículo 294.- Circunscripción electoral
- Artículo 295.- Método de asignación de puestos de representación

Subcapítulo IV Elección de gobernador, vicegobernador y consejeros regionales

- Artículo 296.- Tipo de candidatura y de votación
- Artículo 297.- Circunscripción electoral
- Artículo 298.- Elección de gobernador y vicegobernador regional
- Artículo 299.- Método de asignación para consejerías regionales

Subcapítulo V Elección de alcaldes y regidores

- Artículo 300.- Tipo de candidatura y de votación
- Artículo 301.- Método de elección de alcalde y regidores
- Artículo 302.- Circunscripción electoral

Subcapítulo VI Elecciones complementarias

- Artículo 303.- Elecciones complementarias
- Artículo 304.- Oportunidad para la realización de las elecciones
- Artículo 305.- Sistema electoral aplicable a las elecciones complementarias

Subcapítulo VII Elección de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura

- Artículo 306.- Reglas generales aplicables a los diversos procesos de elección de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura
- Artículo 307.- Proceso de elección a cargo de la Corte Suprema de Justicia de la República
- Artículo 308.- Proceso de elección a cargo de la junta de fiscales supremos
- Artículo 309.- Proceso de elección a cargo de los miembros de los colegios de abogados del país y los miembros de los colegios profesionales del país
- Artículo 310.- Proceso de elección a cargo de los rectores de las universidades
- Artículo 311.- Convocatoria por parte del Consejo Nacional de la Magistratura
- Artículo 312.- Establecimiento del procedimiento de elección de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura

Artículo 313.- Proclamación de resultados

Subcapítulo VIII Elección de jueces de paz

Artículo 314.- Elección de los jueces de paz

Artículo 315.- Elección ordinaria

Artículo 316.- Oportunidad para la realización de las elecciones

Artículo 317.- Convocatoria

Artículo 318.- Forma de elección de los jueces de paz

Artículo 319.- Formación de la comisión especial electoral

Artículo 320.- Modalidad de elección del juez de paz

Artículo 321.- Duración del proceso

Artículo 322.- Competencia del Poder Judicial

Artículo 323.- Prohibición de propaganda electoral por organizaciones políticas

Artículo 324.- Designación por el Poder Judicial

Artículo 325.- Elección en pueblos originarios

Artículo 326.- Elección con intervención de los organismos electorales

Subcapítulo IX Elección de autoridades de las municipalidades de centros poblados

Artículo 327.- Voto y forma de candidatura

Artículo 328.- Cómputo y forma de elección del alcalde y de los regidores

Artículo 329.- Circunscripción electoral

Artículo 330.- Padrón electoral

Artículo 331.- Cronograma electoral

Artículo 332.- Comité electoral

Artículo 333.- Rol de los organismos electorales y garantía de doble instancia

Artículo 334.- Regulación del procedimiento electoral

Artículo 335.- Cómputo y proclamación del alcalde y regidores

Artículo 336.- Causales de nulidad en las mesas de sufragio

Artículo 337.- Causales de nulidad de las elecciones

TÍTULO X PROCESOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 338.- Ámbito

Artículo 339.- Derechos de participación de los ciudadanos

Artículo 340.- Derechos de control de los ciudadanos

Artículo 341.- Inicio del procedimiento

Artículo 342.- Forma de participación de personas con discapacidad o analfabetos

Artículo 343.- Verificación de la identidad de los adherentes

Artículo 344.- Admisión de la iniciativa

Artículo 345.- Personeros de los promotores y autoridades

Capítulo II De las disposiciones específicas

Subcapítulo I Iniciativa legislativa

Artículo 346.- Solicitud

Artículo 347.- Materias sobre las que recae la iniciativa

Artículo 348.- Procedimiento ante el Congreso de la República

Artículo 349.- Nombramiento de representantes

Artículo 350.- Independencia del proyecto de ley proveniente de iniciativa legislativa

Artículo 351.- Procedencia de referéndum

Subcapítulo II Iniciativa de ordenanzas regionales y municipales

Artículo 352.- Iniciativa en la formación de ordenanzas regionales y municipales

Artículo 353.- Solicitud y procedimiento

Subcapítulo III Iniciativa de reforma constitucional

Artículo 354.- Derecho a la iniciativa de reforma constitucional

Artículo 355.- Trámite

Artículo 356.- Improcedencia

Subcapítulo IV Revocatoria de autoridades

Artículo 357.- Solicitud de revocatoria

Artículo 358.- Cronograma de la revocatoria

Artículo 359.- Porcentaje de votación en la revocatoria

Artículo 360.- Nuevas autoridades

Subcapítulo V Remoción de autoridades

Artículo 361.- Remoción de autoridades

Artículo 362.- Declaración de remoción

Artículo 363.- Consecuencias de la remoción

Subcapítulo VI Demanda de rendición de cuentas

Artículo 364.- Rendición de cuentas

Artículo 365.- Contenido del pliego interpelatorio

Artículo 366.- Adhesiones requeridas

Artículo 367.- Respuesta al pliego interpelatorio

Artículo 368.- Publicación de pliego interpelatorio y sus respuestas

Subcapítulo VII Referéndum y las consultas populares

Artículo 369.- Derecho de referéndum

Artículo 370.- Porcentaje de firmas requerido

Artículo 371.- Supuestos de procedencia del referéndum

Artículo 372.- Convocatoria a referéndum

Artículo 373.- Resultado del referéndum

Artículo 374.- Imposibilidad de modificación de una norma aprobada por referéndum

Artículo 375.- Referéndum en gobiernos regionales y locales

Subcapítulo VIII Verificación y control del financiamiento económico en procesos de consulta de revocatoria de autoridades

Artículo 376.- Fuentes de financiamiento y topes

Artículo 377.- Control de la actividad económico-financiera en la revocatoria

Artículo 378.- Sanciones

TÍTULO XI PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 379.- Definición de propaganda electoral

Artículo 380.- Deberes de los gobiernos locales respecto de la propaganda electoral

Artículo 381.- Periodo de difusión de propaganda electoral y manifestaciones políticas o electorales

Artículo 382.- Lugares donde está prohibido realizar propaganda electoral

Artículo 383.- Lugares permitidos para realizar propaganda electoral

Artículo 384.- Sujetos responsables

Artículo 385.- Infracciones y sanciones sobre propaganda electoral

Artículo 386.- Criterios para la graduación de la sanción

Artículo 387.- Propaganda electoral en Internet y redes sociales

Artículo 388.- Conductas prohibidas en propaganda electoral

TÍTULO XII PUBLICIDAD ESTATAL Y NEUTRALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS

Capítulo I Publicidad estatal

Artículo 389.- Definición de publicidad estatal

Artículo 390.- Prohibición general de difusión de publicidad estatal en periodo electoral

Artículo 391.- Exclusiones y excepciones a la prohibición de difusión de publicidad estatal

Artículo 392.- Sujeto responsable

Artículo 393.- Deber de reporte de la publicidad estatal difundida en período electoral y solicitud de autorización previa

Artículo 394.- Publicidad estatal preexistente a la convocatoria al proceso electoral

Artículo 395.- Infracciones y sanciones

Artículo 396.- Criterios para la graduación de la sanción

Artículo 397.- Registro de publicidad estatal

Capítulo II Neutralidad de los servidores públicos

Artículo 398.- Deber de neutralidad estatal

Artículo 399.- Deber de neutralidad de quienes disponen de fondos públicos

Artículo 400.- Deber de neutralidad en el ejercicio de funciones

Artículo 401.- Deber especial del titular de la entidad

Artículo 402.- Sanciones

Artículo 403.- Criterios para la graduación de la sanción

TÍTULO XIII ENCUESTAS

Artículo 404.- Alcances

Artículo 405.- Definiciones

Artículo 406.- Registro electoral de encuestadoras

Artículo 407.- Obligación de los medios de comunicación

Artículo 408.- Limitaciones por razones temporales

Artículo 409.- Fiscalización del JNE sobre las encuestas

Artículo 410.- Infracciones y sanciones

Artículo 411.- Publicación de los informes de las encuestadoras

TÍTULO XIV GARANTIAS DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 412.- Garantía de independencia de los organismos electorales y personeros

Artículo 413.- Garantía de impedimentos de detención

Artículo 414.- Garantía de prohibición de impedir el sufragio.

Artículo 415.- Garantía para el ejercicio del derecho de reunión

Artículo 416.- Prohibiciones a autoridades políticas y públicas, y a quienes tienen personas bajo su dependencia



**GRUPO DE TRABAJO DE ESTUDIO DE LA REFORMA ELECTORAL
DE LA COMISION DE CONSTITUCION Y REGLAMENTO**

PATRICIA ELIZABETH DONAYRE PASQUEL
Congresista de la República
Coordinadora

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Artículo 417.- Prohibiciones específicas

Artículo 418.- Rol de las Fuerzas Armadas y Policiales

TÍTULO XV VACANCIA Y SUSPENSIÓN DE AUTORIDADES REGIONALES Y MUNICIPALES

Artículo 419.- Vacancia de cargos regionales o municipales

Artículo 420.- Procedimiento de vacancia de autoridades regionales

Artículo 421.- Procedimiento de vacancia de autoridades municipales

Artículo 422.- Suspensión de cargos regionales o municipales

Artículo 423.- Legitimidad activa de la Contraloría para solicitar la vacancia o suspensión de las autoridades

TÍTULO XVI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera Disposición Transitoria

Segunda Disposición Transitoria

Tercera Disposición Transitoria

Cuarta Disposición Transitoria

Quinta Disposición Transitoria

Primera Disposición Final

Segunda Disposición Final

Tercera Disposición Final

Cuarta Disposición Final

Quinta Disposición Final

Sexta Disposición Final

Séptima Disposición Final

ABREVIATURAS

La presente ley utiliza las siguientes abreviaturas:

JNE:	Jurado Nacional de Elecciones
JED:	Jurado electoral descentralizado
ROP:	Registro de Organizaciones Políticas
ONPE:	Oficina Nacional de Procesos Electorales
ODPE:	Oficina descentralizada de procesos electorales
RENIEC:	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
SUNAT:	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria
REDAM:	Registro de deudores alimentarios morosos del Poder Judicial
SUNARP:	Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
REDERECI:	Registro de deudores de reparaciones civiles
SUNEDU:	Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria
DNI:	Documento Nacional de Identidad
UIT:	Unidad Impositiva Tributaria

LEY ELECTORAL

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Objeto y alcances

La presente norma regula el derecho ciudadano a la participación política en los procedimientos y procesos electorales, así como el rol y funcionamiento de los distintos organismos y órganos electorales.

Asimismo, se regulan los procesos jurisdiccionales y procedimientos administrativos en materia electoral, así como otros que la legislación encarga a los organismos electorales, de tal manera que se garantice el ejercicio de los derechos de participación política de los ciudadanos.

Artículo II.- Finalidad

La presente norma tiene por finalidad garantizar la voluntad popular y el ejercicio de los derechos políticos ciudadanos, manifestados a través de los procesos electorales conforme a la Constitución Política del Perú y a la legislación vigente.

Artículo III.- Definición de proceso electoral

El proceso electoral es el conjunto de actos que permiten la elección de autoridades y el ejercicio de los derechos de participación y de control ciudadano.

Artículo IV.- Principios

- 1. Principio de lealtad constitucional y democrática**
Las organizaciones políticas participan en la vida política de la Nación respetando la Constitución y las leyes, los derechos fundamentales, la democracia representativa, la forma Republicana de Gobierno y la voluntad popular obtenida en las urnas. La infracción a esta disposición es causal de declaratoria de ilegalidad de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.
- 2. Principio de legitimidad democrática**
Las organizaciones políticas deben garantizar su funcionamiento democrático y el respeto irrestricto de los derechos de sus afiliados y demás ciudadanos con quienes se vinculen. Para tal fin, cuentan con la participación de los organismos electorales, según las competencias señaladas en la ley.
El incumplimiento de la democracia interna en la elección de candidaturas genera su invalidez, e ineficacia de la candidatura.
- 3. Principio de eficacia del acto electoral**
Los actos electorales, para cumplir su finalidad, deben respetar los principios constitucionales y legales vigentes, sin perjuicio de cumplir con los plazos y formalidades legales y reglamentarias aprobadas, de modo previo, a la convocatoria de elecciones.
- 4. Principio de presunción de validez del voto**
La interpretación de la ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

5. **Principio de conservación del acto electoral y preclusión**
Cuando el vicio de lo actuado por los organismos electorales, no sea trascendente conforme a ley, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, salvo que la enmienda se produzca de oficio y antes de su ejecución.
Los actos electorales que hubieren quedado firmes, cierran una etapa del procedimiento, no pudiendo la autoridad electoral a solicitud de parte revisar el estado de lo resuelto en la etapa subsiguiente.
6. **Principio de legalidad**
Los intervinientes en el proceso electoral rigen su actuar por lo dispuesto por la normativa constitucional, legal y reglamentaria vigente, aprobadas previamente a la convocatoria de elecciones.
Las autoridades electorales no pueden iniciar procedimiento alguno, jurisdiccional o administrativo, o imponer ningún tipo de sanción, en ausencia de disposición expresa.
7. **Principio de participación ciudadana**
Los ciudadanos, en forma individual o asociada, tienen el derecho de participar, en condiciones de igualdad, en los procesos electorales regulados por la normativa vigente con las garantías que el Estado otorga.
Los ciudadanos que figuran con alguna discapacidad permanente en el padrón electoral deben contar con las facilidades necesarias para ejercer su derecho de sufragio por parte de las autoridades electorales. Este derecho se ejerce con responsabilidad conforme a los principios constitucionales y democráticos. De ningún modo permite, explica o justifica la afectación de otros derechos fundamentales.
8. **Principio de representación proporcional**
En las elecciones pluripersonales hay representación proporcional, conforme a los mecanismos y garantías previstos en esta ley.
9. **Principio de autonomía, independencia e imparcialidad electoral**
Los organismos electorales y sus integrantes gozan de autonomía e independencia en el cumplimiento de sus funciones administrativas y jurisdiccionales y, por tanto, no dependen, administrativa ni funcionalmente, de ningún poder o entidad del Estado. Asimismo, deben de ordenar la realización y práctica, o impulsarlos de oficio, de aquellos actos electorales que resultan convenientes para el logro de los fines constitucionales.
Las autoridades electorales cumplen sus funciones con imparcialidad, sin generar ninguna clase de beneficio, privilegio o menoscabo a los intervinientes en los procedimientos o procesos electorales, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la normativa vigente.
10. **Principio de aplicación de la norma pertinente**
Las autoridades electorales deben aplicar la norma jurídica pertinente en casos de vacío o deficiencia legal, o aunque ella no haya sido invocada. Y deben aplicarla conforme a las garantías del debido proceso previsto en la Constitución, en la ley y las demás normas vigentes.
11. **Jurisprudencia electoral y precedente vinculante**

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- Las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones que resuelvan conflictos o incertidumbres jurídicas constituyen su jurisprudencia. Adquieren fuerza vinculante cuando la decisión del órgano electoral precisa el extremo de su efecto normativo.
- La jurisprudencia y los precedentes electorales deben ser compilados y ampliamente difundidos, a más tardar a los quince días posteriores a la convocatoria del proceso electoral. Para apartarse de los mismos, el órgano electoral debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la nueva decisión y las razones por las cuales se aparta del precedente, indicando expresamente las resoluciones que pierden tal condición.
12. **Principio de transparencia y publicidad de la actuación**
Los actos que derivan del proceso electoral son de dominio público y los documentos en los que constan se encuentran a disposición de todos los ciudadanos. Los organismos electorales deben velar por asegurar la plena accesibilidad a la información por parte de los ciudadanos, la cual debe ser veraz y apropiada, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la normativa vigente.
 13. **Principio de información, difusión y publicidad electoral**
El proceso electoral debe promover la libre e igual concurrencia y competencia efectiva entre las organizaciones políticas participantes, facilitando la publicidad, difusión y publicidad electoral de las propuestas de las organizaciones políticas dirigidas al ciudadano.
 14. **Principio de la tutela procesal efectiva y del debido proceso**
Como parte de las garantías que contiene el derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso o debido procedimiento, se deberá observar que las actuaciones emitidas por los organismos electorales deben ser armónicas con los principios y valores constitucionales que inspiran el sistema jurídico. Así, en el caso de las resoluciones deben contener el razonamiento jurídico que justifique la relación entre los hechos y las normas que se aplican.
Los actos procesales y procedimentales se llevan a cabo bajo la supervisión del juez electoral o la autoridad administrativa electoral, según sea el caso, respetando el debido proceso, y el plazo previsto en el calendario electoral.
 15. **Principio de impulso de oficio**
La dirección de los procesos y procedimientos electorales no está sujeta a la voluntad de las partes, sino al interés público que subyace a los mismos, el cual será garantizado por los órganos electorales competentes.
 16. **Principio de buena fe y lealtad procesal**
Las partes participan del proceso según las reglas de la buena fe y la lealtad procesal.
 17. **Principio de control difuso**
Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el órgano jurisdiccional electoral debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.
 18. **Principio de irrevisabilidad de las decisiones electorales**

La resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emitidas en proceso regular y con respeto irrestricto de los derechos fundamentales y de la Constitución son irrevisables.

19. Potestad sancionadora administrativa y atenuantes de responsabilidad

La potestad sancionadora a cargo de los organismos electorales se ejerce de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes, ponderando, en todo momento, la conducta materia de sanción y el contexto en el cual fue realizada, a fin de aplicar la sanción más idónea.

La imposición de sanciones debe observar los principios de legalidad, debido proceso o debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, *non bis in idem*, entre otros, que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora.

En la imposición de la sanción de multa se pueden aplicar condiciones atenuantes de responsabilidad por la comisión de la infracción, cuando el posible sancionado subsane voluntariamente el hecho u omisión imputados, objeto de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del acto a través del cual se le impute algún cargo.

Las condiciones atenuantes no pueden disminuir los montos mínimos de multas establecidos en la presente norma.

20. Sujeción al precedente electoral

Los órganos de la administración sujetos a las decisiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, deberán adecuar sus procedimientos a lo resuelto por el máximo organismo electoral.

Artículo V.- Procesos jurisdiccionales y procedimientos administrativos electorales

1. El Jurado Nacional de Elecciones se encarga de administrar justicia en materia electoral, que entre otras materias alcanza al proceso de elección de autoridades, de ejercicio de los derechos de participación y control ciudadano, el cuestionamiento de decisiones administrativas, así como la vacancia y suspensión de autoridades regionales y municipales.
2. No existe ni puede instituirse jurisdicción electoral alguna independiente a la del Jurado Nacional de Elecciones.
3. Las resoluciones jurisdiccionales del Jurado Nacional de Elecciones, respecto de las cuales las partes han consentido o han agotado los recursos correspondientes tienen la calidad de cosa juzgada y son dictadas en instancia final y definitiva.
4. La ley contiene regulaciones respecto de procesos y procedimientos electorales tanto de carácter jurisdiccional como administrativo.

Los procedimientos administrativos conducidos por los órganos no jurisdiccionales del Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, o cualquier otro bajo competencia del Jurado Nacional de Elecciones, se rigen por

las normas contenidas en esta ley, en lo que les resulte aplicable, la legislación electoral vigente, los reglamentos expedidos por los organismos electorales en materias de su competencia, y, supletoriamente por la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En el caso específico del proceso jurisdiccional se aplicará, supletoriamente, el Código Procesal Civil.

Artículo VI.- Cómputo de plazos

Los plazos regulados en la Ley Electoral se computan en días calendario.

Se exceptúan aquellos supuestos en los que esta ley establezca expresamente su cómputo en días hábiles. En tales supuestos, cuando el último día sea inhábil el plazo se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo VII.- Jurisdicción electoral vinculada a ámbitos administrativos

1. Las resoluciones en materia de elección de autoridades o de ejercicio de los derechos de participación y control ciudadano de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que agoten la vía administrativa en la correspondiente institución, pueden ser impugnadas jurisdiccionalmente ante el Jurado Electoral Descentralizado correspondiente.
2. Los acuerdos de los Concejos Municipales o los Consejos Regionales, respecto de solicitudes de vacancia o suspensión de autoridades elegidas, que agotan la vía administrativa, pueden ser impugnados jurisdiccionalmente ante el Jurado Electoral Descentralizado correspondiente.
3. Las resoluciones del Registro de Organizaciones Políticas y de otros órganos administrativos del Jurado Nacional de Elecciones que agoten la vía administrativa en el correspondiente procedimiento administrativo vinculados a la materia electoral o de los procesos de elección de autoridades o de procesos de ejercicio de los derechos de participación y control ciudadano, pueden ser cuestionados jurisdiccionalmente ante el Jurado Electoral Descentralizado correspondiente.

Los jurados electorales descentralizados constituyen la primera instancia para toda controversia jurisdiccional electoral.

Artículo VIII.- Ejecución de las decisiones administrativas

Salvo disposición distinta de la ley, las decisiones administrativas se ejecutan una vez que queden consentidas o adquieran la condición de cosa decidida.

Su impugnación suspende la ejecución de la misma hasta la resolución definitiva que emita el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo IX.- Defensa cautiva

Los escritos que se presenten en los procesos jurisdiccionales deben estar autorizados por abogado colegiado hábil, con la indicación clara de su nombre y número de registro.

Los escritos que carezcan de autorización profesional serán tomados en cuenta si la ley ha regulado una excepción o si su contenido corresponde con un supuesto de actuación de oficio del órgano electoral.

En el caso del procedimiento administrativo se estará a lo dispuesto en la ley del procedimiento administrativo general, Ley N.º 27444.

TÍTULO I

ORGANISMOS ELECTORALES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Definición y finalidad.

El Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil son órganos constitucionalmente autónomos y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo a sus atribuciones y competencias, que se encuentran reguladas por la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral, sus leyes orgánicas y otras normas, con la finalidad de asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa. Tienen personería jurídica de derecho público.

Capítulo II

Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 2.- Funciones del Jurado Nacional de Elecciones

Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones:

- a. Impartir justicia, en instancia final, en materia electoral.
- b. Admitir las solicitudes de inscripción de candidatos y verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación vigente.
- c. Registrar organizaciones políticas y otros actos inscribibles.
- d. Resolver las tachas formuladas contra la inscripción de organizaciones políticas, candidatos u opciones en consulta.
- e. Resolver las apelaciones, impugnaciones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Descentralizados y de las mesas de sufragio.
- f. Resolver las impugnaciones y cuestionamientos, en materia electoral, que se interpongan contra las resoluciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- g. Resolver en segunda y última instancia las solicitudes de vacancia y suspensión de autoridades regionales y municipales elegidas; así como proclamar a quienes, por ley, deben asumir dichos cargos y expedir las credenciales respectivas.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- h. Resolver cualquier otra impugnación directamente vinculada con los procesos electorales, procesos de ejercicio de los derechos de participación y control ciudadano, y cuestionamientos de decisiones administrativas vinculadas a la materia electoral.
- i. Resolver, en última instancia, las impugnaciones o cuestionamientos que se presenten sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Electorales Descentralizados.
- j. Resolver las tachas que se presenten contra la conformación de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y las mesas de sufragio.
- k. Declarar la nulidad de un proceso electoral, de referéndum u otras consultas populares, en los casos señalados en el artículo 184 de la Constitución Política del Perú y las leyes.
- l. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio, de la realización de los procesos electorales de elección de autoridades y de ejercicio de los derechos de participación y control, de la elaboración de los padrones electorales, así como de los demás supuestos previstos en la legislación electoral vigente.
- m. Aprobar, para cada proceso electoral, el uso del Padrón Electoral, elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- n. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas, así como velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
- o. Desarrollar programas de educación electoral que permitan crear conciencia cívica en la ciudadanía. Para tal efecto, puede suscribir convenios correspondientes. Esta función es ejercida de manera permanente e ininterrumpida, sin perjuicio de las funciones de formación y capacitación de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, que regula esta ley.
La Escuela Electoral y de Gobernabilidad es el órgano de altos estudios electorales, de investigación, académico y de apoyo técnico al desarrollo y cumplimiento de los objetivos del Jurado Nacional de Elecciones. Organiza cursos de especialización en materia electoral, de democracia y gobernabilidad. Su implementación no irroga gasto público distinto al previsto en su presupuesto. El Pleno aprueba su reglamento.
- p. Proclamar los resultados del referéndum o de cualquier otro tipo de consulta popular y a los candidatos u opciones elegidos en los respectivos procesos electorales. Asimismo, expedirá las credenciales que correspondan según el proceso electoral.
- q. Ejercer la facultad de iniciativa legislativa, en materia electoral.
- r. Dictar las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento y para el eficaz ejercicio de sus competencias, especialmente en el marco de los procesos electorales.
- s. Definir, a solicitud de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, las circunscripciones electorales en unidades menores, a fin de agilizar las labores del proceso electoral.
- t. Absolver las consultas de carácter genérico no referidas a casos concretos, que los Jurados Electorales Descentralizados y los demás organismos electorales le formulen sobre la aplicación de las leyes electorales.
- u. Revisar, aprobar y controlar los gastos que efectúen los Jurados Electorales Descentralizados, de acuerdo con los respectivos presupuestos.
- v. Recibir y admitir las credenciales de los personeros de las organizaciones políticas, conforme a lo establecido por la presente norma.
- w. Recibir y acreditar a los miembros de las Misiones de Observación Electoral nacionales y extranjeras conforme a lo establecido por la presente norma.

- x. Informar a la Unidad de Inteligencia Financiera del Ministerio de Economía y Finanzas sobre presuntas actividades sospechosas respecto al financiamiento de las campañas de las organizaciones políticas y candidatos.
- y. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con sus competencias establecidas en la Constitución Política del Perú, su ley orgánica y la legislación electoral vigente.

Artículo 3.- Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

- 3.1 El Pleno es la máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones. Es un órgano colegiado, compuesto por cinco (5) miembros, elegidos conforme al artículo 179 de la Constitución Política del Perú y presidido por el magistrado elegido por la Corte Suprema, quien convoca, preside, dirige los debates y conserva el orden de sus sesiones.
- 3.2 El Pleno tiene competencia nacional y su sede se encuentra ubicada en la capital de la República, pudiendo realizar sesiones descentralizadas, según las necesidades de función y la naturaleza de los procesos electorales a su cargo.
- 3.3 La composición del Pleno, sus funciones y competencias, los requisitos, las forma de elección e investiduras de sus miembros en periodos no electorales, así como sus impedimentos, preeminencias, vacancia, suplencia, régimen laboral y otras regulaciones respecto del ejercicio de sus funciones son los establecidos por la Constitución Política del Perú, la presente norma y la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones. Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no están sujetos a mandato imperativo, ni reciben instrucciones de ninguna autoridad. Gozan, durante el ejercicio de sus funciones de las mismas prerrogativas de los vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- 3.4 Para el cumplimiento de sus funciones, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones cuenta con un Secretario General, quien es el primer funcionario administrativo, y concurre sin derecho a voto a sus sesiones de deliberación, actúa como fedatario de los acuerdos adoptados y tiene a su cargo la agenda del Pleno.

Artículo 4.- Jurados Electorales Descentralizados

- 4.1 Los Jurados Electorales Descentralizados son órganos que tienen competencia dentro de la circunscripción electoral correspondiente.
- 4.2 Están conformados por tres (3) miembros:
 - a. Uno designado por la Sala Plena de la Corte Superior de la circunscripción donde se encuentra la ciudad que es sede del Jurado Electoral Descentralizado, entre los jueces superiores titulares en actividad, que lo preside. Excepcionalmente, el designado puede ser un magistrado titular jubilado;
 - b. Uno designado por el Ministerio Público entre los Fiscales Superiores titulares en actividad o, excepcionalmente, uno jubilado, de la circunscripción donde se encuentra la ciudad que es sede del Jurado Electoral Descentralizado; y,
 - c. Uno elegido entre los miembros hábiles del Colegio de Abogados de la circunscripción en que se instalará el Jurado Electoral Descentralizado. En caso que no hubiese Colegio de Abogados en dicha circunscripción, será elegido por el Colegio instalado en la capital del departamento.
- 4.3 Son designados por un periodo de cuatro (4) años, pudiendo ser ratificados por la correspondiente institución que los designó solo por un periodo adicional de cuatro

(4) años. Para su ratificación, el Jurado Nacional de Elecciones emitirá un informe respecto de la actuación de los miembros en el ejercicio de sus funciones, que remitirá a la institución que los designó.

Al designarse a los integrantes de los Jurados Electorales Descentralizados, se designa a su accesitario. Ante la ausencia del miembro titular, asume funciones el accesitario; en caso que este último no asuma funciones, la institución que designó a los miembros, deberá designar a un nuevo titular y a su accesitario.

Sus funciones, atribuciones, régimen laboral y remunerativo, así como otras regulaciones respecto del ejercicio de sus funciones son los establecidos en esta ley y la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

4.4 Los Jurados Electorales Descentralizados se rigen, en lo aplicable, por las normas del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, respecto de sus obligaciones, impedimentos, *quórum*, sesiones, acuerdos, fallos, deliberaciones, nulidades y votaciones.

4.5 Una vez convocados los procesos electorales, el Jurado Nacional de Elecciones, en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales, deberá definir las circunscripciones electorales, sedes y ámbitos de competencia, a fin de convocar a Jurados Electorales Descentralizados temporales. Para tal efecto, deberá notificar a las instituciones encargadas de la designación de los miembros, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días de efectuada la respectiva convocatoria.

Artículo 5.- Órganos jurisdiccionales

5.1 Los órganos jurisdiccionales del Jurado Nacional de Elecciones son el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Descentralizados.

5.2 Los Jurados Electorales Descentralizados son órganos que resuelven en primera instancia jurisdiccional. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones resuelve en segunda instancia jurisdiccional, sus decisiones son definitivas y contra ellas no procede recurso alguno.

5.3 No existe ni puede instituirse jurisdicción electoral alguna independiente del Jurado Nacional de Elecciones. El Pleno de dicho organismo es el supremo intérprete de las normas constitucionales y legales electorales, aprecia los hechos con criterio de conciencia y resuelve con arreglo a ley y a los principios establecidos en la ley y supletoriamente, a los principios generales del derecho. Las resoluciones recaídas en los recursos extraordinarios por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, emitidas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, de referéndum u otro tipo de consultas populares, tienen calidad de cosa juzgada, son dictadas en instancia final y definitiva, y no son revisables. Cualquier cuestionamiento posterior, solo tendrá por finalidad determinar las responsabilidades de ley.

Artículo 6.- Garantía de la doble instancia jurisdiccional

6.1 Los procedimientos sobre impugnaciones contra decisiones en materia electoral de los órganos del Jurado Nacional de Elecciones, de las resoluciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil respectivamente que agotan la vía administrativa, son conocidos, en primera instancia jurisdiccional, por el Jurado Electoral Descentralizado competente.

- 6.2 Los Jurados Electorales Descentralizados constituirán la primera instancia de la jurisdicción electoral, que incluye los procesos de elección de autoridades y de ejercicio de los derechos de participación y de control ciudadano, así como las impugnaciones de decisiones administrativas vinculadas a la materia electoral.
- 6.3 Los procedimientos tramitados ante los Jurados Electorales Descentralizados que no cuenten con pronunciamiento de primera instancia jurisdiccional hasta el cierre del proceso electoral, son reportados a la institución que designó a los miembros y al JNE, para los fines correspondientes.

Artículo 7.- Órganos administrativos del Jurado Nacional de Elecciones

- 7.1 La Presidencia del Jurado Nacional de Elecciones está a cargo del miembro elegido por la Corte Suprema. El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones es Titular del Pliego, representante oficial y máxima autoridad administrativa. Se encarga de ejecutar los acuerdos del Pleno, coordinar con los titulares de los demás organismos electorales, así como dirigir, supervisar y coordinar las actividades de gestión de la institución y de la ejecución de su presupuesto.
- 7.2 Los órganos y unidades orgánicas de alta dirección, de línea, asesoramiento, apoyo, control, defensa jurídica, consultivos y otros del Jurado Nacional de Elecciones son desarrollados en su Ley Orgánica. Los documentos de gestión que desarrollan estas normas deberán ser aprobados por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Capítulo III

Oficina Nacional de Procesos Electorales

Artículo 8.- Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

Son funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:

- a. Planificar, organizar y ejecutar los procesos electorales, de referéndum y otras consultas populares.
- b. Diseñar, preparar y distribuir el material electoral para la realización de los procesos electorales a su cargo, asegurando el respeto de la voluntad del ciudadano.
- c. Conformar las mesas de sufragio, determinando los locales de votación, señalando el número, ubicación y organización de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, de acuerdo a las circunscripciones electorales determinadas, utilizando, entre otros instrumentos la geolocalización.
- d. Coordinar con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la recepción y actualización periódica del Padrón Electoral.
- e. Recibir del Jurado Nacional de Elecciones, los padrones electorales debidamente aprobados.
- f. Realizar la convocatoria para la elección de Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura por los miembros de los Colegios Profesionales del país; y aprobar el padrón electoral a ser utilizado en dicho proceso.
- g. Recibir la solicitud y verificar los requisitos formales para la revocatoria de autoridades municipales y regionales, para el ejercicio de los derechos de participación y de control ciudadanos, y remitirlas al Jurado Nacional de Elecciones.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- h. Diseñar y ejecutar programas de capacitación dirigidos a los miembros de mesa y a la ciudadanía en general durante los procesos electorales o de otras consultas populares.
- i. Establecer los mecanismos que permitan a los personeros de las organizaciones políticas, a los promotores de las iniciativas ciudadanas y a los miembros de los organismos de observación, hacer el seguimiento de todas las actividades durante los procesos electorales a su cargo.
- j. Dictar las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios.
- k. Coordinar con las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios.
- l. Difundir, por todos los medios de comunicación que considere necesarios, los fines, procedimientos y formas del acto electoral y de los procesos a su cargo.
- m. Brindar, desde el inicio del escrutinio, permanente información sobre el cómputo en las mesas de sufragio y las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.
- n. Obtener los resultados de los procesos electorales a su cargo y remitirlos a los Jurados Electorales Descentralizados.
- o. Dictar las resoluciones y reglamentos necesarios para su funcionamiento en materias de su competencia.
- p. Revisar, aprobar y controlar los gastos que efectúen las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales a su cargo, de acuerdo con sus respectivos presupuestos.
- q. Evaluar las propuestas de ayuda técnica de los organismos extranjeros y concertar y dirigir la ejecución de los proyectos acordados en los temas de su competencia.
- r. Organizar los procesos de elección interna de los candidatos de las organizaciones políticas conforme a la presente norma.
- s. Verificar y controlar externamente la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas, sancionando a aquellas que infrinjan las disposiciones sobre financiamiento establecidas en la presente norma.
- t. Administrar el financiamiento público directo destinado a las organizaciones políticas, la franja electoral en periodo electoral y los espacios en radio y televisión en periodo no electoral.
- u. Diseñar, implementar y proporcionar, a las organizaciones políticas, el sistema informático que facilite la elaboración y presentación de los documentos sobre sus ingresos y gastos objeto de rendición de cuentas, bajo condiciones de seguridad del registro de la información.
- v. Brindar apoyo y asistencia técnica en procesos electorales a instituciones públicas y privadas que lo soliciten, a las organizaciones políticas en sus procesos de democracia interna y a las organizaciones de la sociedad civil, conforme a las normas legales, previa evaluación y disponibilidad de recursos.
- w. Informar a la Unidad de Inteligencia Financiera del Ministerio de Economía y Finanzas sobre presuntas actividades sospechosas respecto al financiamiento de las campañas de las organizaciones políticas y candidatos.

La distribución de fondos públicos se inicia a partir del ejercicio presupuestal del año 2017, para cuyo efecto el Ministerio de Economía y Finanzas adoptará la previsión y acciones necesarias para su cumplimiento. Con dicho fin la ONPE elabora la propuesta de distribución a los partidos políticos y alianzas de partidos políticos beneficiarios, en

base a los resultados de las elecciones generales de 2016, y la remite al ministerio con la antelación debida.

Artículo 9.- Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

- 9.1 El Jefe es la autoridad máxima de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, y es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura, luego de efectuado un Concurso Público, por un periodo de cuatro (04) años, que puede ser renovado por única vez.
- 9.2 La renovación en el cargo se efectuará previa ratificación por el Consejo Nacional de la Magistratura. En caso de que el titular no sea ratificado, no podrá postular en el concurso público inmediatamente posterior a la conclusión de su mandato. Puede ser removido por el propio Consejo por comisión de falta grave y está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
- 9.3 Las funciones, competencias, requisitos, impedimentos, forma de elección, preeminencias, vacancia, suplencia, régimen laboral y otras regulaciones respecto del ejercicio del cargo de Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales son los establecidos por su Ley Orgánica.

Artículo 10.- Órganos y unidades orgánicas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

Los órganos y unidades orgánicas de alta dirección, de línea, asesoramiento, apoyo, control, defensa jurídica, consultivos y otros de la Oficina Nacional de Procesos Electorales son desarrollados en su Ley Orgánica. Los documentos de gestión que desarrollan estas normas deberán ser aprobados por su Jefatura Nacional.

Artículo 11.- Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

- 11.1 Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales son órganos temporales de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, que se conforman para cada proceso electoral. El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales establecerá el número, ubicación y organización de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, de acuerdo con las circunscripciones electorales determinadas por el Jurado Nacional de Elecciones.
- 11.2 Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales reportan a la Jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales o a quien esta designe, ejecutan las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales y cómputo de votos en su circunscripción, y administran los centros de cómputo que para dicho efecto se instalen, de acuerdo con las directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y la normativa electoral, además de las funciones y atribuciones que establezcan la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y su Reglamento de Organización y Funciones.
- 11.3 Los Jefes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, sus funcionarios y los coordinadores de centro de votación son cargos de confianza designados por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Capítulo IV

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Artículo 12.- Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Son funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

- a. Planear, organizar, dirigir, normar y racionalizar las inscripciones de su competencia.
- b. Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley.
- c. Emitir las constancias de inscripción correspondientes.
- d. Mantener actualizados el Registro de Identificación de las Personas Naturales y el Padrón Electoral.
- e. Emitir el documento único que acredita la identidad de las personas, así como sus duplicados cuando lo solicitan.
- f. Planificar y organizar el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú, el Registro Electoral de las Personas Privadas de Libertad y el Registro Electoral.
- g. Proporcionar al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- h. Promover la formación de personal calificado que requiera la institución.
- i. Colaborar con el ejercicio de las funciones de las autoridades policiales y judiciales pertinentes para la identificación de las personas, dejando a salvo lo establecido en el inciso siguiente y en los incisos 1), 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- j. Velar y garantizar el irrestricto respeto del derecho a la privacidad, intimidad e identidad de la persona y los demás derechos inherentes a ella derivados de su inscripción en el registro.
- k. Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento de los registros biométricos de las personas.
- l. Brindar, durante los procesos electorales, la máxima cooperación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, facilitando el uso de su infraestructura material y recursos humanos.
- m. Desarrollar programas de educación en materia registral mediante convenios con instituciones educativas de educación superior.
- n. Verificar la autenticidad de las firmas de afiliados para la inscripción de toda organización política, así como las firmas de adherentes para el ejercicio de los derechos políticos y de participación y control ciudadanos previstos por la Constitución Política y las leyes, empleando el sistema de verificación biométrica, de gradual y progresiva implementación, sujeto a la reglamentación del RENIEC.
- o. Planificar, organizar, coordinar y supervisar las actividades relacionadas a la actualización del Padrón Electoral; y la publicación de las listas del padrón preliminar.
- p. Planificar, organizar y supervisar las actividades de verificación de oficio de la autenticidad de las declaraciones, de los documentos y de las informaciones

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- proporcionadas por los administrados en relación al domicilio declarado, que pudiera afectar la elaboración del Padrón Electoral.
- q. Resolver en sede administrativa los procesos de impugnación que se presenten en atención a las competencias registrales encomendadas, de acuerdo a la legislación vigente.
 - r. Brindar servicio de asistencia técnica y asesoramiento en la elaboración de padrones electorales de partidos políticos y organizaciones políticas, en su proceso de democracia interna; instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil que lo soliciten, de acuerdo con las posibilidades y recursos disponibles.
 - s. Elaborar, a pedido de las entidades, los padrones electorales de los Colegios Profesionales que participen en las elecciones de Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura por los miembros de los Colegios Profesionales del país.
 - t. Cumplir las demás funciones que se le encomiende por ley.

Artículo 13.- Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

- 13.1 El Jefe es la autoridad máxima del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura, luego de efectuado Concurso Público, por un período de cuatro (4) años, que puede ser renovado.
- 13.2 La renovación en el cargo se efectuará previa ratificación por el Consejo Nacional de la Magistratura. En caso de que el titular no sea ratificado, no podrá postular en el concurso público inmediatamente posterior a la conclusión de su mandato. Puede ser removido por el propio Consejo por comisión de falta grave y está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
- 13.3 Las funciones, competencias, requisitos, impedimentos, forma de elección, preeminencias, vacancia, suplencia, régimen laboral y otras regulaciones respecto del ejercicio del cargo de Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil son los establecidos por su Ley Orgánica.

Artículo 14.- Órganos y unidades orgánicas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Los órganos y unidades orgánicas de alta dirección, de línea, asesoramiento, apoyo, control, defensa jurídica, consultivos y otros del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil son delimitados en su Ley Orgánica. Los documentos de gestión que desarrollan estas normas deberán ser aprobados por su Jefatura Nacional.

Capítulo V

Relación entre los organismos electorales

Artículo 15.- Coordinación entre los organismos electorales

El Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mantienen relaciones de coordinación y colaboración entre ellos, con el propósito de asegurar que los procesos electorales se efectúen de acuerdo con la legislación electoral y dentro de los plazos previstos.

Artículo 16.- Participación de los jefes de los organismos electorales en las sesiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Los jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil pueden ser invitados a concurrir a las sesiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones referidas a las materias de su competencia y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, salvo la de votar.

Artículo 17.- Órganos de coordinación electoral

17.1 El Comité Ejecutivo de Coordinación Electoral está compuesto por el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Se reúne, de manera ordinaria, tres (3) veces al año y, de manera extraordinaria, en cualquier momento, a solicitud de cualquiera de los miembros.

Las sesiones son convocadas de forma rotativa, con una anticipación no menor a cinco (5) días hábiles, salvo que se encuentren presentes todos los miembros, con lo cual se omite la formalidad de la convocatoria. Las conclusiones y acuerdos de las sesiones se concretarán en un Acta de Coordinación. Para la realización de las sesiones, se requiere la presencia de la totalidad de los miembros. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple o por unanimidad.

17.2 El Comité Ejecutivo designa un Comité Técnico de Coordinación Electoral, integrado por representantes de cada uno de los tres organismos electorales, que ejerce las funciones establecidas en el artículo siguiente.

El Comité Técnico de Coordinación Electoral se reúne, en periodo no electoral, como mínimo una vez cada dos (2) meses. En periodo electoral, determina la periodicidad según las necesidades de cada proceso electoral.

17.3 Con acuerdo de la totalidad de sus miembros, el Comité Ejecutivo de Coordinación Electoral y el Comité Técnico de Coordinación Electoral pueden realizar sesiones no presenciales, a través de medios escritos, electrónicos, o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo.

17.4 Ninguno de los órganos electorales de coordinación reemplaza a instancia operativa alguna de los organismos electorales. Su función es de coordinación y asesoría.

Artículo 18.- Funciones del Comité Técnico de Coordinación Electoral

El Comité Técnico de Coordinación Electoral coordina, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Las propuestas de reforma de la normativa electoral, que sean de interés del Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- b. El ámbito de competencia territorial de los Jurados Electorales Descentralizados y sus respectivas sedes. Asimismo, para establecer las sedes de los Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, que permite la coordinación adecuada entre estos órganos.
- c. La emisión de normas reglamentarias que afecten a más de un organismo electoral.
- d. La entrega y actualización de padrones electorales.
- e. Los plazos y el cronograma electoral del proceso electoral, una vez convocado.
- f. La presentación oportuna al Poder Ejecutivo del proyecto de presupuesto de los organismos electorales. En el caso de procesos electorales no previstos en calendario fijo, el Comité de Coordinación Electoral deberá reunirse y efectuar las coordinaciones respecto de la presentación de los presupuestos requeridos, dentro de los siete (7) días hábiles de convocado el proceso.
- g. Las actividades operativas en el Plan de Organización Electoral.
- h. Cualquier otra eventualidad vinculada a los procesos electorales o al funcionamiento de los organismos electorales.

Artículo 19.- Procesos competenciales

Los conflictos entre los organismos electorales por las atribuciones asignadas por la Constitución se resuelven con arreglo al numeral 3) del artículo 202 de la Constitución Política y a la ley de la materia.

Los procesos competenciales en materia electoral, que surjan durante el desarrollo de un proceso electoral, serán resueltos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la correspondiente demanda. La decisión del Tribunal Constitucional no tiene efectos retroactivos y, en ningún caso, afectará el normal desarrollo de dicho proceso electoral.

Capítulo VI

Gestión financiera electoral

Artículo 20.- Planificación electoral

- a. Los organismos electorales están obligados a elaborar sus planes estratégicos considerando los procesos electorales de calendario fijo que deban desarrollarse durante el periodo de vigencia de dichos planes. Asimismo, deberán de tomar en cuenta las previsiones respecto de aquellos procesos que no tienen calendario fijo.
- b. Las actividades de los procesos electorales, sean con calendario fijo o no, deberán incluirse dentro de los correspondientes planes operativos anuales de los organismos electorales o plantear su modificación, en caso corresponda.
- c. Las necesidades de bienes, servicios y obras de los procesos electorales deben ser programadas en los correspondientes planes anuales de contrataciones de cada organismo electoral.

Artículo 21.- Presentación del presupuesto de los organismos electorales

Cada organismo electoral constituye un pliego presupuestal independiente.

El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones presenta ante el Poder Ejecutivo un proyecto de presupuesto de los tres (3) organismos electorales, que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad, de acuerdo con sus competencias; asimismo, dicho titular lo sustenta en esa instancia y ante el Congreso de la República. A dichos actos también asisten, en forma obligatoria, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con el propósito de absolver cualquier consulta en temas de su competencia.

Artículo 22.- Cierre del presupuesto electoral

Una vez concluido el proceso electoral, las partidas del presupuesto electoral de ingresos y egresos se cierran. Con posterioridad a dicha fecha no se podrán asumir compromisos ni devengar gastos con cargo a dicho presupuesto. Los recursos remanentes del presupuesto de cada organismo electoral se devuelven al Tesoro Público, bajo responsabilidad de la máxima autoridad de cada uno de ellos.

Artículo 23.- Del presupuesto de los procesos electorales con calendario fijo

23.1 En caso se trate de procesos electorales con calendario fijo, el presupuesto electoral deberá ser incluido dentro del presupuesto ordinario del ejercicio correspondiente de cada organismo, diferenciándose claramente el presupuesto ordinario del electoral.

Si en un ejercicio fiscal se desarrollarán etapas de un proceso electoral cuyo acto electoral se desarrolla en el siguiente ejercicio presupuestal, los organismos electorales deben incluir en el presupuesto donde se desarrollan dichas etapas las partidas presupuestales correspondientes.

23.2 Para estos procesos electorales, los organismos electorales se encuentran exonerados de lo dispuesto por la norma de contrataciones del Estado para bienes y servicios, y para el personal, y procede a realizar la contratación de los servicios necesarios mediante la modalidad de locación de servicios, en el marco de lo establecido en el Código Civil. La presente disposición es financiada con cargo al presupuesto institucional de dichos organismos, según corresponda, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 24.- Del presupuesto de los procesos electorales sin calendario fijo

24.1 En caso se trate de procesos electorales que no tengan calendario fijo, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones presenta ante el Congreso de la República o el Poder Ejecutivo, según corresponda, las solicitudes presupuestales de los organismos electorales respecto de la aprobación de la modificación presupuestal en el nivel institucional que corresponda o, de ser el caso, las transferencias o habilitaciones con cargo a la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, el que deberá proveer los recursos necesarios para el normal desarrollo de los procesos electorales.

24.2 Convocado el proceso electoral sin calendario fijo, el Comité Ejecutivo de Coordinación Electoral deberá reunirse y efectuar las coordinaciones respecto

de la presentación de los presupuestos requeridos, dentro de los siete (7) días hábiles de convocado el proceso.

- 24.3 La norma que aprueba la modificación presupuestal en el nivel institucional o las transferencias o habilitaciones deberá emitirse en un plazo máximo de veinte (20) días de efectuada la convocatoria. El presupuesto especial estará dedicado exclusivamente al proceso electoral de la convocatoria y, por excepción, podrá ser dispensado del cumplimiento de las normas presupuestales vigentes.
- 24.4 Para estos procesos electorales, los organismos electorales se encuentran exonerados de lo dispuesto por las normas de contrataciones del Estado, así como las que regulan la contratación de personal, y procede a realizar la contratación de los servicios necesarios mediante la modalidad de locación de servicios, en el marco de lo establecido en el Código Civil. La presente disposición es financiada con cargo al presupuesto institucional de dichos organismos, según corresponda, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 25.- Cobranza Coactiva

Las multas electorales, las que impongan los organismos electorales, así como cualquier acreencia originada en ejercicio de las funciones de dichos organismos, son materia de cobranza coactiva por el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en las materias de su competencia.

La cobranza coactiva se desarrolla conforme a legislación pertinente a la ejecución coactiva.

Artículo 26.- Recursos propios de los organismos integrantes del sistema electoral.

Los ingresos propios de cada uno de los organismos electorales se rigen según los conceptos y porcentajes establecidos en el siguiente gráfico:

RECURSOS PROPIOS DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES:	JNE	ONPE	RENIEC
Tasas correspondientes a los recursos de impugnación electoral interpuestos	100%	-	-
Multas impuestas a los ciudadanos por no concurrir a ejercer su función como miembro de mesa para el que se les ha designado, o por negarse a integrarla el día de la votación.	50%	50%	
Multa impuesta a los ciudadanos omisos al acto de sufragio	15%	45%	40%
Tasas por verificación de firmas de afiliados.	50%		50%
Derechos, tasas y multas correspondientes a los actos registrales materia de la competencia del RENIEC.	5%	5%	90%
Los ingresos por servicios a terceros en aspectos electorales de su competencia.	100%	100%	100%
Otros que se generen en el ámbito de su competencia	100%	100%	100%

Capítulo VII

Mesas de Sufragio

Artículo 27.- Finalidad

Las mesas de sufragio tienen por finalidad administrar el desarrollo de la votación cumpliendo con los procedimientos legalmente establecidos para el ejercicio del derecho al voto, recibir los votos que emitan los electores, efectuar el escrutinio y el llenado de las actas electorales, así como cumplir las demás funciones que señala la ley.

Las mesas de sufragio resuelven en primera instancia las impugnaciones de voto y de identidad del elector, conforme a lo dispuesto en la ley.

Artículo 28.- Designación de los miembros de las mesas de sufragio

28.1 Los miembros de la mesa de sufragio son designados mediante un sorteo público a cargo de la ONPE, con la fiscalización del JNE, con una anticipación de por lo menos setenta (70) días a la fecha señalada para las elecciones. Los personeros de las organizaciones políticas y promotores de consultas populares debidamente acreditados participan de las labores de supervisión y fiscalización, conforme a ley.

28.2 Los miembros titulares y suplentes de cada mesa de sufragio son escogidos por sorteo de una lista de veinticinco (25) ciudadanos seleccionados entre los electores hábiles de la correspondiente mesa de sufragio, de cual se excluye a aquellos ciudadanos que se encuentren impedidos de ejercer dicho cargo. Para la selección, se prefiere a los ciudadanos con mayor grado de instrucción de la mesa correspondiente o a los que aún no hayan realizado dicha labor o la hayan realizado la menor cantidad de veces, en ese orden. En dichos procedimientos de selección se pueden utilizar sistemas informáticos.

Respecto al sorteo de cada mesa de sufragio se levanta un Acta por duplicado, precisando quién es el Presidente de la mesa y el orden correlativo de los miembros titulares y suplentes.

28.3 La relación de los miembros de mesa de sufragio, titulares y suplentes, se publicita dentro de las 24 horas siguientes a la realización del sorteo citado, por medio de los mecanismos que establezca la ONPE, los cuales deben asegurar la publicidad de la lista.

Artículo 29.- Conformación de las mesas de sufragio

29.1 La mesa de sufragio es presidida por el miembro que haya sido designado primer titular. En caso de ausencia de este, será presidida de acuerdo al orden de designación de sus miembros, teniendo prioridad en orden los titulares sobre los suplentes.

29.2 Las mesas de sufragio tienen un número que las identifica y las listas de electores por mesa se hacen sobre la base de los ciudadanos registrados en la

circunscripción, considerando la cercanía geográfica, del domicilio registrado del ciudadano, al lugar de votación.

29.3 Por cada grupo de, como mínimo, doscientos (200) ciudadanos hábiles para votar y trescientos (300) como máximo, se conformará una mesa de sufragio. Su número exacto, en cada caso, es determinado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, pudiendo disponer la fusión de mesas electorales, de ser el caso.

29.4 Si los ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil pertenecientes a una circunscripción fueran menos de doscientos (200), se instala al menos una mesa de sufragio.

Artículo 30.- Impedimentos para ser miembro de mesa de sufragio

Están impedidos de ser Miembros de Mesa de sufragio:

- a) Los candidatos y personeros de las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral o los promotores de los procesos de ejercicio de los derechos de participación y control ciudadanos, cuando corresponda.
- b) Los que ejercen cargos directivos en los partidos políticos inscritos en el Jurado Nacional de Elecciones.
- c) Las autoridades elegidas por voluntad popular y las autoridades políticas designadas.
- d) Los funcionarios, empleados y servidores de los organismos electorales.
- e) Los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que realicen actividades relacionadas con el desarrollo de los procesos electorales.
- f) El personal del Instituto Nacional Penitenciario en ejercicio de sus funciones en los establecimientos penitenciarios en los cuales se encuentran asignados, salvo en caso integren las mesas de sufragio habilitadas para el ejercicio del derecho de sufragio de los ciudadanos no sentenciados.
- g) Los cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad de los candidatos que residen en el ámbito de la circunscripción en la cual postulan.
- h) Quienes tengan suspendido su derecho al sufragio.
- i) Los extranjeros residentes en el Perú, salvo cuando participan en los procesos electorales de alcance local.
- j) Los declarados judicialmente como incapaces.

Cualquier ciudadano puede hacer valer los impedimentos antes señalados informando a las autoridades electorales competentes, o mediante la interposición de una tacha ante el Jurado Nacional de Elecciones, conforme a ley.

Artículo 31.- Excepciones para ser miembro de mesa de sufragio

Están exceptuados de ser Miembros de Mesa de sufragio:

- a) Los funcionarios de la Defensoría del Pueblo que realizan supervisión electoral o estén acreditados como observadores electorales.
- b) Los miembros del Ministerio Público que, durante la jornada electoral, realizan funciones relacionadas con la prevención e investigación de los delitos electorales.
- c) Los miembros del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú que, durante la jornada electoral, realizan las funciones propias de su cargo.

Las instituciones que tengan competencia sobre los ciudadanos que se encuentren con impedimento o bajo las excepciones previstas para ser miembros de mesa, están obligadas a entregar la relación de dichos ciudadanos a la ONPE, para que ellos no sean considerados en el sorteo de miembros de mesa. La entrega de dicha información debe ser dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de publicación de la convocatoria al proceso electoral.

Artículo 32- Sanción por no cumplimiento del cargo

El cargo de miembro de mesa de sufragio es obligatorio e irrenunciable, la ausencia injustificada, tanto de titulares como suplentes, a integrar la mesa de sufragio será sancionada con una multa equivalente al 5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), salvo las excepciones o impedimentos legalmente establecidos.

La misma sanción se aplica al ciudadano que, no habiendo sido seleccionado en el sorteo público aludido en los artículos precedentes, es llamado por el coordinador de mesa, a conformar la mesa de sufragio ante la ausencia de los miembros titulares y suplentes hasta las 8.00 a.m.

Artículo 33.- Justificación por inasistencia a instalación de la Mesa de Sufragio

Solo en caso de enfermedad, debidamente acreditada con el certificado expedido por el área de salud, y a falta de esta por el médico de la localidad, discapacidad temporal o permanente, gestación debidamente acreditada o por ser adulto mayor, puede el miembro de la Mesa de Sufragio justificar su inasistencia ante la respectiva Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, para ello, debe presentar el certificado antes de los cinco (5) días naturales previos a la fecha de la elección y, excepcionalmente, al día siguiente ante el Jurado Electoral Descentralizado correspondiente.

Artículo 34.- Tacha contra miembros de mesa de sufragio

La designación de miembros de mesa puede ser objeto de tacha por cualquier ciudadano, ante el Jurado Electoral Descentralizado competente, quien resuelve en primera instancia. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones resuelve en segunda instancia.

Si fuesen declaradas fundadas las tachas contra los tres (3) o más miembros de mesa, se procede a nuevo sorteo de todos los integrantes de la mesa, en un plazo máximo de tres (3) días.

Artículo 35.- Publicación definitiva de las listas de miembros de mesa

35.1 Resueltas las tachas o vencido el plazo sin que ellas se hubieran formulado, el Jurado Electoral Descentralizado comunica el resultado a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales correspondiente, la cual publica el nombre de los miembros titulares y suplentes de las mesas de sufragio y cita a dichos miembros para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación, se presenten en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales a recibir la capacitación y la respectiva credencial.

- 35.2 La publicación de la nómina de los miembros designados para integrar las Mesas de Sufragio, con indicación de sus nombres, número de documento de identidad, si son titulares o suplentes, quien es el Presidente, el orden de prelación y el número de la mesa y el centro de votación, se hace a través del portal institucional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, quien dictará las medidas para asegurar la publicidad de la lista.

Artículo 36.- Capacitación e incentivos a los miembros de mesa

- 36.1 Los ciudadanos sorteados como miembros de mesa que cuenten con la acreditación de su capacitación y de participación como miembro de mesa el día de la elección, gozan de un día de descanso remunerado no compensable, tanto en el sector público como en el privado, que se hace efectivo de común acuerdo con su empleador. A falta de acuerdo sobre el día del descanso remunerado no compensable, decidirá el empleador, sin posibilidad de suprimirlo. En caso que se realice una segunda elección en el mismo proceso electoral, gozarán de otro día de descanso remunerado no compensable, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados.
- 36.2 En el caso de los ciudadanos que esperan en la fila de votación sean seleccionados el mismo día de la elección para completar la mesa de sufragio, recibirán el incentivo antes señalado solo con la constancia de que se han desempeñado como miembros de mesa, sin requerir la constancia de capacitación.
- 36.3 Los miembros de mesa que ejerzan su función, y cuyas jornadas de trabajo coincidan con la fecha de las elecciones, están facultados para no asistir a sus centros de labores. En este caso no tendrán derecho al descanso remunerado no compensable a que se refiere el párrafo precedente.
- 36.4 En el caso de los miembros de mesa suplentes que, habiendo sido debidamente capacitados, no lleguen a ejercer su función por la asistencia de los miembros titulares, tienen tolerancia para ingresar a sus labores hasta las 10.00 horas del día de la elección, sin que se genere descuento en su contraprestación o penalidad alguna por ello.
- 36.5 La ONPE proporcionará los mecanismos informáticos de validación de las constancias que emita, así como, de la condición de miembros de mesa para que los empleadores puedan efectuar las consultas de manera gratuita.

Artículo 37.- Segunda elección y otros supuestos excepcionales

- 37.1 En caso de haber segunda elección en un determinado proceso electoral, deben acudir los miembros de mesa que fueron sorteados para la primera elección, sin importar si ejercieron efectivamente o no tal función. De no asistir, nuevamente, serán pasibles de la sanción de multa, la que se acumula a la anterior.
- 37.2 En otros casos excepcionales y debidamente justificados, la ONPE puede establecer que las Mesas de Sufragio estén conformadas, por única vez, por los mismos miembros que las integraron en el último proceso electoral.

Artículo 38.- Locales donde funcionan las mesas de sufragio

- 38.1 Los locales donde deben funcionar las mesas de sufragio son designados por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de cada circunscripción, considerando instituciones educativas públicas y privadas en todos sus niveles, municipalidades, juzgados y edificios públicos no destinados al servicio de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú o de las autoridades políticas, siempre que ellas presenten las garantías de seguridad e higiene correspondientes. Una vez publicada, no puede alterarse la ubicación de las Mesas de Sufragio, salvo en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, calificados por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales y de acuerdo con el Jurado Electoral Descentralizado, informando de ello a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jurado Nacional de Elecciones.
- 38.2 Las instituciones cuyo local fuera designado para que funcionen mesas de sufragio, deberán brindar a la correspondiente Oficina Descentralizada de Procesos Electorales las facilidades del caso y aquellas que permitan la ubicación de mesas de sufragio para las personas que figuren con alguna discapacidad permanente en el Padrón Electoral, a fin de que ellas puedan ejercer su derecho de sufragio con total comodidad.
- 38.3 Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales pueden disponer, en cuanto fuera posible, que en un mismo local funcione el mayor número de mesas de sufragio, siempre que las cámaras garanticen el secreto del voto y se mantenga absoluta independencia entre ellas.
- 38.4 Designados los locales en que deban funcionar las mesas de sufragio, las ODPE hacen conocer su ubicación, con una anticipación no menor de treinta (30) días naturales respecto de la fecha de las elecciones, por medio de la publicación de la lista completa en el portal institucional de la ONPE, quien dictará las medidas pertinentes para asegurar la publicidad de la lista.

TÍTULO II

DERECHO DE SUFRAGIO

Artículo 39.- Formas del Derecho de Sufragio

Los ciudadanos que cumplen las exigencias reguladas por esta ley, tienen derecho al sufragio, el cual comprende el sufragio activo y el sufragio pasivo.

El sufragio activo es el derecho de los ciudadanos de emitir su voto con carácter universal, secreto, en igualdad de condiciones y de manera directa, para la elección de sus representantes o autoridades en las distintas circunscripciones electorales y en las materias que son sometidas a su consulta.

El sufragio pasivo es el derecho de los ciudadanos a ser elegible y a participar como candidato en los distintos tipos de elección para cargos públicos. Este derecho se ejerce a través de las organizaciones políticas debidamente inscritas ante el Jurado Nacional de Elecciones. La elección de jueces de paz y de integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura admite candidaturas individuales, conforme a su regulación.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Artículo 40.- Ciudadanos con derecho de sufragio

Son ciudadanos peruanos con derecho de sufragio quienes cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de dieciocho (18) años.
- b. Estar registrado en el Padrón Electoral aprobado, conforme a ley.
- c. Contar con el Documento Nacional de Identidad, al momento de la votación.

Artículo 41.- Condiciones especiales para el ejercicio del derecho de sufragio

Ejercen el derecho de sufragio, quienes se encuentren bajo las siguientes condiciones especiales:

- a. Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero.
- b. Los ciudadanos procesados con detención en establecimientos penitenciarios.
- c. Los extranjeros mayores de dieciocho (18) años, con residencia no menor de dos (2) años continuos en la circunscripción en la que participa en los procesos electorales de alcance local, conforme a lo regulado por esta ley.

Artículo 42.- Suspensión del ejercicio de la ciudadanía y del sufragio

La ciudadanía y los derechos que de ella emanan, se suspende en los supuestos previstos en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado. La resolución de inhabilitación para el ejercicio de la función pública emitida por el Congreso de la República conforme a lo dispuesto el artículo 100 de la Constitución, suspende el sufragio pasivo.

Artículo 43.- Definición de voto y alcances

43.1 El voto es el medio por el cual los ciudadanos ejercen su derecho de sufragio activo al expresar, en la cédula de sufragio correspondiente, su preferencia por determinada organización política, candidato u opción en consulta, dejarlo en blanco, o anular su decisión. El ciudadano, acreditado por la organización política como personero, solo puede cuestionar la validez o invalidez del voto ante la mesa de sufragio.

43.2 El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta (70) años de edad. Después, el voto es facultativo. Para ejercer el derecho de sufragio es necesaria la presentación del DNI ante la autoridad electoral competente.

Artículo 44.- Clases de voto

El voto, para razones de cómputo electoral, puede ser clasificado y contabilizado como:

- a) Voto válido
- b) Voto en blanco
- c) Voto nulo

Artículo 45.- Voto válido

Es válido aquel voto en el que el elector manifiesta su preferencia por una organización política, candidatura u opción en consulta, marcando en la cédula un aspa o una cruz dentro de los recuadros impresos en ella, según corresponda.

El aspa o la cruz pueden sobrepasar el respectivo recuadro, siempre que el punto de intersección de las líneas esté dentro del mismo.

Artículo 46.- Voto en blanco

Es voto en blanco aquel en el que el elector no ha efectuado ninguna marca mediante la cual manifieste su preferencia sobre las organizaciones políticas, candidaturas u opciones en consulta materia del proceso electoral.

Artículo 47.- Voto nulo

Son votos nulos:

- a. Aquellos en los que el elector ha marcado más de un recuadro de diferentes organizaciones políticas u opciones en consulta, en la misma elección.
- b. Los que consignan cualquier tipo de anotación o frase, o algún signo distinto a la cruz o aspa.
- c. Los emitidos en cédulas no entregadas por la Mesa de Sufragio.
- d. Los que no llevan la firma del Presidente de la Mesa de Sufragio en la cara externa de la cédula.
- e. Los emitidos en cédulas de las que se hubiese roto alguna de sus partes que afecte alguna lista o candidato.
- f. Aquellos en que el elector ha anotado una cruz o un aspa cuya intersección de líneas está fuera del recuadro correspondiente.
- g. Los emitidos a favor de listas que no participan en el distrito electoral donde se efectúa la votación. Los emitidos a favor de un candidato excluido o retirado de la lista, en este caso solo se invalida el voto preferencial.
- h. Aquellos respecto de los cuales se ha impugnado la identidad del elector y esta ha sido declarada fundada.

El voto en blanco o nulo puede ser agrupado en voto inválido.

Artículo 48.- Impugnación del voto

El personero acreditado por la organización política puede cuestionar la validez o invalidez del voto ante la mesa de sufragio.

La impugnación es resuelta, en primer término, por los miembros de la mesa de sufragio. Si dicha decisión no es objetada, el voto es contabilizado.

Si lo resuelto por los miembros de mesa es impugnado, el voto es reservado para ser resuelto, en instancia final, por el Jurado Electoral Descentralizado correspondiente.

TÍTULO III

CANDIDATOS

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 49.- Asociación para la actividad y participación política

- 49.1 Todo ciudadano puede afiliarse, de manera expresa, libre y voluntaria a una organización política. Para ello debe tener expedito su derecho al sufragio, no pertenecer simultáneamente a otra organización política y cumplir los trámites internos que la organización política elegida establezca para tal fin.
- 49.2 La afiliación debe ser aceptada por la organización política, sin ningún tipo de discriminación.

Artículo 50.- Definición de candidato

- 50.1 El candidato es el ciudadano que, cumpliendo los requisitos y exigencias legales partidarias o de sus alianzas, es incluido en las listas electorales que inscribe la organización política ante el Jurado Nacional de Elecciones. De este modo, queda habilitado para postularse para ser elegido y ocupar un cargo público, en un proceso de elección popular.
- 50.2 Cada candidato debe expresar su voluntad de participar en el proceso electoral. Solo puede integrar una lista y postular a un único cargo de los sometidos a elección popular, con excepción de los candidatos a las vicepresidencias de la República que pueden postular simultáneamente al Congreso de la República o al Parlamento Andino.

Artículo 51.- Impedimentos generales para postular como candidato

Se encuentran impedidos para postular como candidatos a cualquier cargo de elección popular:

- a) Los que se encuentran inhabilitados como consecuencia del artículo 100 de la Constitución.
- b) Los que se encuentran en los supuestos de restricción de la ciudadanía, conforme al artículo 33 de la Constitución Política del Perú y al artículo 42 de esta ley.
- c) Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en actividad.
- d) Los afiliados a una organización política que desean postular por otra organización, sin haber renunciado conforme a los estatutos de su organización política original, en los plazos y condiciones mínimas establecidos por la ley.
- e) Los que tengan sentencia condenatoria de segunda instancia, con pena privativa de libertad efectiva o suspendida, o prisión preventiva por la comisión de delitos. La interposición de medios impugnatorios o de recursos ordinarios o extraordinarios al interior del proceso penal, no suspenden el impedimento.
- f) Los que se encuentran inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI).
- g) Los que se encuentran inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

Artículo 52.- Condición para la participación por otra organización política

Si un afiliado a una organización política desea postular por otra, debe renunciar a la que pertenece, con una anticipación no menor de tres (3) años a la fecha de realización de las elecciones que correspondan tratándose de un partido político, o de dos (2) años tratándose de un movimiento regional.

Artículo 53.- Listas de candidatos y concurrencia de postulaciones

53.1 Cada organización política solo puede presentar una lista de candidatos en cada circunscripción y por cada tipo de elección, verificando que cada candidato haya expresado, por escrito, su voluntad de participar en el proceso electoral y solo postule a un único cargo de los sometidos a elección popular. Se exceptúan a los candidatos a las vicepresidencias de la República, quienes pueden postular simultáneamente al Congreso de la República o al Parlamento Andino.

53.2 En el supuesto en que un candidato figure inscrito en más de una lista, tiene un plazo de dos (2) días computados desde la publicación de la admisión de la última lista en el panel del Jurado Electoral Descentralizado para desistirse de participar en una de ellas. En caso no efectúe desistimiento expreso, será excluido de todas las listas que integre.

Capítulo II

Disposiciones específicas aplicables a cada proceso electoral

Subcapítulo I

Disposiciones específicas para procesos electorales de alcance nacional

Artículo 54.- Prohibición de reelección inmediata para el cargo de Presidente de la República

El ciudadano que ejerce el cargo de Presidente de la República se encuentra prohibido de postular como candidato para la reelección inmediata. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ciudadano ex presidente puede volver a postular sujeto a las mismas condiciones existentes para los demás candidatos.

Artículo 55.- Impedimentos para postular como candidato a Presidente de la República

Están impedidos de postular como candidatos a la presidencia de la República el cónyuge, los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, y los afines hasta el segundo grado, de quien ejerce el cargo de Presidente o Vicepresidentes de la República, o la ha ejercido en el año precedente a la elección.

Artículo 56.- Exigencia de renuncia para postular como candidato a cargos de elección popular de alcance nacional

Para postular como candidatos a Presidente o Vicepresidente de la República, representantes al Congreso de la República o al Parlamento Andino, las siguientes

personas deben haber renunciado o dejado el cargo con una anticipación no menor de seis (6) meses, respecto de la fecha de la elección en la que postulan:

- a. Ministros y viceministros de Estado.
- b. Magistrados del Poder Judicial.
- c. Fiscales del Ministerio Público
- d. Magistrados del Tribunal Constitucional.
- e. Contralor General de la República.
- f. Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.
- g. Miembros del Pleno del JNE.
- h. Jefe de la ONPE.
- i. Jefe del RENIEC.
- j. Defensor del Pueblo.
- k. Presidente del Banco Central de Reserva.
- l. Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- m. Superintendente Nacional de Administración Tributaria.
- n. Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad.
- o. Los gobernadores y los vicegobernadores regionales.
- p. Los alcaldes provinciales y distritales.
- q. Las autoridades políticas designadas.

Artículo 57.- Exigencia de licencia para postular como candidato a cargos de elección popular de alcance nacional

Para poder postular a la Presidencia de la República, a las Vicepresidencias de la República, al Congreso de la República o al Parlamento Andino, deben haber pedido licencia sin goce de haber, con una anticipación no menor de ciento veinte (120) días a la fecha de la elección, los siguientes funcionarios:

- a. Los consejeros regionales.
- b. Los regidores.
- c. Los funcionarios públicos que administran o manejan fondos del Estado, incluyendo a los gerentes regionales, los directores regionales sectoriales, los gerentes generales municipales, los directores de empresas del Estado, y todos aquellos que administran o manejan fondos del Estado. Esto no incluye a quienes tengan una relación civil, como la locación de servicios o la consultoría.

Artículo 58.- Requisitos para la inscripción de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República

Para solicitar la inscripción como candidato a Presidente o Vicepresidente de la República se requiere:

- a. Ser peruano de nacimiento.
- b. Ser mayor de treinta y cinco (35) años, computados a la fecha de vencimiento del plazo para la inscripción de listas de candidatos.
- c. Gozar del derecho de sufragio.
- d. No encontrarse en ninguno de los supuestos regulados en el artículo 33 de la Constitución, ni en los impedimentos regulados por la ley.
- e. Estar incluido en el Padrón Electoral aprobado por la autoridad electoral.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- f. Ser elegido conforme a la modalidad de elecciones internas que la organización política haya determinado en su estatuto, de conformidad con las normas de democracia interna, y conforme a lo regulado por ley.
- g. Presentar una Declaración Jurada de Vida, con el contenido mínimo previsto en la ley.
- h. Presentar, por cada fórmula presidencial, los lineamientos políticos y Plan de Gobierno, de acuerdo con los parámetros de la presente norma.

Artículo 59.- Requisitos para la inscripción de candidatos al Congreso de la República y Parlamento Andino

Para solicitar la inscripción como candidato al Congreso de la República o a representante al Parlamento Andino se requiere:

- a. Ser peruano de nacimiento.
- b. Ser mayor de veinticinco (25) años, computados a la fecha del vencimiento del plazo para la inscripción de listas de candidatos.
- c. Gozar del derecho de sufragio.
- d. Estar incluido en el Padrón Electoral aprobado por la autoridad electoral.
- e. No encontrarse en ninguno de los supuestos regulados en el artículo 33 de la Constitución, ni en los impedimentos regulados por la ley.
- f. Haber sido elegido en elecciones internas, según la modalidad determinada en el estatuto de la organización política o haber sido designado, de conformidad con las normas de democracia interna, y conforme a lo regulado por ley.
- g. Presentar una Declaración Jurada de Vida, con el contenido mínimo previsto en la ley.

Subcapítulo II

Disposiciones específicas para procesos electorales de alcance regional

Artículo 60.- Prohibición de reelección en cargos de elección popular de alcance regional

El ciudadano que ejerce el cargo de gobernador y vicegobernador regional tiene prohibida la postulación como candidato para la reelección inmediata. Transcurrido otro período, como mínimo, las ex autoridades regionales pueden volver a postular, sujetas a las mismas condiciones que los demás candidatos.

Artículo 61.- Impedimento para postular como candidato a cargos de elección popular de alcance regional

En los procesos de elecciones regionales, se encuentran impedidos para postular como candidato: el Presidente de la República, Vicepresidentes, Congresistas de la República o del Parlamento Andino.

Artículo 62.- Exigencia de renuncia para postular como candidato a cargos de elección popular de alcance regional

Para postular como candidatos a cargos de una gobernación regional o a un consejo regional, las siguientes personas deben haber renunciado o dejado el cargo con una anticipación no menor de seis (6) meses respecto de la fecha de la elección de la cual se trate:

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- a. Ministros y viceministros de Estado.
- b. Magistrados del Poder Judicial.
- c. Fiscales del Ministerio Público.
- d. Magistrados del Tribunal Constitucional.
- e. Contralor General de la República.
- f. Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.
- g. Miembros del Pleno del JNE.
- h. Jefe de la ONPE.
- i. Jefe del RENIEC.
- j. Defensor del Pueblo.
- k. Presidente del Banco Central de Reserva.
- l. Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- m. Superintendente Nacional de Administración Tributaria.
- n. Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad.
- o. Los alcaldes provinciales y distritales, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución.
- p. Las autoridades políticas designadas.

Artículo 63.- Exigencia de licencia para postular como candidato a cargos de elección popular de alcance regional

Para poder postular a una gobernación regional o a un consejo regional, deben haber pedido licencia sin goce de haber, con una anticipación no menor de sesenta (60) días a la fecha de la elección:

- a. Los consejeros regionales.
- b. Los regidores.
- c. Los funcionarios públicos que administran o manejan fondos del Estado, incluyendo a los gerentes regionales, los directores regionales sectoriales, los gerentes generales municipales, los directores de empresas del Estado, y todos aquellos que administran o manejan fondos estatales. Esta disposición no incluye a quienes tengan una relación civil, como la locación de servicios o la consultoría.

El JNE emitirá las credenciales que corresponda a los accesitarios a que hubiere lugar, para no afectar el funcionamiento del Consejo Regional y del Concejo Municipal, según corresponda.

Artículo 64.- Requisitos para la inscripción de candidatos a cargos regionales

Para solicitar la inscripción como candidato en cargos regionales, ya sean titulares o accesitarios, debe cumplirse con los siguientes requisitos:

- a. Tener nacionalidad peruana.
- b. Ser mayor de dieciocho (18) años, computados a la fecha de vencimiento del plazo para la inscripción de su candidatura. En el caso de los candidatos a Gobernador y Vicegobernador Regional, la edad requerida es de veinticinco (25) años.
- c. Gozar del derecho de sufragio.
- d. No encontrarse en ninguno de los supuestos regulados en el artículo 33 de la Constitución, ni en los impedimentos regulados por la ley.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- e. Estar incluido en el Padrón Electoral con domicilio en la circunscripción para la que postula.
- f. Haber nacido en la circunscripción por la que se postula o acreditar residencia efectiva y continua en ella por los dos últimos años, respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la inscripción de su candidatura, conforme a lo regulado por la presente norma. En este caso, no cabe la aplicación de domicilio múltiple.
- g. Haber sido elegido en elecciones internas, según la modalidad determinada en el estatuto de la organización política, o haber sido designado, de conformidad con las normas de democracia interna, conforme lo regulado por ley. Los candidatos a gobernador y vicegobernador regional solo pueden haber sido elegidos.
- h. Presentar una Declaración Jurada de Vida, con el contenido mínimo previsto en la ley.
- i. Presentar los lineamientos políticos y un Plan de Gobierno, por lista, de acuerdo con los parámetros de la presente norma.

La fórmula de candidatos a cargos regionales, presentada ante la autoridad electoral, debe estar conformada por candidatos a Gobernador y Vicegobernador Regional, así como por una lista completa a Consejeros Regionales, integrada por candidatos que representen a todas las provincias del departamento, según el número que determine para cada provincia el JNE, mediante resolución. Cada candidato titular debe contar con su respectivo accesitario.

Subcapítulo III

Disposiciones específicas aplicables a procesos electorales de alcance local

Artículo 65.- Prohibición de reelección en cargos de elección popular de alcance provincial o distrital

El ciudadano que ejerce el cargo de Alcalde, provincial o distrital, está prohibido de postular como candidato a la reelección inmediata. Transcurrido otro período, como mínimo, las ex autoridades de gobierno local pueden volver a postular, sujetas a las mismas condiciones de los demás candidatos.

Artículo 66.- Exigencia de renuncia para postular como candidato a cargos de elección provincial o distrital

Para postular como candidatos a cargos de gobierno local, provincial o distrital, las siguientes personas deben haber renunciado o dejado el cargo con una anticipación no menor de seis (6) meses respecto a la fecha de elección:

- a. Ministros y viceministros de Estado.
- b. Magistrados del Poder Judicial.
- c. Fiscales del Ministerio Público.
- d. Magistrados del Tribunal Constitucional.
- e. Contralor General de la República.
- f. Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.
- g. Miembros del Pleno del JNE.
- h. Jefe de la ONPE.
- i. Jefe del RENIEC.
- j. Defensor del Pueblo.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- k. Presidente del Banco Central de Reserva.
- l. Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- m. Superintendente Nacional de Administración Tributaria.
- n. Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad.
- o. Los gobernadores y vicegobernadores regionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 de la Constitución.
- p. Los alcaldes provinciales y distritales, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución.
- q. Las autoridades políticas designadas.

Artículo 67.- Exigencia de licencia para postular como candidato a cargos de elección provincial o distrital

Para postular a una alcaldía o a un concejo municipal, de nivel provincial o distrital, deben haber pedido licencia sin goce de haber, con una anticipación no menor de sesenta (60) días a la fecha de la elección:

- a. Los consejeros regionales.
- b. Los regidores.
- c. Los funcionarios públicos que administran o manejan fondos del Estado, incluyendo a los gerentes regionales, los directores regionales sectoriales, los gerentes generales municipales, los directores de empresas del Estado, y todos aquellos que administran o manejan fondos del Estado. Esto no incluye a quienes tengan una relación civil, como la locación de servicios o la consultoría.

En el caso de las elecciones por haber operado la revocatoria del Concejo Municipal o del Consejo Regional, no será exigible la licencia a aquellas autoridades municipales o regionales que no hubieran sido revocadas.

Artículo 68.- Requisitos para los candidatos a cargos municipales

Para solicitar la inscripción como candidato a cargos municipales, se requiere presentar una lista completa conformada por candidatos a los cargos de alcalde y regidores, según el número que determine el JNE, mediante resolución. Cada candidato titular debe contar con su respectivo suplente.

Para solicitar la inscripción como candidatos a cargos municipales, se debe:

- a. Ser mayor de dieciocho (18) años, computados a la fecha de vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos. En el caso de los candidatos a alcalde, la edad requerida es de veinticinco (25) años.
- b. Gozar del derecho de sufragio.
- c. No encontrarse en ninguno de los supuestos regulados por el artículo 33 de la Constitución, ni los impedimentos contemplados por la ley.
- d. Estar incluido en el Padrón Electoral con domicilio en la circunscripción para la que postula.
- e. Acreditar residencia efectiva y continua en la circunscripción por la que se postula por los últimos dos (2) años, respecto de la fecha de vencimiento del plazo para la inscripción de su candidatura. En este caso, no cabe la aplicación de domicilio múltiple.
- f. Haber sido elegido en elecciones internas, según la modalidad determinada en

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- el estatuto de la organización política, o haber sido designado, de conformidad con las normas de democracia interna reguladas conforme a ley. Los candidatos a alcalde solo pueden haber sido elegidos.
- g. Presentar una Declaración Jurada de Vida, conforme a los parámetros de la ley.
 - h. Presentar los lineamientos políticos y un Plan de Gobierno, por lista, de acuerdo a las especificaciones de la presente norma.
 - i. En el caso de los extranjeros, deben presentar su Documento de Acreditación Electoral, expedido por el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú.

Subcapítulo IV

Disposiciones específicas aplicables a otros procesos electorales

Artículo 69.- Impedimentos para los candidatos a jueces de paz sometidos a elección popular

En los procesos de elecciones de juez de paz, no puede postular como candidato:

- a. Quien ocupe cargo político por designación o elección popular.
- b. Quien pertenece a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional del Perú.
- c. El empleado o funcionario público.
- d. Quienes tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y por matrimonio o unión de hecho con los jueces superiores del distrito judicial, con el juez especializado o mixto de la provincia en donde se ubique el juzgado de paz, con el juez de paz letrado del distrito, y con el juez de paz de otra nominación del mismo centro poblado o localidad.
- e. No haber sido condenado ni haber sido pasible de una sentencia con reserva de fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso. La rehabilitación, luego de cumplida una sentencia condenatoria, no habilita para el acceso a la carrera judicial.
- f. No ser deudor alimentario moroso.
- g. No haber sido destituido de la función pública.
- h. No haber sido objeto de revocatoria en cargo similar.
- i. No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley.

Artículo 70.- Requisitos para los candidatos a jueces de paz sometidos a elección popular

Para postular al cargo de juez de paz no letrado, en aplicación del artículo 152 de la Constitución, debe cumplirse con lo siguiente:

- a. Ser peruano de nacimiento.
- b. Ser ciudadano en ejercicio.
- c. Acreditar residencia durante los últimos dos (2) años en la circunscripción a la que postula. No cabe la aplicación de domicilio múltiple.
- d. Tener dominio, además del idioma castellano, de la lengua que predomine en el lugar donde va a ejercer el cargo.

Las funciones jurisdiccionales, en las comunidades campesinas y nativas, se ejercen conforme a lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución. Las formas de

coordinación de dicha jurisdicción con los juzgados de paz y con las demás instancias del Poder Judicial se regulan por ley especial.

Artículo 71.- Requisitos para los candidatos al Consejo Nacional de la Magistratura

71.1 Para postular como integrante del Consejo Nacional de la Magistratura se requiere:

- a. Ser peruano de nacimiento.
- b. Ser ciudadano en ejercicio.
- c. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años.
- d. Ser profesional colegiado de alguna de las instituciones señaladas en el artículo 155 de la Constitución Política del Perú.

71.2 Están impedidos de ser candidatos:

- a. El Presidente de la República, los Vicepresidentes, los Representantes al Congreso, el Contralor General de la República, el Vicecontralor General de la República, los Ministros de Estado, los Viceministros y Directores Generales de los Ministerios, los miembros activos del Poder Judicial y del Ministerio Público, los funcionarios que ejercen autoridad política, los Alcaldes y los demás impedidos por ley, mientras están en el ejercicio de sus funciones y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo.
- b. Los magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público que han sido objeto de destitución o separación.
- c. Los profesionales que han sido inhabilitados por sentencia judicial.
- d. Los que han sido condenados o que se encuentren siendo procesados por delito doloso.
- e. Los que han sido declarados en estado de quiebra culposa o fraudulenta.
- f. Los que adolecen de incapacidad física o psíquica que los inhabilite para ejercer el cargo.
- g. Los que pertenezcan a organizaciones políticas y no hayan obtenido licencia de la organización a la que pertenecen al momento de postular al cargo de consejero.
- h. Los que se encuentran inscritos en el Registro de Deudores Alimentario Morosos, de conformidad con la legislación de la materia.

Capítulo III

Cuotas electorales

Artículo 72.- Alcances

72.1 Las cuotas electorales se aplican en la lista de candidatos titulares y en la lista de suplentes, en forma separada. Si de la aplicación de este porcentaje se obtiene un número que contiene una fracción, se la eleva al número entero inmediato superior, siempre buscando favorecer la razón de la cuota.

72.2 En el caso de la cuota de género, las listas de candidatos deben contener el número correlativo que indique la posición de estos, alternándose entre mujeres y varones, o viceversa, hasta agotar el equivalente de la cuota electoral de género. Los candidatos accesorios estarán ubicados en la misma

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

posición que ocupan los titulares en su respectiva lista en correspondencia de género.

- 72.3 Para la aplicación de la cuota paritaria en el proceso de elecciones congresales y de representantes ante el Parlamento Andino, las listas de candidatos debe contener un número par de candidaturas, conforme lo establezca el JNE.
- 72.4 Para la aplicación de la cuota paritaria en el proceso de elecciones regionales, las listas al consejo regional debe contener un número par de candidaturas, conforme lo establezca el JNE.
- 72.5 Para la aplicación de la cuota paritaria en el proceso de elecciones municipales se considerará, para el cómputo de la cuota, el cargo de alcalde.
- 72.6 Un candidato podrá cumplir con el requisito de cuotas, esto es, de género, joven y pueblos originarios.
- 72.7 La solicitud de inscripción de listas de candidatos debe cumplir con el requisito de las cuotas electorales correspondientes al momento de su presentación, en la lista de candidatos titulares y en la lista de candidatos suplentes, de acuerdo al mecanismo de elección interna, si se produjera alguna renuncia y/o rebeldía de algún candidato que se niegue a firmar en la inscripción oficial en la lista, este retiro no debe perjudicar la inscripción de la lista partidaria.
- 72.8 Cuando una lista no cumpla una cuota porque un candidato falleciera, renunciara, fuera tachado, será reemplazado hasta antes de la fecha del cierre de inscripción de listas, por otro candidato suplente respetándose las cuotas exigidas para cada elección.

Artículo 73.- Alcances y contenido de la cuota de pueblos originarios

La cuota de pueblos originarios, que incluye a las comunidades campesinas y nativas, será fijada por el JNE en atención a la información oficial brindada por el órgano técnico en la materia del Poder Ejecutivo, un (1) año antes de la fecha de las elecciones, bajo responsabilidad.

Artículo 74.- Alcances, límites y contenido de la cuota de género en las Elecciones de Congresistas de la República y representantes al Parlamento Andino

- 74.1 Las listas de candidatos para elegir a Congresistas de la República y representantes al Parlamento Andino deben estar compuestas por un número no menor de cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres.
- 74.2 En el caso de los distritos electorales en que elijan menos de tres (3) congresistas, se debe inscribir una lista con tres (3) candidatos, uno de los cuales, al menos, debe ser mujer o varón.
- 74.3 El Jurado Nacional de Elecciones determinara el número de candidatos (as) de acuerdo a cada circunscripción electoral a través de las normas reglamentarias que correspondan.

Artículo 75.- Alcances, límites y contenido de las cuotas de género, de pueblos originarios y de jóvenes en las Elecciones Regionales.

- 75.1 Las listas de candidatos para elegir consejeros regionales titulares y suplentes deben estar compuestas por un número no menor de cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres, veinte por ciento (20%) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes de hasta veintinueve (29) años contados al vencimiento del plazo de inscripción de candidatos, y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de pueblos originarios de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el JNE.
- 75.2 El consejo regional está integrado por un mínimo de siete (7) y un máximo de veinticinco (25) consejeros. El Jurado Nacional de Elecciones establece el número de miembros de cada consejo regional, asignando uno a cada provincia y distribuyendo los demás siguiendo un criterio de población electoral. Si es necesario, incrementará su número para asegurar la representación de los pueblos originarios y/o las comunidades campesinas y nativas. En el caso de la Provincia Constitucional del Callao, se tiene como referencia sus distritos.
- 75.3 En cada provincia se proclama consejero electo al candidato con la mayor votación.

En la provincia en que se elija dos (2) o más consejeros se aplica la regla de la cifra repartidora, respetando el orden de los candidatos establecido por las organizaciones políticas.

En la provincia en que se elija dos (2) o más consejeros y se haya establecido cuota de pueblo originario, esta será cubierta únicamente por el candidato de pueblo originario.

Artículo 76.- Alcances, límites y contenido de las cuotas de género, de pueblos originarios y de jóvenes en las Elecciones Municipales.

Las listas de candidatos para elegir regidores deben estar compuestas por un número no menor de cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres, veinte por ciento (20%) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes de hasta veintinueve (29) años contados al vencimiento del plazo de inscripción de candidatos y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de pueblos originarios de cada provincia, donde existan, conforme lo determine el JNE. Si de la aplicación de este porcentaje se obtiene un número que contiene una fracción, se la eleva al número entero inmediato superior.

En la provincia en que se elija dos (2) o más regidores y se haya establecido cuota de pueblo originario, esta será cubierta únicamente por el candidato de pueblo originario.

Artículo 77.- Acoso político y sanción

Si en el marco de un proceso electoral o de consulta popular cualquier persona natural o jurídica menoscaba, limita, anula, impide, obstaculiza o restringe los derechos políticos de un candidato a un cargo de elección popular, a través de amenazas, agresiones o la divulgación de información que menoscabe su dignidad, honor, buena reputación, intimidad personal, familiar, voz e imagen, será sancionada con una multa de 20 UIT, además de remitir dicha información al Ministerio Público y autoridades competentes.

Capítulo IV

Reglas que rigen la presentación de lineamientos políticos y el Plan de Gobierno

Artículo 78.- Características y alcances de lineamientos políticos y del Plan de Gobierno

- 78.1 Las organizaciones políticas que presentan candidatos a elecciones generales, regionales o municipales deberán cumplir con entregar conjuntamente con su lista de candidatos un documento que contenga sus lineamientos políticos y los lineamientos de su Plan de Gobierno. No se admitirá la inscripción de listas de candidatos de organizaciones políticas que incumplan con presentar dichos instrumentos.
- 78.2 En el caso de la elección presidencial, dentro de los treinta (30) días de haber asumido funciones, el Poder Ejecutivo debe exponer, la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión, ante el Congreso de la República, planteando al efecto cuestión de confianza.
- 78.3 En el caso de las elecciones regionales y municipales, quienes resulten ganadores también deberán exponer su política general de gobierno y las principales medidas a ejecutarse en su gestión, en sus respectivas sedes, ante el consejo regional o municipal correspondiente, y dentro del plazo de treinta (30) días de haber juramentado el cargo.
- 78.4 Los lineamientos del Plan de Gobierno y el Plan de Gobierno del nivel que corresponda deben encontrarse alineados con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional y con las directivas establecidas por el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN).

Artículo 79.- Publicación

- 79.1 Las organizaciones políticas publican sus lineamientos políticos, los lineamientos de su Plan de Gobierno y su Plan de Gobierno en su respectiva página web durante el proceso electoral y los mantienen durante el ejercicio de la función pública.
- 79.2 El JNE fiscalizará dicha acción y publicará, los documentos antes indicados, de todas las organizaciones políticas durante el proceso electoral y en el ejercicio de la función pública en el caso de los elegidos.

Capítulo V

Reglas de la Declaración Jurada de Vida

Artículo 80.- Contenido de la Declaración Jurada de Vida

- 80.1 Todo candidato a la Presidencia o Vicepresidencia de la República, al Congreso de la República, al Parlamento Andino, a cargos regionales o municipales debe presentar, debidamente llenada y firmada, una Declaración Jurada de Vida, la que debe contener, como mínimo, la información siguiente:
- a. Lugar y fecha de nacimiento.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- b. Estudios realizados en los diversos niveles educativos, incluyendo grados y títulos, de tenerlos.
 - c. Experiencia de trabajo, en la que se enumeren las profesiones, oficios u ocupaciones desempeñadas en los últimos diez (10) años.
 - d. Cargos de elección popular previamente ejercidos, señalando los periodos y lugares, en los últimos diez (10) años.
 - e. Cargos directivos ejercidos en organizaciones políticas, de cualquier clase, base o nivel, con elección o designación, bajo cualquier modalidad, señalando los periodos y lugares, en los últimos diez (10) años.
 - f. Relación de sentencias condenatorias impuestas por la comisión de delitos (comprende delitos dolosos, culposos y sentencias de reserva con fallo condenatorio).
 - g. Relación de sentencias que hubieran quedado firmes y declaran fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar.
 - h. Relación de procesos penales en trámite que cuentan con auto de apertura de instrucción o auto de citación de juicio.
 - i. Relación de sanciones disciplinarias firmes que hayan generado suspensión mayor de treinta (30) días; destitución o despido de alguna entidad pública, indicando las infracciones cometidas.
 - j. Relación de procedimientos sancionadores en trámite, iniciados por alguna entidad pública o por la Contraloría General de la República, en la que se debe indicar los motivos por los que se abrieron y el estado en el que se encuentran.
 - k. Mención de la afiliación a organizaciones políticas, con precisión de la organización y el periodo de pertenencia.
 - l. Declaración de sus bienes y rentas, según las pautas que para tal fin establezca el Jurado Nacional de Elecciones.
 - m. Declaración de encontrarse inscrito en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI).
 - n. Declaración de encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).
 - o. Información respecto a los parientes de primer grado de consanguinidad y cónyuge.
- 80.2 El formato de la DJV incluirá como campo de información del candidato su autorización, al órgano electoral competente, o la denegatoria para el levantamiento de su secreto bancario, reserva tributaria y bursátil.
- 80.3 El JNE coordinará con la UIF para efectos de la fiscalización de la declaración de bienes y rentas consignada en el literal l, utilizando la autorización expresa y voluntaria del candidato para el levantamiento de su secreto bancario, reserva tributaria y bursátil. En caso de inconsistencia o falsa declaración sobre estos rubros se procederá a la exclusión del candidato; así como a la remisión de esta información al Ministerio Público para los fines pertinentes.

Artículo 81.- Publicación y efectos

- 81.1 Los precandidatos que postulen a cargos de elección popular, habiendo o no participado en elección interna, están obligados a entregar al partido, alianza o movimiento regional, al momento de presentar su candidatura a elección interna o de aceptar por escrito la invitación a postular a los cargos referidos, una Declaración Jurada de Hoja de Vida que es publicada en la página web del

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

respectivo partido, alianza o movimiento, de no cumplirse con esta publicación no prosperará la participación del candidato en el proceso electoral correspondiente.

Dicha Declaración Jurada de Hoja de Vida se efectúa y registra en el sistema del JNE, en el formato que para tal efecto este determine.

- 81.2 En caso de que el precandidato sea inscrito como tal por su partido, alianza o movimiento, según corresponda, la Declaración Jurada de Hoja de Vida se incorpora en la página web del JNE, se mantendrá durante todo el proceso electoral y continuará en el supuesto de ser elegido. En caso de que se rechace una determinada candidatura o lista, dicha Declaración Jurada de Vida será eliminada del citado portal.
- 81.3 Así, sin perjuicio del control realizado por las organizaciones políticas en el marco de sus elecciones internas, la fiscalización del contenido de las Declaraciones Juradas de Vida, reguladas en el artículo anterior será efectuada por el JNE. Para ello, las entidades públicas y privadas están obligadas a remitir la información requerida al Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Descentralizados en el más breve plazo, bajo responsabilidad.
- 81.4 La omisión de la información señalada en los literales f), g), i), l), m), n) del artículo 80, o la incorporación de información falsa, dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días antes del acto electoral. El candidato excluido solo podrá ser reemplazado si su exclusión se produce antes del vencimiento del plazo para la inscripción de listas de candidatos.
- 81.5 De proceder la exclusión o de haber transcurrido el plazo para excluir, y al verificarse la omisión o falsedad conforme a los párrafos precedentes, los órganos electorales remitirán los actuados al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones. Adicionalmente, en el caso de los congresistas, dicha información será puesta en conocimiento del Congreso de la República, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 82.- De la anotación marginal

- 82.1 La información contenida en la declaración jurada de vida se presume cierta salvo prueba en contrario, sin perjuicio de las acciones de fiscalización, el órgano electoral podrá requerir a cada candidato los documentos que acrediten lo declarado, bajo apercibimiento de aplicarse el procedimiento de exclusión regulado en el artículo 85.
- 82.2 Una vez ingresada la declaración jurada de vida al Jurado Electoral Descentralizado solo procederán las anotaciones marginales por error material cuya corrección sea consecuencia del ejercicio de la función de fiscalización, o por hechos nuevos debidamente acreditados hasta 30 días antes al día de la elección.

Artículo 83.- Oportunidad para la exclusión por condena

Si a un candidato se le impone condena, consentida o ejecutoriada, con pena privativa de la libertad; o pena de inhabilitación, en el lapso que media entre la inscripción de su candidatura y la fecha prevista para el acto electoral, el órgano electoral

correspondiente (JED) dispondrá su exclusión de la lista de la que forme parte hasta un (1) día antes de la fecha fijada para la elección, previo traslado al personero legal de la organización política, a efectos de que presente los descargos en el plazo de un día hábil.

Artículo 84.- Atribuciones específicas del Jurado Nacional de Elecciones

- 84.1 El JNE fiscaliza que los candidatos cumplan con los requisitos para postular y no estén incurso en ninguno de los impedimentos previstos en la ley. Asimismo, fiscaliza el contenido de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de los candidatos, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 80 y 81 de esta norma.
- 84.2 Para tal efecto, el Jurado Nacional de Elecciones está facultado a solicitar acceso gratuito a información, celebrar convenios interinstitucionales y tener acceso a la base de datos de los organismos que correspondan, tales como el Poder Judicial, Ministerio Público, Consejo Nacional de la Magistratura, Instituto Nacional Penitenciario, Contraloría General de la República, Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Educación, Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, Superintendencia Nacional de Registros Públicos, y demás instituciones públicas vinculadas con el cumplimiento de sus fines. Esta información debe ser brindada bajo responsabilidad del Titular de la Entidad correspondiente, en tiempo real o en un máximo de cuarenta y ocho (48) horas luego de recibida la solicitud correspondiente.

Artículo 85.- Trámite del procedimiento de exclusión

- 85.1 El JED o el JNE, pueden excluir de oficio a un candidato cuando se configure alguno de los supuestos para ello.

Asimismo, cualquier ciudadano inscrito en RENIEC puede solicitar ante el JED o el JNE la exclusión de un candidato, sustentada únicamente en alguna de las causales establecidas en la ley, por lo que deberá adjuntar la respectiva prueba en copia certificada.

En los casos antes señalados, el JED procederá a notificar tal hecho al candidato, quien dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de tal notificación, podrá presentar sus descargos por escrito.

- 85.2. El JED realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando información y datos que sean relevantes para determinar, en el caso, la existencia de responsabilidad susceptible de ser sancionada con la exclusión.
- 85.3. Dentro de los tres (3) días de vencido el plazo para presentar descargos, presentados estos o no, el JED emitirá resolución debidamente motivada. La resolución deberá ser notificada al candidato respectivo.
- 85.4. La decisión del JED puede ser apelada en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, el cual, previa audiencia pública, resuelve en última y definitiva instancia, dentro de los cinco (5) días de su realización.

Capítulo VI

Reglas que regulan el uso de la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral

Artículo 86.- Objeto

86.1 La Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral tiene el propósito de suministrar información a las organizaciones políticas debidamente inscritas en el JNE sobre sus posibles candidatos en los procesos electorales en los que participen, incluyendo los procesos de elecciones internas de candidatos.

Las referidas organizaciones políticas presentan las solicitudes de información en la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral sobre sus posibles candidatos, desde la inscripción de listas y candidatos a las elecciones internas y hasta el cierre de inscripción de candidatos del proceso electoral.

86.2 Las organizaciones políticas y los diversos miembros que tengan acceso a dicha información, deben guardar reserva del contenido, bajo responsabilidad solidaria.

Artículo 87.- Respuesta a las solicitudes de información

El JNE debe responder a las solicitudes de información presentadas por las organizaciones políticas sobre sus posibles candidatos en la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Es responsabilidad del JNE realizar las coordinaciones y gestiones necesarias con las entidades correspondientes para que la información solicitada le sea remitida dentro del plazo mencionado, sin perjuicio de que pueda implementar otros mecanismos que permitan el acceso a dicha información, de conformidad con los fines y objetivos de la ley.

Artículo 88.- Contenido

La información que puede ser solicitada en la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral es la siguiente:

- a) Antecedentes de sentencias condenatorias con calidad de cosa juzgada por delito doloso en el Perú, incluso cuando exista rehabilitación, que son solicitados al Poder Judicial.
- b) Información sobre órdenes de captura nacional e internacional vigentes o no vigentes e información sobre notificaciones de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), que son solicitados a la Policía Nacional del Perú.
- c) Información por deudas originadas en tributos, contribuciones, tasas, arbitrios o multas de naturaleza municipal; deudas a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), y al Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (REDAM), que es solicitada a las entidades correspondientes.
- d) Información sobre bienes, que es solicitada a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).
- e) Información de los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI).

- f) Información sobre sanciones de inhabilitación por parte del Registro Único de Condenados Inhabilitados.
- g) Información sobre grados y títulos universitarios por parte de la SUNEDU.
- h) La información que sea necesaria para corroborar el contenido de la Hoja de Vida del candidato.

TÍTULO IV

ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Capítulo I

Definiciones generales

Artículo 89.- Definición y derecho de participación.

1. La organización política es la asociación de ciudadanos con una ideología en común, una propuesta programática, una declaración de principios y una estructura que permita la formación de cuadros en su interior. Así, se constituye como persona jurídica de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos y democráticos en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política, de esta ley y de la legislación vigente.
2. La organización política adquiere personería jurídica de derecho privado con finalidad pública a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones, cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley.

La denominación "partido político" se reserva a los inscritos como tales por el Registro de Organizaciones Políticas.

3. Para la presentación de candidaturas, la organización política deberá estar inscrita en el ROP con una anterioridad de tres (3) años a la fecha límite de convocatoria a elecciones en el caso de Elecciones Generales. Para el caso de las Elecciones Regionales y Municipales, la inscripción de la organización política en el ROP deberá tener como mínimo un (1) año a la fecha límite de convocatoria del citado proceso electoral.

Artículo 90.- Finalidad y objetivos.

La organización política tiene por finalidad expresar el pluralismo democrático y concurrir a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, realizar actividad política dentro y fuera de períodos electorales y contribuir a la gobernabilidad del país, formular propuestas o programas de gobierno, participar democráticamente en procesos electorales, y las demás actividades que sean compatibles con la ley, tales como:

- a. Asegurar la vigencia, defensa y fortalecimiento del Estado Constitucional de Derecho y del sistema democrático en su conjunto.
- b. Contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por los tratados internacionales de los que el Perú es parte, y la legislación nacional.
- c. Contribuir a la educación y participación política de la población, con el objeto de formar una cultura cívica y democrática, que permita formar ciudadanos

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- capacitados para tomar decisiones electorales plenamente informadas, así como para asumir funciones públicas con vocación de servicio.
- d. Representar la voluntad popular y de los ciudadanos, canalizando la opinión pública.
 - e. Formular sus idearios, planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo y la gobernabilidad nacional, de acuerdo a su visión del país.
 - f. Participar en los procesos electorales que se convoquen.
 - g. Promover la participación política inclusiva y equitativa de las mujeres y las poblaciones vulnerables.

Artículo 91.- Clasificación y alcance.

Las organizaciones políticas pueden clasificarse en:

- a. Partido político.- Los partidos políticos con inscripción vigente tienen alcance nacional, y como tal pueden presentar candidatos a todo cargo de elección popular, a nivel nacional, regional y municipal.
- b. Movimiento regional.- Los movimientos regionales con inscripción vigente tienen alcance departamental, y provincial para el caso de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao; y, solo pueden participar en las elecciones en el ámbito departamental o municipal de su circunscripción.
- c. Alianza electoral.- Las alianzas electorales pueden ser:
 1. Alianzas electorales entre partidos políticos. Ellas pueden presentar candidatos a todo cargo de elección popular, a nivel nacional, regional y municipal (provincial y distrital).
 2. Alianzas electorales entre partidos políticos y movimientos regionales o solo entre movimientos regionales. Ellas solamente pueden participar en las elecciones en el ámbito regional o municipal de su circunscripción, según corresponda.

Solo las organizaciones políticas con inscripción y directivas vigentes pueden constituir alianzas electorales. Ningún partido político o movimiento regional podrá integrar más de una alianza para un determinado proceso electoral.

Las organizaciones políticas que integren una alianza electoral no pueden presentar, en el proceso electoral y en la circunscripción en la que participa, lista de candidatos distinta de la patrocinada por la alianza.

Artículo 92.- Denominación y símbolo

Toda organización política tiene derecho a una denominación y símbolo que cumpla los siguientes lineamientos y condiciones:

- a. No ser igual o semejante a las denominaciones y símbolos de otras organizaciones políticas ya inscritas o en proceso de inscripción ante el JNE, el que se inicia desde la adquisición del kit electoral ante el ONPE, ni debe generar riesgo de confusión para la ciudadanía, con los presentados anteriormente.
- b. No pueden utilizarse símbolos nacionales, marcas registradas, imágenes, figuras o efigies que correspondan a personas naturales o jurídicas, salvo que

- el uso de la denominación, marca, lema comercial u otro sea solicitado por el propio titular o por su representante, de tratarse de personas jurídicas.
- c. Puede referirse a una denominación geográfica, pero no emplear esta como único calificativo.
 - d. El término "partido", "movimiento" o "alianza" solo podrá ser utilizado por las organizaciones políticas que tengan su inscripción vigente ante el organismo electoral competente.

Artículo 93.- Acta de Fundación

El acta de fundación de una organización política debe contener como mínimo:

- a. Nombre de los fundadores.
- b. Declaración de base ideológica y principios que lo inspiran, los cuales deben ser lícitos y coherentes con el sistema democrático.
- c. Propuestas generales de acción dentro de su respectivo ámbito, nacional, regional o provincial.
- d. Denominación y símbolo de la organización política.
- e. Relación de órganos directivos y de los miembros que los conforman.
- f. Domicilio legal de la organización política.

Artículo 94.- Estatuto

El estatuto es la máxima norma interna de la organización política (partido político, movimiento regional, alianza electoral) que rige su estructura y organización. Inscrita la organización política, el estatuto es publicado en el portal institucional del JNE precisando su fecha de vigencia, así como la de sus actualizaciones.

El estatuto debe contener, como mínimo:

- a. Tipo de organización política, denominación y símbolo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 91 y 92 de la ley.
- b. Domicilio legal de la organización política.
- c. Descripción de la estructura y órganos internos, sus atribuciones, forma de elección o designación de sus miembros, duración del cargo, entre otros. Debe existir por lo menos un órgano colegiado deliberativo en el que estén representados todos sus afiliados, un órgano colegiado ejecutivo, un órgano electoral central y órganos electorales descentralizados.
- d. Modalidad para la elección de sus cargos directivos que debe ser necesariamente una de las señaladas en la presente norma. En el caso de la elección de sus candidatos deberá indicar la oportunidad y mecanismos que la definirán.
- e. Requisitos de quórum, votación u otra forma elegida para adoptar decisiones internas válidas.
- f. Requisitos de afiliación y desafiliación, así como los derechos y obligaciones de los afiliados.
- g. Normas disciplinarias, sanciones y los recursos de impugnación contra estas, que deberán ser vistos cuando menos en dos (2) instancias. Los procedimientos disciplinarios o sancionadores deben observar las reglas del debido procedimiento.
- h. Régimen patrimonial y financiero.
- i. Regulación de la designación de los representantes legales, personeros legales y del tesorero, y duración del cargo.
- j. Disposiciones para la constitución de alianzas electorales y órgano competente para su aprobación y suscripción.

- k. Disposiciones para la fusión y disolución de la organización política.
- l. Requisitos adicionales a los legales que se exijan a quienes pretendan integrar una lista de candidatos o desempeñar un cargo en la organización política.
- m. Medidas internas necesarias para erradicar todo tipo de discriminación, violencia o acoso político por razones de género, edad u origen étnico, regulando las causales, sanciones y procedimiento aplicables a los militantes que incurrieran en tales actos

Artículo 95.- Comités partidarios

- 95.1 Las organizaciones políticas se organizan en base a comités partidarios provinciales, los mismos que son conformados por ciudadanos, debidamente identificados, que tienen domicilio en la localidad donde se constituye el comité, y que suscriben las actas de constitución del comité y de adhesión a la organización política, la misma que cumple los requisitos establecidos por ley.
- 95.2 Los partidos políticos, al momento de su inscripción deben tener comités partidarios en por lo menos un tercio de las provincias del país. Necesariamente un comité partidario deberá estar ubicado en cada uno de los veinticuatro (24) departamentos del país, Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, los cuales deben mantenerse en permanente funcionamiento, bajo sanción de suspensión.
- 95.3 Los movimientos regionales, al momento de su inscripción y durante su vigencia, deben tener comités partidarios en funcionamiento permanente en cada una de las provincias del departamento, y en los distritos para el caso de aquellos constituidos en la provincia de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao.
- 95.4 Cada comité político estará integrado por un mínimo de cincuenta (50) afiliados debidamente identificados y con domicilio en la circunscripción del comité, cuyos datos, número de Documento Nacional de Identidad (DNI), domicilio, huella digital y firma serán verificados por el RENIEC, conforme con el procedimiento que establezca para tal fin.
- 95.5 El JNE fiscalizará la composición, número de afiliados y el número de los comités partidarios.

Artículo 96.- Fusión de organizaciones políticas

Las organizaciones políticas debidamente inscritas pueden fusionarse entre sí, sea para:

- a. Conformar un nuevo partido político o un movimiento regional, con una denominación y símbolo distinto al de sus integrantes, generándose un nuevo registro. Para ello, se acompañará con la solicitud de fusión, el Estatuto de la nueva organización, la relación de los órganos directivos y de los miembros que los conformen, los nombres de sus apoderados y personeros, así como de los comités partidarios que quedarán vigentes como resultado del acuerdo de fusión.
- b. Mantener la vigencia de uno de ellos. En tal caso, se precisará la organización política que asumirá las obligaciones y derechos de las otras organizaciones políticas fusionadas; para ello mantendrá la inscripción vigente ante el Registro de Organizaciones Políticas, quedando canceladas las restantes.

Artículo 97.- Del Registro de Organizaciones Políticas

El Registro de Organizaciones Políticas está a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Dirección correspondiente, de acuerdo con la ley. Tiene naturaleza jurídica. Es de carácter público y funciona de manera permanente, salvo para actos no registrables durante el proceso electoral.

Dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha de cierre de inscripción de organizaciones políticas, el JNE remitirá a la ONPE copia de las síntesis de las organizaciones políticas inscritas o en proceso de inscripción.

Artículo 98.- Funciones

La Dirección del ROP tiene las siguientes funciones:

- a. Registrar la inscripción de los partidos políticos, movimientos regionales, alianzas electorales y fusión de organizaciones políticas, así como, las modificaciones a su respectiva partida registral. El ROP deberá publicitar la información registrada en el portal institucional del JNE precisando la fecha de vigencia.
- b. Administrar sus libros electrónicos, garantizando su integridad, publicidad y seguridad.
- c. Resolver las solicitudes y tachas referidas a la inscripción y funcionamiento de las organizaciones políticas.
- d. Cancelar, de oficio o a solicitud de parte, la inscripción de las organizaciones políticas de acuerdo a ley.
- e. Expedir certificados, copias y otros documentos relacionados con el ROP, así como absolver consultas de carácter general y emitir opinión técnica en materia de su competencia.
- f. Las demás que determine el Reglamento de Organización y Funciones del JNE.

Con relación a las funciones antes señaladas el ROP debe garantizar el acceso a la información a través del portal institucional del JNE.

La resolución que emita el Director del ROP puede ser objeto de cuestionamiento o impugnación ante el órgano jurisdiccional electoral correspondiente.

Artículo 99.- Principios registrales

Los principios que rigen las funciones del ROP, son los siguientes:

- a. Principio de Legalidad.- La calificación de la legalidad del título comprende la verificación de los requisitos propios del documento, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto jurídico inscribible.
- b. Principio de Legitimación.- El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, validando al titular registral para actuar conforme a ellos.
- c. Principio de Publicidad.- El Registro es público, accesible a todos los ciudadanos y organizaciones políticas. El JNE garantizará los mecanismos de acceso, entre otros, a través de su portal institucional. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.
- d. Principio de Tracto Sucesivo.- Ninguna inscripción, salvo la primera, se extiende sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emana.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- e. Principio de Especialidad.- Por cada organización política se abre una partida electrónica independiente en el respectivo libro registral.
- f. Principio de Prioridad.- Los títulos presentados serán atendidos en el orden de su presentación.
- g. Principio de Verdad Material.- En la presentación de títulos, el registrador deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley.

Artículo 100.- Contenido de la partida registral y actos inscribibles

Para cada organización política inscrita se abre una partida registral, en el respectivo libro electrónico. En el primer asiento de la partida registral se inscribe lo siguiente:

- a. Tipo de organización, denominación y símbolo
- b. Domicilio legal
- c. Nombres de los fundadores, órganos y cargos directivos, representantes legales, apoderados, personeros legales y técnicos (titulares y alternos), tesorero.
- d. Síntesis del acta de fundación y de las actas de constitución de comités partidarios.
- e. Estatuto
- f. Reglamento Electoral
- g. Composición del órgano electoral central.
- h. Día y hora de la presentación del título y la fecha del asiento.

100.1 En asientos sucesivos se inscriben los actos que varíen, amplíen o modifiquen los términos del primer asiento o asientos precedentes y la suspensión y cancelación de la inscripción, de ser el caso.

También se registra el padrón de afiliados de cada organización política, así como sus respectivas actualizaciones.

Los efectos de los asientos registrales se retrotraen a la fecha y hora de presentación del Título que los origina.

100.2 El personero legal de la organización política inscrito ante el ROP, o quien esté facultado para ello de acuerdo a su norma estatutaria, es el autorizado a solicitar la inscripción de algún título en dicho registro.

100.3 Los representantes legales del partido político gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código de la materia, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario del Estatuto.

100.4 En tanto el partido político mantenga su inscripción como tal en el ROP, no es necesaria ninguna adicional, para efectos de la realización de actos civiles o mercantiles, cualquiera sea su naturaleza.

Artículo 101.- Nulidad de asiento registral

La nulidad de un asiento registral deberá ser tramitada ante el órgano electoral correspondiente (JED) quien resolverá dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la interposición del cuestionamiento, previa audiencia pública con citación a las partes. Esta decisión puede ser apelada en el plazo de cinco (5) días hábiles

siguientes a su notificación ante el Pleno del JNE, el cual, previa audiencia pública con citación a las partes, resuelve en última y definitiva instancia, dentro de los diez (10) días hábiles de su realización.

Artículo 102.- Alcances sobre modificaciones en el Registro y Efectos de la inscripción

1. Realizada la convocatoria de elecciones, las organizaciones políticas inscritas que participen en el proceso electoral convocado no podrán modificar su denominación y símbolo, la identificación de sus fundadores, dirigentes, su estructura orgánica, las normas de democracia interna contenidas en su Estatuto, su Reglamento Electoral, la composición del órgano electoral, padrón de afiliados, nuevos comités y nuevos afiliados a comités ya inscritos.
2. La identificación de los representantes legales, apoderados y personeros de las organizaciones políticas inscritas sí podrá ser modificada. El ROP deberá actualizar inmediatamente la información registrada en el portal institucional del JNE.
3. Las organizaciones políticas inscritas que no participen en el proceso electoral convocado podrán requerir la modificación del contenido de su partida registral.
4. Los procedimientos de inscripción de organizaciones políticas no concluidos previamente al cierre del ROP continúan su trámite regular, pero no tienen efectos en el proceso electoral en curso.

Capítulo II

Constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas

Artículo 103.- Requisitos de inscripción de Partidos Políticos

Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley, se inscriben en el ROP.

La solicitud de inscripción de un partido político debe estar acompañada de la siguiente documentación:

- a. La relación de adherentes al partido, los cuales deben representar como mínimo el 4% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de los adherentes.
- b. Las fichas de afiliación de los ciudadanos a la organización política, en un número no menor del cero punto cero cinco por ciento (0.05%) de los ciudadanos del Padrón Electoral aprobado para la última elección general, según el formato que apruebe el ROP.
Estas fichas deberán incluir, como mínimo, la denominación de la organización política, el comité político al cual se afilian, así como el nombre, firma, huella y número del DNI del ciudadano. Asimismo, deberá adjuntarse la relación de afiliados en formato magnético y físico.
- c. El acta de fundación, conforme lo establecido en la ley.
- d. El estatuto, que debe contener lo previsto en la ley.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- e. Las actas de constitución de los comités partidarios debidamente identificados, de acuerdo con lo establecido en la presente norma, así como el listado mínimo de afiliados.
- f. El Reglamento Electoral, conforme a lo previsto en la ley.
- g. Designación de los representantes, personeros legales y técnicos (titulares y alternos).
- h. Designación de un tesorero del partido.

Para poder participar en un proceso electoral, el partido político debe estar inscrito en el registro a la fecha límite de la respectiva convocatoria.

Los partidos políticos cuentan con un plazo de 24 meses, contados a partir de la adquisición de formularios, para el registro de sus afiliados y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones. Desde la compra del formulario, se efectúa reserva de la denominación respecto de la cual se inicia la recolección de firmas por igual plazo.

Artículo 104.- Requisitos de inscripción de Movimientos Regionales

Los movimientos regionales se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley, se inscriben en el ROP.

La solicitud de inscripción de un movimiento regional debe estar acompañada de la siguiente documentación:

- a. La relación de adherentes en número no menor del 5% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dentro de la circunscripción en la que el movimiento desarrolle sus actividades y pretenda presentar candidatos. Dicha relación se presenta con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de los adherentes.
- b. Las fichas de afiliación de los ciudadanos a la organización política, en número no menor del cero punto tres por ciento (0.3 %) de los ciudadanos del Padrón Electoral aprobado para la última elección regional, según el formato que apruebe el ROP.
Estas fichas deberán incluir, como mínimo, la denominación de la organización política, el comité político al cual se afilian, así como el nombre, firma, huella, y número de DNI del ciudadano. Asimismo, deberá adjuntarse la relación de afiliados en formato magnético y físico.
- c. El acta de fundación, conforme lo establecido en la ley.
- d. El estatuto, que debe contener lo previsto en la ley.
- e. Las actas de constitución de los comités partidarios debidamente identificados, de acuerdo con lo establecido en la presente norma, así como el listado mínimo de afiliados.
- f. El Reglamento Electoral, conforme a lo previsto en la ley.
- g. Designación de los representantes, personeros legales y técnicos (titulares y alternos).
- h. Designación de un tesorero de la organización política.

Para poder participar en un proceso electoral, el movimiento regional debe estar inscrito en el registro a la fecha límite de la respectiva convocatoria.

Artículo 105.- Suspensión de inscripción de Partidos Políticos y Movimientos

105.1 La inscripción de un partido político o movimiento se puede suspender en los siguientes casos:

- a. Se incumpla con remitir en la oportunidad señalada, el padrón actualizado de afiliados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de esta norma, según corresponda.
- b. Se incumpla con remitir, en la oportunidad prevista por el órgano electoral, el listado de comités partidarios y la relación actualizada de sus integrantes, conforme a lo establecido en el artículo 95 de la ley.
- c. No se cumpla con mantener actualizados e inscritos ante el ROP los cargos directivos vigentes de la organización política.

105.2 De verificar alguno de los supuestos antes mencionados, el ROP requerirá a la organización política la subsanación del o los incumplimientos, para lo cual le otorgará un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de suspensión de su inscripción.

105.3 Si dentro de la vigencia del plazo otorgado, el partido político o movimiento subsana el incumplimiento incurrido, no se ejecutará el apercibimiento señalado.

105.4 En el supuesto de que la organización política no subsane dentro del plazo antes mencionado, el ROP iniciará un procedimiento de suspensión de inscripción, de conformidad con el artículo 118 de esta norma.

105.5 En el caso de las causales reguladas en los literales a y c, el incumplimiento de cada obligación de envío genera una nueva infracción susceptible de sanción.

105.6 El plazo de suspensión no podrá ser menor de cuatro (4) meses ni mayor de (1) año. Para su graduación, se tomará en cuenta, entre otros factores, el carácter reiterado del incumplimiento verificado y las medidas correctivas adoptadas frente al o los incumplimientos.

Artículo 106.- Causales de la cancelación de la inscripción de un Partido Político

La inscripción de un partido político se cancela en los siguientes casos:

- a. Por reiteración de sanción de suspensión.
- b. Si, en la elección al Congreso de la República, no hubiese alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos o un número de escaños no inferior a seis congresistas de la República.
- c. En caso de haber participado en alianza, si esta no hubiese alcanzado al menos uno por ciento (1%) adicional al porcentaje de votos válidos establecido en el literal b del presente artículo, a partir del segundo partido político que integra la alianza.
- d. A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos.
- e. Por su fusión con otra organización política, según decisión interna adoptada conforme a su estatuto y a la ley. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados donde conste el acuerdo.
- f. Cuando no participe en elecciones de alcance nacional o retire todas sus listas de candidatos del proceso electoral correspondiente.
- g. Al año de concluido el último proceso de elecciones regionales y municipales, si no hubiese inscrito listas de candidatos, por lo menos, en el 60% del total de

circunscripciones regionales y municipales, en cada ámbito respectivamente: regional, provincial y distrital. De existir alianzas en elecciones regionales, el porcentaje requerido de inscripción de listas se incrementa en 10% en las circunscripciones según corresponda.

- h. Cuando el número de sus afiliados debidamente registrados ante el ROP disminuye en más de un 50% del número exigido para su constitución.
- i. Por declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática, conforme a lo estipulado en la ley.

Las autoridades democráticamente elegidas en representación de un partido político cuya inscripción haya sido cancelada, permanecen en sus cargos durante el periodo de su mandato.

Artículo 107.- Causales de la cancelación de la inscripción de un Movimiento

La inscripción de un movimiento se cancela en los siguientes casos:

- a. Por reiteración de sanción de suspensión.
- b. Si no hubiesen alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la circunscripción regional, calculados en la elección para Gobernador y Vicegobernador Regional o haber conseguido al menos un consejero regional.
- c. A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos.
- d. Por su fusión con otro movimiento regional o partido político, según decisión interna adoptada conforme a su estatuto y a la ley. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados donde conste el acuerdo.
- e. Cuando no participe en una elección regional o municipal o retire todas sus listas de candidatos del proceso electoral correspondiente.
- f. Al año de concluido el último proceso de elecciones regionales y municipales, si no hubiese inscrito listas de candidatos, por lo menos, en el 80% del total de circunscripciones regionales y municipales, en cada ámbito respectivamente: regional, provincial y distrital. De existir alianzas en elecciones regionales, el porcentaje requerido de inscripción de listas se incrementa en 10% en las circunscripciones según corresponda.
- g. Cuando el número de sus afiliados debidamente registrados ante el ROP disminuye en más de un 50% del número exigido para su constitución.
- h. Por declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática, conforme a lo estipulado en esta norma.

Las autoridades democráticamente elegidas en representación de un movimiento cuya inscripción haya sido cancelada, permanecen en sus cargos durante el periodo de su mandato.

Artículo 108.- Requisitos y plazo de inscripción de las Alianzas Electorales

La Alianza Electoral se inscribe en el ROP, y se considera única para todos los fines. Para ello, se deberá presentar el acta de conformación de la alianza, que debe contener lo siguiente:

- a. Acta de constitución suscrita por los representantes o autoridades de las organizaciones políticas que la integran, legitimados para celebrar tal acto, conforme a lo dispuesto en sus estatutos.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- b. Indicación del proceso electoral en el que pretende participar.
- c. Relación de órganos directivos y sus miembros.
- d. Denominación y símbolo, conforme con las reglas previstas en la ley.
- e. Domicilio legal.
- f. Declaración expresa de objetivos.
- g. Definición de los órganos o autoridades que tomarán las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la tesorería de la alianza.
- h. Designación del tesorero y de los tesoreros descentralizados quienes tendrán a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras.
- i. Designación de los personeros legales y técnicos (titulares y alternos).
- j. Disposiciones sobre el proceso de democracia interna a seguir para la elección y designación de sus candidatos, modalidad de elección, distribución y número de candidaturas por cada organización política que la integra, entre otros, de conformidad con las normas de democracia interna de esta Ley Electoral.
- k. Reglamento Electoral de la alianza.
- l. Composición y atribuciones del órgano electoral central y órganos electorales descentralizados.

Para poder participar en un proceso electoral, la Alianza Electoral debe estar inscrita en el registro a la fecha límite de la respectiva convocatoria.

Artículo 109.- Cancelación de las Alianzas Electorales

La alianza electoral que haya obtenido representación o ganado la respectiva elección por mandato popular deberá mantenerse durante el periodo de mandato correspondiente.

En caso contrario, la inscripción de la alianza electoral se cancela automáticamente luego de emitida la resolución que da por concluido el proceso electoral en el que ha participado.

Para efectos de la cancelación de alianzas electorales, deberá observarse, además, el porcentaje previsto en el literal c del artículo 106 de la ley.

Artículo 110.- Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo, podrá declarar la ilegalidad de una organización política cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y se encuentran dentro de los supuestos siguientes:

- a. Vulnerar sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos.
- b. Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones que, para la consecución de fines políticos, practiquen el terrorismo o que con su prédica contribuyan a multiplicar los efectos de la violencia, el miedo y la intimidación que el terrorismo genera.
- c. Apoyar la acción de organizaciones que practican el terrorismo y/o el tráfico ilícito de drogas.

La declaratoria de ilegalidad tiene los siguientes efectos:

- a. Cancelación de su inscripción en el ROP y en cualquier otro registro.
- b. Cierre de sus locales partidarios.
- c. Imposibilidad de su reinscripción.

Se pondrá en conocimiento del Ministerio Público la sentencia firme que declara la ilegalidad de una organización política para la adopción de las acciones pertinentes.

Para el caso de las organizaciones políticas en vías de inscripción que se encuentren incurso en las causales señaladas en el presente artículo, el JNE declarará improcedente su solicitud y determinará la pérdida de vigencia del formato para la verificación de firmas y datos de los afiliados y de las actas de constitución de comités partidarios.

Artículo 111.- Del procedimiento de inscripción ante el ROP

La inscripción en el ROP se efectúa por el mérito de los documentos presentados y el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley Electoral.

No procede la inscripción de una organización política cuando la declaración de base ideológica o principios que lo inspiran o el Estatuto o actividades, son ilícitos y contrarios a los valores del sistema democrático.

El órgano electoral podrá pedir información a cualquier entidad pública para verificar el carácter democrático de dicha organización.

Artículo 112.- Verificación de adherentes por el RENIEC

1. Previo a la presentación de la solicitud de inscripción, el personero legal de la organización política en vías de inscripción presenta las fichas de adherentes a la organización política ante el RENIEC, en el número requerido según el tipo de organización, conforme a ley.
2. El RENIEC procede a la verificación de identidad, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles y de acuerdo al procedimiento que este organismo electoral determine.
3. Efectuada tal verificación el RENIEC entregará una constancia de la verificación a la organización política solicitante. Asimismo, mantendrá en custodia el listado de adherentes hasta que el ROP así lo solicite.

Artículo 113.- Presentación de la solicitud de inscripción

1. La presentación de la solicitud de inscripción de organizaciones políticas se efectúa en acto único, en la sede del JNE o en la oficina registral delegada, según corresponda, con los requisitos establecidos en esta norma.

De omitirse algún requisito formal, se otorga al solicitante un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que subsane las observaciones advertidas. Vencido el plazo sin la subsanación respectiva, se tendrá por no presentada la solicitud de inscripción.

2. Los interesados cuentan con un plazo de dos (2) años, a partir de la adquisición de los formatos respectivos ante la ONPE, para presentar la solicitud de inscripción de organizaciones políticas. Vencido el plazo antes señalado sin que la solicitud haya sido presentada, no se aceptará tal solicitud.

Artículo 114.- Calificación de solicitudes de inscripción y subsanación de observaciones

1. Luego de admitida la solicitud, el órgano de fiscalización del JNE verifica el número de los locales de los comités partidarios, luego de lo cual emite el respectivo informe.
2. El ROP verifica que los afiliados no figuren registrados en otra organización política.
3. Con los resultados de la constancia de verificación de firmas de adherentes, el informe del órgano de fiscalización del JNE sobre comités partidarios, así como la verificación de no afiliación efectuada por el ROP, se procede a la calificación de la solicitud y los documentos adjuntos.
4. De no formularse ninguna observación, se emite la síntesis correspondiente, para su publicación e inicio del período de tachas.
5. De haber observaciones, estas deben ser absueltas en el plazo de diez (10) días hábiles de haber sido notificadas. De no subsanarse en dicho lapso, la solicitud de inscripción será denegada.

Artículo 115.- Publicación de síntesis

1. Concluida la calificación y subsanadas las observaciones, se entrega al partido político o alianza electoral entre partidos políticos un ejemplar de la síntesis o resumen de su solicitud de inscripción para su publicación por única vez en el Diario Oficial.
2. En el caso de movimientos regionales, alianzas o fusiones en los que estos participen, tal publicación se efectuará en el diario de mayor circulación de su circunscripción.

Las publicaciones señaladas anteriormente deberán ser efectuadas dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la síntesis. La organización política asume el costo de tales publicaciones.

Artículo 116.- Contenido de la síntesis

La síntesis contiene:

- a. La denominación y símbolo de la organización política.
- b. El nombre de sus fundadores, dirigentes, apoderados y tesoreros en caso corresponda.
- c. El nombre de sus personeros legales y técnicos.
- d. El nombre de sus representantes legales.
- e. Domicilio legal.

Respecto de alianzas electorales y fusiones, la síntesis contendrá, además de lo previsto en los literales a, c, d y e, el proceso electoral en el que participa, las organizaciones que la conforman, o aquellas que desean fusionarse, y los órganos de gobierno y sus integrantes.

La organización política pondrá en conocimiento del ROP la referida publicación al día siguiente de efectuada. En caso de incumplir con la publicación, se procederá a denegar la inscripción.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

La síntesis de inscripción se publicará, además, en el portal institucional del JNE, sin que ello exonere a la organización política de efectuar las publicaciones antes señaladas.

Artículo 117.- Presentación y resolución de tachas

1. Publicada la síntesis, cualquier ciudadano inscrito en el RENIEC puede formular tacha contra la inscripción de una organización política o fusión, sustentada en el incumplimiento de los requisitos señalados en la ley, según corresponda.
2. La tacha se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la síntesis.

La tacha es resuelta por el funcionario del ROP dentro de los cinco (5) días hábiles después de presentada, previa audiencia con citación de las partes. La no comparecencia de alguno de ellos o de ambos, no interrumpe el procedimiento ni el plazo para resolver.

3. Vencido el periodo de tachas, sin que estas se hayan formulado o ejecutoriadas las resoluciones sobre estas, el ROP efectúa el asiento de inscripción de la organización política, alianza electoral o fusión, el mismo que será publicado de forma gratuita y por una sola vez en el Diario Oficial, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la respectiva inscripción.
4. La resolución que deniega la inscripción o que resuelve la tacha puede ser apelada en un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a su notificación. El recurso debe estar firmado por letrado hábil y por el personero legal, de ser el caso. Se anexará al recurso el comprobante de pago fijado en el TUPA del JNE, así como la constancia de habilidad del abogado que lo suscribe.

Ante la omisión de algún requisito, se informará de ello al apelante, concediéndole un plazo máximo de dos (02) días hábiles para que proceda a la subsanación, caso contrario, la apelación se tendrá por no presentada. En caso la apelación cuente con todos los requisitos establecidos en el presente artículo, se emitirá la resolución concediendo el recurso y se elevará el expediente al Pleno del JNE en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles.

El Pleno del JNE, previa audiencia pública resuelve la apelación dentro de los cinco (5) días hábiles.

Artículo 118.- Procedimiento de suspensión y cancelación de inscripción

1. En caso se configure alguna de las causales de suspensión o cancelación establecidas en esta ley, el ROP procederá a notificar tal hecho a la organización política correspondiente.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de tal notificación, la organización política puede presentar sus descargos por escrito.

El ROP realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de ser sancionada con la suspensión o cancelación.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

2. Dentro de los diez (10) días hábiles de vencido el plazo para presentar descargos, presentados estos o no, el Director del ROP resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción.

La resolución deberá ser motivada, debiendo determinar las conductas que se consideren probadas para imponer la sanción de suspensión o cancelación, o de ser el caso la declaración de no existencia de infracción alguna. La resolución deberá ser notificada a la organización política.

3. Contra lo resuelto por el Director del ROP procede cuestionamiento ante el órgano electoral respectivo del JNE en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, la cual deberá resolver en primera instancia dentro de los diez (10) días hábiles posteriores, previa audiencia pública.

Esta decisión puede ser impugnada en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante el Pleno del JNE, el cual, previa audiencia pública, resuelve en última y definitiva instancia, dentro de los diez (10) días hábiles de su realización.

4. En la fecha límite de convocatoria del proceso electoral se determinará las organizaciones políticas que por encontrarse inscritas y con directiva vigente estarán habilitadas a participar en el proceso electoral, no pudiéndose iniciar o continuar con procedimientos de suspensión o cancelación de inscripción hasta dos meses después del cierre del proceso.

Capítulo III

De la condición de afiliado

Artículo 119.- Afiliación a la organización política. Renuncia y situaciones excepcionales.

- 119.1 La organización política regula la afiliación de los ciudadanos que tienen expedito su derecho al sufragio, no pertenecen simultáneamente a otra organización política y cumplen los requisitos adicionales que su estatuto establece, siempre que no contravengan lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, la ley y la legislación vigente.
- 119.2 La afiliación, renuncia y las solicitudes de desafiliación por afiliación indebida, se sujetan a los procedimientos establecidos en la ley.
- 119.3 En caso que dos o más organizaciones políticas presenten como afiliado a un mismo ciudadano, la afiliación válida es la de aquella organización política que la presente primero ante el ROP. Siempre que se cumpla con los requisitos de validez y formalidades previstas en la presente norma.
- 119.4 La afiliación realizada a través de la ficha correspondiente, diseñada por el ROP, debe ser aceptada por la organización política. La remisión del padrón de

afiliados y sus actualizaciones al ROP se presume como aceptación de las afiliaciones.

119.5 Para la postular a cargos directivos y/o a cargos de elección popular, el afiliado a una organización política deberá tener, como mínimo, dos (2) años de afiliación a dicha organización a la fecha límite de convocatoria para elecciones internas.

Artículo 120.- Padrón de Afiliados

El padrón de afiliados de una organización política contiene el número mínimo de afiliados exigido por esta ley y es entregado al JNE para su registro y publicación en el portal web de dicha institución, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la ley. El último padrón electoral registrado se aplica en los procesos de elección interna.

El JNE mediante resolución, determinará el número de afiliados que equivale el porcentaje referido en la ley, en cada caso, así como el procedimiento para su verificación. El porcentaje mencionado tendrá vigencia hasta la aprobación del siguiente padrón electoral según la respectiva elección.

Artículo 121.- Actualización de Padrón de Afiliados

Todo partido político y movimiento debe presentar al ROP, al menos una vez al año su padrón de afiliados actualizado, con las incorporaciones, exclusiones y renunciaciones, en físico y en soporte magnético, para su registro y publicación en el portal institucional.

En el caso de procesos electorales de calendario fijo, la entrega del padrón actualizado será realizada un (1) año antes de la fecha de las elecciones que correspondan.

Artículo 122.- Renuncia

122.1 La renuncia de afiliación a una organización política puede presentarse, a decisión de quien la formula, ante el comité político en el que se encuentra afiliado o la sede central de la organización política.

122.2 La renuncia se realiza por medio de carta, simple o notarial, entregada en forma personal o remitida vía correo certificado, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar de manera indubitable su acuse de recibo y quién lo recibe por parte de la organización política. Para que opere la renuncia no se requiere aceptación de la organización política.

Adicionalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la renuncia ante la organización política, el renunciante debe remitir al ROP copia del documento de la renuncia, con el cargo de recepción o acuse de recibo de dicha renuncia ante la organización política.

122.3 Una vez recibido dicho documento, el ROP remitirá una comunicación al renunciante y a la organización política, para poner en su conocimiento la presentación de la renuncia. En caso de que transcurran tres (3) días hábiles sin cuestionar su presentación, el ROP inscribirá la renuncia en el registro. En caso se presenten controversias sobre la presentación de la renuncia durante

el plazo antes mencionado, deberán tramitarse conforme al procedimiento que el ROP establezca para ello.

122.4 La renuncia produce sus efectos a partir de la fecha de presentación ante el ROP, siempre que la misma haya sido puesta en conocimiento del ROP dentro de los parámetros y plazos establecidos en el presente artículo. Caso contrario, la renuncia producirá efectos a partir de la fecha de su inscripción en el ROP.

122.5 Sin perjuicio de lo señalado, la organización política deberá remitir al ROP cada seis (6) meses el listado de renunciadas no informadas para su inscripción, adjuntando las copias de los documentos correspondientes. Una vez recibido dicho listado, el ROP remitirá una comunicación al renunciante, para poner en su conocimiento su exclusión del padrón de afiliados. Si transcurran tres (3) días hábiles sin cuestionar su presentación, el ROP excluirá a dichos ciudadanos del padrón de afiliados de la organización política.

En caso se presenten controversias sobre la presentación de la renuncia durante el plazo antes mencionado, deberán tramitarse conforme al procedimiento que el ROP establezca para ello.

El trámite de renuncia no debe generar ningún costo al ciudadano.

Artículo 123.- Afiliación indebida

El ciudadano que alega haber sido afiliado a una organización política indebidamente, podrá solicitar se registre su exclusión de la misma. Para ello deberá presentar una solicitud ante el ROP, adjuntando copia simple de su DNI vigente, quien lo comunicará a la organización política y de no recibir observaciones en un plazo de 3 días hábiles, registrará la exclusión.

Capítulo IV

Elecciones internas

Artículo 124.- Elecciones internas

124.1 La organización política, para la elección de sus autoridades partidarias u organizacionales, así como para la elección de los integrantes de las listas de candidatos en los procesos electorales, debe regirse por las normas de elecciones internas establecidas en la ley, su estatuto y su reglamento electoral debidamente inscrito en el ROP hasta antes de la fecha de la convocatoria.

124.2 Las normas estatutarias y reglamentarias aludidas no pueden ser modificadas una vez que el proceso electoral interno haya sido convocado por la organización política, conforme a esta ley.

Están sujetos a elección interna los candidatos a los siguientes cargos:

- a. Presidente y Vicepresidentes de la República.
- b. Representantes al Congreso y al Parlamento Andino.
- c. Gobernador, Vice Gobernador y consejeros regionales.

- d. Alcalde y Regidores de los concejos municipales.

Artículo 125.- De las elecciones internas al interior de las organizaciones políticas

- 125.1 Como expresión del principio democrático, las organizaciones políticas son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático, en consecuencia, concurren a los procesos electorales y a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, en tanto sus decisiones responden a la voluntad del colectivo que las conforma.

Así, para cargos directivos de las organizaciones políticas, se debe someter a elección interna los integrantes de los siguientes órganos:

- a. El máximo órgano deliberativo de la organización política.
- b. El máximo órgano ejecutivo de la organización política.
- c. Los máximos órganos directivos de los comités partidarios.
- d. Los representantes o delegados.
- e. El órgano electoral central, de acuerdo a lo establecido por el estatuto.
- f. Los órganos que participen en la designación de candidatos para cargos de elección popular.

La relación de dichos órganos debe constar en el estatuto, conforme a ley.

- 125.2 En el caso de elecciones internas para cargos de elección popular, al momento de su inscripción para tales elecciones, los postulantes deben presentar ante la organización política una Declaración Jurada de Vida, que contenga, como mínimo, lo estipulado en el artículo 80 de la presente norma, lo cual también es aplicable para quienes acepten una designación para su postulación.

El órgano electoral central, bajo responsabilidad y sin perjuicio del registro que se haga en el sistema del JNE, dispondrá la publicación en el portal de la organización política de las Declaraciones Juradas de Vida de los postulantes y las remitirá al JNE. Estas declaraciones se mantendrán durante todo el proceso electoral interno y continuarán en el supuesto de ser elegido como candidato. En caso de que se rechace una determinada postulación, tal Declaración Jurada de Vida será eliminada de dicho portal.

- 125.3 En el caso de elecciones internas para cargos directivos, al momento de su inscripción, los postulantes deben presentar ante la organización política una Declaración Jurada de Vida de acuerdo a lo estipulado por el estatuto de la organización.

El órgano electoral central, bajo responsabilidad, dispondrá la publicación en el portal de la organización política de las Declaraciones Juradas de Vida de los postulantes, las cuales se mantendrán durante todo el proceso electoral interno y continuarán en el supuesto de ser elegido en algún cargo directivo. En caso de que se rechace una determinada postulación, dicha Declaración Jurada de Vida será eliminada del citado portal. El JNE podrá coadyuvar con la publicidad de tales documentos a través de su portal electrónico institucional.

Artículo 126.- Oportunidad para la elección de candidatos y cargos directivos

Las organizaciones políticas realizan elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular entre los doscientos diez (210) y ciento treinta y cinco (135) días anteriores a la fecha de elección.

Para la determinación cargos directivos, las organizaciones políticas realizan elecciones internas al menos una (1) vez cada cuatro (4) años.

En el caso de organizaciones políticas cuyas directivas no cuenten con mandato vigente no estarán autorizadas a celebrar ningún acto en representación de la organización política, salvo el de convocar a elecciones para renovar sus directivas de conformidad con su estatuto.

Artículo 127.- Reglamento Electoral

127.1 El Reglamento Electoral debe ser presentado por la organización política con la solicitud de su inscripción ante el ROP. En él se deben desarrollar todas las reglas y procedimientos para la correcta realización de la democracia interna en la elección de candidatos y cargos directivos de la organización política, con arreglo a su estatuto y a la ley.

127.2 El proceso electoral interno se registrará por el Reglamento Electoral y las modificatorias sobre este que se encuentren debidamente inscritas al momento de la convocatoria interna. Cualquier modificación posterior o en desarrollo no tendrá efectos en el proceso de democracia interna en curso.

127.3 El JNE publica en su portal institucional el Reglamento Electoral aplicable en el marco de las elecciones internas, precisando su fecha de vigencia y la de sus actualizaciones.

127.4 Entre los aspectos que se deben regular, como mínimo, se encuentran los siguientes:

- a. Conformación de los órganos electorales establecidos en el estatuto y sistema electoral a aplicar.
- b. Etapas del proceso electoral: convocatoria, inscripción de postulantes o listas, tachas, impugnaciones, elaboración del material electoral, desarrollo de acto electoral, escrutinio, cómputo y proclamación de resultados.

Artículo 128.- Órgano electoral central de la organización política

El órgano electoral central es el órgano especializado, autónomo, independiente, permanente y colegiado, a cargo de las elecciones al interior de las organizaciones políticas.

Está conformado por un número impar, con un mínimo de tres (3) miembros afiliados, quienes participan en todas las etapas del proceso electoral, con las siguientes atribuciones:

- a. Elaborar el proyecto de Reglamento Electoral y sus modificatorias, los que deben ser aprobados de conformidad con el estatuto y la presente norma.
- b. Elaborar las demás disposiciones normativas aplicables al proceso electoral interno.
- c. Designar a los órganos electorales descentralizados.
- d. Convocar al proceso electoral interno.

- e. Aprobar el Padrón Electoral de no afiliados.
- f. Disponer la elaboración del material electoral.
- g. Emitir y suscribir el acta final de proclamación de resultados, que se adjuntará para la inscripción ante el JED competente o el ROP, según se trate de candidatos o cargos directivos.
- h. Resolver, en última instancia, las impugnaciones que se presenten en el marco del proceso electoral interno.

El órgano electoral central, en las diversas etapas del proceso, deberá respetar en su accionar los derechos fundamentales, especialmente el derecho al debido proceso. Sus decisiones, definitivas en el ámbito partidario, podrán ser recurridas a la justicia electoral ordinaria, competencia del Jurado Nacional de Elecciones. En el caso de recurrir a la justicia constitucional, esto será de forma residual y sin afectar el cronograma electoral.

Al interior de cada organización política, los órganos electorales son los encargados de cumplir y hacer cumplir el Estatuto, el Reglamento Electoral y las demás disposiciones emitidas por la organización política.

Los integrantes del órgano electoral no pueden ser elegidos o designados como candidatos como resultado del proceso electoral interno.

Artículo 129.- Órganos electorales descentralizados

Los órganos electorales descentralizados constituyen la primera instancia de la organización política en su circunscripción. Dependen estructural y funcionalmente del órgano electoral central. Funcionan en las sedes de los comités partidarios.

Están conformados por un mínimo de tres (3) miembros afiliados, que tienen las siguientes atribuciones:

- a. Inscribir a los postulantes de su circunscripción para conformar las listas de candidatos o desempeñar cargos en la organización política.
- b. Efectuar el cómputo de votos o verificar el quórum estatutario.
- c. Emitir y suscribir el acta descentralizada de proclamación de resultados de su circunscripción, que se remitirá al órgano electoral central para la elaboración del acta final de proclamación de resultados.
- d. Resolver, en primera instancia, las impugnaciones que se presenten en el marco del proceso electoral interno.

Los órganos electorales descentralizados, en las diversas etapas, deberán respetar en su accionar los derechos fundamentales, especialmente el derecho al debido proceso.

Los integrantes de los órganos electorales descentralizados no pueden ser elegidos o designados como candidatos como resultado del proceso electoral interno.

Artículo 130.- Participación de los organismos electorales

Los organismos electorales, en su ámbito de competencia, tienen el deber de brindar soporte técnico a las organizaciones políticas en todos sus procesos de elección internos; en el caso del RENIEC respecto de la elaboración y depuración del padrón partidario, la ONPE respecto de la organización del proceso electoral y el JNE respecto de la resolución de controversias y la fiscalización correspondiente.

Artículo 131.- Modalidad de elección y designación interna de candidatos

- 131.1 Corresponde al órgano máximo de la organización política decidir la modalidad de elección de los candidatos.
- 131.2 Para tal efecto, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:
- a. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.
 - b. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.
 - c. Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el Estatuto.
- 131.3 Hasta una cuarta (1/4) parte del número total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el Estatuto. Esta facultad es indelegable.
- 131.4 Las ubicaciones objeto de designación serán precisadas en la convocatoria a elecciones internas y si se ubican en los primeros lugares deberán alternar con los candidatos que se someten a elecciones internas. Las citadas ubicaciones no serán materia de elección interna.
- Dicha potestad no puede ser aplicada para el caso de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, Gobernador y Vicegobernador Regional y Alcalde, los cuales deberán ser necesariamente elegidos.
- 131.5 Cuando se trate de elecciones para conformar las listas de candidatos al Congreso de la República, del Parlamento Andino, de los consejeros regionales y para regidores hay representación proporcional, en la medida en que dichas candidaturas sean votadas por lista completa.

Las listas de candidatos, titulares y suplentes, y los resultados obtenidos, serán presentadas sin modificación, a las autoridades electorales competentes.

Artículo 132.- Cuota de género en elecciones internas

En las listas de candidatos para cargos de dirección del partido político, la cuota de género no puede ser inferior al treinta por ciento (30%) del total de candidatos.

Para cargos de elección popular se deben cumplir con las cuotas legalmente establecidas.

Las listas de candidaturas, titulares y accesitarias, serán presentadas alternándose entre mujer y hombre u hombre y mujer, hasta agotar el equivalente de la cuota electoral de género. En el caso de candidatos accesitarios estarán ubicados en la misma posición que ocupan las titulares en su respectiva lista.

Capítulo V

Del financiamiento de las organizaciones políticas

Artículo 133.- Financiamiento y tipos

Las organizaciones políticas reciben financiamiento público directo e indirecto y financiamiento privado de acuerdo con lo dispuesto en la ley. Tales financiamientos son registrados en los libros de contabilidad que se dispone para las asociaciones. Los libros y documentos sustentatorios de todas las transacciones son conservados durante diez años después de realizadas, sin perjuicio de la demás regulación de la ley.

Los partidos políticos y las alianzas electorales nacionales reciben financiamiento público directo e indirecto y financiamiento privado de acuerdo a ley.

Los movimientos regionales reciben financiamiento público indirecto y financiamiento privado de acuerdo con lo prescrito en la ley.

Subcapítulo I

Financiamiento público

Artículo 134.- Financiamiento público directo

- 134.1 Los partidos políticos y alianzas electorales que mantienen su vigencia y que obtienen representación en el Congreso de la República reciben del Estado financiamiento público directo.
- 134.2 La Oficina Nacional de Procesos Electorales realiza los cálculos de los montos correspondientes al financiamiento público directo para incluirlos en su presupuesto ordinario, e indica la distribución de este financiamiento durante el quinquenio posterior a la elección congresal.
- 134.3 El Estado destinará el equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de la Unidad Impositiva Tributaria, por cada voto emitido para elegir representantes al Congreso.
- 134.4 La subvención a cada partido político o alianza electoral vigente se realizará en razón de un quinto por año, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 60 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. El cálculo de la distribución se realizará luego de la proclamación de resultados. El cuarenta por ciento (40%) se distribuye equitativamente entre todos los partidos o alianzas electorales que obtuvieron representación parlamentaria. El sesenta por ciento (60%) restante se distribuye de manera proporcional a los votos válidos obtenidos por cada partido político en la elección de representantes al Congreso.
- 134.5 Los fondos son recibidos por los partidos políticos y alianzas electorales vigentes para ser utilizados en actividades de formación, capacitación, investigación y gastos de funcionamiento ordinario, durante el quinquenio posterior a la mencionada elección. Al final del ejercicio presupuestal, los

partidos deberán rendir cuentas ante la ONPE sobre los fondos recibidos y devolver al erario nacional aquellos fondos no utilizados.

Financiamiento público indirecto

Artículo 135.- Espacios en radio y televisión en periodo no electoral

Los medios de comunicación de propiedad del Estado están obligados a otorgar mensualmente cinco (5) minutos a cada partido político o alianza con representación en el Congreso, para la difusión de sus propuestas y planteamientos. La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios hace la asignación correspondiente. Los medios de comunicación y la ONPE mantendrán constante coordinación para tales efectos y en virtud de la fiscalización y control correspondientes.

Una vez convocadas las elecciones generales o las elecciones regionales no podrá propalarse el espacio no electoral hasta quince (15) días después de proclamados los resultados de dichas elecciones.

Artículo 136.- Régimen tributario

El régimen tributario aplicable a los partidos políticos y alianzas electorales es el que la ley establece para las asociaciones. No obstante, quedan exceptuados del pago de los impuestos directos.

Artículo 137.- Financiamiento público indirecto - Franja electoral

- 137.1 Desde los cuarenta y cinco días hasta los dos días previos a la realización de elecciones generales, las alianzas y los partidos políticos tienen acceso gratuito, de acuerdo con lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión de propiedad privada y del Estado en una franja electoral.
- 137.2 La Oficina Nacional de Procesos Electorales recibe como asignación presupuestaria, conjuntamente con el presupuesto para el proceso electoral y debidamente diferenciado, el monto que irrogue la franja electoral en elecciones generales y regionales.
- 137.3 El Estado pone a disposición de los partidos políticos o alianzas electorales su infraestructura de radio y televisión para la producción de los espacios que son difundidos a través de la franja electoral.
- 137.4 La mitad del tiempo total disponible se distribuye equitativamente entre todos los partidos políticos y alianzas con candidatos inscritos en el proceso electoral. La otra mitad se distribuye proporcionalmente a la representación con la que cuenta cada partido político o alianza en el Congreso de la República. Le corresponde a la Gerencia de Supervisión de los Fondos Partidarios la determinación del tiempo disponible para cada partido político o alianza, así como la reglamentación respectiva.
- 137.5 Los partidos políticos que participen por primera vez en una elección disponen de un tiempo equivalente al del partido que tenga la menor adjudicación.

137.6 En las elecciones regionales habrá espacios en los canales de televisión de señal abierta y estaciones de radio, públicos y privados, de cobertura nacional y regional que se pondrán a disposición gratuita entre los partidos políticos, alianzas electorales y movimientos que hayan logrado la inscripción definitiva de sus listas de candidatos para las elecciones regionales.

137.7 Los espacios de tiempo no utilizados por los partidos políticos y alianzas en la franja electoral serán destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 138.- Duración y frecuencia de la franja electoral en Elecciones Generales

La franja electoral, en elecciones generales, es difundida en las estaciones de radio y televisión, en los horarios de mayor audiencia, con arreglo a lo determinado por la ONPE. La duración de la franja será la siguiente:

- a. Quince minutos (15) diarios entre los cuarenta y cinco (45) y treinta días (30) anteriores al acto electoral.
- b. Veinticinco minutos (25) diarios entre los veintinueve (29) y quince días (15) anteriores al acto electoral.
- c. Treinta y cinco minutos (35) diarios entre los catorce (14) y dos (2) días anteriores al acto electoral.

Artículo 139.- Duración y frecuencia de la franja electoral en Elecciones Regionales

139.1 En el caso de las elecciones regionales, la franja electoral operará desde los treinta (30) días naturales anteriores a la realización de las elecciones y hasta los dos (2) días naturales previos al acto electoral. La duración de estos espacios no será mayor de diez (10) minutos diarios. La ONPE emitirá el reglamento correspondiente con los requisitos, obligaciones, contenidos, aspectos técnicos, duración específica, horario y otras especificaciones con relación a la mencionada franja.

139.2 La ONPE distribuye igualmente el tiempo total de la franja electoral regional entre las organizaciones políticas que hayan logrado inscripción definitiva de su fórmula regional y/o de su lista al consejo regional.

139.3 Los espacios de tiempo no utilizados por las organizaciones políticas en la franja electoral regional serán destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

139.4 En el caso de la segunda elección presidencial y regional, la franja electoral será distribuida equitativamente entre las dos organizaciones políticas participantes, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la ONPE.

Artículo 140.- Gastos de contratación en propaganda electoral

Las organizaciones políticas no podrán contratar propaganda electoral por encima del tiempo que se le haya otorgado, en cada etapa (primera y segunda vuelta), a la organización política a la que se le asignó el mayor tiempo de franja electoral.

La propaganda solo puede ser contratada por el tesorero o administrador de campaña designado por la organización política, conforme a ley.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Los medios de comunicación deberán adoptar las medidas necesarias a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, debiendo dar cuenta a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Subcapítulo II

Financiamiento privado

Artículo 141.- Financiamiento privado permitido

Las organizaciones políticas pueden recibir recursos procedentes de la financiación privada, tales como:

- a. Las cuotas y aportes individuales en efectivo y en especie de sus afiliados.
- b. Los rendimientos procedentes de su propio patrimonio y de los bienes que tienen en posesión.
- c. Los créditos que concierten con entidades del sistema financiero.
- d. Los legados que reciban y, en general, cualquier prestación en dinero o especie que obtengan.
- e. Los ingresos obtenidos por la realización de actividades proselitistas, los que no podrán exceder, en su conjunto, el tope de sesenta (60) unidades impositivas tributarias. Los aportantes a estas actividades deben estar debidamente identificados.
- f. Los aportes de inmuebles cuyo valor no exceda las doscientas (200) unidades impositivas tributarias al año, siempre y cuando se destinen para el funcionamiento de la organización política.

Para tal fin, las aportaciones procedentes de una misma persona natural no pueden exceder, individualmente, las doscientas (200) unidades impositivas tributarias al año.

Los ingresos de cualquiera de las fuentes establecidas en el presente artículo se registran en los libros de contabilidad de la organización política.

Artículo 142.- Fuentes de financiamiento prohibido

Las organizaciones políticas no pueden recibir contribuciones de:

- a. Cualquier entidad de derecho público, con excepción del financiamiento público directo.
- b. Cualquier empresa de propiedad del Estado o con participación de este.
- c. Confesiones religiosas de cualquier denominación.
- d. Partidos políticos extranjeros y agencias de gobiernos extranjeros, excepto cuando los aportes estén destinados a la formación, capacitación e investigación.
- e. Personas u organizaciones, nacionales o extranjeras, que realicen actividades calificadas como delitos.
- f. Aportes anónimos.
- g. Gobiernos extranjeros.
- h. Personas naturales o jurídicas extranjeras, o personas jurídicas peruanas con participación de capital extranjero.
- i. Personas naturales contra las cuales se hubiere iniciado investigación preparatoria por delitos relacionados a tráfico ilícito de drogas y contra la administración pública. Asimismo, las personas condenadas o que se

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- encuentran cumpliendo condena por dichos delitos no podrán realizar donaciones a las organizaciones políticas, esta prohibición se extiende hasta los diez (10) años posteriores al cumplimiento de la condena.
- j. Personas jurídicas con fines de lucro. De verificarse la realización de algún aporte de esta fuente prohibida, la empresa aportante y, en el caso de las empresas individuales de responsabilidad limitada, la persona natural que la constituyó no podrá contratar con el Estado por el periodo que dure el mandato de la autoridad elegida.

Los candidatos pueden recibir donaciones directas, las cuales deben ser informadas a su organización política con los mismos límites y formalidades previstos en la ley, para fines de rendición de cuentas.

Salvo prueba en contrario, los aportes no declarados se presumen de fuente prohibida.

Artículo 143.- Publicidad de la contabilidad

Las organizaciones políticas llevan libros de contabilidad en la misma forma que se dispone para las asociaciones.

La Oficina Nacional der Procesos Electorales publica en su portal institucional, en el plazo de tres días de recibida, la información presentada por las organizaciones políticas. Asimismo, puede prever los medios que sean necesarios para la presentación y divulgación online de la información financiera de las organizaciones políticas.

Los informes de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios y toda la información que estime necesaria sobre el financiamiento de las organizaciones políticas también son publicados en el portal de la ONPE una vez que han sido emitidos.

Subcapítulo III

Fiscalización y sanción

Artículo 144.- Definición de periodo de campaña electoral

Se considera periodo de campaña electoral a aquel que se inicia con la inscripción de candidaturas a un proceso electoral y concluye con la proclamación oficial de los resultados.

Artículo 145.- Campaña Electoral

Las actividades partidarias consideradas campaña electoral son aquellas que ocurren durante el periodo definido en el artículo precedente y que tienen por finalidad directa la captación del voto de los ciudadanos, para optar por una alternativa concreta que se les presenta durante un proceso electoral, sea para elegir algún representante ante un organismo de gobierno o para decidir respecto de una materia que es sometida a consulta popular.

Artículo 146.- Administración de los fondos del partido en periodo no electoral

- 146.1 La administración de los ingresos recibidos y el gasto de los fondos partidarios en periodo no electoral son competencia exclusiva de la Tesorería. A tales efectos, deben abrirse en el sistema financiero nacional las cuentas que permitan administrar los fondos, por una parte para el funcionamiento ordinario y por otra para el financiamiento público directo destinado a recibir las subvenciones del tesoro público. El acceso a dichas cuentas está autorizado exclusivamente al Tesorero, quien es designado de acuerdo con el Estatuto, junto con un suplente. El Estatuto o las normas internas de la organización política podrán establecer adicionalmente el requisito de más de una firma para el manejo de los recursos económicos.
- 146.2 Los partidos políticos o alianzas de ámbito nacional, por medio de su tesorero nacional, podrán designar a un tesorero descentralizado en cada uno de los departamentos o regiones del país.
- 146.3 Todo aporte que reciban las organizaciones políticas superiores a una (1) unidad impositiva tributaria deberá realizarse por medio del sistema financiero nacional, identificando al aportante.

Artículo 147.- Administración de fondos de campaña electoral

- 147.1 Los candidatos y candidatas a la Presidencia de la República, nombran para la administración de fondos de campaña electoral a un Administrador de Campaña.
- 147.2 Los candidatos y candidatas a Congresista de la República, así como las candidaturas de ámbito regional y municipal nombran un Administrador de Campaña o asumen la administración de la campaña personalmente.
- 147.3 Las candidaturas presentadas por alianzas electorales realizarán su actividad económico-financiera por intermedio de las alianzas y no por intermedio de las organizaciones políticas que las conforman. Para tal efecto, al momento de su inscripción, deberán nombrar a un Administrador de Campaña de la alianza para el proceso electoral en el que vayan a participar. Los aportes que reciban las alianzas se encontrarán sometidos a los límites y a las prohibiciones establecidas en los artículos correspondientes a financiamiento privado y prohibido de la ley, respectivamente.
- 147.4 La designación que corresponda se hace constar en Acta fedateada que es presentada ante la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales hasta diez (10) días después de presentada la solicitud de inscripción de candidatura ante el Jurado Nacional de Elecciones.
- 147.5 El Administrador de Campaña es el responsable de registrar los ingresos y gastos de la contabilidad de la campaña, así como de contratar la propaganda electoral de conformidad con las disposiciones vigentes. Corresponde a dicho administrador la presentación de la información solicitada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales. El Administrador de Campaña no podrá eludir su responsabilidad de dar cuenta de los ingresos y gastos de la campaña aun cuando haya dejado de ejercer el cargo.

147.6 Puede ser nombrado Administrador de Campaña cualquier ciudadano, mayor de edad, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 148.- Sistema de control interno y presentación de informes en periodo no electoral

148.1 Las organizaciones políticas deben prever un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a lo previsto en la presente norma.

148.2 Ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales se deberá presentar, en el plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, un informe financiero que contenga las aportaciones y gastos vinculados a la información financiera anual, así como el informe final referido a la ejecución del financiamiento público directo, de acuerdo con los términos y condiciones dispuestos en la ley y en el reglamento respectivo. La entrega de información periódica y final durante una campaña electoral será establecida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 149.- Atribuciones de control y verificación de la ONPE

149.1 La Oficina Nacional de Procesos Electorales requerirá a las organizaciones políticas para que, en el plazo que se les indique, presenten una relación de aportes que contiene, cuando menos, el importe de cada uno de ellos, así como los nombres y direcciones de las personas que los han realizado.

149.2 La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo de ciento veinte (120) días contados desde la recepción de la documentación señalada en el párrafo anterior, se pronunciará sobre la regularidad y adecuación a lo dispuesto en la ley y, de ser el caso, iniciará el procedimiento administrativo sancionador respectivo.

149.3 Una vez concluido el procedimiento, la Oficina Nacional de Procesos Electorales emitirá resolución, en la que, de ser el caso, aplicará las sanciones respectivas, de acuerdo con lo establecido en esta ley, pudiendo iniciar las acciones coactivas a que hubiere lugar.

149.4 Las resoluciones de sanción pueden ser impugnadas ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco (5) días hábiles desde el día siguiente de su notificación. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

149.5 La ONPE remitirá a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF-Perú) la relación de los dirigentes, candidatos, tesoreros, administradores de campaña, contadores, aportantes y monto aportado a las organizaciones políticas y otra que resulte pertinente.

La UIF-Perú, sobre la base de la información proporcionada, y habiéndose producido el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria a pedido del Juez, del Ministerio Público, o de una Comisión Investigadora del Congreso, con arreglo a ley, procederá a enviar un informe de inteligencia financiera a la ONPE, para los fines que correspondan.

La ONPE y la UIF-Perú, sus funcionarios y trabajadores, están sujetos al deber de reserva establecido por el artículo 12 de la Ley N.º 27693 y sus modificaciones.

Artículo 150.- Infracciones y sanciones

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, previo informe de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios sanciona a una determinada organización política en los siguientes casos:

150.1 Supuestos de infracción

150.1.1 Conductas leves:

- a. No informar sobre las cuentas abiertas en el sistema financiero.
- b. No informar en el plazo otorgado, los datos del tesorero nacional y sus tesoreros descentralizados. Así como, los datos de los administradores de campaña.
- c. No llevar libros de contabilidad.

150.1.2 Conductas graves

- a. Recibir aportes iguales o superiores a una (1) unidad impositiva tributaria a través de mecanismo ajeno al sistema financiero.
- b. Los ingresos recibidos o los gastos efectuados se realicen por medio de persona distinta al tesorero o administrador de campaña designado por la organización política.
- c. Se contrate propaganda electoral a través de persona distinta al tesorero o al administrador de campaña según corresponda, antes del plazo legal y por encima del tiempo permitido diariamente.
- d. No se expidan comprobantes de los aportes que permitan identificar a los aportantes.
- e. Los aportes en especie realizados al partido político no consten en documento que permita identificar al aportante, la fecha de entrega del bien, el valor a precio de mercado del bien u objeto de la prestación, de ser el caso.
- f. No se entregue a la ONPE la información requerida de acuerdo a ley.

150.1.3 Conductas muy graves

- a. Recibir aportes iguales o superiores a doscientas (200) unidades impositivas tributarias a través de mecanismo ajeno al sistema financiero.
- b. Recibir fondos de origen prohibido.
- c. Brindar información que se sustente en documentación falsa o adulterada.

150.2 Procedimientos

150.2.1 En el caso de infracciones leves se requerirá a la organización política su subsanación en el término de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de aplicar una multa de hasta diez (10) UIT.

De mantenerse el incumplimiento se requerirá a la organización política el levantamiento de la observación por un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de suspensión.

150.2.2 En el caso de infracciones graves se requerirá a la organización política su subsanación en el término de veinte (20) días hábiles, bajo apercibimiento de aplicar una multa mayor a 10 UIT y menor de 30 UIT.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

De mantenerse el incumplimiento se requerirá a la organización política el levantamiento de la observación por un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, bajo apercibimiento de suspensión.

150.2.3 En el caso de constatarse la configuración de infracciones muy graves se cancelará la inscripción de la organización política, la que se aplicará una vez consentida o ejecutoriada la resolución correspondiente.

150.2.4 En caso se subsanen las observaciones se procederá al levantamiento de la suspensión, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles. De no subsanar, y por tanto mantenerse la condición de suspendida por espacio de seis meses, se producirá la cancelación de la organización política, lo cual será ejecutado una vez consentida o ejecutoriada la resolución correspondiente.

150.2.5 El cobro de la multa se podrá efectuar contra el financiamiento público directo o indirecto. La organización política podrá reducir en 50% el monto de la multa si esta fuera cancelada dentro de los diez días hábiles desde la notificación de la resolución que la declara consentida o ejecutoriada.

Sin perjuicio del cumplimiento de la subsanación de las observaciones realizadas por la ONPE, la organización política podrá solicitar el fraccionamiento del pago de la multa correspondiente.

150.2.6 El procedimiento de aplicación de la multa será de competencia de la ONPE, una vez consentida o ejecutoriada la decisión se remitirá copias al ROP quien será competente para los procedimientos de suspensión y cancelación de la organización política.

150.2.7 Los procedimientos vinculados a la suspensión o cancelación de las organizaciones políticas se suspenderán durante el desarrollo de los procesos generales, congresales, regionales y municipales en los que participe dicha organización.

150.3 Responsabilidad

En la determinación de responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones a que se contrae el presente capítulo, el órgano competente deberá determinar la responsabilidad de las organizaciones políticas, los candidatos, tesoreros, contadores y administradores de campaña, así como aplicar las sanciones que correspondan a las conductas infringidas.

Artículo 151.- Sobre el procedimiento

Las resoluciones que imponen multas emitidas por la Jefatura Nacional de la ONPE agotan la instancia administrativa y pueden ser impugnadas ante el Jurado Nacional de Elecciones, en un plazo de cinco (5) días hábiles desde el día siguiente de su notificación. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

La imposición de estas sanciones no exime al sujeto infractor de las medidas correctivas o de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 152.- Propaganda electoral contratada

La contratación de propaganda electoral debe hacerse en igualdad de condiciones para todas las organizaciones políticas. Las tarifas no pueden ser superiores a las tarifas promedio efectivamente cobradas por la difusión de publicidad comercial. Dichas tarifas deben ser hechas públicas informando a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, dos días después de la convocatoria a elecciones.

Artículo 153.- Destino de multas impuestas

Las multas impuestas por la configuración de infracciones materia del presente capítulo, serán entregadas al tesoro público.

TÍTULO V

PERSONEROS

Capítulo I

Definiciones generales

Artículo 154.- Definición

Los personeros son los ciudadanos acreditados conforme a ley, que velan y representan la voluntad y los intereses de una determinada organización política, en época electoral y no electoral, según lo determine la ley.

Artículo 155.- Requisitos

Para que un ciudadano sea registrado o acreditado como personero ante la instancia electoral correspondiente debe cumplir los siguientes requisitos:

- a. Estar inscrito ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- b. Tener expedito el derecho de sufragio, debiendo contar con Documento Nacional de Identidad.
- c. No estar afiliado a una organización política distinta de la que pretende representar.

Artículo 156.- Impedimentos

No pueden ser personeros:

- a. Los candidatos de una organización política.
- b. La autoridad sometida a consulta popular de revocatoria.
- c. Las personas que presten servicios a los organismos electorales, sin importar su régimen laboral o contractual.
- d. Los miembros de mesa de sufragio.
- e. Los observadores electorales.
- f. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en actividad.

Los candidatos no pueden acreditar personeros directamente.

Una persona no puede ser personero de dos (2) o más organizaciones políticas de manera simultánea.

Artículo 157.- Clasificación y alcances

Los personeros se clasifican en:

- a. Personero legal y técnico, titular y alterno, inscritos en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones
- b. Personero legal y técnico, titular y alterno, acreditado ante el Jurado Electoral Descentralizado.
- c. Personero de centro de votación.
- d. Personero de mesa de sufragio.

Artículo 158.- Designación, inscripción y acreditación de personeros

1. Para todos los fines vinculados con los organismos electorales, los personeros legales y técnicos de una organización política son designados por el órgano que esta disponga conforme a sus estatutos e inscritos ante el ROP conjuntamente con su solicitud de inscripción. Cualquier renuncia o sustitución de estos debe inscribirse en el ROP, dejando constancia del nombre y Documento Nacional de Identidad del reemplazante.
2. El personero legal inscrito ante el ROP acredita a los personeros legales y técnicos ante el Jurado Electoral Descentralizado para un determinado proceso electoral. Un mismo personero puede ser acreditado por la organización política ante dos (2) o más Jurados Electorales Descentralizados; sin embargo, un personero no podrá ser acreditado como tal por dos (2) o más organizaciones políticas.
El personero inscrito en el ROP puede reemplazar los personeros acreditados ante el Jurado Electoral Descentralizado en cualquier momento del proceso electoral, debiendo para ello presentar una solicitud que, sin expresión de causa, indique expresamente que se deja sin efecto la designación anterior y se acredita al personero reemplazante.
3. El personero de centro de votación es acreditado ante el Jurado Electoral Descentralizado, hasta el mismo día de la elección, por el personero legal inscrito en el ROP o por el personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Descentralizado, a través del procedimiento que determine el órgano electoral.
4. El personero de mesa de sufragio es acreditado ante el Jurado Electoral Descentralizado, hasta el mismo día de la elección, por el personero legal inscrito en el ROP o por el personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Descentralizado; también, podrá efectuarse la acreditación ante las propias mesas electorales.

Capítulo II

Personeros legales

Artículo 159.- Disposición general

El personero legal no requiere tener la condición de abogado; sin embargo, cuando ejerza la defensa legal en sede de la jurisdicción electoral, considerará ser asesorado por un abogado habilitado quien suscribirá o autorizará los documentos correspondientes.

Artículo 160.- Atribuciones del personero legal inscrito en el ROP

1. El personero legal inscrito en el ROP ejerce plena representación de la organización política ante todos los organismos electorales, sin requerir acreditarse nuevamente ante estos últimos.
2. Se encuentra facultado para presentar solicitudes e interponer cualquier recurso o impugnación, tanto en época electoral y no electoral; así como para realizar otros actos vinculados al desarrollo de un determinado proceso electoral.

También está legitimado para ser notificado con las decisiones que adopten el ROP, el RENIEC, la ONPE, el JNE y los Jurados Electorales Descentralizados; en este último caso, siempre que haya señalado domicilio procesal dentro del área que habiliten para ello los Jurados Electorales Descentralizados y el JNE, según corresponda.

Artículo 161.- Atribuciones del personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Descentralizado

1. Toda organización política puede acreditar ante el Jurado Electoral Descentralizado un personero legal titular y uno alterno.
2. El personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Descentralizado tiene las mismas facultades que el personero legal inscrito en el ROP, dentro del ámbito territorial en el que ha sido acreditado.

Artículo 162.- Actuación simultánea de personeros legales titular y alterno

El personero legal alterno, en ausencia del titular, está facultado para actuar con todas las atribuciones que le asisten a este último.

En caso ambos personeros legales, titular y alterno, presenten solicitudes, recursos o medios impugnatorios con contenido distinto sobre la misma materia, prevalecerán aquellas presentadas por el personero legal titular.

Artículo 163.- Actuación simultánea de personeros ante el ROP y el Jurado Electoral Descentralizado

Tanto el personero legal inscrito en el ROP como el personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Descentralizado están facultados para presentar escritos ante el Jurado Electoral Descentralizado.

En el caso de que ambos presenten solicitudes, recursos o medios impugnatorios con contenido distinto sobre la misma materia prevalecerán aquellas presentadas por el personero legal inscrito en el ROP.

Capítulo III

Personeros técnicos

Artículo 164.- Requisitos

Para la inscripción o acreditación del personero técnico, este debe contar con experiencia y/o conocimientos certificados en informática. La ONPE dicta las disposiciones que aseguren a los personeros técnicos el adecuado cumplimiento de su labor.

Artículo 165.- Atribuciones del personero técnico inscrito en el ROP

El personero técnico inscrito en el ROP tiene las siguientes atribuciones:

- a. Solicitar a la ONPE información documental antes, durante y después del proceso electoral referida a: estructura de las bases de datos que conforman el Sistema de Cómputo Electoral; relación de programas que lo conforman; infraestructura de comunicaciones; aspectos generales de seguridad del sistema; cronograma de instalación de centros de cómputo; y planes de pruebas, contingencia y simulacro, entre otros.
- b. Acceder a los programas fuente del Sistema de Cómputo Electoral.
- c. Presenciar las pruebas y el simulacro del Sistema de Cómputo Electoral en el ambiente que se les asigne para tal fin.
- d. Solicitar información de los resultados de los simulacros de todas o de algunas a ODPE.
- e. Ingresar al centro de cómputo a fin de presenciar el proceso de cómputo electoral.
- f. Solicitar información de resultados parciales o finales de todas o de algunas ODPE.

Artículo 166.- Atribuciones del personero técnico acreditado ante el Jurado Electoral Descentralizado

Los personeros técnicos acreditados ante el Jurado Electoral Descentralizado tienen las siguientes atribuciones:

- a. Observar los procesos de cómputo relacionados con su circunscripción y presenciar las pruebas y el simulacro del Sistema de Cómputo Electoral.
- b. Solicitar información sobre los resultados de los simulacros a la ODPE que corresponda.
- c. Solicitar información durante el proceso electoral a la ODPE que corresponda, para verificar que los archivos se encuentren iniciados y actualizados.
- d. Ingresar al centro de cómputo de su circunscripción antes y durante el proceso electoral, para presenciar el proceso de cómputo electoral.
- e. Solicitar información sobre resultados parciales o finales a la ODPE que corresponda.

Se acreditan dos personeros técnicos, un titular y un alterno, con el propósito de observar los procesos de cómputo relacionados con su circunscripción. No obstante, en el caso de que, dentro de la circunscripción del Jurado Electoral Descentralizado, se hayan instalado más de dos (2) centros de cómputo de la ODPE, podrán acreditarse tantos personeros como centros de cómputo existan.

Artículo 167.- Prohibiciones

El personero técnico no podrá:

- a. Presentar recursos o escritos por cuenta propia en los procesos de defensa legal, los cuales solamente pueden ser presentado por el personero legal.
- b. Interferir, manipular o alterar en modo alguno, el proceso de cómputo o los simulacros del mismo. En caso de hacerlo será desalojado del recinto, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

Capítulo IV

Personero de centro de votación y de mesa de sufragio

Artículo 168.- Atribuciones del personero de centro de votación

Se encarga de coordinar y dirigir las actividades de los personeros de mesa de sufragio ubicadas en cada centro de votación. Su actividad se desarrolla únicamente el día de la elección.

Artículo 169.- Prohibiciones del personero de centro de votación

El personero de centro de votación está impedido de manipular el material electoral; interrogar a los electores sobre su preferencia electoral; interrumpir la labor de los miembros de mesa; hacer propaganda a la organización política a la que representa, entre otras que interfieran en el normal desarrollo de la elección. En caso de incurrir en alguna de estas conductas será desalojado del centro de votación por el personal de la ONPE, con apoyo de los efectivos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

Artículo 170.- Atribuciones del personero de mesa de sufragio

Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio, pueden ejercer, entre otros, los siguientes derechos:

- a. Suscribir el acta de instalación.
- b. Concurrir a la preparación y acondicionamiento de la cámara secreta.
- c. Suscribir las cédulas de sufragio.
- d. Verificar que los electores ingresen solos a las cámaras de votación, excepto en los casos en que la ley permita lo contrario, con estricta observancia del carácter confidencial de lo que ocurre en su interior.
- e. Presenciar la lectura de los votos.
- f. Examinar el contenido de las cédulas de sufragio leídas.
- g. Formular impugnaciones, observaciones o reclamos durante las etapas de instalación, sufragio y escrutinio.
- h. Suscribir el acta de sufragio y el acta de escrutinio.
- i. Suscribir la lista de electores.
- j. Es derecho principal del personero ante la Mesa de Sufragio, obtener un Acta Electoral suscrita por los miembros de la mesa.

Los miembros de la Mesa de Sufragio tienen la obligación de permitir el ejercicio de tales derechos, bajo responsabilidad.

Un mismo personero puede ser acreditado ante una o más mesas de sufragio por la misma organización política. Sin embargo, dos o más personeros de una misma organización política no pueden desarrollar sus tareas ante la misma mesa de sufragio.

Artículo 171.- Prohibiciones del personero ante la mesa de sufragio

El personero de mesa de sufragio está impedido de manipular el material electoral; interrogar a los electores sobre su preferencia electoral; interrumpir la labor de los miembros de mesa; hacer propaganda a la organización política a la que representa, entre otras que interfieran en el normal desarrollo de la elección. En caso de incurrir en alguna de estas conductas será desalojado del centro de votación por el personal de la ONPE, con apoyo de los efectivos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

TÍTULO VI

OBSERVADORES ELECTORALES

Artículo 172.- Definición y tipos

La observación electoral constituye la actividad destinada a presenciar los actos electorales así como a la búsqueda y recopilación de información relacionada con el proceso electoral, con el objeto de ser analizada de manera imparcial y profesional, y utilizada para la formulación de apreciaciones y conclusiones que contribuyan a la transparencia del proceso electoral.

Pueden realizar observación electoral las personas jurídicas acreditadas como tales ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Los observadores electorales pueden ser:

1. Observadores internacionales.- Son las organizaciones internacionales, organismos gubernamentales y no gubernamentales internacionales acreditados como observadores ante el JNE.
2. Observadores nacionales.- Son las personas jurídicas domiciliadas en el Perú acreditadas como observadores ante el JNE.

El Registro de Observadores Electorales acreditados es de carácter público y se publica en el portal institucional del JNE.

Artículo 173.- Principios que rigen la observación electoral

La observación electoral se fundamenta en los siguientes principios:

- a. Imparcialidad y neutralidad en su comportamiento y en la emisión de sus juicios sobre el proceso electoral.
- b. Objetividad en el sustento de sus investigaciones o conclusiones.
- c. No injerencia en el cumplimiento de las funciones de los organismos que conforman el sistema electoral.
- d. Cooperación con los organismos electorales.
- e. Carácter público de las actividades de observación y de sus conclusiones.

Artículo 174.- Periodo para la observación electoral

La observación comprenderá todas las etapas del proceso electoral hasta la fecha en que se emite la resolución de cierre del proceso. Para tal efecto, los observadores electorales pueden solicitar su acreditación ante el JNE desde los doscientos setenta (270) días anteriores a la fecha del acto de sufragio. Las actividades de observación se inician desde el momento en que se convoca a elecciones.

Artículo 175.- Impedimentos para ejercer la observación electoral

Se encuentran impedidos de ejercer la observación electoral:

- a. Los candidatos del proceso electoral en curso.
- b. Los afiliados o personeros de las organizaciones políticas, salvo que hayan renunciado a tal condición al menos un (1) año antes de la fecha límite a la convocatoria del proceso electoral.
- c. Los funcionarios y servidores de los organismos electorales y de entidades públicas que ejercen funciones durante el proceso electoral, cualquiera sea su régimen laboral o contractual.
- d. Aquellas personas que se encuentren suspendidas en el ejercicio de la ciudadanía.
- e. Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, de los candidatos en las circunscripciones donde se pretende ejercer la observación electoral.
- f. Organizaciones de la sociedad civil y ciudadanos que no se encuentre acreditados por el JNE.

Artículo 176.- Atribuciones de los observadores electorales

En el ejercicio de sus funciones, los observadores electorales tendrán las siguientes atribuciones:

- a. Acceder a la información sobre los actos y etapas relacionados al proceso electoral, desde el momento en que obtienen la respectiva acreditación hasta la fecha de cierre del proceso.
- b. Registrar todas las actividades relacionadas con el proceso electoral, sin alterar el desarrollo de las mismas ni intervenir en ellas directa o indirectamente.
- c. El día de la elección, los observadores podrán presenciar todos los actos inherentes a la instalación, sufragio y escrutinio en las mesas de sufragio.
- d. Presentar ante los organismos electorales informes sobre sus actividades.
- e. Establecer comunicación con las organizaciones políticas y candidatos que intervienen en el proceso electoral.
- f. Emitir declaraciones públicas, informes sobre sus actividades y recomendaciones, al final de cada etapa del proceso electoral.

Artículo 177.- Obligaciones de los observadores electorales

Los observadores electorales se encuentran obligados a:

- a. Respetar la Constitución, tratados internacionales, leyes y demás disposiciones en materia electoral.
- b. Respetar las funciones y la autoridad del personal de los organismos electorales.
- c. Actuar de manera independiente, transparente, objetiva e imparcial durante el desempeño de sus funciones.
- d. Informar a las autoridades electorales sobre los objetivos de la observación.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- e. Poner en conocimiento de los organismos electorales de cualquier anomalía o queja que observaran o recibieren durante el proceso.
- f. Cualquier información o denuncia que se difunda debe ser debidamente sustentada, debiendo ponerse en conocimiento del JNE y del Jurado Electoral Descentralizado que corresponda.
- g. Entregar un informe final de su labor al JNE dentro del plazo de treinta (30) días, posteriores, a la última proclamación de resultados, proponiendo las sugerencias respectivas para los próximos procesos electorales, de ser el caso.
- h. Portar en todo momento la credencial de acreditación otorgada por el JNE.

Artículo 178.- Prohibiciones

Los observadores electorales no pueden:

- a. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, ni realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo del proceso electoral.
- b. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en consulta.
- c. Dar a conocer resultados electorales de carácter no oficial.

Artículo 179.- Sanciones

En caso que el Jurado Nacional de Elecciones detecte que los observadores electorales han vulnerado la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales y lo dispuesto en la ley, se encuentra facultado para imponer las siguientes sanciones:

- a. Amonestación pública.
- b. Dejar sin efecto alguno la acreditación de los observadores.
- c. Disponer que la organización infractora no sea acreditada para la observación electoral en el siguiente proceso electoral.

TÍTULO VII

MATERIAL ELECTORAL

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 180.- Naturaleza del material electoral

180.1 El material electoral está constituido por el Padrón Electoral; la lista de electores; el Acta Padrón; la cédula de sufragio; el cartel de candidatos; las actas electorales, así como por todo aquello que la ONPE determine como tal para cada proceso electoral, que garantice la emisión del voto de los electores y el funcionamiento de las Mesas de Sufragio.

180.2 El RENIEC se encarga de la elaboración del Padrón Electoral. La ONPE diseña, elabora y determina las características del material electoral restante, y dispone lo relacionado con su impresión, distribución y mecanismos de seguridad en la forma que considere más conveniente, de acuerdo con los plazos y distancias que correspondan.

180.3 La ONPE establece los mecanismos para garantizar la disponibilidad de material de reserva, en caso que fuera necesario.

Artículo 181.-Distribución del material electoral

Dentro de los treinta (30) días anteriores al día de la elección, la ONPE envía a cada ODPE el material electoral elaborado, en cantidad suficiente para su oportuna distribución a fin de atender la votación de todos los ciudadanos. Asimismo, de acuerdo con las distancias y los medios de comunicación entre la capital de cada provincia y las capitales de los distritos, las ODPE remiten el material electoral a sus coordinadores de centro de votación para su uso el día de la elección.

Artículo 182.- Propiedad y reutilización del material electoral

182.1 El material electoral, con excepción del Padrón Electoral, es de propiedad de la ONPE y de uso exclusivo para el respectivo proceso electoral. Concluido el proceso electoral, la ONPE puede reutilizar el material no utilizado en la asistencia técnica de los procesos de democracia interna o en la forma que resulte más conveniente y siempre que su naturaleza lo permita.

182.2 De no ser posible dicha reutilización, o cuando el material exceda la cantidad requerida, la ONPE está facultada a disponer de este, de acuerdo a la normativa vigente. Los fondos que se obtengan constituyen ingresos propios de dicha entidad.

182.3 Está prohibido el uso de material electoral no utilizado para fines distintos a los previstos en el presente artículo.

Capítulo II

Padrón Electoral

Artículo 183.- Definición

183.1 El Padrón Electoral es la relación de ciudadanos hábiles para votar. Se elabora sobre la base del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales.

La lista del Padrón Electoral es pública. El RENIEC establece los mecanismos más idóneos y sencillos que permitan a los ciudadanos el acceso irrestricto a sus datos.

Antes de su aprobación se le denomina Padrón Electoral preliminar.

183.2 Sin perjuicio de lo expuesto en el numeral anterior, el RENIEC elaborará los padrones especiales de ciudadanos peruanos residentes en el extranjero y de ciudadanos procesados con detención en establecimientos penitenciarios, y de extranjeros residentes en el Perú, de conformidad con la ley.

Artículo 184.- Contenido del Padrón Electoral

El Padrón Electoral consigna, cuando menos, los siguientes datos:

- a. Nombres y apellidos completos.
- b. Código único de identificación de los inscritos.
- c. Fotografía.
- d. Dirección domiciliaria, con el nombre del distrito, provincia y departamento.
- e. Dirección geolocalizada de tenerse.

- f. Código de Ubigeo.
- g. Firma del ciudadano y huella dactilar.
- h. Declaración de discapacidad.
- i. Fecha del último cambio de domicilio.

Artículo 185.- Del organismo electoral encargado de la elaboración del Padrón Electoral

185.1 El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se encarga de la elaboración, mantenimiento y actualización del Padrón Electoral. Se observa rigurosamente su conformación con los datos señalados en el artículo anterior; se suspenden aquellas inscripciones excluidas conforme a ley, y se eliminan aquellas que fuesen canceladas. Corresponde al Jurado Nacional de Elecciones su fiscalización y aprobación para cada proceso electoral.

185.2 Solo participan en un proceso electoral como candidatos o electores aquellos ciudadanos que se encuentren inscritos en el Padrón Electoral preliminar en su fecha de cierre, quienes se inscriban en fecha posterior al cierre del Padrón Electoral participarán en los procesos electorales siguientes.

185.3 Las organizaciones políticas pueden solicitar copias del Padrón Electoral aprobado al RENIEC, acorde con lo regulado en la Constitución y la ley.

Artículo 186.- Cierre del Padrón Electoral Preliminar

186.1 Cada vez que se convoque a elecciones, el RENIEC procederá al cierre y publicación del Padrón Electoral preliminar desde Dos Cientos Cuarenta (240) días anteriores a la fecha de la elección.

186.2 Las inscripciones o modificaciones de datos en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales realizadas después de la fecha de cierre no se incluyen en el Padrón Electoral preliminar a aprobarse y utilizarse en el proceso electoral. En los casos en que la fecha límite de convocatoria a un proceso electoral se realice en un plazo menor al señalado en el párrafo anterior, el cierre del Padrón Electoral se produce dentro de los quince (15) días posteriores a la convocatoria.

186.3 Es responsabilidad del RENIEC, hacer de público conocimiento por los medios más idóneos la lista del Padrón Electoral preliminar a efectos de que los ciudadanos formulen las solicitudes de corrección e impugnaciones.

186.4 Así, cerrado el Padrón Electoral preliminar, el RENIEC procede a su publicación vía electrónica, conteniendo la lista de electores, y en físico en aquellos lugares que considere necesarios para garantizar su debido conocimiento y difusión.

Artículo 187.- Plazo para solicitar la modificación o impugnación al Padrón Electoral preliminar

187.1 Es de responsabilidad del RENIEC implementar los procedimientos y protocolos de actuación para las verificaciones de domicilio con el objeto de determinar la existencia de posibles cambios domiciliarios fraudulentos o indebidos.

Hasta diez (10) días después de publicado el Padrón Electoral preliminar cualquier ciudadano u organización política puede solicitar que se eliminen las inscripciones correspondientes a fallecidos, a ciudadanos que se encuentren impedidos

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

temporalmente de ejercer el derecho de sufragio y de aquellos que no deben estar incluidos en el Padrón Electoral de la respectiva circunscripción.

En todo caso el RENIEC debe garantizar la equivalencia de datos entre el Padrón Electoral preliminar y los contenidos en el documento de identidad de los electores, pudiendo estos, en el plazo de cinco (5) días después de su publicación, solicitar la rectificación en el caso de que no se dé dicha equivalencia de datos.

187.2 Las solicitudes deben estar acompañadas de las pruebas pertinentes y serán tramitadas según el procedimiento regulado por el RENIEC.

Artículo 188.- Plazo máximo para la aprobación del Padrón Electoral Preliminar

188.1 En un plazo máximo de doscientos veinticinco (225) días anteriores al día de las elecciones, el RENIEC remite el Padrón Electoral preliminar al JNE para su aprobación. El JNE podrá solicitar al RENIEC datos adicionales a efectos de las acciones de fiscalización correspondientes.

188.2 El JNE, dentro de los quince (15) días de recibido el Padrón Electoral preliminar fiscaliza su contenido y lo aprueba. Para ello, hasta los cinco (5) días posteriores de haber recibido el padrón, remite un informe al RENIEC indicando las observaciones encontradas para el procesamiento respectivo. El RENIEC levanta las observaciones dentro de los tres (3) días posteriores de haberlas recibido y realiza el nuevo envío del citado padrón al JNE, para que verifique la subsanación de las deficiencias y proceda a su aprobación en el plazo a que se refiere el presente artículo. De no aprobarse hasta el vencimiento de dicho plazo, el padrón electoral preliminar queda automática y definitivamente aprobado.

188.3 El Padrón Electoral aprobado es remitido en medios magnéticos a la ONPE para que proceda a elaborar las listas de electores.

Artículo 189.- Entrega de información a organismos electorales

El RENIEC remite trimestralmente a la ONPE y al JNE los datos de las personas cuyas inscripciones han sido agregadas, suspendidas o eliminadas a nivel nacional.

Asimismo, entrega la información que estos le requieran para llevar a cabo sus funciones.

Artículo 190.- Padrón especial de electores residentes en el extranjero

El padrón de electores peruanos residentes en el extranjero es elaborado por el RENIEC, conforme a las disposiciones que dicho organismo establezca, respetando, en lo que resulte aplicable, las normas que en la ley regulan el Padrón Electoral.

Sobre la base del padrón recibido y aprobado por el JNE, la ONPE conforme a ley y, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, remite las Listas de Electores a las Oficinas Consulares.

Artículo 191.- Padrón especial de ciudadanos procesados con detención en establecimientos penitenciarios

191.1 El padrón de ciudadanos procesados con detención en establecimientos penitenciarios es elaborado por el RENIEC con información proporcionada por el Instituto Nacional Penitenciario por cada establecimiento.

191.2 Dicho padrón se remitirá a las autoridades de cada establecimiento penitenciario para que formulen, de ser el caso, sus observaciones.

191.3 El procedimiento para la remisión, impugnación y aprobación de este Padrón Electoral, respetará, en lo que resulte aplicable, las normas que en la presente norma regulan el Padrón Electoral.

191.4 Los electores que ingresen a un establecimiento penitenciario con posterioridad a la aprobación del Padrón Electoral no podrán emitir su voto al interior del centro de reclusión. Se tramitará la exoneración de su multa conforme al procedimiento regulado en la ley.

Capítulo III

Cédula de Sufragio

Artículo 192.- Definición y alcances

192.1 La cédula de sufragio es el documento mediante el cual el elector emite su voto. La ONPE se encarga de su diseño y elaboración garantizando condiciones de equidad en la competencia electoral.

Asimismo, dispone lo relacionado con su impresión y distribución de acuerdo con los plazos y distancias.

192.2 Las organizaciones políticas son identificadas en la cédula de sufragio mediante su denominación y símbolo, debidamente inscritos en el ROP. Para los procesos electorales de consulta popular de revocatoria o de referéndum, la cédula contiene el nombre de la autoridad sometida a consulta, la pregunta al elector sobre la autoridad o materia que se le consulta, y las opciones SI/NO.

Artículo 193.- Características

193.1 La cédula de sufragio debe contener las siguientes características en su diseño y contenido:

- a. Los espacios se distribuyen homogéneamente entre las organizaciones políticas participantes, de acuerdo con la denominación y símbolo que las identifiquen. Entre cada grupo de símbolos o letras el espacio debe ser el mismo.
- b. El nombre y símbolo de las organizaciones políticas participantes deben ser exactamente iguales a los inscritos en el ROP, y se consignan de acuerdo con el orden establecido en los respectivos sorteos.
- c. Las letras que se impriman para identificar a las organizaciones políticas participantes guardan características similares en cuanto a su tamaño y forma.

- d. Incluye la fotografía de los candidatos a la Presidencia de la República y la de los candidatos a gobernador regional.
- e. Las letras que se impriman para identificar a las autoridades sometidas a consulta popular de revocatoria guardan características similares en cuanto a su tamaño y forma.
- f. Las letras que se impriman para identificar a las opciones SI/NO, en los procesos de consulta popular de revocatoria o referéndum, guardan características similares en cuanto a su tamaño y forma.
- g. Es impresa en forma legible y en el idioma que predomine en el electorado de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política del Perú.

193.2 La ONPE puede aprobar otras disposiciones para la cédula de sufragio y establecer los mecanismos para su impresión.

Artículo 194.- Aprobación del diseño de la cédula de sufragio

194.1 La ONPE aprueba, mediante Resolución Jefatural, el diseño preliminar de cédula de sufragio y el procedimiento de sorteo público para la ubicación de las candidaturas en dicha cédula, dentro de los dos (2) días posteriores a la fecha de vencimiento del plazo para la inscripción de las candidaturas; y en el caso del proceso electoral de consulta popular de revocatoria o referéndum, sesenta (60) días antes de la fecha de la consulta.

Antes de la aprobación definitiva del diseño y la ubicación de las candidaturas y símbolos, la cédula debe publicarse y presentarse ante los personeros de las organizaciones políticas.

194.2 Inmediatamente después de su aprobación, las resoluciones mencionadas son publicadas en su página electrónica y en el panel de la ODPE. En el caso de las elecciones generales, además, se publicarán en el Diario Oficial.

Artículo 195.- Impugnaciones al diseño de la cédula de sufragio

195.1 Los personeros legales inscritos en el ROP y, cuando corresponda, los personeros legales de los promotores pueden impugnar por incumplimiento en lo dispuesto en la ley, en el término de tres (3) días hábiles desde su publicación, la resolución que aprueba el diseño preliminar de la cédula de sufragio. Las impugnaciones son resueltas por el órgano que determine la ONPE.

195.2 Contra lo resuelto por la ONPE en sede administrativa, procede recurso ante el Jurado Electoral Descentralizado del JNE, cuya decisión puede ser apelada ante el Pleno del JNE, que resuelve en instancia final y definitiva.

Artículo 196.- Publicación de diseño definitivo de cédula de sufragio y sorteo de ubicación de candidaturas

Resueltas las impugnaciones formuladas o vencido el plazo sin que se hubiese interpuesto ninguna, la ONPE publica en el Diario Oficial El Peruano, el modelo definitivo de cédula de sufragio. Por ningún motivo puede efectuarse cambio alguno en la cédula de sufragio aprobada.

Capítulo IV

Acta electoral

Artículo 197.- Definición y alcances

El Acta Electoral es el documento único donde se registran los hechos y actos que se producen en cada Mesa de Sufragio, desde el momento de su instalación hasta su cierre. Consta de tres (3) partes o secciones: acta de instalación, acta de sufragio y acta de escrutinio.

Debe ser impresa teniendo en cuenta medidas de seguridad que dificulten o impidan su falsificación e ir acompañada de complementos que impidan la adulteración de los datos registrados por la Mesa de Sufragio.

Artículo 198.- Acta de Instalación

El Acta de Instalación es la sección del Acta Electoral donde se anotan los hechos durante la instalación de la Mesa de Sufragio.

Artículo 199.- Contenido del Acta de Instalación

En el Acta de Instalación debe registrarse la siguiente información:

- a. Número de mesa y nombres del departamento, la provincia y el distrito a los que pertenece la mesa de sufragio.
- b. Nombre y número del Documento Nacional de Identidad de cada uno de los miembros de la Mesa de Sufragio.
- c. Nombre y número del Documento Nacional de Identidad de cada uno de los personeros presentes, con la denominación de la agrupación política a la cual pertenecen.
- d. La fecha y la hora de instalación de la Mesa de Sufragio.
- e. El estado del material electoral que asegure la inviolabilidad de los paquetes recibidos.
- f. La cantidad de las Cédulas de Sufragio.
- g. Incidencias, pedidos, solicitudes de nulidad de los personeros y las decisiones adoptadas por la Mesa; y,
- h. La firma de los Miembros de Mesa y de los personeros que lo deseen.

Artículo 200.- Acta de Sufragio

El Acta de Sufragio es la sección del Acta Electoral donde se anotan los hechos producidos desde el inicio de la votación hasta la conclusión de la misma.

Artículo 201.- Contenido del Acta de Sufragio

En el Acta de Sufragio debe registrarse la siguiente información:

- a. El número de ciudadanos que votaron (en cifras y en letras).
- b. El número de cédulas no utilizadas (en cifras y en letras).
- c. Los hechos ocurridos durante la votación.
- d. Incidencias, pedidos, solicitudes de nulidad de los personeros y las decisiones adoptadas por la Mesa; y,
- e. Nombres, números de Documento Nacional de Identidad y firmas de los Miembros de Mesa y de los Personeros que así lo deseen.

Artículo 202.- Acta de Escrutinio

El Acta de Escrutinio es la sección del Acta Electoral donde se registran los resultados de la votación de la Mesa de Sufragio. Se anotan también los incidentes u observaciones registrados durante el procedimiento de escrutinio.

Artículo 203.- Contenido del Acta de Escrutinio

En el Acta de Escrutinio debe registrarse la siguiente información:

- a. Número de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos u opción, según sea el caso.
- b. Número de votos nulos.
- c. Número de votos en blanco.
- d. Número de votos impugnados.
- e. Horas en que empezó y concluyó el escrutinio.
- f. Incidencias, pedidos, solicitudes de nulidad de los personeros y las decisiones adoptadas por la Mesa; y,
- g. Nombres, números de Documento Nacional de Identidad y firmas de los Miembros de la Mesa y personeros que deseen suscribirla.

Artículo 204.- Ejemplares del acta electoral y su distribución

204.1 Los miembros de mesa de sufragio llenan tres (3) ejemplares del acta electoral por cada elección, los que se distribuyen a los siguientes destinatarios:

- a. Uno (1) a la ODPE de la circunscripción electoral.
- b. Uno (1) al Jurado Electoral Descentralizado de la respectiva circunscripción electoral.
- c. Uno (1) al JNE.

204.2 El presidente de la mesa de sufragio está obligado a entregar a los personeros que lo soliciten, un ejemplar del acta electoral debidamente firmada.

204.3 La ONPE proporciona información a la ciudadanía acerca de los resultados parciales acumulados y copia digitalizada de las actas electorales de cada mesa de sufragio en su portal institucional.

Capítulo V

Otros materiales electorales

Artículo 205.- Lista de Electores

205.1 La lista de electores es elaborada por la ONPE en base al Padrón Electoral aprobado, y sirve para que los electores identifiquen la mesa en que les corresponde sufragar. Contiene los siguientes datos:

- a. Nombres, apellidos y código único de identificación de los electores de cada grupo de votación.
- b. Centro poblado, distrito, provincia y departamento correspondiente.

- c. Número de orden de cada elector.
- d. Número de grupo de votación y número de mesa de sufragio.

Todas las páginas de las listas de electores de cada mesa de sufragio llevan la indicación del tipo y motivo de elección, y del año en que se realizan.

205.2 Los miembros de mesa colocan la lista de electores en un lugar visible en el exterior de la mesa de sufragio, para que los electores identifiquen la mesa en que les corresponde sufragar.

205.3 Respecto de la lista de electores residentes en el extranjero, esta debe incluir, además de sus datos, el nombre del país y la circunscripción donde residen. Cada Oficina Consular puede establecer fusiones de mesas en su respectivo centro de votación.

Artículo 206.- Acta Padrón

206.1 El Acta Padrón es elaborada por la ONPE en base al Padrón Electoral aprobado y se entrega a los miembros de mesa el día de la elección. Contiene los mismos datos que la Lista de Electores, más la fotografía del elector, y los respectivos espacios para la firma e impresión de la huella digital de cada elector luego de la emisión de su voto.

206.2 La ONPE asegura su elaboración teniendo en cuenta medidas de seguridad que dificulten o impidan su falsificación.

206.3 El presidente de mesa de votación y el coordinador de la ONPE deben cuidar que el número de votantes según el Acta Padrón coincida con el número de cédulas de votación a escrutar.

Artículo 207.- Carteles de candidatos

207.1 La ONPE dispone también la impresión de carteles que contengan la relación de todas las fórmulas y listas de candidatos, opciones en los procesos de participación y control ciudadano, según el tipo de proceso electoral de que se trate.

207.2 Por lo menos quince (15) días antes de la elección se publican los carteles en las páginas electrónicas de los organismos electorales. Asimismo, en físico, en los locales de las municipalidades provinciales y distritales en los cuales se considere necesario para garantizar su debido conocimiento y difusión.

TÍTULO VIII

VOTACIÓN ELECTRÓNICA

Artículo 208.- Implementación de voto electrónico

208.1 La Oficina Nacional de Procesos Electorales, implementa progresiva y gradualmente el voto electrónico presencial y no presencial con medios electrónicos e informáticos o cualquier otra modalidad tecnológica que garantice la seguridad y confidencialidad de la votación, la identificación del elector, la integridad de los resultados y la transparencia en el proceso electoral, así como la emisión de una constancia de votación a cada elector que le permita verificar que su voto ha sido correctamente registrado.

208.2 El voto electrónico no presencial, es de prioritaria aplicación para los siguientes ciudadanos:

- a. Peruanos residentes en el exterior que por la distancia territorial de sus domicilios respecto a las oficinas consulares, les resulte oneroso trasladarse para emitir su voto de manera presencial.
- b. Personas con discapacidad, madres a partir de los 7 meses de gestación y adultos mayores, que no puedan concurrir a las mesas de sufragio de manera autónoma.

En cualquiera de los casos, los interesados lo solicitan a la ONPE, conforme a los procedimientos que el Jefe Nacional establezca.

Artículo 209.- Diseño de la cédula de votación electrónica

El diseño y el contenido de la cédula de votación electrónica son aprobados por la ONPE, debiendo considerar espacios y caracteres homogéneos para cada organización política u opción en consulta, además de las medidas de seguridad pertinentes. Asimismo, facilita la emisión del voto, permitiendo al elector la posibilidad del voto en blanco, voto nulo y la confirmación del voto emitido.

Artículo 210.- Elaboración del material electoral para las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico

La ONPE determina el diseño, las características y las medidas de seguridad del acta electoral, de la constancia de voto y de los reportes a emplearse en las mesas de sufragio, así como de cualquier otro material que resulte necesario para el correcto desarrollo del proceso electoral, referéndum o consulta popular.

Artículo 211.- Escrutinio electrónico

Culminada la etapa del sufragio se inicia el escrutinio, que tiene el carácter de acto público e ininterrumpido, por medio del cual el aplicativo de software procesa el resultado electoral, generando de manera electrónica el Acta de Escrutinio, el Cartel de Resultados y la transmisión de los mismos.

Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio, antes de la suscripción del acta de escrutinio electrónica, pueden solicitar el contraste de la votación registrada en la misma con el conteo de las constancias de votación depositadas en el ánfora.

Artículo 212.- Inconsistencias en el contraste

Si, a consecuencia del contraste a que se refiere el artículo anterior, surgieran inconsistencias en la votación registrada en el Acta de Escrutinio Electrónica con el conteo de las constancias de votación, estas se anotan como observaciones en dicha sección, y se remite el acta así como el ánfora con las constancias de votación al Jurado Electoral Descentralizado, a efectos de que resuelva la controversia, conforme a lo dispuesto en la ley.

Artículo 213.- Verificación de votos

Sin perjuicio del contraste requerido por lo personeros, por cada centro de votación habrá una verificación de la votación a través de un muestreo aleatorio determinado por la ONPE en coordinación con el Jurado Nacional de Elecciones, dentro de un número de mesas de sufragio previamente seleccionadas en acto público.

Artículo 214.- Facultad reglamentaria de los organismos electorales

El Jurado Nacional de Elecciones emitirá las disposiciones necesarias referidas a la presentación de los recursos impugnatorios en las distintas modalidades de voto electrónico a que se refiere la ley, así como los protocolos de su actuación fiscalizadora.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales establece los procedimientos necesarios para la aplicación del voto electrónico presencial y no presencial.

TÍTULO IX

PROCESOS ELECTORALES

Capítulo I

Etapas de los procesos de elección de autoridades

Subcapítulo I

Convocatoria

Artículo 215.- Inicio del proceso

215.1 El proceso electoral se inicia con la convocatoria a elecciones. El decreto o resolución de convocatoria debe incluir lo siguiente:

- a. Objeto de las elecciones.
- b. Fecha de las elecciones, y de requerirse, fecha de la segunda elección o de las elecciones complementarias.
- c. Cargos por cubrir o temas por consultar.
- d. Circunscripciones electorales en que se realizan.
- e. Autorización del Presupuesto, en caso de que no se hubiera autorizado por la Ley General de Presupuesto.

215.2 Dicho acto de convocatoria debe ser publicado en el Diario Oficial.

Artículo 216.- Autoridad competente para convocatoria

216.1 El Presidente de la República emite decreto supremo para la convocatoria a los siguientes procesos de elección de autoridades:

- a. Elecciones presidenciales
- b. Elecciones parlamentarias
- c. Elecciones de representantes peruanos al Parlamento Andino.
- d. Elecciones regionales
- e. Elecciones municipales
- f. Elecciones parlamentarias posteriores a la disolución del Congreso de la República.
- g. Elecciones complementarias.
- h. Otras elecciones de autoridades que se prevean.

216.2 El Pleno del JNE convoca a los siguientes procesos electorales:

- a. Revocatoria del mandato de autoridades regionales y municipales.
- b. Referéndum y demás consultas populares.

Artículo 217.- Oportunidad de las elecciones y plazos para la convocatoria

217.1 La oportunidad para la realización de cada elección es la siguiente:

- a. Las Elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República, así como de representantes al Congreso de la República y al Parlamento Andino se realizan cada cinco (5) años, el segundo domingo del mes de abril, salvo en el caso de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución para la elección de representantes al Congreso de la República.
- b. La segunda elección para Presidente y Vicepresidentes de la República, de requerirse, se realiza dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del acta de proclamación de resultados.
- c. Las Elecciones para Gobernador, Vicegobernador Regional y Consejeros Regionales; así como de Alcalde y Regidores se realizan cada cuatro (4) años, el primer domingo del mes de octubre.
- d. La segunda elección de Gobernador y Vicegobernador Regionales, de requerirse, se realizan dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del acta de proclamación de resultados.
- e. Las elecciones para representantes al Consejo Nacional de la Magistratura se realizan cada cinco (5) años.
- f. Las elecciones para jueces de paz se realizan de conformidad con lo dispuesto en la ley.
- g. Las elecciones complementarias se realizan en la oportunidad establecida en la ley.
- h. Los procesos para el ejercicio de los derechos de participación y control ciudadano se realizan de conformidad con la ley.
- i. Las elecciones en centro poblados son convocadas por las municipalidades provinciales competentes, se regulan de conformidad con la legislación especial sobre la materia y la ley.

217.2 La convocatoria se efectúa con una anticipación de doscientos (240) días del acto electoral, con excepción de los supuestos previstos en la ley.

217.3 La fecha límite para la presentación de candidaturas será de ciento diez (110) días del acto electoral, con excepción de los supuestos previstos en la presente norma.

Artículo 218.- Convocatoria a elecciones posteriores a la disolución del Congreso

218.1 El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si este ha censurado o negado su confianza a dos (2) Consejos de Ministros.

218.2 El Decreto Supremo correspondiente, dispone la disolución del Congreso de la República y la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso.

Las elecciones para el nuevo Congreso de la República se realizan en un plazo no mayor de cuatro (4) meses desde la disolución del anterior.

Subcapítulo II

Actos preparatorios del acto electoral

Artículo 219.- Difusión del proceso electoral

219.1 La ONPE elabora un Plan de Difusión con la finalidad de informar sobre los procedimientos y etapas del proceso electoral convocado.

El Plan de Difusión debe estar dirigido a los organismos electorales, miembros de mesa de sufragio, las organizaciones políticas y la ciudadanía en general.

219.2 Para ello, emplea afiches, manuales, cartillas informativas para electores y miembros de mesa de sufragio, carteles u otro medio impreso o electrónico, en cualquier tipo de soporte, que le permita difundir las disposiciones aplicables al proceso electoral, con ejemplos prácticos, ilustraciones, gráficos u otro contenido encaminado a la finalidad informativa mencionada.

Artículo 220.- Neutralidad del material de difusión

220.1 El material elaborado para la difusión del proceso electoral convocado no debe contener información que favorezca o perjudique a organización política, opción o candidato determinado.

220.2 La simulación de voto que se presente en dicho material debe efectuarse entre organizaciones políticas que no existan.

Artículo 221.- Simulacros del sistema de cómputo electoral

221.1 La ONPE se encarga de desarrollar y ejecutar un plan de simulacros previos al proceso electoral, para poner a prueba y comprobar el adecuado funcionamiento del sistema de cómputo desarrollado para el proceso electoral.

221.2 Dicho plan de simulacros debe incluir, como mínimo, un (1) simulacro, el cual se debe realizar con una anticipación no menor de dos (2) semanas respecto del acto de elección.

221.3 En caso se presenten fallas en el sistema de cómputo electoral, estas se corrigen en un segundo simulacro.

221.4 En cualquier caso, la realización de los simulacros es de carácter público, intervienen las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales en coordinación con los Jurados Electorales Descentralizados, la ONPE, el JNE, personeros, observadores y personas debidamente acreditadas.

221.5 La ONPE emite la normativa que se requiera para regular el procedimiento aplicable a los simulacros del sistema de cómputo electoral.

Artículo 222.- Coordinador de centro de votación

222.1 La ONPE designa como mínimo un coordinador para cada centro de votación.

222.2 El coordinador de centro de votación, conjuntamente con el personal a su cargo, debe cumplir las siguientes funciones:

- a. Velar por el acondicionamiento, señalización del local de votación y la instalación oportuna de las mesas de sufragio. Para ello, con el auxilio de las

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- Fuerzas Armadas o Policiales, a falta del presidente de mesa, puede designar a los reemplazantes en caso de que no se hubieran presentado los miembros de mesa titulares y suplentes.
- b. Supervisar la entrega del material electoral y las ánforas a los miembros de las mesas de sufragio.
 - c. Orientar a los electores sobre la ubicación de su mesa y el procedimiento de sufragio.
 - d. Facilitar la votación de las personas con discapacidad y orientar a los invidentes en el uso de la cédula especial para votación, conjuntamente con los miembros de la mesa de sufragio.
 - e. Coordinar la recopilación de los ejemplares de actas electorales, una vez llenados, de conformidad con la ley y el procedimiento establecido por la ONPE para tal efecto.
 - f. Coordinar el procedimiento de acopio y repliegue del material electoral.
 - g. Requerir el apoyo de las Fuerzas Armadas o Policiales en los casos en que sea necesario.
 - h. Las demás que le sean asignadas por la ODPE de la circunscripción o por la ONPE.
 - i. Dejar constancia de las incidencias producidas en su local de votación y fuera del ámbito de las mesas de sufragio, pudiendo entregar copia de ello al personero que lo solicite.

Subcapítulo III

Instalación

Artículo 223.- Obligatoriedad de carteles de candidatos u opciones

223.1 En los procesos de elección de autoridades, los carteles de candidatos deben ser impresos a color e incluir el proceso electoral convocado, la denominación de todas las organizaciones políticas participantes, los símbolos que los identifican y los nombres de sus candidatos.

En los procesos electorales y de consulta popular, los carteles deben presentar todas las opciones que se someten a elección o consulta respectiva y deben tener la mayor difusión posible en la circunscripción correspondiente.

223.2 El día de la elección, obligatoriamente y bajo responsabilidad del coordinador electoral de cada local de votación y de los miembros de la mesa de sufragio, se fijan carteles en los locales donde estas funcionen y, especialmente, dentro de las cabina de votación.

Cualquier elector puede reclamar por la omisión de la colocación de dichos carteles al presidente de la mesa de sufragio, personal de la ONPE, del JNE o, en su defecto, al representante del Ministerio Público. En todo caso, dicha incidencia deberá registrarse obligatoriamente en el acta electoral correspondiente y entregarse una constancia por escrito al elector denunciante.

Artículo 224.- Instalación de la mesa de sufragio

Los miembros de la mesa de sufragio deben acudir a su centro de votación a las siete y treinta (07:30) horas del día de las elecciones. A las ocho (08:00) horas la mesa de

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

sufragio debe encontrarse instalada. La instalación de la mesa de sufragio se efectúa con los tres miembros y se hace constar en el Acta Electoral.

Artículo 225.- Ausencia de miembros de mesa titulares o suplentes

225.1 Si a las ocho (08:00) horas la mesa de sufragio no hubiese sido instalada por inasistencia de alguno de los miembros titulares, se instala con los miembros titulares que estuviesen presentes y se completa con los miembros suplentes. Para la distribución de funciones se tiene en cuenta el orden de prelación correspondiente al resultado del sorteo efectuado por la ONPE. Quien asuma la presidencia, con el apoyo del coordinador de mesa de ONPE, la completa con cualquiera de los electores de la mesa presentes.

225.2 Si no hubiesen concurrido ni los titulares ni los suplentes, el presidente de la mesa que antecede o, a falta de éste, el presidente de la mesa que le sigue en numeración, con el apoyo del coordinador de mesa de ONPE, designa a las personas que deben constituir la. Se selecciona a tres (3) electores de la mesa respectiva que se encuentren presentes, de manera que esta comience a funcionar, a más tardar a las ocho y cuarenta y cinco (08:45) horas. El Presidente puede ser auxiliado por la fuerza pública si fuera necesario a efectos de asegurar la instalación y funcionamiento de la mesa.

Artículo 226.- Multa a electores y dispensa

Los electores que no concurren a sufragar el día de la elección deben pagar una multa equivalente al 2% de la UIT. En distritos considerados como "pobre" o "pobre extremo", la multa será de 1% y 0.5%, respectivamente.

Se podrá dispensar la no emisión del voto por motivos de fuerza mayor o por enfermedad, debidamente acreditada con el certificado expedido por el área de salud, y a falta de esta por el médico de la localidad.

El JNE reglamentará los supuestos de dispensa, su procedencia, en estos casos, exonerará del pago de la multa.

Artículo 227.- Plazo máximo para la instalación

Si la mesa de sufragio no hubiera podido instalarse en la forma y la hora establecidas, el presidente de la mesa cuida de que aquella comience a funcionar inmediatamente después de constituida, siempre que la instalación no se haga después de las doce (12:00) horas, salvo justificación.

Si la mesa de sufragio no llega a instalarse, se anula la votación y la ONPE tiene presente dicha circunstancia para exonerar de cualquier sanción a los votantes.

Artículo 228.- Actos previos al inicio del sufragio

228.1 Instalada la mesa de sufragio, el presidente, conjuntamente con los demás miembros de la mesa, procede a abrir el ánfora y extraer el material electoral distribuido por el personal de la ONPE. A continuación, se sienta el Acta de Instalación en la sección correspondiente del Acta Electoral. Se deja constancia de los nombres de los otros miembros de la mesa de sufragio, de los personeros que concurren, del estado de los sellos que aseguran la inviolabilidad de los

paquetes recibidos, así como de la cantidad de las cédulas de sufragio y, en general, de todos los datos requeridos en las indicaciones impresas en los formularios. La sección correspondiente al Acta de Instalación es firmada por los miembros de la mesa de sufragio y los personeros que deseen hacerlo.

228.2 Coloca en lugar visible y de fácil acceso, los carteles de candidatos y un ejemplar de la lista de electores. Revisa la cámara de votación para asegurar su aislamiento y verificar que el cartel de candidatos u opciones en consulta se encuentra colocado y no presente propaganda electoral; esta revisión debe efectuarse de manera periódica o ante el pedido de los personeros acreditados.

228.3 Se debe dejar constancia de todas las incidencias que se hubieran presentado durante la instalación de la mesa de sufragio. Los hechos y circunstancias ocurridos durante la instalación que no consten en esta sección del Acta Electoral no pueden ser incluidos en otra sección o presentarse como sustento de algún recurso.

Artículo 229.- Información sobre ausencia de miembros de mesa

La ONPE remite al JNE la relación de ciudadanos que no se presentaron para instalar las Mesas de Sufragio o no las integraron.

Subcapítulo IV

Sufragio

Artículo 230.- Inicio del sufragio

Previamente al inicio de la votación, el presidente de la mesa de sufragio firma todas las cédulas de sufragio y procede a su doblado, conjuntamente con los miembros.

Luego de ello, emite su voto, seguido de los demás integrantes titulares y suplentes de la mesa de sufragio. Posteriormente, se recibe el voto de los electores en orden de llegada.

Artículo 231.- Identificación del elector

El ciudadano que asista a emitir su voto se presenta con su DNI ante la Mesa de Sufragio que le corresponde. En el caso de los ciudadanos extranjeros residentes en el Perú deberán presentar el documento correspondiente expedido por el RENIEC.

Los miembros de la Mesa de Sufragio comprueban su identidad y que le corresponde votar en dicha mesa de sufragio de acuerdo a la Lista de Electores del Acta Padrón. Luego de ello, el presidente de la mesa de sufragio le entrega una cédula de sufragio para que emita su voto.

Si se cuestiona la identidad del elector, los personeros de las organizaciones políticas debidamente acreditados pueden impugnar su identidad ante la mesa de sufragio. Dicha decisión puede ser apelada ante el Jurado Electoral Descentralizado, que resuelve en instancia final.

Artículo 232.- Supuestos en los que no se admite el voto

Los miembros de mesa de sufragio no admiten el voto en los siguientes supuestos:

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- a. El nombre del ciudadano no figura en la lista de electores de la mesa de sufragio.
En este supuesto, los miembros de mesa le entregan una constancia de asistencia al acto de elección en la que se indica el motivo por el que no se permitió el voto.
- b. La persona que se presenta a votar se identifica como una persona que sí figura en la lista de electores, pero no se trata de la misma persona.
En este caso, el Presidente de la mesa de sufragio pone este hecho en conocimiento al Coordinador de mesa de sufragio para que se formule la denuncia correspondiente

Artículo 233.- Problemas en la identificación de electores o el Padrón Electoral

La ONPE consolida las incidencias relacionadas con la identificación de los electores o las inconsistencias en el padrón electoral detectadas por los miembros de mesa, y remite un informe al RENIEC, para que evalúe y adopte las medidas requeridas.

Artículo 234.- Procedimientos de votación y de acreditación del voto

Una vez que se le entrega la cédula de sufragio, el elector ingresa solo a la cámara de votación, con excepción de los supuestos regulados en la ley. En ella, marca con un aspa (X) o cruz (+) dentro de los recuadros impresos, según la organización política, candidato u opción de su preferencia.

El aspa o la cruz puede sobrepasar el respectivo recuadro, sin que ello invalide el voto, siempre que el punto de intersección de las líneas esté dentro del recuadro.

El mismo elector deposita su cédula debidamente doblada en el ánfora respectiva.

Se acredita la emisión del voto con la firma e impresión de la huella digital en el Acta Padrón, así como con la constancia de votación en el DNI.

Artículo 235.- Continuidad de la votación

235.1 La votación es continua. Solo puede interrumpirse por caso fortuito o fuerza mayor, de lo que se deja constancia en la sección pertinente del Acta Electoral.

En el caso de que la causa de interrupción sea por imposibilidad física de alguno de los miembros de la mesa durante el sufragio o escrutinio, la mesa de sufragio, con ayuda del Presidente y del personal de la ONPE, se completa con los suplentes o, en ausencia de ellos, con cualquiera de los electores de la Mesa de Sufragio correspondiente que se encuentre presente. El Presidente puede ser auxiliado por la fuerza pública si fuera necesario.

235.2 La mesa de sufragio funciona con la totalidad de sus miembros. Los miembros de mesa no pueden abandonar su cargo, bajo responsabilidad penal, salvo las situaciones descritas en el numeral anterior.

235.3 En caso de interrupción de la votación, la ONPE evalúa las condiciones existentes para reanudar la votación, siempre que el reinicio del sufragio no pueda afectar el resultado de la elección.

235.4 Si la ONPE opta por terminar la votación, el Coordinador del centro de votación deja constancia del hecho que impidió votar. Esta constancia produce los mismos

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

efectos que la votación para el ejercicio de los actos civiles en que la ley exige la presentación del DNI.

Artículo 236.- Orden durante la votación

236.1 Durante el sufragio, el orden es garantizado por el personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, que actúa según las directivas de organización del proceso emitidas por la ONPE.

236.2 Al interior de los locales de votación, está prohibido emitir declaraciones ante los medios de comunicación, realizar manifestaciones proselitistas, reunir electores o cualquier acto que impida el normal funcionamiento de las mesas de sufragio.

236.3 La ONPE dicta las disposiciones necesarias para que la cobertura periodística de la votación no perturbe el desarrollo normal del acto electoral.

Artículo 237.- Fin de la Votación

A las dieciséis (16.00) horas se procede a cerrar el ingreso a los locales de votación.

La votación culmina cuando el total de electores de la mesa de sufragio haya sufragado, lo que puede ocurrir antes de las dieciséis (16:00) horas, o cuando se haya recibido el voto de los electores que ingresaron antes del cierre del local de votación. Se debe dejar constancia de esa hora en el Acta Electoral, en la sección de sufragio.

Artículo 238.- Actos posteriores al cierre de la votación

Terminada la votación, el Presidente de la Mesa de Sufragio anota en el Acta Padrón, al lado de los nombres de los que no hubiesen concurrido a votar, la frase "No votó".

Después de firmar al pie de la última página del Acta Padrón, invita a los personeros a que firmen, si lo desean.

Artículo 239.- Sección de Sufragio del Acta Electoral

Al finalizar el acto de sufragio se procede a llenar la sección correspondiente del Acta Electoral, en la que debe constar, por lo menos, en letras y números, lo siguiente:

- a. El número de electores que votaron, según el Acta Padrón.
- b. El número de electores que no acudieron a votar, según el Acta Padrón.
- c. El total de cédulas no utilizadas.
- d. Incidencias ocurridas, solicitudes de nulidad, así como las decisiones tomadas por la mesa de sufragio durante la votación, de ser el caso.
- e. La hora de finalización del sufragio.

En el supuesto del literal d), se debe dejar constancia de todas las incidencias que se hubieran presentado luego de la instalación de la mesa de sufragio y antes de finalizar la votación. Los hechos y circunstancias ocurridos durante el sufragio que no consten en esta sección del Acta Electoral no pueden ser incluidos en otra sección o presentarse como sustento de algún pedido de nulidad.

Subcapítulo V

Condiciones especiales de sufragio

Artículo 240.- Facilidades para mayores de sesenta y cinco (65) años y mujeres gestantes

Los ciudadanos mayores de sesenta y cinco (65) años de edad y las mujeres gestantes están exonerados de espera para emitir su voto, por lo que se les otorga atención preferente en las mesas de sufragio.

Artículo 241.- Facilidades para ciudadanos con discapacidad

241.1 Los ciudadanos con discapacidad están exonerados de espera para emitir su voto, por lo que se les otorga atención preferente en las mesas de sufragio.

241.2 La ONPE dicta las disposiciones y adopta todas las medidas necesarias para que las personas con discapacidad hagan un ejercicio efectivo de su derecho de sufragio, en condiciones de accesibilidad e igualdad.

Artículo 242.- Facilidades y prohibiciones para personal activo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.

242.1 Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en actividad, ejercen su derecho de sufragio en el grupo de votación que figure en su DNI.

No podrán ser designados miembros de mesa. Pueden acudir a sufragar con uniforme. Sus armas deben ser dejadas en custodia antes de ingresar a la mesa de sufragio correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la ONPE.

242.2 El personal de la ONPE coordinará con el Presidente de la mesa de sufragio la adopción de medidas para facilitar el voto de los miembros activos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.

242.3 Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en actividad, se encuentran prohibidos de lo siguiente:

- a. Ser candidatos en procesos electorales.
- b. Ser afiliados de organizaciones políticas.
- c. Ser personeros de organizaciones políticas.
- d. Realizar actividad proselitista o partidaria en dependencias de la institución a la que pertenecen.
- e. Hacer propaganda electoral a favor o en contra de un candidato, organización política u opción.
- f. Participar en manifestaciones u otros actos de carácter político.
- g. Ser observadores electorales.

Artículo 243.- Facilidades para los ciudadanos procesados con detención en establecimientos penitenciarios

243.1 Los ciudadanos procesados con detención en establecimientos penitenciarios que no tienen restringido judicialmente el ejercicio de sus derechos ciudadanos pueden emitir su voto en las elecciones para presidente y vicepresidentes de la República, congresistas y Parlamento Andino, así como en los procesos de consulta popular de carácter nacional, para lo cual se elaborará el padrón especial respectivo de conformidad con la ley.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Según la cantidad de electores de dicho padrón, se instalarán mesas de sufragio al interior de los establecimientos penitenciarios. En ellas, funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario serán designados para integrar la mesa de sufragio, quienes quedan exonerados de la obligación de emitir su voto.

243.2 El JNE, la ONPE y el RENIEC, dentro de sus atribuciones y en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario, emitirán las disposiciones especiales adicionales requeridas para el sufragio de estos ciudadanos.

En todo lo no previsto y que no se oponga a lo anterior, serán de aplicación los artículos de esta ley que regulan el sufragio emitido por ciudadanos no detenidos en establecimientos penitenciarios.

243.3 Los electores privados de libertad que por razones de salud, traslado, excarcelación, internamiento o ingreso al establecimiento penitenciario con posterioridad a la aprobación del Padrón Especial o que no puedan justificadamente emitir su voto, podrán solicitar al Jurado Nacional de Elecciones la dispensa de sufragio a través del personal designado por el Instituto Nacional Penitenciario.

Artículo 244.- Participación de extranjeros residentes en el Perú

Los extranjeros residentes en el Perú pueden participar en las Elecciones Municipales como candidatos y electores en los distritos y provincias en el territorio nacional, con excepción de las circunscripciones de frontera.

Su participación se circunscribe a las Elecciones Municipales, incluso de llevarse a cabo simultáneamente otros procesos de elección de autoridades o de consulta popular.

Artículo 245.- Requisitos para sufragio de extranjeros residentes en el Perú

Para ejercer su derecho de sufragio, como candidato o elector, los extranjeros deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de dieciocho (18) años de edad.
- b. Residir legalmente por lo menos en los últimos dos (2) años en el país.
- c. Estar inscrito en el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, para postular como candidatos, los ciudadanos extranjeros deben cumplir los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 246.- Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú

246.1 Los extranjeros que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior pueden inscribirse de manera voluntaria y personal ante el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú, a cargo del RENIEC.

246.2 El Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú es abierto un año antes de la fecha de la jornada electoral y se cierra doscientos cuarenta (240) días calendario antes conjuntamente con el padrón electoral general.

La inscripción en el Registro solo tiene como efecto permitir la participación como elector o candidato en el proceso de Elecciones Municipales convocado, y no genera efectos respecto de su naturalización o situación migratoria en el Perú.

Artículo 247.- Votación de los extranjeros residentes en el Perú

Los ciudadanos extranjeros residentes en el Perú que cumplan con los requisitos emiten su voto en la misma fecha de realización de las Elecciones Municipales en las que participan los ciudadanos peruanos.

Emiten su voto en la mesa de sufragio y el centro de votación que les corresponda según el grupo de votación que figure en su Documento Nacional de Identidad expedido por el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú.

Artículo 248.- Procesos en los que participan los peruanos residentes en el extranjero

Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero participan en los siguientes procesos electorales:

- a. Elección de Presidente y Vicepresidentes de la República
- b. Elección del Congreso de la República, con un distrito electoral especial, de conformidad con la ley.
- c. Elección del Parlamento Andino
- d. Referéndum y otros procesos de consulta popular de carácter nacional.

Artículo 249.- Requisito para emitir voto en el extranjero

Los ciudadanos peruanos que deseen emitir su voto fuera del territorio nacional deben modificar su domicilio ante el RENIEC, para dejar constancia de su residencia en el extranjero.

Artículo 250.- Votación de los peruanos residentes en el extranjero

Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero emiten su voto en la misma fecha establecida para la realización del acto electoral en el territorio nacional y la votación se efectúa en el lugar que determine la Oficina Consular del Perú en el país del que se trate.

Asimismo, se podrá habilitar el uso del voto postal o de los mecanismos tecnológicos y de comunicación que garanticen la plena participación de los ciudadanos, conforme a la reglamentación que aprueben los organismos electorales, previa coordinación.

Artículo 251.- Mesas de sufragio en el extranjero

251.1 Para cada mesa de sufragio ubicada en un centro de votación en el extranjero se elegirán tres (3) miembros de mesa titulares y tres (3) suplentes, entre los ciudadanos inscritos en su lista de electores.

Se aplican los mismos plazos, requisitos, incompatibilidades y procedimientos de selección que para los integrantes de las mesas de sufragio en el territorio nacional.

251.2 Luego de la publicación de los miembros titulares y suplentes sorteados en el local de la Oficina Consular respectiva, con apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, proceden también las tachas, en iguales supuestos y plazos que para los miembros de las mesas de sufragio del territorio nacional. Estas tachas son resueltas por la Oficina Consular competente en única instancia, decisión que es puesta en conocimiento de la ONPE y el JNE.

Tras la resolución definitiva de las tachas, o luego de transcurrido el plazo sin su presentación, la ONPE remite a cada Oficina Consular las credenciales de los miembros de mesa finalmente seleccionados.

Artículo 252.- Distribución del material electoral en el extranjero

Dentro de los cuarenta y cinco (45) días anteriores al día de la elección, la ONPE envía a cada Oficina Consular el material electoral elaborado, en cantidad suficiente, para su oportuna distribución a fin de atender la votación de todos los ciudadanos. Este material electoral incluye lo enumerado en esta norma.

Artículo 253.- Instalación, sufragio y escrutinio en el extranjero

A las ocho (08:00) horas la mesa de sufragio debe encontrarse instalada. El sufragio se realiza hasta las dieciséis (16:00) horas. El escrutinio de los votos emitidos se realiza en cada mesa de sufragio. En todo caso se sigue el mismo procedimiento aplicable en las mesas de sufragio ubicadas en territorio nacional. Luego de culminado el escrutinio se publica un cartel en la Oficina Consular con los resultados obtenidos por cada mesa de sufragio.

Artículo 254.- Cómputo y actas con observaciones en el extranjero

254.1 Las actas electorales son remitidas por la Oficina Consular competente a la ONPE y al JNE.

La ONPE procede al ingreso de dichas actas al sistema de cómputo electoral. De existir alguna observación al momento del ingreso, el acta con observaciones es remitida al Jurado Electoral Descentralizado competente, el que emitirá pronunciamiento en primera instancia. Dicha resolución respecto del acta con observaciones es susceptible de ser apelada ante el JNE.

254.2 Los procedimientos para la resolución e impugnación de la decisión sobre actas observadas de las mesas de sufragio en el extranjero son los mismos que para las actas de las mesas de sufragio ubicadas en territorio nacional.

Artículo 255.- Nulidad del sufragio realizado en el extranjero

255.1 Cualquier organización política puede solicitar la nulidad del proceso electoral realizado en una Oficina Consular determinada.

Las causales, plazos y requisitos de procedencia son los establecidos en esta ley.

En cualquier caso, el pedido de nulidad presentado solo puede referirse a una Oficina Consular específica.

255.2 El pedido de nulidad es resuelto en primera instancia por el Jurado Electoral Descentralizado competente y, en apelación, por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 256.- Obligatoriedad del voto para los peruanos residentes en el extranjero

Los peruanos residentes en el extranjero deben emitir su voto obligatoriamente entre los dieciocho (18) y los setenta (70) años, luego de lo cual el voto es facultativo.

En caso de no emitir su voto se encuentran obligados al pago de la multa correspondiente, salvo que no se haya habilitado el voto postal u otro mecanismo que

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

facilite el ejercicio ciudadano, caso en el cual se encontrarán exonerados de la multa antes indicada.

Si resultan seleccionados como miembros de mesa de sufragio en su Oficina Consular y deciden no asistir, se aplicará la multa correspondiente, salvo justificación acreditada ante la Oficina Consular.

Subcapítulo VI

Escrutinio

Artículo 257.- Definición

257.1 El escrutinio es el conjunto de actos públicos mediante los cuales los miembros de mesa cuentan y califican la validez de los votos emitidos en la Mesa de Sufragio para determinar el resultado del proceso electoral.

Se inicia luego de concluido el sufragio y se realiza de manera continua y pública en el mismo lugar en que se ubicó la mesa de votación.

257.2 Solo es revisable en caso de error material o impugnación de conformidad con la ley.

Artículo 258.- Apertura del ánfora

258.1 Los miembros de la Mesa de Sufragio proceden a abrir el ánfora electoral y constatan que cada cédula tenga la firma del Presidente de mesa y que el número de cédulas en el ánfora coincida con el número de votantes que aparece en la sección de sufragio del Acta Electoral.

En caso que estos números no coincidan se procede de la siguiente manera:

- a. Si el número de cédulas fuera mayor que el de los votantes, el Presidente separa al azar y sin revisar su contenido, un número de cedulas igual al excedente, las que son inmediatamente destruidas, sin admitir reclamación alguna.
- b. Si el número de cédulas encontradas fuera menor que el de votantes se procede al escrutinio sin que se anule la votación.

258.2 Las cédulas no firmadas por el Presidente de mesa deben ser destruidas, salvo oposición de los personeros, frente a lo cual se tramitará como una impugnación de voto.

Artículo 259.- Separación de cédulas con sobres de impugnaciones

Tras haber procedido de conformidad con el artículo anterior, antes de abrir las cédulas, se separan las que hayan sido objeto de impugnación de identidad en los sobres respectivos, conforme a lo regulado en la ley.

Estas cédulas no serán objeto de escrutinio, la ODPE las remite en los sobres al Jurado Electoral Descentralizado competente, conjuntamente con el Acta Electoral a la que corresponden.

Artículo 260.- Apertura de cédulas

El presidente de la Mesa de Sufragio abre las cédulas una por una, verifica su contenido, indica el sentido del voto en voz alta y luego muestra la cédula a todos los presentes durante el escrutinio.

Los otros miembros de mesa anotan el sentido del voto en los formularios entregados, con el resto del material electoral, por la ONPE para tal fin.

Estos datos serán posteriormente consolidados para plasmar en el Acta Electoral los resultados por organización política, candidato u opción, según el proceso electoral del cual se trate.

Artículo 261.- Personeros durante el escrutinio

261.1 En el escrutinio pueden participar los personeros de las organizaciones políticas y los promotores, para el caso de consulta popular, debidamente acreditados.

La ausencia de los personeros en la Mesa de Sufragio no impide el inicio, continuación o término del escrutinio.

261.2 Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio tienen el derecho de examinar el contenido de la cédula leída, así como formular observaciones y reclamos durante el escrutinio. Los miembros de la mesa de sufragio tienen la obligación de permitir la revisión de la cédula y resolver, cuando corresponda, las observaciones y reclamos. En todo caso, deben dejar constancia de estos incidentes en el Acta Electoral, bajo responsabilidad.

261.3 Los personeros que, abusando de los derechos que les confiere este artículo, traten de obstaculizar o frustrar el acto de escrutinio, alterar o destruir las cédulas, o generar actos de desorden o violencia son retirados del centro de votación y denunciados ante el Fiscal Provincial de Turno.

Artículo 262.- Observadores electorales durante el escrutinio

En el escrutinio participan, los observadores debidamente acreditados.

La ausencia de los observadores en la mesa de sufragio no impide el inicio, continuación o término del escrutinio.

Artículo 263.- Impugnación de voto

Durante el escrutinio el voto podrá ser calificado de válido o nulo por los miembros de mesa. La Mesa de Sufragio resuelve inmediatamente cualquier impugnación que se presente.

263.1 Si el voto es calificado de válido, los personeros pueden impugnar la decisión, si esta es declarada fundada y ningún personero apela verbalmente se computa como voto nulo. Si se apela la decisión de la mesa, el voto es separado en un sobre especial que la ODPE envía al Jurado Electoral Descentralizado competente conjuntamente con el Acta Electoral respectiva, quien resuelve en instancia final previa audiencia pública.

263.2 Si el voto es calificado de válido, los personeros pueden impugnar la decisión, si esta es declarada infundada y ningún personero apela verbalmente se

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

procede a escutar el voto. Si se apela la decisión de la mesa, el voto es separado en un sobre especial que la ODPE envía al Jurado Electoral Descentralizado competente conjuntamente con el Acta Electoral respectiva, quien resuelve en instancia final previa audiencia pública.

263.3 Si se resuelve por la nulidad del voto, los personeros pueden impugnar la decisión, si esta es declarada fundada y ningún personero apela verbalmente se procede a escutar el voto. Si se apela la decisión de la mesa, el voto es separado en un sobre especial que la ODPE envía al Jurado Electoral Descentralizado competente conjuntamente con el Acta Electoral respectiva, quien resuelve en instancia final previa audiencia pública.

263.4 Si se resuelve por la nulidad del voto, los personeros pueden impugnar la decisión, si esta es declarada infundada y ningún personero apela verbalmente se computa como voto nulo. Si se apela la decisión de la mesa, el voto es separado en un sobre especial que la ODPE envía al Jurado Electoral Descentralizado competente conjuntamente con el Acta Electoral respectiva, quien resuelve en instancia final previa audiencia pública.

Artículo 264.- Decisiones de la mesa de sufragio durante el escrutinio

Todas las situaciones que se susciten durante el escrutinio son resueltas por los miembros de la Mesa de Sufragio, por unanimidad o mayoría de votos, debiendo dejar constancia en el Acta Electoral, bajo responsabilidad.

Artículo 265.- Sección de Escrutinio del Acta Electoral

En la sección de escrutinio del Acta Electoral se registran los resultados de la votación de la mesa de sufragio y se consigna la siguiente información:

- a. Total de votos válidamente obtenidos por cada organización política, candidato u opción en consulta, de acuerdo al tipo de elección y la sumatoria de estos.
- b. Total de votos nulos.
- c. Total de votos en blanco.
- d. Total de votos impugnados.
- e. Incidencias ocurridas, solicitudes de nulidad, así como las decisiones tomadas por la mesa de sufragio durante el escrutinio, de ser el caso.
- f. Hora en que se inició y en que concluyó el escrutinio.

Los hechos y circunstancias ocurridos durante el escrutinio que no consten en esta sección del Acta Electoral no pueden ser incluidos en otra sección o presentarse como sustento de algún pedido de nulidad.

Artículo 266.- Cartel con el resultado de la elección

Terminado el escrutinio, los miembros de la Mesa de Sufragio suscriben el cartel de resultados de la elección, el que se fija en un lugar visible del local donde ha funcionado la Mesa de Sufragio.

Artículo 267.- Fin del escrutinio

Las cédulas escrutadas y no impugnadas son destruidas por el Presidente de la Mesa de Sufragio después de concluido el escrutinio, bajo responsabilidad.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

El material electoral utilizado y sobrante, así como el material de trabajo de la Mesa de Sufragio es devuelto por los miembros de mesa al Coordinador del Centro de votación, de acuerdo con la ley y las disposiciones que para tal efecto establezca la ONPE.

Subcapítulo VII

Actos posteriores al acto electoral

Artículo 268.- Acopio de material electoral en centro de votación

268.1 La ONPE se encarga del acopio del material electoral en un lugar acondicionado para tal efecto en cada centro de votación.

268.2 Al recibir los ejemplares del Acta Electoral, el personal de la ONPE debe verificar que figuren la firma y los datos de todos los miembros de la Mesa de Sufragio. También acopia el restante material electoral, utilizado y sobrante, y el material de trabajo empleado por los miembros de la mesa de sufragio.

268.3 Para tal efecto, la ONPE planifica, reglamenta y ejecuta el procedimiento con el fin de garantizar el pronto y ordenado acopio, de conformidad con el presente artículo.

Artículo 269.- Repliegue del material electoral

269.1 La ONPE contrata u organiza un servicio especial y expreso, con las seguridades convenientes, para el repliegue del material electoral, prioritariamente el transporte de los sobres con votos impugnados y los ejemplares de las Actas Electorales, desde los locales de votación hasta las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

269.2 De igual manera, procede la ODPE para la distribución de los ejemplares de las Actas Electorales, según lo dispuesto en la ley.

269.3 Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú proveen seguridad en el repliegue del material electoral en general y en la distribución de los ejemplares de las Actas Electorales.

269.4 La ONPE dicta y ejecuta medidas para que el repliegue y distribución se lleven a cabo con la mayor celeridad, eficiencia y seguridad. Dicho repliegue y distribución, en su caso, debe ser fiscalizado por el JNE, garantizando la cadena de custodia.

Artículo 270.- Cómputo de votos

270.1 Cada ODPE efectúa el cómputo de los votos emitidos en las mesas de sufragio de su circunscripción, con los ejemplares de las Actas Electorales que le corresponden. Para ello, la ONPE dispone que en cada oficina se pueda emplear e instalar la tecnología y los equipos requeridos.

270.2 El cómputo se realiza en acto público, previa convocatoria a los personeros técnicos de las organizaciones políticas que participan en dicho ámbito, cuya presencia es opcional.

270.3 Luego de cada jornada en que se efectúa el cómputo, el personal de la ODPE suscribe un acta con los personeros presentes, en la que se especifican los votos obtenidos por cada candidato, organización política u opción en consulta.

Artículo 271.- Parámetros para el cómputo de votos

271.1 En caso de haberse consignado una grafía sin un sentido cierto, guion (-), (\emptyset), punto (.), línea oblicua (/) (\), signo de igual (=) o de numeral (#) en los casilleros del total de votos de las organizaciones políticas, candidatos u opciones sometidas a consulta, votos en blanco, nulos o impugnados, se ingresará al cómputo el valor cero (0), por lo que no será considerada como acta electoral observada, conforme al artículo siguiente.

271.2 Los caracteres, dígitos, grafías o signos consignados en las áreas sombreadas del Acta Electoral para los votos de la sección de escrutinio, se tienen por no puestos y no deben ser ingresados al cómputo.

271.3 No se considerará acta electoral incompleta la que tiene consignado el "total de ciudadanos que votaron" únicamente en letras o en números.

En caso de que el "total de ciudadanos que votaron", consignado en la sección de sufragio, indique una cifra en letras y otra distinta en números, prevalecerá la primera.

En todo caso, la ODPE debe adecuar sus criterios a las decisiones vinculantes que emita el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 272.- Supuestos de observación de actas electorales

272.1 El acta electoral remitida a la ODPE ingresa al sistema de cómputo electoral para su procesamiento.

El acta electoral únicamente puede ser observada por las siguientes causales:

- a. Acta con votos impugnados.
- b. Acta con sobre de impugnación de identidad del elector
- c. Acta con ilegibilidad: cuando se consigna cualquier grafía, signo o carácter diferente a los números 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, o contiene borrones o enmendaduras que hagan imposible la identificación numérica.
- d. Acta sin total de ciudadanos que votaron.
- e. Acta con inconsistencia numérica en las cifras consignadas.
- f. Acta con solicitud de nulidad de la mesa, realizada de manera expresa en el espacio de las observaciones.
- g. Acta sin votación: no se registran votos en ninguno de los casilleros respectivos.
- h. Acta sin datos de los miembros de mesa, en los siguientes supuestos:
 - i. Cuando falte la firma de uno o más miembros de mesa. Salvo que en el acta electoral, en cualquiera de sus tres secciones (instalación, sufragio o escrutinio), conste la firma, nombre y número de DNI de los tres miembros de mesa de sufragio y, en las otras dos secciones restantes, la firma, nombre y número de DNI de por lo menos dos miembros de mesa.
 - ii. Cuando falten a la vez el nombre y el DNI del mismo miembro de mesa, siempre que no pueda integrarse el acta electoral al identificarse el nombre,

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

DNI o firma de dicho miembro de mesa en las otras secciones del acta electoral, de acuerdo al párrafo precedente.

272.2 Las actas observadas, las que contengan votos impugnados o las solicitudes de nulidad son remitidas al Jurado Electoral Descentralizado, en forma separada y aparejadas con los recaudos que sean necesarios, dentro del plazo máximo de tres (3) días de ser recibidas por la ODPE.

272.3 Resuelta la observación, el Jurado Electoral Descentralizado remite la resolución a la ODPE junto con el acta observada, para el procesamiento de los votos.

Artículo 273.- Cómputo ante impugnación de votos, observación de actas, pedido de nulidad y actas extraviadas

273.1 El acta electoral con votos impugnados, solicitudes de nulidad o con supuestos de observación, se registra como "observada" y los votos válidos, nulos y en blanco que contiene no se contabilizan por el sistema de cómputo de resultados.

La observación del acta electoral que efectúe la ODPE respecto del ejemplar que le corresponde deberá ser integral y realizada en acto único, con específica indicación del contenido de la observación y a qué tipo de elección o proceso electoral corresponde.

273.2 La ODPE comienza el cómputo de las actas electorales de las Mesas de Sufragio de acuerdo al orden de recepción.

273.3 La ONPE dictará las medidas que estime pertinentes para acelerar el cómputo de las actas electorales.

Artículo 274.- Cotejo de actas electorales y concurrencia de observaciones

274.1 El cotejo es el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE (acta observada) y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el Jurado Electoral Descentralizado y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias, entre ambos, referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

274.2 Además de los supuestos de actas sin firmas, actas con ilegitimidad, actas sin votación y sin datos de los miembros de mesa, en virtud del principio de presunción de la validez del voto, el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada.

274.3 Cuando en una misma acta electoral concurren varias observaciones, el JED debe resolver en primer orden la referida a la falta de firmas, luego la ilegitimidad, después la falta de votación y por último las demás observaciones.

Artículo 275.- Resolución de actas observadas

275.1 Acta electoral con "votos impugnados". Si en el acta electoral se consigna la existencia de "votos impugnados", el JED verifica si la mesa de sufragio ha insertado los sobres especiales que contienen dichos votos en el sobre del ejemplar del acta electoral que corresponde al JED. De encontrarse los sobres especiales que contienen los votos impugnados, corresponde al JED, en grado de apelación y en última y definitiva instancia, previa audiencia pública, pronunciarse sobre lo resuelto por la mesa de sufragio.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Si, además de los votos impugnados, que estaban contenidos en los sobres especiales, el acta electoral contiene observaciones, estas serán resueltas mediante resolución posterior. En este caso, el JED considerará lo resuelto respecto de dichos votos impugnados.

Si en el acta electoral se consigna la existencia de "votos impugnados", pero los sobres especiales que los contienen no se encuentran guardados junto con el ejemplar que corresponde al JED, dichos "votos impugnados" se adicionan a los votos nulos del acta electoral, sin necesidad de audiencia pública, mediante resolución. Las observaciones al acta electoral, si las hubiere, también se resuelven en esta resolución.

275.2 Acta sin firmas. El JED deberá efectuar el cotejo a fin de integrar la firma, el nombre y el número de DNI de los tres miembros de mesa en una de las secciones del acta electoral y, por lo menos, de dos miembros de mesa en sus otras dos secciones. De no ser posible la integración, deberá declarar la nulidad del acta electoral y consignar como total de votos nulos el "total de electores hábiles".

275.3. Acta con ilegibilidad. El JED deberá efectuar el cotejo a fin de aclarar los datos en los casilleros correspondientes a las votaciones observadas.

275.4 Acta sin votación. El JED deberá efectuar el cotejo a fin de completar los datos en los casilleros correspondientes a las votaciones observadas.

275.5 Acta incompleta. Se deberán considerar las siguientes reglas:

1. **Acta electoral en que la votación consignada a favor de una determinada organización política o la cifra consignada como votos en blanco, nulos o impugnados excede el "total de electores hábiles".**

En el acta electoral en que la votación consignada a favor de una determinada organización política o la cifra consignada como votos en blanco, nulos o impugnados excede el "total de electores hábiles", se anula dicha votación y los votos preferenciales de sus candidatos, sin perjuicio de los votos consignados para las otras organizaciones políticas o para los votos en blanco, nulos o impugnados. Una vez determinado ello, se procederá de acuerdo con las disposiciones siguientes, según sea el caso.

2. **Acta electoral en que no se consigna el "total de ciudadanos que votaron" y la suma de votos no excede el "total de electores hábiles".**

En el acta electoral en que no se consigna el "total de ciudadanos que votaron", se procede a la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- b. los votos en blanco,
- c. los votos nulos y
- d. los votos impugnados.

Se considera como "total de ciudadanos que votaron" al resultado de dicha suma, siempre que no exceda el "total de electores hábiles".

3. **Acta electoral en que no se consigna el "total de ciudadanos que votaron" y la suma excede el "total de electores hábiles".**

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

En el acta electoral en que no se consigna el "total de ciudadanos que votaron", se procede a la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- b. los votos en blanco,
- c. los votos nulos y
- d. los votos impugnados.

Si la suma excede el "total de electores hábiles", se anula el acta electoral y se cargará a los votos nulos el "total de electores hábiles".

275.6 Actas con error material. Se deberán considerar las siguientes reglas:

1. **Acta electoral en que los votos emitidos a favor de una organización política o la cifra consignada como votos en blanco, nulos o impugnados exceden el "total de ciudadanos que votaron"**

En el acta electoral en que los votos emitidos a favor de una organización política o la cifra consignada como votos en blanco, nulos o impugnados exceden el "total de ciudadanos que votaron", se anula dicha votación y los votos preferenciales de sus candidatos, sin perjuicio de los votos consignados para las otras organizaciones políticas o para los votos en blanco, nulos o impugnados. Una vez determinado ello, se deberá proceder de acuerdo con las disposiciones siguientes, según sea el caso.

2. **Acta electoral con una elección en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es mayor a la suma de votos**

En el acta electoral en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es mayor a la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- b. los votos en blanco,
- c. los votos nulos y
- d. los votos impugnados,

Se mantiene la votación de cada organización política. En este caso, se suma a los votos nulos la diferencia entre el "total de ciudadanos que votaron" y la cifra obtenida de la suma de los votos emitidos.

3. **Acta electoral en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor que la suma de votos**

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- b. los votos en blanco,
- c. los votos nulos y
- d. los votos impugnados,

Se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

4. Acta electoral en la que el "total de ciudadanos que votaron" es mayor que el "total de electores hábiles"

En el acta electoral en la que el "total de ciudadanos que votaron" es mayor que el "total de electores hábiles", no se toma en cuenta el "total de ciudadanos que votaron" consignado en el acta.

En este caso, se debe determinar el "total de ciudadanos que votaron" que corresponde al acta, para lo cual se suman

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- b. los votos en blanco,
- c. los votos nulos y
- d. los votos impugnados.

Además, se pueden presentar los siguientes supuestos:

4.1. Si el resultado de la suma es mayor que el "total de electores hábiles", se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de electores hábiles".

4.2. Si el resultado de la suma es menor que el "total de electores hábiles", se considera como el "total de ciudadanos que votaron" al valor resultante de dicha suma.

275.7 Acta electoral en la que la votación preferencial de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política

En el acta electoral en que la votación preferencial de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política, se anula la votación preferencial de dicho candidato, sin perjuicio de la votación preferencial de cualquier otro candidato ni de la votación obtenida por su organización política.

275.8 Acta electoral en la que la suma de votos preferenciales es mayor que el doble de la votación de la misma organización política

En el acta electoral en que la suma total de votos preferenciales de los candidatos de una organización política es mayor al doble de la votación de la misma agrupación política, se anula la votación preferencial de todos sus candidatos, sin perjuicio de la votación que esta obtuvo.

Artículo 276.- Facultad de reglamentación para el JNE

El JNE dicta los reglamentos y resoluciones necesarios para su funcionamiento en materias de su competencia.

Artículo 277.- Uso supletorio de los demás ejemplares del acta electoral

277.1 A falta del ejemplar que corresponde a la ODPE, el jefe de dicho órgano requerirá al Jurado Electoral Descentralizado la remisión, en un plazo máximo de dos (2) días contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento, de una copia certificada del ejemplar que le corresponde, a efectos de procesar y computar los votos contenidos en esta.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

277.2 En el supuesto que el Jurado Electoral Descentralizado no cuente con su respectivo ejemplar del acta electoral, el jefe de la ODPE deberá requerir al JNE, la remisión, en un plazo máximo de dos (2) días contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento, de una copia certificada del ejemplar que le corresponde, a efectos de procesar y computar los votos contenidos en esta.

277.3 En ausencia de todas ellas, se procederá conforme con el procedimiento para la recuperación de las actas extraviadas o siniestradas, según las disposiciones que apruebe el JNE.

Artículo 278.- Causales de nulidad de la votación de la mesa de sufragio

278.1 La solicitud de nulidad de la mesa de sufragio solo puede ser presentada por los personeros de las organizaciones políticas o de los promotores de la consulta, ante la propia mesa de sufragio y se debe dejar constancia de ella de manera obligatoria en la sección pertinente del Acta Electoral.

278.2 El pedido de nulidad de la mesa de sufragio procede únicamente por las siguientes causales:

- a. La mesa de sufragio se haya instalado en lugar distinto del publicado en la relación oficial de ONPE, salvo en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.
- b. La mesa de sufragio se haya instalado con menos de los tres (3) miembros requeridos por ley.
- c. La mesa de sufragio se haya instalado después de las doce (12:00) horas.
- d. Se haya configurado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para favorecer a un candidato, organización política u opción en consulta, durante la instalación, sufragio o escrutinio.
- e. Los miembros de mesa hayan ejercido violencia o intimidación contra algún elector para favorecer a candidato, organización política u opción en consulta.
- f. La mesa de sufragio admitió votos de ciudadanos que no correspondían a dicha mesa de sufragio según el padrón de electores o rechazó votos de quienes sí figuraban en el padrón de electores, en número suficiente para hacer variar el sentido de la votación.
- g. En caso el número de votantes, según el Acta Padrón, no coincida con el número de votos consignados en el Acta Electoral.

278.3 La nulidad de la mesa de sufragio solo puede fundarse en las irregularidades del párrafo precedente de las cuales los personeros de las organizaciones políticas hayan dejado constancia como incidencias en el Acta Electoral, durante la instalación, el sufragio o el escrutinio.

Artículo 279.- Causales de nulidad parcial o total de la votación de una circunscripción territorial

279.1 Es posible solicitar la nulidad parcial o total de la votación en un proceso electoral determinado.

La nulidad total de un proceso electoral se solicita respecto de toda la circunscripción electoral prevista para la realización de determinada elección o consulta popular.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

La nulidad parcial es aquella que abarca un ámbito o espacio menor a la circunscripción electoral prevista para la realización de determinada elección o consulta popular, pero mayor a la mesa de sufragio, regulada por el artículo anterior.

279.2 Las nulidades parcial o total solo pueden ser presentadas por los personeros legales de las organizaciones políticas y de los promotores, ante el Jurado Electoral Descentralizado, dentro del plazo de tres (3) días hábiles computados desde el día siguiente de la realización del acto electoral.

279.3 El pedido de nulidad parcial o total procede únicamente por las siguientes causales:

- a. Los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios (2/3) de los votos emitidos.
- b. Se haya configurado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para favorecer a candidato, organización política u opción en consulta, por hechos ocurridos fuera de la mesa de sufragio o del acto electoral.

Artículo 280.- Acta de Cómputo

Asignadas las votaciones correspondientes a las listas, candidatos u opciones, la ODPE comunica el resultado al Jurado Electoral Descentralizado, procediendo a emitir el Acta de Cómputo Descentralizada respectiva, la que es firmada por el Jefe de la ODPE.

La ODPE envía al Jurado Electoral Descentralizado, a la ONPE y al JNE, inmediatamente y por el medio de comunicación más rápido disponible, el Acta de Cómputo Descentralizada.

Artículo 281.- Contenido del Acta de Cómputo

El Acta de Cómputo de cada circunscripción debe contener:

- a. El número de mesas de sufragio existentes y las que hubieran funcionado en la circunscripción, con indicación de ellas.
- b. La relación detallada de las actas electorales remitidas por las mesas de sufragio.
- c. La decisión adoptada en las resoluciones emitidas sobre las impugnaciones planteadas en cada Mesa de Sufragio durante la votación y el escrutinio, que fueron materia de apelación ante el Jurado Electoral Descentralizado.
- d. El número de votos que en cada Mesa de Sufragio se hayan declarado nulos o en blanco.
- e. El nombre de los candidatos u opciones que intervinieron en la elección, y el número de votos obtenidos por cada fórmula, lista u opción, según corresponda.
- f. La determinación de la cifra repartidora, de ser el caso.

Artículo 282.- Acta de Proclamación de Resultados

282.1 Con la información proporcionada por la ODPE, el Jurado Electoral Descentralizado emite el Acta de Proclamación de Resultados de los procesos electorales de su competencia.

En el contenido del Acta de Proclamación de Resultados se debe incorporar el contenido del Acta de Cómputo, además de la relación de las autoridades finalmente elegidas, distinguiendo los cargos y la circunscripción.

Cada Jurado Electoral Descentralizado remite el Acta de Proclamación de Resultados al JNE y a la ODPE. En el supuesto en que se haya producido el cierre de la ODPE, se remite a la ONPE.

282.2 El Acta de Proclamación de Resultados es leída en acto público y publicada en el panel del Jurado Electoral Descentralizado, a partir del día siguiente de dicha publicación se computa el plazo para la interposición de medios impugnatorios solo por cuestionamiento numérico respecto del cómputo de resultados. Adicionalmente, se publican en el portal institucional del JNE.

282.3 En los procesos electorales de una circunscripción mayor que la de su competencia, el Jurado Electoral Descentralizado elaborará un Acta Descentralizada de Proclamación de Resultados y la remitirá al Jurado Electoral Descentralizado de la capital de departamento, para que elabore el Acta General de Proclamación de Resultados con los mismos alcances que en el caso anterior.

El Acta Descentralizada de Proclamación de Resultados no es apelable.

Artículo 283.- Disposiciones especiales para los procesos de consulta popular

283.1 En los procesos de consulta popular de carácter nacional, los Jurados Electorales Descentralizados remiten al Jurado Nacional de Elecciones el Acta Descentralizada de Proclamación de Resultados.

El JNE proclama los resultados mediante la emisión del Acta de Proclamación de Resultados. Esta tiene el mismo contenido que el regulado en el artículo 281.

283.2 De tratarse de un proceso de consulta popular de un ámbito inferior al nacional, el JNE emitirá las disposiciones aplicables para la proclamación de resultados.

Artículo 284.- Entrega de credenciales

284.1 Luego de tres (3) días de la publicación del Acta de Proclamación de Resultados sin que se haya interpuesto medio impugnatorio alguno, el JNE expide las credenciales a las autoridades elegidas en el proceso electoral del cual se trate.

284.2 En caso de que se haya apelado el Acta de Proclamación de Resultados, luego de tres (3) días de emitida la resolución que resuelve en última instancia el o los recursos, se procede conforme al párrafo anterior.

284.3 El JNE puede delegar, mediante resolución, la atribución de entregar credenciales a los Jurados Electorales Descentralizados.

Artículo 285.- Cierre del proceso electoral

285.1 Al día siguiente de la resolución del último expediente del proceso electoral en instancia definitiva, el Pleno del JNE expide una resolución que da por concluido el proceso electoral del cual se trate.

Esta resolución incluye, como mínimo, lo siguiente:

- a. Identifica el Decreto Supremo de convocatoria y la fecha de su publicación
- b. Identifica la Resolución por la que el JNE determinó las circunscripciones de los Jurados Electorales Descentralizados instalados para dicho proceso.
- c. Consigna la fecha del acto electoral.
- d. Deja constancia de la emisión de las Actas de Proclamación de Resultados.
- e. Deja constancia de entrega de credenciales a las autoridades elegidas.
- f. Deja constancia de las nulidades que se hubieran declarado.
- g. Incluye una disposición expresa de extensión de mandato de las autoridades en cuyo ámbito de funciones se hubiera declarado la nulidad total.
- h. Incorpora la relación de las autoridades elegidas en dicho proceso. En las Elecciones Regionales y Municipales, solo se consignarán los Gobernadores Regionales y Alcaldes, respectivamente.

285.2 La resolución que da por concluido el proceso electoral se remite a la Presidencia del Consejo de Ministros, la ONPE y el RENIEC. También se publica en el Diario Oficial al día siguiente de su emisión. Esta resolución tiene carácter inimpugnable.

Capítulo II

Tipos de elección de autoridades

Subcapítulo I

Elección del Presidente y Vicepresidentes de la República

Artículo 286.- Tipo de candidatura y de votación

En la elección de presidente y vicepresidentes de la República, los partidos políticos o alianzas electorales presentan listas compuestas por un presidente y dos vicepresidentes. Los ciudadanos votan por una lista.

Artículo 287.- Circunscripción electoral

La elección de Presidente y vicepresidentes de la República se llevará a cabo mediante circunscripción electoral única.

Artículo 288.- Elección de Presidente y Vicepresidentes de la República

Para ser elegidos, la lista de los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República deberá obtener más de la mitad del total de votos válidos.

En el caso que ninguno de los partidos o alianzas hubiese obtenido dicha votación, se realiza una segunda elección dentro de los treinta (30) días siguientes a la proclamación de los resultados oficiales, entre las dos listas que obtuvieron la mayor cantidad de votos válidos.

Subcapítulo II

Elección de los Congresistas de la República

Artículo 289.- Tipo de candidatura y de votación

En la elección de los congresistas, cada organización política presenta una lista de candidatos conforme al número de escaños asignados a las circunscripciones electorales a las que pretendan postular. En las circunscripciones electorales para las cuales se ha previsto elegir menos de tres (3) congresistas, se debe inscribir una lista con tres (3) candidatos.

El voto es por lista y con doble voto preferencial opcional, excepto en los distritos electorales donde se elige menos de dos (2) congresistas, en cuyo caso hay un solo voto preferencial opcional.

Artículo 290.- Circunscripción electoral

El número de congresistas es de ciento treinta (130).

En la elección de los congresistas de la República, existirán veintisiete (27) circunscripciones electorales distribuidas de la siguiente forma:

- a. Una (1) por cada departamento,
- b. Una (1) por la circunscripción electoral de Lima provincias,
- c. Una (1) por la Provincia Constitucional del Callao.
- d. Una (1) por los peruanos residentes en el extranjero.

El número de escaños en cada circunscripción es determinado por el Jurado Nacional de Elecciones de la siguiente manera:

- a. Se asigna un escaño a cada circunscripción electoral.
- b. Los escaños restantes se distribuyen de forma proporcional a la población electoral que existe en cada circunscripción electoral.

Corresponde a la circunscripción electoral de Lima provincias un total de cuatro (4) escaños, conforme a lo dispuesto en la tercera disposición transitoria especial de la Constitución.

Asimismo, corresponde un (1) escaño a la circunscripción de peruanos residentes en el exterior. Ambas circunscripciones no entran en el sistema de distribución de escaños señalado en el literal b del párrafo anterior.

Artículo 291.- Umbral de representación

291.1 Para acceder a la distribución de escaños del Congreso de la República, los partidos políticos requieren haber obtenido al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional y un número de escaños equivalente al cinco por ciento (5%) del número de los congresistas de la República.

291.2 Para acceder a la distribución de escaños del Congreso de la República, las alianzas electorales deben superar en por lo menos uno por ciento (1%) el porcentaje anterior por cada partido político que integra la alianza.

Artículo 292.- Método de asignación de puestos de representación

Para la elección de Representantes al Congreso de la República, se aplica el método de la Cifra Repartidora por circunscripción electoral, bajo las normas siguientes:

- a. Se determina el número de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos.
- b. El total de votos válidos obtenidos por cada lista se divide, sucesivamente, entre 1, entre 2, entre 3, y sucesivamente, según el número total de congresistas que corresponda elegir.
- c. Los cocientes parciales obtenidos son colocados en orden sucesivo de mayor a menor, hasta tener un número de cocientes igual al número de los congresistas por elegir, el cociente que ocupe el último lugar constituye la Cifra Repartidora.
- d. El total de votos válidos de cada lista se divide entre la Cifra Repartidora, para establecer el número de congresistas que corresponda a cada una de ellas.
- e. El número de congresistas de cada lista está definido por la parte entera del cociente obtenido a que se refiere el inciso anterior. En caso de no alcanzarse el número total de Congresistas previstos, se adiciona la unidad a quien tenga mayor parte decimal.
- f. El caso de empate se decide por sorteo entre los que hubieran obtenido igual votación.
- g. El nuevo orden de los resultados se determina por el número de votos válidos obtenidos por cada candidato dentro de su lista. Se colocan en forma sucesiva de mayor a menor en cada una de las listas. De esta manera se obtiene el orden definitivo de colocación de cada candidato en su lista. Siguiendo el nuevo orden, son elegidos congresistas en número igual al obtenido según lo descrito anteriormente. Los casos de empate entre los integrantes de una lista se resuelven por sorteo.
- h. La cantidad de votos que cada candidato haya alcanzado solo se toma en cuenta para establecer su nuevo orden de colocación dentro de su lista, sin que ninguno pueda invocar derechos preferenciales frente a candidatos de otras listas a las que corresponde la representación, aunque individualmente estos hubiesen obtenido votación inferior a la de aquél.

Subcapítulo III

Elección de representantes peruanos ante el Parlamento Andino

Artículo 293.- Tipo de candidatura y de votación

Las organizaciones políticas presentan listas de cinco (5) candidatos titulares y diez (10) suplentes para representantes al Parlamento Andino.

Artículo 294.- Circunscripción electoral

La elección de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino se llevará a cabo mediante circunscripción electoral única.

Artículo 295.- Método de asignación de puestos de representación

Para la elección de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino se utiliza el método de la cifra repartidora regulada en el artículo 292 de esta ley.

Subcapítulo IV

Elección de Gobernador, Vicegobernador y Consejeros Regionales

Artículo 296.- Tipo de candidatura y de votación

296.1 En las elecciones regionales cada organización política presenta conjuntamente una fórmula regional integrada por los candidatos a Gobernador y Vicegobernador Regional, así como una lista de candidatos al Consejo Regional en número igual al de consejeros regionales a ser elegidos.

296.2 Por cada candidato a consejero regional debe inscribirse también un suplente, quien deberá tener las mismas condiciones y atributos de los candidatos titulares.

296.3 En cada departamento, las listas deben estar compuestas por candidatos de todas las provincias que lo conformen, según el número que determine para cada una de ellas el JNE.

Artículo 297.- Circunscripción electoral

297.1 El consejo regional está integrado por un mínimo de siete (7) y un máximo de veinticinco (25) consejeros.

El JNE establece el número de miembros de cada consejo regional, asignando uno a cada provincia y distribuyendo los demás siguiendo un criterio de población electoral. En el caso de la Provincia Constitucional del Callao, se tiene como referencia sus distritos.

297.2 Para la elección del gobernador regional cada departamento y la Provincia Constitucional del Callao constituyen una circunscripción electoral.

Para la elección de los consejeros regionales, cada provincia constituye un distrito electoral.

297.3 La circunscripción electoral y la elección de autoridades regionales en el departamento de Lima no comprende a la provincia de Lima Metropolitana, sino a las provincias restantes en dicho departamento.

Artículo 298.- Elección de Gobernador y Vicegobernador Regional

El Gobernador y Vicegobernador Regional son elegidos por un período de cuatro (4) años.

Para ser elegidos se requiere que la fórmula respectiva obtenga no menos del treinta por ciento (30%) de los votos válidos.

En el caso que ninguno de los partidos políticos o alianzas electorales hubiese obtenido dicha votación, se realiza una segunda elección dentro de los treinta (30) días siguientes a la proclamación de los resultados oficiales, entre las dos listas que obtuvieron la mayor cantidad de votos válidos.

Artículo 299.- Método de asignación para consejerías regionales

Los consejeros regionales son elegidos por un período de cuatro (4) años. En cada provincia se proclama consejero electo al candidato con la mayor votación.

En la provincia en que se elija dos (2) o más consejeros, se aplica la regla de la Cifra Repartidora, respetando el orden de candidatos establecido por las organizaciones políticas participantes.

Subcapítulo V

Elección de Alcaldes y Regidores

Artículo 300.- Tipo de candidatura y de votación

Cada organización política presenta candidatos a Alcalde y regidores en una sola lista de candidatos. Los electores emiten sus votos por una lista de candidatos.

Artículo 301.- Método de elección de alcalde y regidores

301.1 Para ser elegido alcalde se requiere que la lista de candidatos en la que participa obtenga la votación más alta en la respectiva circunscripción electoral.

300.2 En el caso de los regidores, la elección se sujeta a las siguientes reglas:

- a. A la lista ganadora se le asigna la cifra repartidora o la mitad más uno de los cargos de regidores del Concejo Municipal lo que más le favorezca, según el orden de candidatos propuestos por las organizaciones políticas.
- b. La cifra repartidora se aplica entre todas las demás listas participantes para establecer el número de regidores que les corresponde, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 de esta ley.

301.2 El JNE aprobará las directivas que fuesen necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 302.- Circunscripción electoral

El número de regidores a elegirse en cada Concejo Municipal es determinado por el JNE en proporción a su población. En ningún caso será inferior a cinco (5) ni mayor de quince (15). Se exceptúa al Concejo Provincial de Lima que tendrá treinta y nueve (39) regidores.

Para la elección de los concejos municipales provinciales y distritales, cada provincia o distrito, según corresponda, constituye una circunscripción electoral.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Subcapítulo VI

Elecciones complementarias

Artículo 303.- Elecciones complementarias

Procede la realización de elecciones complementarias en los siguientes supuestos:

- a. En caso se declare la nulidad de las elecciones en determinado departamento, provincia o distrito.
- b. En caso no se lleven a cabo los comicios por no haberse presentado ninguna lista de candidatos en una determinada circunscripción electoral.

Artículo 304.- Oportunidad para la realización de las elecciones

En los casos previstos en el artículo anterior, las elecciones complementarias se llevarán a cabo el primer domingo del mes de julio del año siguiente en el que se generó el supuesto para la realización de las elecciones complementarias.

Artículo 305.- Sistema electoral aplicable a las elecciones complementarias

La elección complementaria se regirá por la normativa que se aplicó en el último proceso electoral de la misma naturaleza.

Subcapítulo VII

Elección de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura

Artículo 306.- Reglas generales aplicables a los diversos procesos de elección de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura

El Consejo Nacional de la Magistratura se conforma con siete (7) miembros elegidos mediante votación secreta.

En la elección de los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura, se elige conjuntamente a los miembros suplentes por un período de cinco (5) años. Son designados Consejeros Titular y Suplente quienes obtengan la primera y segunda votación más alta.

Artículo 307.- Proceso de elección a cargo de la Corte Suprema de Justicia

La elección de un (1) consejero por parte de la Corte Suprema de Justicia se encuentra a cargo de los Vocales Titulares reunidos en Sala Plena, mediante votación secreta.

Artículo 308.- Proceso de elección a cargo de la Junta de Fiscales Supremos

La elección de un (1) consejero por parte de la Junta de Fiscales Supremos se encuentra a cargo de los Fiscales Titulares, mediante votación secreta.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Artículo 309.- Proceso de elección a cargo de los miembros de los Colegios de Abogados del País y los miembros de los Colegios Profesionales del País

La elección de un (1) consejero se encuentra a cargo de los Colegios de Abogados del país.

La elección de dos (2) consejeros se encuentra a cargo de los demás Colegios Profesionales del país.

El mecanismo de elección se establecerá mediante ley de la materia.

Artículo 310.- Proceso de elección a cargo de los Rectores de las universidades

La elección de un (1) consejero por parte de las universidades nacionales del país se encuentra a cargo de los respectivos rectores, mediante votación secreta.

La elección de un (1) consejero por parte de las universidades privadas del país se encuentra a cargo de los respectivos rectores, mediante votación secreta.

Artículo 311.- Convocatoria por parte del Consejo Nacional de la Magistratura

Antes de los tres (3) meses de la fecha de expiración del nombramiento de los Consejeros, el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura solicita a las entidades encargadas de efectuar la designación o convocatoria a elecciones de los nuevos consejeros, según corresponda, para que inicien el procedimiento de elección.

Artículo 312.- Establecimiento del procedimiento de elección de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura

El procedimiento de elección de los consejeros se realiza conforme a las siguientes reglas:

- a. Para la elección de un (1) consejero por parte de la Corte Suprema de Justicia, compete al Poder Judicial emitir las disposiciones que se requieran para dicho fin.
- b. Para la elección de un (1) consejero por parte de la Junta de Fiscales Supremos, compete al Ministerio Público emitir las disposiciones necesarias para dicho fin.
- c. Para la elección de un (1) consejero por parte de los Colegios de Abogados y dos (2) consejeros por parte de los demás Colegios Profesionales del país, compete al Consejo Nacional de la Magistratura emitir las disposiciones que se requieran para dicho fin.

Los Colegios de Abogados y los Colegios Profesionales emitirán las disposiciones que para tal efecto se requieran, con respeto a lo señalado por la Constitución, esta ley y la normativa aprobada por el Consejo Nacional de la Magistratura.

En estos supuestos, corresponde a la ONPE emitir las disposiciones normativas y directivas que estimen convenientes para la organización de los procesos que se requieran para llevar a cabo la elección, y al JNE, las relativas al cumplimiento de sus funciones de fiscalización de la transparencia y legalidad de los referidos procesos.

- d. Para la elección de un (1) consejero por parte de las universidades nacionales y un (1) consejero por parte de las universidades privadas del país, la autoridad competente emitirá las disposiciones que se requieran para alcanzar dicho fin.

Artículo 313.- Proclamación de Resultados

Cada institución competente enviará los resultados de las elecciones efectuadas a la ONPE para su consolidación y posterior envío al JNE.

Corresponde al JNE la proclamación de las autoridades elegidas y comunicarla en un plazo máximo de tres (3) días, al Consejo Nacional de la Magistratura para la correspondiente publicación en su portal institucional, así como en el Diario Oficial, la que debe realizarse en un plazo no menor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la proclamación.

Subcapítulo VIII

Elección de Jueces de Paz

Artículo 314.- Elección de los Jueces de Paz

Los jueces de Paz acceden al cargo por elección directa y democrática. La Sala Plena del Poder Judicial determinará la modalidad respectiva.

Los Jueces de Paz ejercen sus funciones por un período de dos (2) años y son elegidos conjuntamente con dos (2) accesitarios. Pueden ser reelegidos.

La postulación del candidato será individual. No se aceptará la postulación por listas.

Artículo 315.- Elección ordinaria

La elección ordinaria de Jueces de Paz es aquella que puede realizarse con la participación directa y democrática de los pobladores de las comunidades, centros poblados rurales o urbanos, que radiquen en el ámbito jurisdiccional del respectivo juzgado.

Artículo 316.- Oportunidad para la realización de las elecciones

316.1 La elección de los Jueces de Paz se realiza dos (2) meses antes de que expire su mandato.

316.2 El proceso ordinario de elección de Jueces de Paz en ningún caso podrá coincidir con las elecciones nacionales, regionales o municipales.

Artículo 317.- Convocatoria

317.1 Dos (2) meses antes de que expire el mandato del Juez de Paz y sus accesitarios, el Poder Judicial oficiará al alcalde distrital, al presidente de la comunidad o al agente municipal del centro poblado para que convoque a los vecinos de la circunscripción a una elección directa y democrática del Juez de Paz.

317.2 Excepcionalmente, el Poder Judicial podrá ampliar el plazo a quince (15) días adicionales por causas debidamente justificadas.

317.3 En los casos en que la autoridad política o comunal no pueda cumplir con el encargo de convocar elecciones dentro del plazo ordinario o dentro del plazo

extraordinario, el Poder Judicial procederá a designar al Juez de Paz del lugar donde no se produjo la elección, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 318.- Forma de elección de los Jueces de Paz

El postulante que haya alcanzado la más alta votación será elegido Juez de Paz titular.

Son accesitarios el segundo y tercero en votación después del titular, quienes asumirán las funciones del Titular en los casos en que se inhibiera o sea recusado, cuando se dudara de su imparcialidad por algún grado de parentesco con alguna de las partes, cuando se le delegue una diligencia o atención del despacho del titular o cuando se produzca la ausencia del titular por más de tres (3) días.

Artículo 319.- Formación de la Comisión Especial Electoral

El alcalde distrital, el presidente de la comunidad o el agente municipal de centro poblado, mediante asamblea general o mecanismo similar que considere adecuado a las costumbres y la cultura de los pobladores del lugar, deberán convocar una Asamblea Eleccionaria para designar una Comisión Especial Electoral, encargada de organizar el proceso de elección del Juez de Paz.

El número de integrantes de la Comisión Especial Electoral no debe ser menor de tres (3) o mayor de cinco (5) pobladores quienes de preferencia deberán ser los vecinos notables o los que tengan requisitos para ser elector. No podrán integrar la Comisión Especial Electoral las autoridades políticas.

Entre sus integrantes elegirán un Presidente, un Secretario y un Vocal.

La Comisión Especial Electoral es competente para determinar la forma de votación, la cual deberá respetar aquella habitualmente utilizada por la población del lugar.

Artículo 320.- Modalidad de elección del Juez de Paz

La modalidad de elección del Juez de Paz podrá establecerse mediante una Asamblea Eleccionaria bajo la dirección de la Comisión Especial Electoral cuyo único tema de agenda será la elección del Juez de Paz y sus accesitarios.

Artículo 321.- Duración del proceso

El proceso de elección tendrá una duración que no podrá exceder los dos (2) meses, los que se computarán a partir de la fecha de su convocatoria. Excepcionalmente, el Poder Judicial podrá ampliar el plazo a quince (15) días adicionales por causas debidamente justificadas.

Artículo 322.- Competencia del Poder Judicial

El Poder Judicial, a través del órgano competente, será responsable de monitorear y supervisar los procesos de elección de Jueces de Paz que se desarrollen a nivel nacional.

Corresponde al Poder Judicial reglamentar las disposiciones relativas al mecanismo de elección señalado en la ley.

Artículo 323.- Prohibición de propaganda electoral por organizaciones políticas

Durante el proceso de elección del Juez de Paz, se prohíbe que cualquier organización política realice cualquier tipo de propaganda electoral alusiva a cualquier candidato.

Artículo 324.- Designación por el Poder Judicial

En los casos que la autoridad política o comunal a quien le corresponda llevar a cabo el proceso de elección del Juez de Paz no cumpla con el encargo de convocar a elecciones en el plazo extraordinario fijado en el presente Título, el Poder Judicial, a efectos de que el órgano jurisdiccional siga funcionando sin perjudicar a los usuarios, procederá a efectuar la designación correspondiente.

Compete al Poder Judicial establecer las disposiciones reglamentarias que regulen la designación del Juez de Paz.

Artículo 325.- Elección en pueblos originarios

Los pueblos originarios eligen a sus Jueces de Paz según sus usos y costumbres.

Artículo 326.- Elección con intervención de los organismos electorales

En casos excepcionales, debido a la mayor población u otras razones que lo justifiquen, la Sala Plena de cada Corte Superior señalará los Juzgados de Paz donde la elección deberá llevarse a cabo con la intervención de los organismos electorales.

Esta elección será convocada por el Presidente del Poder Judicial y se llevará a cabo con la intervención de los organismos que conforman el sistema electoral, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 178, 182 y 183 de la Constitución, en coordinación con cada Corte Superior de Justicia.

Para tal efecto, deberá fijarse de común acuerdo el cronograma correspondiente.

Subcapítulo IX

Elección de autoridades de las Municipalidades de Centros Poblados

Artículo 327.- Voto y forma de candidatura

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los 70 años. En las elecciones de autoridades de los centros poblados el candidato a alcalde y los candidatos a regidores postulan en lista completa.

No resulta aplicable el artículo 226.

Los Concejos de las Municipalidades de Centros Poblados están integrados por un (1) alcalde y cinco (5) regidores, elegidos por un periodo de cuatro (4) años.

Las organizaciones políticas inscritas en el ROP y las asociaciones de ciudadanos que residan en la circunscripción podrán presentar listas de candidatos, según la regulación emitida por el JNE.

No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro periodo, como mínimo, pueden volver a postular sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es irrenunciable.

Artículo 328.- Cómputo y forma de elección del alcalde y de los regidores

En los centros poblados, resultan electos como alcalde y regidores aquellos candidatos cuya lista obtenga la votación más alta en la elección. Es necesaria la asistencia de al menos el cincuenta por ciento (50%) más uno (1) del padrón electoral.

Artículo 329.- Circunscripción electoral

La delimitación territorial que figura en la ordenanza de creación de los Centros Poblados, determina su respectiva circunscripción electoral. En caso de discrepancia o dudas en relación a la delimitación del centro poblado, la Municipalidad Provincial requerirá informe a la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 330.- Padrón Electoral

En cada Centro Poblado habrá un padrón de electores determinado por la residencia efectiva de los ciudadanos en el mismo. Para tal efecto, el RENIEC en coordinación con las municipalidades provinciales en cuya circunscripción se encuentre el centro poblado, elaborará un padrón de electores sobre la base de la actualización del padrón que dio origen a la creación del centro poblado.

La elaboración del padrón electoral, debe contemplar una etapa de comunicación a la población para que se presenten las tachas correspondientes de ser el caso.

La conformación del Padrón Electoral y las medidas que se adopten para su actualización serán reguladas por el RENIEC.

Artículo 331.- Cronograma electoral

La Municipalidad Provincial competente convoca a elecciones en el centro poblado con una antelación no menor de ciento ochenta (180) días a la fecha que defina para la elección, por ordenanza provincial.

A partir de la convocatoria, se iniciará la elaboración del padrón electoral de la circunscripción, cuyo cierre se realizará ciento veinte (120) días antes de la elección y será aprobado por el JNE con una antelación no menor de ciento diez (110) días antes de la elección.

Las organizaciones políticas inscritas en el ROP y las asociaciones de ciudadanos que residan en la circunscripción podrán presentar listas de candidatos hasta noventa (90) días antes de la elección.

El sorteo para la selección de los miembros de las mesas de sufragio se efectúa con una antelación no menor de cuarenta cinco (45) días antes de la elección.

Las municipalidades de reciente creación contarán con una autoridad transitoria compuesta por una junta de tres funcionarios municipales designados por el concejo provincial, hasta la convocatoria a las elecciones.

Artículo 332.- Comité electoral

El Comité Electoral estará conformado por un número de cinco (5) pobladores que domicilien dentro de la delimitación territorial de la municipalidad de centro poblado. La designación de los pobladores se hará por sorteo realizado en acto público y en

presencia de los representantes de la municipalidad provincial y distrital. El sorteo es realizado por la ONPE en coordinación con el RENIEC entre los ciudadanos que figuren en el padrón de electores.

El Comité Electoral elegirá de entre sus miembros a quien lo presidirá. El Comité Electoral se instala en su fecha de conformación.

Artículo 333.- Rol de los organismos electorales y garantía de doble instancia

La organización del proceso electoral está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la cual además efectuará las coordinaciones pertinentes para asegurar el orden público durante los comicios, contando para ello con auxilio de la Policía Nacional del Perú.

El Jurado Nacional de Elecciones participará en la inscripción de listas de candidatos y con fiscalizadores de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales de acuerdo a sus competencias.

Las impugnaciones que se presenten al proceso electoral serán conocidas en primera instancia por el Comité Electoral, y, en segunda instancia, por el Jurado Nacional de Elecciones, en relación a la nulidad de elecciones o sobre los resultados electorales.

Los organismos electorales pueden actuar a través de sus oficinas regionales de coordinación, oficinas desconcentradas y jefaturas regionales.

Artículo 334.- Regulación del procedimiento electoral

La inscripción de listas de candidatos, impedimentos, tachas, proclamación de las autoridades de centros poblados, impugnaciones, asunción, juramentación de los cargos, y demás aspectos relacionados serán establecidos por el JNE a través de las disposiciones correspondientes, las cuales no podrán establecer requisitos mayores que los contemplados en la ley, para la elección de autoridades municipales provinciales, distritales y de centros poblados.

Artículo 335.- Cómputo y proclamación del alcalde y regidores

El alcalde provincial proclama al Alcalde de la Municipalidad de Centro Poblado y su lista de regidores, comunicando el cuadro de autoridades electas al Instituto Nacional de Estadística e Informática, al RENIEC, la ONPE y al JNE bajo responsabilidad.

Artículo 336.- Causales de nulidad en las Mesas de Sufragio

Las causales de nulidad en las mesas de sufragio son las siguientes:

- a. Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes de las establecidas por la ley, o después de las doce (12.00) horas, siempre que tales hechos hayan carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;
- b. Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;
- c. Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior; y,
- d. Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que

figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.

Artículo 337.- Causales de nulidad de las elecciones

Las causales de nulidad de las elecciones son las siguientes:

- a. Asistencia de electores menor al cincuenta por ciento (50%)
- b. Cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos emitidos.
- c. El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen afectado los resultados de la votación.

TÍTULO X

PROCESOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 338.- Ámbito

El presente título regula el ejercicio de los derechos de participación y control ciudadanos, consagrados en el inciso 17 del artículo 2, los artículos 31 y 32 de la Constitución Política del Estado, con el objeto de que a través de su ejercicio se fortalezca también el sistema representativo.

Artículo 339.- Derechos de participación de los ciudadanos

Son derechos de participación de los ciudadanos los siguientes:

- a. Iniciativa de reforma constitucional;
- b. Iniciativa en la formación de las leyes;
- c. Iniciativa en la formación de ordenanzas regionales y municipales;
- d. Referéndum conforme al artículo 32 de la Constitución Política del Estado; y
- e. Otros mecanismos de participación establecidos en la legislación vigente.

Artículo 340.- Derechos de control de los ciudadanos

Son derechos de control de los ciudadanos los siguientes:

- a. Revocatoria de autoridades,
- b. Remoción de autoridades,
- c. Demanda de rendición de cuentas; y,
- d. Otros mecanismos de control establecidos en el ámbito de los gobiernos locales y regionales.

Artículo 341.- Inicio del procedimiento

341.1 Cualquier ciudadano con domicilio en su documento nacional de identidad dentro del ámbito de aplicación de la iniciativa o consulta que se busca promover puede solicitar el inicio del procedimiento ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

341.2 En el caso del ejercicio de los derechos de control, el ciudadano o el grupo de ciudadanos deben estar registrados en el padrón electoral aprobado para la elección de las autoridades que se busca someter a consulta y residir dentro de la circunscripción territorial correspondiente.

341.3 La solicitud de inicio de procedimiento debe ir acompañada de la relación de los nombres, números de documentos nacionales de identidad, huellas digitales y firmas de los promotores de la iniciativa, con excepción de lo previsto en el artículo siguiente, así como del domicilio común señalado para los efectos del procedimiento.

341.4 Una vez que la ONPE constate el cumplimiento de los requisitos formales, remitirá al RENIEC la solicitud para su respectiva verificación y registro de los ciudadanos que se adhieran a la iniciativa hasta completar el número mínimo en cada caso. Dicho registro se realizará conforme a lo reglamentado por dicha entidad.

341.5 Depurada la relación de suscriptores y no alcanzado el número necesario, los promotores tendrán un plazo adicional de hasta treinta días, para completar el número de adherentes requerido.

341.6 De no cumplirse con los requisitos formales o no cumplirse con el respectivo número de adherentes, la solicitud será rechazada, esta decisión podrá ser recurrida ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 342.- Forma de participación de personas con discapacidad o analfabetos

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil establecerá la forma en que, conforme a la legislación vigente, el ciudadano con discapacidad para firmar o imprimir su huella digital, o sea analfabeto ejercerá sus derechos de participación y control.

Artículo 343.- Verificación de la identidad de los adherentes

Los adherentes deben residir dentro del ámbito de aplicación de la iniciativa o consulta.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil regula los procedimientos para la verificación de la autenticidad de la identidad del promotor y los adherentes para dar inicio a los procedimientos establecidos en la ley y expide las constancias correspondientes.

Una vez completado el número de adherentes requerido, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil lo comunica a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 344.- Admisión de la iniciativa

344.1 Completado el número de adherentes requerido, la Oficina Nacional de Procesos Electorales prepara el expediente incluyendo, según corresponda, el texto del proyecto en caso de iniciativa normativa, el fundamento que acompaña la solicitud

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

de revocatoria o remoción de autoridades, el pliego interpelatorio cuando se trate de demanda de rendición de cuentas o la materia normativa sujeta a referéndum.

344.2 La Oficina Nacional de Procesos Electorales pone en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones las solicitudes que cumplieron con los requisitos, para que proceda a convocar a la consulta respectiva o remitir la iniciativa para su trámite.

Artículo 345.- Personeros de los promotores y autoridades

345.1 Los promotores tienen derecho a designar y acreditar personeros para presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso. Dicha acreditación se realizará ante el Jurado Nacional de Elecciones.

345.2 El mismo derecho asiste las autoridades sometidas a consulta de revocatoria, remoción o rendición de cuentas desde que son notificados de la admisión a trámite de la solicitud de inicio del procedimiento. Una vez acreditados, pueden participar en todas las etapas del procedimiento y así conocer de su avance y resultado.

Capítulo II

De las disposiciones específicas

Subcapítulo I

Iniciativa legislativa

Artículo 346.- Solicitud

La iniciativa legislativa es el derecho de los ciudadanos de participar en la formación de leyes.

La iniciativa se redacta en forma de proyecto de ley y requiere la adhesión de no menos del cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral nacional.

Artículo 347.- Materias sobre las que recae la iniciativa

El derecho de iniciativa en la formación de leyes comprende todas las materias con las mismas limitaciones que sobre temas tributarios o presupuestarios tienen los congresistas de la República.

Artículo 348.- Procedimiento ante el Congreso de la República

Una vez completada la cantidad de adhesiones, conforme a la verificación efectuada por el RENIEC, la Oficina Nacional de Procesos Electorales admite la solicitud de iniciativa legislativa y pone ello en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones, que la remitirá al Congreso de la República.

La iniciativa recibe preferencia en el trámite. El Congreso dictamina y vota el proyecto en el plazo de noventa (90) días y, en caso de aprobarla, remite al Presidente de la República para su promulgación y posterior publicación en el Diario Oficial.

En lo no previsto, para el trámite de la iniciativa, se aplican las disposiciones establecidas en el Reglamento del Congreso.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Artículo 349.- Nombramiento de representantes

Quienes presentan la iniciativa pueden nombrar a dos (2) representantes para la sustentación y defensa en la o las comisiones dictaminadoras del Congreso de la República, en su caso, así como en el procedimiento de reconsideración, y, ante el Pleno del Congreso cuando lo aprobado en instancia de comisiones varíe sustancialmente el contenido de la iniciativa legislativa.

Artículo 350.- Independencia del proyecto de ley proveniente de iniciativa legislativa

Si existiesen uno o más proyectos de ley que versen sobre la misma materia de la iniciativa legislativa promovida por la ciudadanía, se votará cada uno de ellos por separado en el Congreso de la República.

Artículo 351.- Procedencia de referéndum

Si la iniciativa legislativa fuera rechazada o modificada sustancialmente por el Congreso de la República, se podrá solicitar el inicio del procedimiento de referéndum, incorporando las firmas adicionales requeridas, y siempre que no se encuentre dentro de las materias que no pueden ser sometidas a dicho proceso de consulta popular.

Subcapítulo II

Iniciativa de ordenanzas regionales y municipales

Artículo 352.- Iniciativa en la formación de ordenanzas regionales y municipales

La iniciativa en la formación de ordenanzas regionales y municipales es el derecho a través del cual los ciudadanos de la circunscripción solicitan la aprobación, modificación o derogación de una ordenanza regional o municipal.

Artículo 353.- Solicitud y procedimiento

353.1 La iniciativa se redacta en forma de proyecto de ordenanza y requiere la adhesión de más del uno por ciento (1%) de la población electoral del distrito, provincia, departamento o región correspondiente.

353.2 Una vez verificada la cantidad de adhesiones mínima para el ejercicio de este derecho, la Oficina Nacional de Procesos Electorales admite la iniciativa y la comunica al Jurado Nacional de Elecciones, a efectos de que la remitirá al Consejo Regional o al Concejo Municipal, según corresponda, a fin de que sea tratada como primer punto de agenda en la primera sesión ordinaria de consejo regional o concejo municipal que tenga lugar.

353.3 En caso se rechace o modifique sustancialmente la iniciativa por parte del Consejo Regional o el Concejo Municipal, se podrá solicitar el inicio del procedimiento de referéndum de acuerdo a la legislación vigente.

Subcapítulo III

Iniciativa de reforma constitucional

Artículo 354.- Derecho a la iniciativa de reforma constitucional

El derecho de la iniciativa para la reforma de la Constitución requiere la adhesión de un número de ciudadanos no menor al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral nacional, verificada por el RENIEC de acuerdo a ley.

Artículo 355.- Trámite

Las iniciativas de reforma constitucional provenientes de la ciudadanía se tramitan con arreglo a las mismas previsiones dispuestas para las iniciativas de los congresistas.

Artículo 356.- Improcedencia

Es improcedente toda iniciativa de reforma constitucional que recorte los derechos fundamentales o afecte los valores materiales previstos en los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Perú.

Subcapítulo IV

Revocatoria de autoridades

Artículo 357.- Solicitud de revocatoria

357.1 La revocatoria es el derecho que tienen los ciudadanos de someter a consulta la permanencia o cese en el ejercicio del cargo, a las siguientes autoridades:

- a. Gobernador y Vicegobernador regionales
- b. Consejero regional
- c. Alcalde
- d. Regidores
- e. Jueces de paz que provengan de elección popular, de manera individual.

357.2 La solicitud debe estar fundamentada. Dichos fundamentos deben ser difundidos por los promotores y los organismos electorales durante el procedimiento de verificación de firmas y hasta que se realice la consulta.

357.3 Las causales de vacancia o suspensión y los delitos no pueden ser invocados para sustentar los pedidos de revocatoria.

357.4 La consulta se lleva adelante en una circunscripción electoral si la solicitud está acompañada del veinticinco por ciento (25%) de las firmas de los electores de cada circunscripción y ha cumplido con los demás requisitos de admisibilidad.

357.5 El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil verifica la identidad del promotor y los adherentes para determinar si se completa el porcentaje mínimo requerido.

357.6 La Oficina Nacional de Procesos Electorales verifica los requisitos en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de recibida la solicitud. En caso de ser denegada la solicitud, procede recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones, el cual resuelve dicho recurso en un plazo no mayor de quince (15) días

calendario. No procede recurso alguno contra dicha solicitud. El Jurado Nacional de Elecciones convoca a consulta popular para las solicitudes que han sido admitidas.

Artículo 358.- Cronograma de la revocatoria

358.1 La consulta de revocatoria solo procede una vez en el periodo de mandato regional o municipal del cual se trate, el segundo domingo de junio del tercer año, salvo el caso de los jueces de paz, que se rige por ley especial.

358.2 La adquisición de kits electorales para promover la revocatoria de autoridades regionales o municipales se podrá efectuar a partir de junio del segundo año de mandato de las autoridades.

358.3 Las solicitudes para someter a una autoridad regional o municipal a consulta popular de revocatoria se pueden presentar hasta noventa (90) días antes de la fecha máxima para la convocatoria a consulta.

358.4 El Jurado Nacional de Elecciones convoca a la consulta, a más tardar ciento cincuenta (150) días antes del acto de sufragio.

358.5 El cierre del padrón electoral se produce ciento cincuenta (150) días antes del acto de consulta popular de revocatoria. El padrón electoral actualizado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que se utilizará en el proceso electoral convocado, será remitido al Jurado Nacional de Elecciones con ciento treinta y cinco (135) días de anticipación a la consulta. El Jurado Nacional de Elecciones aprueba su uso dentro de los quince (15) días siguientes; de no hacerlo, al vencerse este plazo, el padrón electoral queda automática y definitivamente aprobado.

Artículo 359.- Porcentaje de votación en la revocatoria

Para que proceda la revocatoria deberán haber asistido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los electores hábiles del padrón electoral aprobado.

Para el cese de la autoridad en el ejercicio del cargo se requiere la mitad más uno de los votos válidos.

Artículo 360.- Nuevas autoridades

360.1 Si se declara la revocatoria del gobernador regional, vicegobernador, consejero regional, alcalde o regidores, el Jurado Nacional de Elecciones acredita como reemplazantes de las autoridades revocadas, para que complete el mandato, según las siguientes reglas:

- a. Tratándose del gobernador regional, al vicegobernador regional.
- b. Tratándose del vicegobernador regional, a quien resulte elegido por el Consejo Regional entre sus miembros hábiles integrantes de la lista a la que pertenece la autoridad revocada, con votación simple.
- c. Tratándose simultáneamente del gobernador y vicegobernador regional, a quienes elija el Consejo Regional entre sus miembros hábiles integrantes de la lista a la que pertenecen las autoridades revocadas, con el voto favorable de la mitad más uno del número legal de los consejeros.
- d. Tratándose de un consejero regional, al correspondiente accesitario.
- e. Tratándose de un alcalde, al primer regidor accesitario en su misma lista.
- f. Tratándose de un regidor, al correspondiente accesitario de su lista.

- g. Tratándose de jueces de paz provenientes de elección popular, conforme a la ley de la materia.

360.2 Quienes reemplazan a los revocados completan el período para el que estos fueron elegidos. En ningún caso hay nuevas elecciones. Tratándose de magistrados electos que fueran revocados, el Jurado Nacional de Elecciones procederá conforme a la ley de la materia.

360.3 La autoridad revocada, regional o municipal, no podrá ejercer ningún cargo o función en la entidad de la cual ha sido revocada. Transcurrido un periodo, como mínimo, podrá volver a postular.

360.4 La nueva autoridad asume sus funciones a partir de la entrega de la credencial correspondiente por parte del Jurado Nacional de Elecciones.

Subcapítulo V

Remoción de autoridades

Artículo 361.- Remoción de autoridades

La remoción es aplicable a las autoridades designadas por el Gobierno Central o Regional en la circunscripción regional, departamental, provincial y distrital.

Si se solicitara contra otras autoridades, la Oficina Nacional de Procesos Electorales declarará improcedente el pedido.

Artículo 362.- Declaración de remoción

La remoción se produce cuando se comprueba que más del cincuenta por ciento (50%) de los ciudadanos de una circunscripción electoral lo solicitan.

La verificación de la identidad de los adherentes la efectúa el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil conforme al artículo 343 de la ley.

Artículo 363.- Consecuencias de la remoción

Si se determina el cumplimiento de los requisitos, el Jurado Nacional de Elecciones dispone que la autoridad encargada del nombramiento proceda a reemplazar a la autoridad removida en un plazo no mayor a tres (3) días.

El funcionario que hubiese sido removido no puede volver a desempeñar el mismo cargo u otro similar en los siguientes cinco (5) años.

Subcapítulo VI

Demanda de rendición de cuentas

Artículo 364.- Rendición de cuentas

Mediante la demanda de rendición de cuentas, el ciudadano tiene el derecho de interpelar a las autoridades respecto a la ejecución presupuestal y el uso de recursos

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

propios. La autoridad está obligada a dar respuesta. Son susceptibles de esta demanda quienes ocupan cargos sujetos a revocatoria y remoción

Artículo 365.- Contenido del pliego interpelatorio

El pliego interpelatorio contiene preguntas relacionadas exclusivamente con la ejecución presupuestal y el uso de recursos propios. Cada interrogante es planteada en forma clara, precisa y sobre materia específica. Adicionalmente, el pliego no debe contener términos inapropiados o frases ofensivas.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales verificará dicho contenido y, de no cumplir con lo antes previsto, otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar. De no subsanar dentro del plazo establecido, se declarará improcedente el pedido. Esta decisión es impugnable ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 366.- Adhesiones requeridas

Para que se dé trámite a la demanda de rendición de cuentas, además de que el pliego interpelatorio cumpla con el contenido regulado en el artículo precedente, se requiere que se adhieran cuando menos el cinco por ciento (5%) de ciudadanos de la población electoral con derecho a voto en la respectiva circunscripción territorial.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se encarga de la verificación de la identidad de los adherentes, conforme al artículo 343 de la ley.

Artículo 367.- Respuesta al pliego interpelatorio

Acreditado que el pedido cumple los requisitos, la Oficina Nacional de Procesos Electorales comunica de este hecho al Jurado Nacional de Elecciones, quien pone en conocimiento de la autoridad el pliego interpelatorio, indicándole que debe dar respuesta en forma clara y directa dentro de los sesenta (60) días calendario.

Artículo 368.- Publicación de pliego interpelatorio y sus respuestas

Toda autoridad a la que se haya demandado que rinda cuentas publica el pliego interpelatorio y sus respuestas en el diario de la circunscripción en la que se publican los avisos judiciales, en las instalaciones de la entidad a la que representa, así como en su portal institucional. Los costos serán asumidos por la entidad a la que represente la autoridad interpelada.

De igual manera, comunica las respuestas al Jurado Nacional de Elecciones, para que proceda también a publicarlo en su respectivo portal institucional, para su plena difusión.

Subcapítulo VII

Referéndum y las consultas populares

Artículo 369.- Derecho de referéndum

El Referéndum es el derecho de los ciudadanos para pronunciarse, conforme a la Constitución, en los temas normativos que se le consultan.

Artículo 370.- Porcentaje de firmas requerido

El referéndum puede ser solicitado por un número de ciudadanos no menor al diez por ciento (10%) del electorado nacional.

Artículo 371.- Supuestos de procedencia del referéndum

Procede el referéndum en los siguientes casos:

- a. La reforma total o parcial de la Constitución, de acuerdo a su artículo 206 de la misma.
- b. Para la aprobación de leyes, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales.
- c. Para la desaprobación de leyes, decretos legislativos y decretos de urgencia, así como de las normas a que se refiere el inciso anterior.
- d. En las materias a que se refiere el artículo 190 de la Constitución, según ley especial.

No pueden someterse a referéndum las materias y normas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución.

Artículo 372.- Convocatoria a referéndum

El Jurado Nacional de Elecciones convoca a referéndum en un plazo no mayor de cuatro meses después de verificado el cumplimiento de los requisitos formales y materiales de las respectivas iniciativas.

Artículo 373.- Resultado del referéndum

El resultado del referéndum determina la entrada en vigencia de las normas aprobadas o la derogación de las desaprobadas siempre que haya obtenido la mitad más uno de los votos válidos, es decir, sin tener en cuenta los votos nulos o en blanco.

Al día siguiente de la proclamación del resultado del referéndum, el Jurado Nacional de Elecciones envía al Presidente de la República la Ley aprobada para su promulgación y publicación en el Diario Oficial, sin que pueda ser objeto de observación.

Artículo 374.- Imposibilidad de modificación de una norma aprobada por referéndum

Una norma aprobada mediante referéndum no puede ser materia de modificación dentro de los dos años de su vigencia, salvo nuevo referéndum o acuerdo del congreso en dos legislaturas con el voto de dos tercios del número legal de congresistas.

Si el resultado del referéndum deviene negativo no podrá reiterarse la iniciativa hasta después de dos años.

Artículo 375.- Referéndum en gobiernos regionales y locales

375.1 El referéndum en el ámbito regional y en el municipal es un instrumento de participación directa de la ciudadanía sobre los asuntos de competencia de dichos niveles de gobierno, mediante el cual se pronuncia con carácter decisorio, respecto a la aprobación o desaprobación de las ordenanzas regionales o municipales.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

375.2 El referéndum regional y municipal se inicia a pedido de los vecinos que representen no menos del ocho por ciento (8%) del total de integrantes del padrón electoral de la última elección de la circunscripción correspondiente.

375.3 Para que los resultados del referéndum regional y municipal surtan efectos legales, se requiere que hayan votado válidamente por lo menos el treinta por ciento (30%) del total de electores de la circunscripción consultada.

375.4 No pueden ser sometidas a referéndum la aprobación o desaprobación de ordenanzas de naturaleza tributaria, presupuestal, que contravengan tratados internacionales en vigor o disminuyan el ejercicio de derechos fundamentales.

375.5 El referéndum municipal o regional obliga al consejo regional o al concejo municipal a someterse a sus resultados. La norma aprobada en referéndum es publicada por la autoridad en el Diario Oficial *El Peruano*, al día siguiente de la publicación de la resolución de proclamación de resultados. El incumplimiento de esta disposición es causal de vacancia en el ejercicio del cargo. El gobierno regional o municipal, según corresponda, dictará las disposiciones necesarias para garantizar su cumplimiento. Pasados los tres (3) años un mismo tema puede someterse a referéndum municipal o regional por segunda vez.

Subcapítulo VIII

Verificación y control del financiamiento económico en procesos de consulta de revocatoria de autoridades

Artículo 376.- Fuentes de financiamiento y topes

376.1 Serán aplicables al financiamiento económico en procesos de consulta de revocatoria, las normas contenidas en el Título IV, Capítulo V, sobre financiamiento, en lo que fuera pertinente.

376.2 Para el proceso de revocatoria de autoridades, las aportaciones, en efectivo y en especie, de una misma persona natural, no podrán exceder las treinta (30) UIT.

Artículo 377.- Control de la actividad económico-financiera en la revocatoria

377.1 El promotor de la consulta popular de revocatoria y la autoridad sometida a consulta deberá controlar internamente sus actividades económico-financieras a fin de registrar la información financiera de la campaña electoral desde el inicio del procedimiento, la que deberá estar sustentada por la documentación de ingresos y gastos respectivos.

377.2 Para ello, se podrá optar por designar un tesorero, quién será responsable solidariamente con el promotor o la autoridad sometida a consulta popular de revocatoria, en la recepción y gasto de los fondos y deberán abrirse en el sistema financiero nacional las cuentas que resulten necesarias.

377.3 El promotor de la revocatoria, la autoridad sometida a consulta o los respectivos tesoreros se encuentran obligados a informar sobre los ingresos recibidos y los gastos efectuados a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en dos oportunidades, una, de manera preliminar, transcurridos dos meses luego del acto de convocatoria, y otra

final, dentro de los quince (15) días calendarios posteriores a la proclamación de resultados.

377.4 Corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales realizar las labores de verificación y control externo de la actividad económico financiera vinculada a la consulta popular de revocatoria, para lo cual podrá solicitar información adicional a la presentada, establecer nuevos mecanismos de entrega de información y, en general, implementar y regular los mecanismos requeridos para la presentación de la información materia de rendición de cuentas.

377.5 La Oficina Nacional de Procesos Electorales contará con un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la información financiera vinculada con la revocatoria, con el fin que se pronuncie sobre su validez y consistencia. Una vez concluido el procedimiento de verificación y control, los informes serán notificados al promotor, la autoridad sometida a consulta o los tesoreros respectivos y publicados en su portal institucional.

377.6 Regirán supletoriamente en lo que resulte aplicable, las normas establecidas en el Título IV, Capítulo V, sobre financiamiento.

Artículo 378.- Sanciones

378.1 En cuanto sea aplicable, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, previo informe de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, sancionará al promotor o autoridad sometida a consulta conforme a las infracciones y sanciones establecidas en el Título IV, Capítulo V, Subcapítulo III, sobre sanciones por infracción a la ley y durante campaña electoral, de la presente norma.

378.2 La decisión de la Jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales agota la vía administrativa en el procedimiento sancionador, y puede ser impugnada ante el Jurado Nacional de Elecciones, dentro de los cinco días hábiles computados desde la notificación.

TÍTULO XI

PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 379.- Definición de propaganda electoral

Para efectos de la ley, se entiende por propaganda electoral toda aquella acción que tenga por finalidad promover o persuadir a los ciudadanos a favor de una determinada organización política, candidato, opción en consulta, para obtener resultados electorales

En el caso de la elección de jueces de paz o representantes ante el CNM, la propaganda electoral no deberá tener contenido político partidario ni podrá estar auspiciada por organización política alguna.

Artículo 380.- Deberes de los gobiernos locales respecto de la propaganda electoral

380.1 Dentro de los treinta (30) días de entrada en vigencia de la ley, el Jurado Nacional de Elecciones emitirá los lineamientos o directrices para la emisión de las ordenanzas sobre propaganda electoral, o en su defecto propondrá modelos de reglamento sobre la materia.

380.2 Dentro de los sesenta (60) días de vencido el plazo anterior los gobiernos locales emitirán las normas correspondientes sobre propaganda electoral, conforme a los lineamientos o modelos propuestos del Jurado Nacional de Elecciones.

380.3 Las ordenanzas sobre propaganda electoral deben ser publicadas en el diario de publicación de avisos judiciales, así como, de tenerlo, en el portal institucional de cada gobierno local. Asimismo, deben ser remitidas al Jurado Nacional de Elecciones. El incumplimiento de esta disposición es causal de suspensión de la autoridad responsable.

380.4 Las ordenanzas que regulen la propaganda electoral deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

- a. Los lugares y zonas en los que está prohibida la colocación de anuncios, avisos que difundan propaganda electoral. Del mismo modo los lugares y horarios en los que está permitida la utilización de altoparlantes.
- b. El nivel máximo de decibeles permitidos para difundir propaganda electoral por altoparlantes.
- c. Las dimensiones máximas permitidas respecto de los carteles, paneles y afiches sobre propaganda electoral.
- d. Las características mínimas y medidas de seguridad que deben de satisfacer los vehículos especiales en los que se instalen altoparlantes que difundan propaganda electoral.
- e. Los límites máximos de ocupación de las aceras con la colocación de propaganda electoral que se coloque en los muros de las viviendas, establecimientos, locales o comités partidarios.
- f. Las medidas de fomento que promuevan y faciliten la disposición de paneles, ubicados en las zonas no prohibidas por la ordenanza, con iguales espacios para todas las organizaciones, opciones o candidatos participantes, buscando garantizar el ornato y la seguridad de la circunscripción.
- g. El plazo para que se proceda al retiro de la propaganda electoral una vez concluido el acto electoral, plazo que no deberá exceder los sesenta (60) días contados a partir del día siguiente del citado acto electoral, sean en primera o en segunda elección, según corresponda.
- h. La determinación de sanciones por incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ordenanza en cuestión, así como los parámetros para determinar la cuantía y gradualidad de la multa, la cual debe ser motivada y proporcional.
- i. El procedimiento sancionador ante el respectivo gobierno local por el incumplimiento de su regulación sobre propaganda electoral debe respetar el derecho al debido procedimiento, sin perjuicio de observar el principio de celeridad, con la finalidad de detectar y sancionar oportunamente la propaganda prohibida.

Para la colocación y difusión de propaganda electoral no se requiere solicitar ni pagar por permiso o autorización previa alguna. Dicha propaganda está sujeta a control y fiscalización posterior.

Artículo 381.- Periodo de difusión de propaganda electoral y manifestaciones políticas o electorales

381.1 En el proceso de elección interna de candidatos

Desde la convocatoria a cada proceso de elección interna de los candidatos de las organizaciones políticas hasta un día antes de la elección, está permitido realizar propaganda electoral, así como reuniones o manifestaciones públicas con carácter político o electoral.

381.2 En el proceso de elección de autoridades públicas

Desde la inscripción de las respectivas listas de candidatos de las organizaciones políticas ante los Jurados Electorales Descentralizados hasta un día antes de la elección, está permitido realizar propaganda electoral, así como reuniones o manifestaciones públicas con carácter político o electoral.

Artículo 382.- Lugares donde está prohibido realizar propaganda electoral

382.1 No se podrá realizar propaganda electoral en las siguientes instalaciones:

- a. Las oficinas de entidades públicas.
- b. Los cuarteles de las Fuerzas Armadas e instalaciones de la Policía Nacional del Perú.
- c. Los locales institucionales de los ministerios, gobiernos regionales y locales, así como de sus dependencias y organismos descentralizados y desconcentrados.
- d. Los locales de los organismos constitucionales autónomos.
- e. Los locales de los Colegios Profesionales, Sociedades Públicas de Beneficencia, instituciones educativas públicas o particulares.
- f. Las Universidades públicas y privadas conforme lo prescribe la ley de la materia.
- g. Los bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación.

Asimismo, tampoco procederá la instalación o funcionamiento de cualquier comité u órgano partidario en estos establecimientos o lugares.

382.2 No está prohibido el uso de los locales citados para desarrollar actividades destinadas a la promoción del voto informado, como la organización de debates o foros en los cuales se expongan los planes de gobierno de las organizaciones políticas, de manera neutral y plural. Para tal efecto, los organizadores deberán comunicar previamente al Jurado Electoral Descentralizado sobre el desarrollo de las referidas actividades, para la supervisión correspondiente.

Artículo 383.- Lugares permitidos para realizar propaganda electoral

Las ordenanzas municipales sobre propaganda electoral deben señalar expresamente los lugares de la respectiva circunscripción en dónde se puede realizar propaganda electoral, en igualdad de condiciones para todas las organizaciones políticas, candidatos u opciones en consulta y conforme a lo prescrito en la presente norma. Así como, las infracciones, sanciones y procedimiento frente al incumplimiento de su regulación sobre propaganda electoral.

Artículo 384.- Sujetos responsables

384.1 Los sujetos responsables de cumplir con las normas del presente título son los siguientes:

- a. Las organizaciones políticas y candidatos
- b. Los promotores de las consultas populares.
- c. Las personas naturales o jurídicas.
- e. Los medios de comunicación, conforme a los términos expresados en el artículo siguiente.
- f. Los gobiernos locales y Jurados Electorales Especiales, como supervisores de la legalidad.

Artículo 385.- Infracciones y sanciones sobre propaganda electoral

385.1 En materia de propaganda electoral los responsables pueden incurrir en las siguientes infracciones y sanciones:

- a. Multa de entre cinco (5) UIT y diez (10) UIT cuando:
 - a.1. Se destruya, anule, interfiera, deforme o altere la propaganda electoral.
 - a.2. Se difunda publrreportajes, sin dejar expresa constancia al inicio y al final o durante todo su periodo de duración, que se trata de un publrreportaje.
- b. Multa de entre diez (10) y veinte (20) UIT cuando:
 - b.1. Se pegue, imprima, dibuje o pinte carteles o avisos en los predios de dominio privado, sin contar con autorización previa y expresa del propietario. En este supuesto, las organizaciones políticas deben, además, retirar la propaganda electoral.
 - b.2. Se utilicen las calzadas, aceras, muros de contención, puentes, postes de alumbrado público y telefonía, semáforos, señalética vial, cerros, colegios, universidades públicas y privadas y muros de locales públicos, para difundir propaganda electoral. En este supuesto, las organizaciones políticas deben, además, retirar la propaganda electoral.
 - b.3. La propaganda electoral atente contra los principios democráticos o incite a la violencia o a la discriminación.
 - b.4. Se efectúen reuniones o manifestaciones públicas de carácter político desde un día antes de la fecha señalada para la elección o realizar cualquier tipo de propaganda desde veinticuatro horas antes de la elección.
 - b.5. Se realice propaganda electoral en los bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación.
 - b.6. Exista negativa injustificada de un medio de comunicación social para prestar el servicio de difusión de propaganda electoral requerido por una organización política, candidato, autoridad sometida a consulta o promotor.

385.2 La imposición de estas sanciones no exime al sujeto infractor de las medidas correctivas o de las sanciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

385.3 La responsabilidad de la organización política y candidato es solidaria frente al pago de la multa impuesta. En caso de incumplimiento del pago y de haberse otorgado financiamiento público directo, la multa impaga será deducida de este.

Artículo 386.- Criterios para la graduación de la sanción

Constituyen criterios para la graduación de la sanción los siguientes:

- a. El alcance geográfico de la propaganda electoral.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- b. El tiempo empleado por el sancionado para adoptar las medidas correctivas.
- c. Incurrir en nueva infracción.
- d. El alcance del medio de comunicación a través del cual se difunde la propaganda electoral.
- e. La cantidad o volumen de la propaganda electoral realizada.
- f. La duración o permanencia de la propaganda electoral.
- g. La cercanía de su difusión con la fecha de realización del acto electoral.
- h. El número potencial de destinatarios de la propaganda electoral, según el alcance del medio de comunicación a través del cual se difunde la propaganda electoral.
- i. La sanción previa impuesta a la organización política o candidato en el mismo proceso electoral por el incumplimiento de las normas sobre propaganda electoral.

Sin perjuicio de estos elementos, la determinación de la sanción y, de ser el caso, la cuantía de la misma, deberán atender, entre otros, a los principios de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad, así como al derecho a la debida motivación.

Artículo 387.- Propaganda electoral en Internet y redes sociales

Para la determinación de infracción y sanciones que se configuren a través de Internet o las redes sociales, serán de aplicación las normas del presente título y aquellas establecidas en las disposiciones reglamentarias emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 388.- Conductas prohibidas en propaganda electoral

Los candidatos, en el marco de un proceso electoral están prohibidos de efectuar la entrega, promesa u ofrecimiento de dinero, regalos, dádivas u otros obsequios de naturaleza económica, de manera directa o indirecta a través de terceros, salvo aquellos que constituyan propaganda electoral en cuyo caso no deberán exceder del 0.2% de la UIT. En ningún caso la propaganda electoral debe contener la entrega de alimentos y bebidas, y tampoco están comprendidos los bienes perecibles de primera necesidad ni dinero bajo ninguna modalidad.

Los candidatos que incurran en esta prohibición serán sancionados por el Jurado Electoral Descentralizado con la exclusión del proceso electoral correspondiente.

TÍTULO XII

PUBLICIDAD ESTATAL Y NEUTRALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS

Capítulo I

Publicidad Estatal

Artículo 389.- Definición de publicidad estatal

Para efectos de la ley, se entiende por publicidad estatal toda aquella comunicación difundida o divulgada por las entidades y dependencias públicas con fondos y recursos públicos, respecto de sus actividades, obras, proyectos o políticas públicas.

Para efectos de la ley, no se enmarcan dentro de la definición de publicidad estatal:

- a. Las notas de prensa referidas a actos institucionales.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- b. Las comunicaciones internas e interinstitucionales.
- c. Los avisos sobre procedimientos a convocarse en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, la Ley de Promoción de la Inversión Privada en Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y otras normas afines.
- d. Reportajes o informaciones difundidas en medios de comunicación que sean presentados como tales, a título gratuito y en atención al cumplimiento de los fines de los citados medios. Sin embargo, los publrreportajes sí se considerarán como publicidad estatal.
- e. La información publicada en los portales institucionales de transparencia económica y financiera, en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- f. Las declaraciones juradas de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos.
- g. Las declaraciones públicas formuladas por los funcionarios o servidores públicos a los medios de comunicación en el marco de entrevistas, conferencias de prensa, entre otros.
- h. Las declaraciones vertidas por funcionarios públicos en eventos, ceremonias públicas o entrevistas de funcionarios o servidores públicos.
- i. Las normas jurídicas.

Artículo 390.- Prohibición general de difusión de publicidad estatal en periodo electoral

390.1. A partir del día siguiente de la convocatoria al proceso electoral y hasta el día siguiente de la realización del acto electoral, sea en la primera o en la segunda elección, según corresponda, ninguna entidad o dependencia pública podrá contratar ni difundir publicidad estatal salvo casos de impostergable necesidad o utilidad pública.

390.2. En ningún supuesto se podrá incluir en la publicidad estatal la imagen o nombre de algún funcionario, servidor público o personal de las entidades públicas, o imágenes, frases, lemas, símbolos o cualquier otro elemento a favor o en contra de una organización política, lista de candidatos, candidatos u opción en consulta.

Artículo 391.- Exclusiones y excepciones a la prohibición de difusión de publicidad estatal

Se encuentran excluidos de dicha prohibición los organismos electorales. Asimismo, se encuentran excluidas, respecto de la publicidad comercial, aquellas empresas públicas de derecho público y privado que ofrecen sus productos o servicios al mercado, considerando que el contenido no deberá incluir lo precisado en el numeral 389.2.

Artículo 392.- Sujeto responsable

Para efectos de la ley, el sujeto responsable de velar por el cumplimiento de las normas sobre publicidad estatal, será el Titular del Pliego del organismo o a quién este delegue, de manera expresa, o que se encuentre contemplado en la normativa interna de la entidad.

Artículo 393.- Deber de reporte de la publicidad estatal difundida en período electoral y solicitud de autorización previa

Dentro de los siete (7) días hábiles posteriores a la difusión de publicidad estatal, el funcionario señalado en el artículo precedente deberá remitir al Jurado Electoral Descentralizado competente, el reporte de la publicidad estatal difundida, de acuerdo al formato que para tal fin apruebe el JNE.

En caso de difundir publicidad estatal en radio o televisión se solicitará autorización previa a los Jurados Electorales Descentralizados, para lo cual se habilitarán procedimientos expeditivos a fin de tramitar dichas solicitudes.

Artículo 394.- Publicidad estatal preexistente a la convocatoria al proceso electoral

Si al día siguiente de la convocatoria al proceso electoral, existiera algún tipo de publicidad estatal preexistente, el funcionario señalado en el artículo 392 será el responsable de la coordinación, disposición y efectivo retiro de toda aquella publicidad que no se encuentra justificada en razón de impostergable necesidad o utilidad pública. Para tales efectos, el Pleno del JNE emitirá la norma reglamentaria respectiva a fin de establecer un procedimiento y cronograma de retiro de la publicidad preexistente en atención al volumen y medio de comunicación utilizado.

Artículo 395.- Infracciones y sanciones

395.1. Las infracciones y sanciones son las siguientes:

- a. Multa de entre una (1) y cinco (5) UIT por no presentar el reporte posterior de la publicidad estatal, dentro del plazo.
- b. Multa de entre cinco (5) y diez (10) UIT por:
 - b.1 No remitir el reporte de la publicidad estatal difundida en periodo electoral.
 - b.2 No solicitar autorización previa respecto de la publicidad estatal que se difundirá en radio y televisión.
 - b.3 Difundir publicidad estatal por radio o televisión, pese a que se denegó la autorización previa.
 - b.4 Difundir publicidad estatal por radio o televisión con características distintas a las autorizadas por el Jurado Electoral Descentralizado.
 - b.5 No cumplir con el retiro de toda aquella publicidad preexistente a la convocatoria al proceso electoral, que no se encuentre justificada en razón de impostergable necesidad o utilidad pública, de conformidad con el cronograma que apruebe el JNE para cada proceso electoral.
 - b.6 Incluir la imagen o nombre de algún funcionario, servidor público o personal de las entidades públicas, en la publicidad estatal.
 - b.7 Incluir en la publicidad estatal, imágenes, frases, lemas, símbolos o cualquier otro elemento a favor o en contra de una organización política, lista de candidatos, candidatos u opción en consulta.

395.2 La amonestación pública consiste en la publicación de la resolución de sanción en el Diario Oficial o en otro de mayor circulación a nivel nacional y, dependiendo del alcance del proceso electoral y de la organización política, en un diario de mayor circulación a nivel departamental o local. Los costos de dicha publicación deberán ser asumidos por el Jurado Electoral Descentralizado correspondiente.

395.3 La imposición de estas sanciones no exime al sujeto infractor de las sanciones penales y administrativas a las que hubiere lugar.

395.4. La sanción será impuesta al funcionario responsable conforme a ley.

Artículo 396.- Criterios para la graduación de la sanción

Constituyen criterios para la graduación de la sanción los siguientes:

- a. Si el Titular del Pliego está postulando a la reelección o a otro cargo de elección popular.
- b. Si la organización política a la que está afiliado o por la que postuló el Titular del Pliego está participando en el proceso electoral.
- c. El alcance geográfico de la publicidad estatal.
- d. La renuencia del Titular del Pliego de informar respecto de la publicidad estatal difundida por impostergable necesidad o utilidad pública.
- e. Si en la publicidad se colocan los nombres o fotografías de las autoridades o personas que están postulando en el proceso electoral en curso.
- f. Si en la publicidad se colocan colores, símbolos o lemas distintivos de alguna organización política participante en el proceso electoral.
- g. Si la entidad ha sido anteriormente sancionada en el mismo proceso electoral por el incumplimiento de las normas sobre publicidad estatal.
- h. El tiempo empleado por el sancionado para adoptar las medidas correctivas.
- i. De contar con una sanción anterior, si no ha cumplido con la sanción impuesta.
- j. El alcance del medio de comunicación a través del cual se difunde la publicidad estatal.
- k. La cantidad o volumen de la publicidad estatal.
- l. La duración o permanencia de la publicidad estatal.
- m. La cercanía de su difusión con la fecha de realización del acto electoral.
- n. El número potencial de destinatarios de la publicidad estatal.

Sin perjuicio de estos elementos, la determinación de la sanción y, de ser el caso, la cuantía de la misma, deberán atender, entre otros, a los principios de proporcionalidad e igualdad, así como al derecho a la debida motivación.

Artículo 397.- Registro de Publicidad Estatal

El JNE administrará el registro de publicidad estatal, el cual contendrá información referida a las autorizaciones y reportes posteriores presentados por las entidades, con la finalidad de conocer la información estadística de estos procedimientos y el estado de su trámite o ejecución, así como las entidades y autoridades sancionadas. Para ello se habilitará un mecanismo de acceso a través del portal institucional del JNE.

Capítulo II

Neutralidad de los servidores públicos

Artículo 398.- Deber de neutralidad estatal

En la disposición de fondos públicos o en el ejercicio de sus funciones, la neutralidad constituye un deber esencial y básico de toda autoridad, funcionario, trabajador o servidor público, independientemente de su régimen laboral o contractual, sea que desarrollen funciones remuneradas, con contraprestación o ad honorem.

Artículo 399.- Deber de neutralidad de quienes disponen de fondos públicos

Los sujetos comprendidos en el artículo anterior se encuentran impedidos de aprovechar su posición para promover, favorecer o perjudicar a organizaciones

políticas, listas de candidatos, candidatos u opciones en consulta, mediante la utilización de recursos o fondos públicos que provengan de cualquier fuente de financiamiento. Dicha infracción se configura de manera directa o indirecta, sea mediante acción u omisión.

Asimismo, se encuentran impedidos de poner a disposición de los candidatos, listas de candidatos, organizaciones políticas u opciones en consulta, los recursos y bienes públicos de la entidad pública, así como utilizar los bienes y recursos institucionales para realizar propaganda electoral y actividades proselitistas de cualquier naturaleza.

Artículo 400.- Deber de neutralidad en el ejercicio de funciones

Los funcionarios y servidores públicos de cualquier nivel jerárquico, mientras permanezcan en las oficinas o locales institucionales o fuera de estas durante el horario de trabajo, durante comisiones de servicio, en la inauguración e inspección de obras públicas o de infraestructura, así como cuando, en representación de la institución en la que laboran o prestan servicios, efectúen discursos, presentaciones públicas o declaraciones a los medios de comunicación, se encuentran impedidos de realizar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a una determinada organización política, candidato u opción en consulta.

Artículo 401.- Deber especial del titular de la entidad

El titular de la entidad es responsable de la adecuada tramitación y conclusión del procedimiento disciplinario que se siga contra los sujetos comprendidos en el artículo anterior, frente al incumplimiento de las normas sobre el deber de neutralidad estatal.

Artículo 402.- Sanciones

Según la gravedad de la infracción cometida, se impone, una multa de entre cinco (5) y diez (10) UIT a los sujetos responsables enumerados en el artículo 398. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones o los Jurados Electorales Descentralizados, deberán solicitar al responsable de la entidad pública que disponga las medidas correctivas y disciplinarias pertinentes contra el funcionario o servidor público de su dependencia.

Artículo 403.- Criterios para la graduación de la sanción

Constituyen criterios para la graduación de la sanción los siguientes:

- a. El cargo ocupado por el sujeto infractor.
- b. El régimen laboral o contractual del infractor.
- c. El tiempo del infractor al interior de la Administración Pública.
- d. El tiempo empleado por el sancionado para adoptar las medidas correctivas.
- e. De contar con una sanción anterior, si no ha cumplido con la sanción impuesta.
- f. El alcance del mecanismo empleado a través del cual se realiza el acto infractor.
- g. La duración o permanencia de la difusión del acto infractor.
- h. La cercanía de su difusión con la fecha de realización del acto electoral.
- i. El número potencial de destinatarios.
- j. La sanción previa impuesta al infractor en el mismo proceso electoral por el incumplimiento de las normas sobre neutralidad.
- k. La reincidencia en el incumplimiento del deber de neutralidad estatal, independientemente del mecanismo a través del cual se haya producido dicho incumplimiento.

Sin perjuicio de estos elementos, la determinación de la sanción, deberá atender, entre otros, a los principios de proporcionalidad e igualdad, así como al derecho a la debida motivación.

TÍTULO XIII

ENCUESTAS

Artículo 404.- Alcances

El Jurado Nacional de Elecciones regula y administra el Registro Electoral de Encuestadoras, respecto a los procedimientos de inscripción y de renovación de inscripción de encuestadoras en el Registro.

Asimismo, regula la realización, publicación y difusión de encuestas electorales y sondeos sobre intención de voto en período electoral y no electoral, así como el procedimiento de sanción por vulneración de las normas de la materia.

Artículo 405.- Definiciones

405.1 La encuesta electoral, es una actividad técnica sobre intención de voto, en base a una investigación social, que permite conocer las opiniones y actitudes de una colectividad por medio de metodologías muestrales y representativas.

405.2 El sondeo de opinión, es un procedimiento de recopilación de datos que utilizan los medios de comunicación y las encuestadoras, a través de un muestreo no probabilístico.

405.3 Los medios de comunicación y las encuestadoras al difundir sondeos de opinión deberán consignar de manera continua durante su emisión la frase: "Los resultados de este sondeo son referenciales".

405.4 El Jurado Nacional de Elecciones reglamentará en materia de difusión de encuestas electorales y otras actividades y/o mecanismos a través de los cuales se muestre la intención de voto.

Artículo 406.- Registro Electoral de Encuestadoras

406.1 El Registro Electoral de Encuestadoras es de carácter público. La inscripción en el Registro concede a las encuestadoras la autorización para difundir y publicar los resultados de las encuestas y sondeos sobre intención de voto a través de cualquier medio de comunicación.

406.2 La vigencia de la inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras es por un período de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación, en el portal institucional del JNE, de la resolución que autoriza su inscripción. Dicha inscripción puede ser renovada.

406.3 Los medios de comunicación no necesitarán estar inscritos en el Registro para realizar sondeos de opinión o televoto.

406.4 Los requisitos para la inscripción y renovación de la inscripción en el Registro, serán regulados por el JNE, así como las causales de cancelación y otros

aspectos de naturaleza administrativa. Las encuestadoras deberán mantener actualizada la información consignada en el Registro Electoral de Encuestadoras.

Artículo 407.- Obligación de los medios de comunicación

Los medios de comunicación social en uso de la libertad de expresión e información pueden analizar los resultados de las encuestas como consideren conveniente.

En aras de la transparencia y de la veracidad de la información, los medios de comunicación tienen la obligación de publicar la siguiente información respecto a las encuestas de intención de voto:

- a. Nombre de la encuestadora.
- b. Número de partida asignado por el JNE.
- c. Nombre de la persona natural o jurídica, institución u organización política, que contrató o financió la encuesta.
- d. Tamaño de la muestra.
- e. Margen de error de muestreo.
- f. Nivel de confianza de la muestra.
- g. Fecha de realización del trabajo de campo.
- h. Lugares donde se ejecutó y realizó la encuesta.

Los medios de comunicación deben incluir de manera visible la información señalada en el presente artículo, y deben colocar el tenor exacto de las preguntas aplicadas por la encuestadora.

Las encuestadoras tienen la obligación de enviar a los medios de comunicación que publicarán o difundirán las encuestas de intención de voto, conjuntamente con la encuesta realizada, la información antes mencionada para su publicación.

Artículo 408.- Limitaciones por razones temporales

La publicación o difusión de encuestas y sondeos, u otras actividades y/o mecanismos a través de los cuales se muestre la intención de voto, en medios de comunicación puede efectuarse hasta el viernes anterior al día de las elecciones.

Artículo 409.- Fiscalización del JNE sobre las encuestas

- 409.1 El Jurado Nacional de Elecciones fiscaliza que los resultados y la información difundida de las encuestas sobre intención de voto que sean publicados o difundidos por los medios de comunicación, sean veraces en mérito al análisis de la información remitida por la encuestadora. Las unidades orgánicas del JNE colaboran y coordinan a este fin en lo pertinente, así como en los demás fines conexos o relacionados.
- 409.2 Las encuestadoras deberán remitir al Jurado Electoral Descentralizado competente en medio impreso y en CD, el informe completo y detallado de la encuesta sobre intención de voto realizada, que haya sido publicada o difundida.
- 409.3 El plazo para remitir el informe de la encuesta será de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación o difusión de la encuesta sobre intención de voto en un medio de comunicación.

409.4 El JNE podrá disponer, de considerarlo pertinente, las diligencias conducentes a constatar la veracidad y consistencia de los resultados de las encuestas sobre intención de voto elaborados por las encuestadoras para su publicación o difusión a través de los medios de comunicación.

Artículo 410.- Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones aplicables son las siguientes a quienes resulten responsables:

410.1 Multa entre diez (10) y cincuenta (50) UIT y suspensión del Registro Electoral de Encuestadoras de hasta 60 días por:

- a. Encuestas y sondeos, u otras actividades y/o mecanismos a través de los cuales se muestre la intención de voto, en medios de comunicación con posterioridad al viernes anterior al día de las elecciones.

410.2. Multa entre una (1) y cinco (5) UIT y suspensión del Registro Electoral de Encuestadoras de hasta 30 días cuando:

- a. No se remite en medio impreso y CD, dentro del plazo establecido, el informe completo y detallado de una encuesta difundida sobre intención de voto.
- b. No se remite de manera completa el informe de la encuesta electoral difundida.
- c. No se publica o se publica de manera incompleta la información requerida en la ley.
- d. Se presenta inconsistencias o falta a la verdad en los resultados difundidos.
- e. Se difunde encuestas de intención de voto sin contar con registro vigente.

Tratándose de un mismo procedimiento sancionador, en donde concurren varias infracciones, se aplicará la sanción mayor.

Artículo 411.- Publicación de los informes de las encuestadoras

Luego de un año de cerrado el proceso electoral los informes y anexos correspondientes remitidos por las encuestadoras serán de carácter público.

TÍTULO XIV

GARANTIAS DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 412.- Garantía de independencia de los organismos electorales y personeros

Los miembros, servidores y funcionarios del JNE, la ONPE, el RENIEC, los miembros de las Mesas de Sufragio, así como los personeros de las organizaciones políticas, actúan con independencia frente a cualquier autoridad y no están obligados a obedecer ninguna orden que atente contra el ejercicio de sus funciones.

Artículo 413.- Garantía de impedimentos de detención

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Ningún ciudadano puede ser detenido durante el día de las elecciones, salvo caso de flagrante delito.

Ante dicho acto procede la demanda de hábeas corpus, conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Constitucional, el cual se resuelve en el día de presentada la demanda, bajo responsabilidad.

Las autoridades que tengan a su cargo establecimientos de detención dan las facilidades del caso para que las autoridades electorales y los órganos jurisdiccionales puedan comprobar la detención ilegal de algún ciudadano con derecho de votar.

Artículo 414.- Garantía de prohibición de impedir el sufragio.

Ninguna persona puede impedir, coactar o perturbar el ejercicio personal del sufragio.

Las autoridades y los particulares que tengan bajo su dependencia a ciudadanos deben permitirles el libre y personal ejercicio del sufragio.

Artículo 415.- Garantía para el ejercicio del derecho de reunión

El derecho de reunión se ejercita de manera pacífica y sin armas conforme a las siguientes reglas:

415.1. Respecto a reuniones de carácter político en espacios públicos: En lugares de uso público, mediante aviso dado por escrito con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la autoridad competente, indicando el lugar, el recorrido y la hora de la reunión o del desfile, para garantizar el orden público.

Las reuniones en lugares de uso público no pueden realizarse frente a cuarteles, instalaciones o acantonamientos de fuerzas militares o de la policía ni frente a locales de organizaciones políticas distintas a las de los manifestantes, tampoco puede realizarse, simultáneamente, más de una manifestación en lugares públicos de una misma ciudad, salvo que se realicen en sectores separados por más de un (1) kilómetro de distancia.

La decisión corresponde a la autoridad política respectiva, la que establece la preferencia de acuerdo con el orden en que se hayan recibido los avisos. Desde un (1) día antes hasta la culminación de la jornada electoral, se encuentra prohibida la realización de reuniones o manifestaciones públicas con carácter político o electoral.

415.2. Respecto a reuniones de carácter político en locales cerrados: Se realizarán sin aviso alguno a la autoridad.

Sin embargo, dentro del radio de cien metros de los locales de votación se prohíbe al propietario, inquilino u ocupante de una casa permitir en ella reuniones de electores durante el día de la elección hasta el cierre de la votación. En el caso de que terceros se introdujeran a viva fuerza en dicha casa, debe el propietario, inquilino u ocupante, dar aviso inmediato a los miembros de la Policía Nacional y en su defecto a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Artículo 416.- Prohibiciones a autoridades políticas y públicas, y a quienes tienen personas bajo su dependencia

Está prohibido a toda autoridad política o pública y a quienes tengan personas bajo su dependencia:

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- a. Intervenir en el acto electoral para impedir, amenazar o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o de los medios a su disposición.
- b. Interferir, bajo cualquier pretexto, en el normal funcionamiento de las mesas de sufragio.
- c. Demorar los servicios de correos, mensajeros, o de transmisión de datos a través de medios electrónicos o de internet que transporten o difundan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.
- d. Imponer a las personas bajo su dependencia que se afilien a una organización política o participen en actividades de carácter proselitista

Los Jurados Electorales Descentralizados correspondientes formularán las respectivas denuncias ante el Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 417.- Prohibiciones específicas

417.1 Se prohíbe a los electores portar armas desde el día anterior de la elección y hasta un día después de la misma.

417.2 Se prohíbe a los miembros de las Fuerzas Armadas en situación de disponibilidad o de retiro participar, vistiendo el uniforme, en manifestaciones o en otros actos de carácter político.

417.3 Se prohíbe que cualquier persona pueda detener o demorar, por medio alguno, los servicios de Correos, de mensajeros, o de transmisión de datos a través de medios electrónicos o de internet que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

417.4 Se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas y se cierran los establecimientos, o los espacios de los establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a dicho expendio, desde las 8:00 horas del día anterior al día de la votación, hasta las 8.00 horas del día siguiente a las elecciones.

Artículo 418.- Rol de las Fuerzas Armadas y Policiales

El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas pone a disposición de la Oficina Nacional de Procesos Electorales los efectivos necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho de sufragio, la protección de los funcionarios electorales durante el cumplimiento de sus obligaciones y la custodia del material, documentos y demás elementos destinados a la realización del acto electoral.

Para este efecto el Comando Conjunto y el Ministerio del Interior ejercen las siguientes atribuciones:

- a. Prestar el auxilio correspondiente que garantice el normal funcionamiento de las Mesas de Sufragio.
- b. Mantener el libre tránsito de los electores desde el día anterior al de la elección y durante las horas de sufragio e impedir que haya coacción, cohecho, soborno u otra acción que tienda a coactar la libertad del elector.
- c. Facilitar el ingreso de los personeros a los locales en que funcionen las Mesas de Sufragio.
- d. Custodiar los locales donde funcionen los órganos electorales
- e. Custodiar el despliegue y el repliegue del material electoral.
- f. Hacer cumplir las disposiciones que adopten los organismos electorales para dicho fin.

Para la ejecución de lo dispuesto en este artículo, los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales reciben las órdenes e instrucciones pertinentes de sus superiores. Las atribuciones y facultades concedidas por este artículo a las Fuerzas Armadas y Policiales están sujetas, en cualquier caso, a las disposiciones e instrucciones de los organismos electorales.

TÍTULO XV

VACANCIA Y SUSPENSION DE AUTORIDADES REGIONALES Y MUNICIPALES

Artículo 419.- Vacancia de cargos regionales o municipales

419.1 De las causales objetivas

El cargo de gobernador regional, vicegobernador regional, consejero regional, alcalde o regidor se declara vacante, en los siguientes casos:

- a. Fallecimiento.
- b. Asunción de otro cargo de elección popular.
- c. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.

En caso de que se ponga en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones que alguna autoridad regional o municipal ha incurrido en las causales citadas, el Pleno puede declarar de oficio la vacancia, sin que sea obligatorio un pronunciamiento previo del Consejo Regional o del Concejo Municipal.

419.2 De las causales subjetivas

El cargo de gobernador regional, vicegobernador regional, consejero regional, alcalde o regidor se declara vacante, en los siguientes casos:

- a. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones, debidamente acreditada por un establecimiento de salud público de la circunscripción.
- b. Ausencia de la respectiva circunscripción por más de cuarenta y cinco (45) días consecutivos, sin autorización del consejo regional o concejo municipal.
- c. Residir fuera de la respectiva circunscripción.
- d. Inconcurriencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6), sesiones ordinarias o extraordinarias, no consecutivas, durante tres (3) meses.
- e. Nepotismo, conforme a la ley de la materia.
- f. En el caso de consejeros regionales o regidores, por ejercer funciones ejecutivas, administrativas o de dirección, tanto al interior de la entidad, como de empresas, organismos, programas, o proyectos vinculados.
- g. Cuando la autoridad contrata, reciba donación, remate, adquiera, o transfiera por cualquier modalidad, obras, servicios o bienes del gobierno regional o local, y si efectúa dichos actos de manera directa, por interpósita persona o a través de persona jurídica con la que se encuentre vinculada, para obtener un beneficio propio.
- h. En el caso del gobernador regional o alcalde o quien ejerza su cargo, por prestar servicios, bajo cualquier modalidad de contratación, en entidades públicas o empresas del Estado.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- i. En el caso del alcalde municipal provincial, por el incumplimiento de la obligación de transferencia de recursos a las municipalidades de centros poblados de su jurisdicción, conforme a la ordenanza de creación o adecuación respectiva.
- j. En el caso del gobernador regional o alcalde suspendido, conforme al artículo referido a "Suspensión de cargos regionales o municipales" de la ley, si luego de un plazo máximo de quince (15) días de haber reasumido el cargo continúa siendo renuente a entregar la información requerida por la ciudadanía como consecuencia de la demanda de rendición de cuentas, conforme a lo prescrito en la ley.
- k. En el caso que no se cumpla con publicar la norma aprobada por referéndum regional o local en el plazo de ley.

419.3 Tratándose de la causal establecida en el literal e, el gobernador regional, el alcalde o quien ejerza dichos cargos incurrirá en nepotismo cuando haga uso de sus facultades de nombramiento y contratación de personal, sea de manera directa o por delegación, o tenga injerencia directa o indirecta en el proceso de selección o contratación, respecto de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, adopción y unión de hecho.

En el caso de los consejeros regionales y los regidores, procederá la vacancia cuando estos tengan injerencia en la contratación de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio, adopción y unión de hecho declarada por la autoridad competente. A fin de determinar la injerencia, deberá considerarse, entre otros elementos, el grado de parentesco, el lugar de domicilio del pariente, densidad poblacional de la circunscripción del gobierno local, las actividades realizadas por el familiar al interior de la municipalidad y su lugar de realización, así como la existencia de oposición del regidor a dicha contratación.

419.4 En el caso de la causal establecida en el literal f, entiéndase por funciones ejecutivas aquellas atribuciones que corresponden al gobernador regional o alcalde; por funciones administrativas, aquellas que correspondan a la gerencia regional o municipal. En el caso de los cargos regionales, se excluyen las funciones ejecutivas o administrativas que la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales otorgue al consejero delegado.

Artículo 420.- Procedimiento de vacancia de autoridades regionales

420.1 De la solicitud de vacancia y convocatoria a sesión extraordinaria: Cualquier ciudadano puede solicitar la vacancia del Gobernador, Vicegobernador o Consejero del Gobierno Regional, siempre que acredite residencia efectiva en la circunscripción regional. La solicitud se presenta ante el consejo regional o el JNE. En este último caso, se correrá traslado al consejo regional para que se siga el trámite correspondiente.

420.2 La solicitud de vacancia debe resolverse en un plazo máximo de treinta días hábiles luego de su presentación. Dentro de este plazo se deben realizar todo tipo de actos preparatorios, como correr traslado a la autoridad cuestionada, convocar a sesión extraordinaria y, finalmente, concluir con el pronunciamiento del consejo regional. La autoridad permanece en funciones hasta que el JNE expida la credencial del reemplazante.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

420.3 Recibida la solicitud de vacancia el consejo regional, debe convocar a sesión extraordinaria para resolverla. La convocatoria puede ser realizada por: el gobernador, vicegobernador o cualquier consejero, de acuerdo a ley. Asimismo, entre la notificación de la convocatoria y la sesión debe haber, al menos, cinco días hábiles.

420.4 De la sesión extraordinaria: La asistencia a las sesiones es obligatoria y toda inasistencia debe ser justificada con la documentación pertinente. En caso se produzca alguna inasistencia injustificada, se debe dejar constancia de ello en el acta, a efectos de verificar, posteriormente, la concurrencia de la causal de vacancia establecida en el artículo 419.2, literal d, de la ley. La causal de vacancia por esto no se aplica para el Gobernador y Vicegobernador Regional.

420.5 Se deben respetar el quórum para la instalación de la sesión, número legal de miembros y miembros hábiles, así como el número legal correspondiente para la toma de decisiones conforme a ley.

420.6 Todos los miembros del Consejo Regional deben emitir su voto, de manera fundamentada, ya sea a favor o en contra, incluso el miembro contra quien vaya dirigida la solicitud, bajo responsabilidad. Se debe dejar constancia en el acta respectiva de la identificación de cada miembro del consejo, el sentido expreso de su voto, el acuerdo adoptado respecto a la solicitud de vacancia y la firma de todos los miembros del consejo asistentes a la sesión.

420.7 Contra el acuerdo de consejo que resuelve la solicitud de vacancia procede recurso de reconsideración o de apelación en el plazo de ocho (8) días hábiles de haber sido válidamente notificado. El recurso de apelación no requiere presentar previamente el recurso de reconsideración.

En tal sentido, el recurso de apelación podrá cuestionar el acuerdo de consejo que resuelve la solicitud de vacancia, en caso no se haya presentado el recurso de reconsideración, o contra el acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración si es que este fue presentado previamente.

420.8 Recibido el recurso de apelación, el consejo regional tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para elevarlo al Jurado Nacional de Elecciones junto con los originales o copias certificadas de todo lo actuado, el cual se pronunciará en instancia definitiva.

420.9 En lo pertinente y conforme a ley, el procedimiento regulado será de aplicación para el procedimiento de suspensión.

420.10 Las credenciales a que hubiere lugar, se emiten y se entregan dentro de los tres días hábiles de notificada la resolución que declara fundado el pedido de vacancia o, de solicitada la misma por el reemplazante.

420.11 Si a los 15 días hábiles de notificada la resolución no hubiese juramentado el cargo el candidato reemplazante, el JNE convocará al candidato no proclamado que corresponda según el orden de prelación de la lista o, en su defecto, al de la lista que le sigue en votación.

Artículo 421.- Procedimiento de vacancia de autoridades municipales

421.1 De la solicitud de vacancia y convocatoria a sesión extraordinaria: Cualquier vecino de la provincia o distrito respectivo puede solicitar la vacancia del alcalde o regidor ante el concejo municipal o el JNE. En este último caso, se correrá traslado al concejo municipal para que se siga el trámite correspondiente.

421.2 La solicitud de vacancia debe resolverse en un plazo máximo de treinta días hábiles luego de su presentación. Dentro de este plazo se deben realizar todo tipo de actos preparatorios, como correr traslado al miembro del concejo de quien se solicita la vacancia, convocar a sesión extraordinaria y, finalmente, concluir con el pronunciamiento del concejo municipal. El alcalde o regidor cuestionado permanece en funciones hasta que el JNE expida la credencial del reemplazante.

421.3 Recibida la solicitud de vacancia por el concejo municipal, se debe convocar a sesión extraordinaria para resolverla. La convocatoria puede ser realizada por: el alcalde o el primer regidor o cualquier otro regidor, de acuerdo a ley. Asimismo, entre la notificación de la convocatoria y la sesión debe haber, al menos, cinco días hábiles.

421.4 De la sesión extraordinaria: La asistencia a las sesiones es obligatoria y toda inasistencia debe ser justificada con la documentación pertinente. En caso se produzca alguna inasistencia injustificada, se debe dejar constancia de ello en el acta, a efectos de verificar, posteriormente, la concurrencia de la causal de vacancia establecida en el artículo 419.2, literal d, de la ley.

421.5 Se deben respetar el quórum para la instalación de la sesión, número legal de miembros y miembros hábiles, así como el número legal correspondiente para la toma de decisiones conforme a ley.

421.6 Todos los miembros del concejo municipal deben emitir su voto, de manera fundamentada, ya sea a favor o en contra, incluso el miembro contra quien vaya dirigida la solicitud, bajo responsabilidad. Se debe dejar constancia en el acta respectiva de la identificación de cada miembro del concejo, el sentido expreso de su voto, el acuerdo adoptado respecto a la solicitud de vacancia y la firma de todos los miembros del concejo asistentes a la sesión.

421.7 Contra el acuerdo de concejo que resuelve la solicitud de vacancia procede recurso de reconsideración o de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles de haber sido válidamente notificado. El recurso de apelación se puede presentar sin necesidad de presentar antes el recurso de reconsideración.

En tal sentido, el recurso de apelación podrá cuestionar el acuerdo de concejo que resuelve la solicitud de vacancia, en caso no se haya presentado el recurso de reconsideración, o contra el acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración si es que este fue presentado previamente.

421.8 Recibido el recurso de apelación, el concejo tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para elevarlo al Jurado Nacional de Elecciones junto con los originales o copias certificadas de todo lo actuado, el cual se pronunciará en instancia definitiva.

421.9 En lo pertinente y conforme a ley, el procedimiento regulado será de aplicación para el procedimiento de suspensión de autoridades regionales o municipales.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

421.10 Las credenciales a que hubiere lugar, se emiten y se entregan dentro de los tres días hábiles de notificada la resolución que declara fundado el pedido de vacancia o, de solicitada la misma por el reemplazante.

421.11 Si a los 15 días hábiles de notificada la resolución no hubiese juramentado el cargo el candidato reemplazante, el JNE convocará al candidato no proclamado que corresponda según el orden de prelación de la lista o, en su defecto, al de la lista que le sigue en votación.

Artículo 422.- Suspensión de cargos regionales o municipales

Son causales de suspensión:

- a. La incapacidad física o mental temporal, debidamente acreditada por un establecimiento de salud público de la circunscripción.
- b. La detención derivada de un proceso penal.
- c. En el caso del gobernador regional o alcalde, el no entregar la información requerida por la ciudadanía como consecuencia del cumplimiento de la demanda de rendición de cuentas, conforme al subcapítulo sobre la materia previsto en la ley.
- d. La sentencia judicial condenatoria por delito doloso con pena privativa de la libertad.
- e. La falta de publicación de las normas sobre propaganda electoral.

El plazo de la suspensión se extiende mientras las circunstancias que originaron la causal se mantengan vigentes.

Artículo 423.- Legitimidad activa de la Contraloría para solicitar la vacancia o suspensión de las autoridades

La Contraloría General de la República cuando en el ejercicio de sus competencias verifique elementos suficientes de configuración de alguna de las causales de vacancia o suspensión podrá solicitar su declaración al Consejo Regional o al Concejo Municipal, según corresponda, o al JNE, siguiendo el procedimiento establecido en la ley y en las leyes orgánicas correspondientes.

Asimismo, si la Contraloría General de la República encuentra responsabilidad administrativa o de gestión en los titulares regionales o municipales, que no constituya causal de vacancia, podrá solicitar la suspensión hasta por seis meses de dichos titulares. En el caso de que la responsabilidad administrativa o de gestión quede resuelta de manera definitiva por las autoridades jurisdiccionales corresponderá que solicite la vacancia de los titulares.

TÍTULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera Disposición Transitoria.- El Poder Judicial, el Ministerio Público, la Organización Internacional de Policía Criminal - Interpol, la SUNAT, la SUNARP, la SUNEDU, el REDAM, el REDERECI, entre otras instituciones, deben proporcionar a los organismos electorales toda la información que se les requiera, debidamente actualizada, y hasta antes de la fecha límite para la convocatoria al proceso electoral correspondiente, bajo responsabilidad.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

El Jurado Nacional de Elecciones en un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia de esta norma realizará las coordinaciones correspondientes sobre la información que será requerida para efectos de los procesos electorales.

Segunda Disposición Transitoria.- El plazo establecido en el artículo 89, numeral 3 de la ley no rige para las organizaciones políticas que hayan adquirido el kit electoral para su inscripción o hayan iniciado dicho procedimiento antes de la entrada en vigencia de la presente norma.

Tercera Disposición Transitoria.- Ante la inexistencia de, por lo menos, uno o más Jurados Electorales Descentralizados permanentes, la declaratoria de nulidad del asiento registral de una organización política será competencia del Registro de Organizaciones Políticas del JNE.

Cuarta Disposición Transitoria.- Para las Elecciones Regionales y Municipales 2018, el porcentaje de participación electoral exigible a los partidos políticos y movimientos, en las circunscripciones subnacionales, a que se refiere el literal g) del artículo 106 y el literal f) del artículo 107 de la ley, es el siguiente:

- a. 30% para los partidos políticos.
- b. 50% para los movimientos.

Quinta Disposición Transitoria.- La condición establecida en el numeral 119.5 del artículo 119 de la ley, será de aplicación a partir del proceso de Elecciones Generales 2021.

Primera Disposición Final.- Los organismos electorales dictarán las normas reglamentarias en las materias de su competencia.

Segunda Disposición Final.- Modifíquese el artículo 30 de la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual quedará redactada con el siguiente texto:

"Artículo 30.- Vacancia

El cargo de Gobernador, Vicegobernador y Consejeros del Gobierno Regional vaca por las causales siguientes:

1. Causales objetivas
 - a. Fallecimiento.
 - b. Asunción de otro cargo de elección popular.
 - c. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.
- En caso de que se ponga en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones que alguna autoridad regional ha incurrido en las causales citadas, el Pleno puede declarar de oficio la vacancia, sin que sea obligatorio un pronunciamiento previo del consejo regional.
2. Causales subjetivas
 - a. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones, debidamente acreditada por un establecimiento de salud público de la circunscripción.
 - b. Ausencia de la respectiva circunscripción por más de cuarenta y cinco (45) días consecutivos, sin autorización del consejo regional.
 - c. Residir fuera de la respectiva circunscripción.
 - d. Inconcurriencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6), sesiones ordinarias o extraordinarias, no consecutivas, durante tres (3) meses. Esta causal es aplicable únicamente a los consejeros regionales.

- e. Nepotismo, conforme a la ley de la materia.
- f. En el caso de consejeros regionales, por ejercer funciones ejecutivas, administrativas o de dirección, tanto al interior de la entidad, como de empresas, organismos, programas, o proyectos vinculados.
 - g. Cuando la autoridad contrata, reciba donación, remate, adquiera, o transfiera por cualquier modalidad, obras, servicios o bienes del gobierno regional o local, y si efectúa dichos actos de manera directa, por interpósita persona o a través de persona jurídica con la que se encuentre vinculada, para obtener un beneficio propio.
 - h. En el caso del gobernador regional o quien ejerza su cargo, por prestar servicios, bajo cualquier modalidad de contratación, en entidades públicas o empresas del Estado.
 - i. En el caso del gobernador regional suspendido, si luego de un plazo máximo de quince (15) días de haber reasumido el cargo continúa siendo renuente a entregar la información requerida por la ciudadanía como consecuencia de la demanda de rendición de cuentas, conforme a lo prescrito en la ley.
 - j. En el caso que no se cumpla con publicar la norma aprobada por referéndum regional o local.

La vacancia es declarada por el consejo regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por dos tercios del número legal de sus miembros, para el caso del Gobernador Regional y Vicegobernador Regional, y de la mayoría del número legal de sus miembros, para el caso de los Consejeros Regionales. La decisión puede apelarse al Jurado Nacional de Elecciones dentro de los 8 días siguientes de la notificación. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva, su fallo es inapelable e irrevocable.

De producirse la vacancia simultánea del Gobernador y Vicegobernador, el Consejo Regional elige entre sus miembros a sus reemplazantes. El Jurado Nacional de Elecciones acredita a los consejeros accesorios."

Tercera Disposición Final.- Las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo 214 de la ley, son aprobadas y publicadas por el Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley.

Cuarta Disposición Final.- Deróguense o déjense sin efecto, según sea el caso, las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente norma.

Quinta Disposición Final.- La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial *El Peruano*.

Sexta Disposición Final.- Modifíquese el artículo 11 de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, e incorpórese el literal II), el cual quedará redactado con el siguiente texto:

"Artículo 11.- Impedimentos

Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5:

a) [...]

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

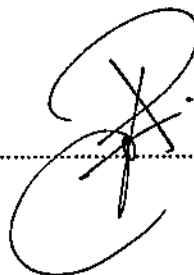
II) Las personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro, nacionales o extranjeras que financien con aportes o contribuciones en dinero o en especie, a las organizaciones políticas, conforme a información registrada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales."

Sétima Disposición Final.- Dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores a la vigencia de la presente norma, las organizaciones políticas con inscripción vigente adecuarán sus disposiciones estatutarias a lo establecido en ella.

Lima, 11 de mayo de 2017



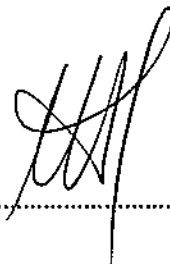
1.- PATRICIA ELIZABETH DONAYRE PASQUEL
COORDINADORA
G.P. Fuerza Popular



MIEMBROS

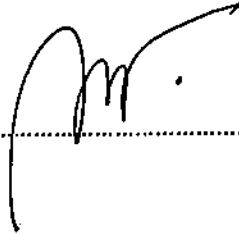


2.- MARISOL ESPINOZA CRUZ
G.P. Alianza para el Progreso




3.-  GILBERT FÉLIX VIOLETA LOPEZ

G.P. Peruanos Por el Cambio


.....

4.-  ROSA MARIA BARTRA BARRIGA

G.P. Fuerza Popular


.....

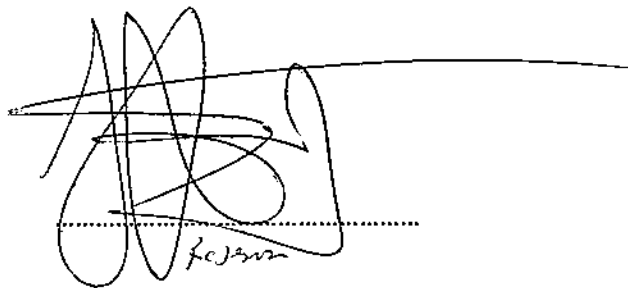
5.-  ZACARIAS REYMUNDO LAPA INGA

G.P. Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad

.....

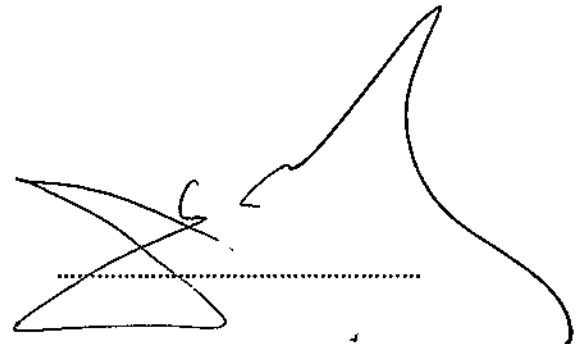
6.-  YONHY LESCANO ANCIETA

G.P. Acción Popular


.....

7.-  JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN

Célula Parlamentaria Aprista


.....

Cronograma Electoral

"Elecciones Regionales y Municipales – 2018"

